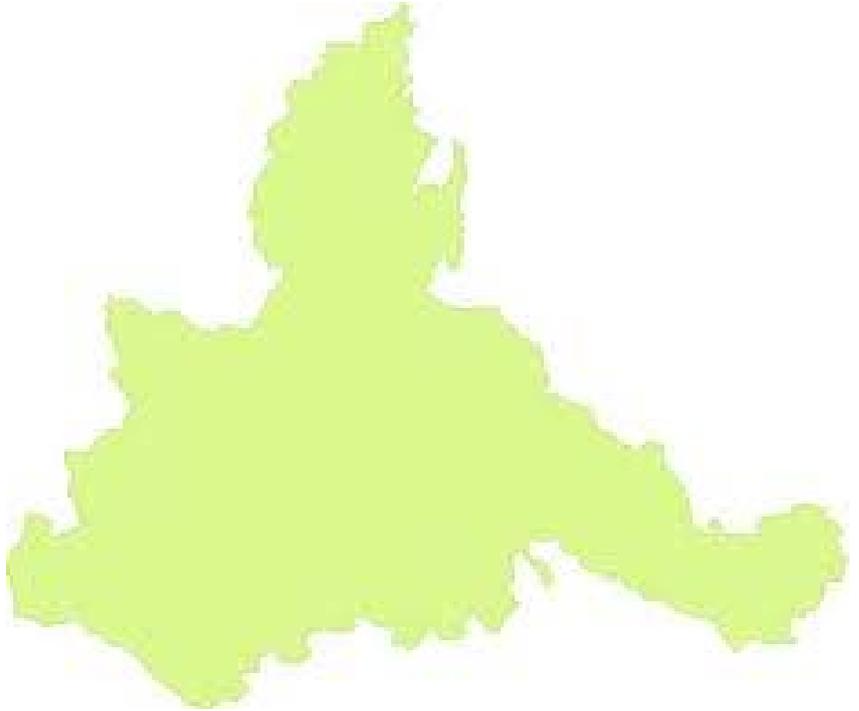


***LA FINANCIACIÓN LOCAL  
EN LOS MUNICIPIOS  
DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.***



2013

PROBLEMAS ANTE LA ACTUAL  
SITUACIÓN DE CRISIS  
ECONÓMICA Y POSIBLES

Victor Cazcarro Hernández  
Laura Gutiérrez Huertamendía  
Raquel Santa Catalina Agreda



## LA FINANCIACIÓN LOCAL EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### PROBLEMAS ANTE LA ACTUAL SITUACIÓN DE CRISIS ECONÓMICA Y POSIBLES ALTERNATIVAS AL DESARROLLO LOCAL

Victor Cazcarro Hernández  
Laura Gutiérrez Huertamendía  
Raquel Santa Catalina Agreda

Premios a la Investigación 2013 Desarrollo Local





Agradecemos especialmente la colaboración prestada por José Luis Montero Lostao, Alcalde de Ayuntamiento de Villamayor de Gallego, y todo el Equipo de Gobierno municipal, en la elaboración de este trabajo de investigación.

Gracias a Alba, a Javier, a Jaime, a Natalia, a Sabina y a Ana.



# INDICE

DOCUMENTO	PÁGINA
Prólogo	10
Metodología	11
Capítulo I. Introducción	13
- Antecedentes históricos	14
- Normativa actual	22
Capítulo II. Ingresos procedentes del patrimonio y demás derechos privados	36
- Definición	37
- Régimen jurídico	38
- Comparativa municipios	40
- Ingresos patrimoniales en cifras	50
Capítulo III. Tributos propios	51
- Título I. Tasas	52
o Definición	53
o Características	55
o Régimen jurídico	56
o Sujetos pasivos	68
o Hecho imponible	69
o Supuesto de no sujeción y de exención	73
o Cuantía y devengo	74
o Clases de tasas	77
o Análisis comparativos de los ingresos obtenidos en el capítulo de tasas, contribuciones especiales y otros	78
- Título II. Contribuciones especiales	98
o Régimen jurídico	99
o Modificación del régimen jurídico de las contribuciones especiales	104
o Estudio de los municipios de la provincia de Zaragoza que han establecido contribuciones especiales	104
o Conclusión	113
- Título III. Impuestos	114
o Sección I. Impuesto de bienes inmuebles	115

▪ Regulación de impuesto de bienes inmuebles	115
▪ Últimas reformas que afectan al impuesto de bienes inmuebles	118
▪ Análisis del tipo de gravamen del impuesto de bienes inmuebles en diferentes municipios de la provincia de Zaragoza	123
▪ Conclusión	133
○ Sección II. Impuesto de actividades económicas	134
▪ Definición y características	134
▪ Régimen jurídico	137
▪ Gestión tributaria del impuesto	139
○ Sección III. Impuesto de vehículos de tracción mecánica	141
▪ Definición	141
▪ Supuestos de no sujeción	141
▪ Exenciones	141
▪ Cuota tributaria y evolución	142
▪ Bonificaciones	149
▪ Periodo impositivo y devengo	150
○ Sección IV. Impuesto de instalaciones, construcciones y obras	151
▪ Introducción	151
▪ Definición y características	151
▪ Modificaciones legislativas	154
▪ Evolución del impuesto	155
○ Sección V. Impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	163
▪ Definición	163
▪ Regulación	163
▪ Supuestos de sujeción	163
▪ Supuestos de no sujeción	165
▪ Exenciones	167
▪ Sujetos pasivos	168
▪ Base imponible	168
▪ Tipo de gravamen	171
▪ Bonificaciones	173
▪ Modificaciones	174
▪ Comparativa de los municipios	177

<b>Capítulo IV. Participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma</b>	<b>178</b>
- Definición	179
- Régimen jurídico	183
<b>Capítulo V. Subvenciones</b>	<b>199</b>
- Definición	200
- Régimen jurídico	202
- Elemento subjetivo. Las subvenciones en las entidades locales	205
- Conclusiones	215
<b>Capítulo VI. Precios públicos</b>	<b>217</b>
- Definición	218
- Régimen jurídico	219
- Competencia objetiva y competencia material	220
- Sujeto pasivo	222
- Cuantía	223
- Gestión y cobro	224
<b>Capítulo VII. Operaciones de crédito</b>	<b>226</b>
- Concepto	227
- Régimen jurídico recogido en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales	228
- Modificaciones legislativas que afectan al régimen jurídico de las operaciones de crédito	235
- Especial referencia a las modificaciones introducidas en materia de estabilidad presupuestaria y su implicación en el régimen jurídico de las operaciones de crédito	240
- Análisis estadístico de la deuda de los municipios de la provincia de Zaragoza	246
- Conclusión	260
<b>Capítulo VIII. Multas y sanciones</b>	<b>261</b>
- Infracciones urbanísticas	263
- Infracciones tributarias	265
- Infracciones de circulación	267
- Conclusiones	268
<b>Capítulo IX. Demás prestaciones de Derecho público</b>	<b>269</b>
- Definición	270
- Régimen jurídico	270
<b>Capítulo X. Análisis en cifras globales de la evolución de las fuentes de financiación en los municipios de la provincia de Zaragoza, ejercicios 2004-2012</b>	<b>277</b>

- Evolución de cada una de las fuentes de financiación en el periodo de 2004-2012	278
- Análisis de las fuentes de financiación de una muestra representativa de municipios de la provincia de Zaragoza	292
- Análisis de las fuentes de financiación en 2012 de municipios seleccionados por tramos de población	326
<b>Capítulo XI. Conclusiones</b>	<b>343</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>353</b>
<b>Bibliografía y páginas web</b>	<b>355</b>

## PRÓLOGO

**E**l presente trabajo se elabora en el marco de la convocatoria de los “Premios a la Investigación 2013. Desarrollo Local”, realizada mediante Decreto de la Presidencia 381 de 18 de febrero de 2013, por el Departamento de Asistencia y Asesoría a Entidades Locales de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza (publicada en BOPZ nº 52 de 6 de marzo de 2013).

Los suscribientes se presentaron a la citada convocatoria con el tema de la financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza. Uno de los motivos que llevo a la elección de este tema es la existencia de diversos estudios de la financiación de los municipios en general, pero no de una manera específica de nuestro entorno, nuestra provincia.

La Comunidad Autónoma de Aragón, y por ello la provincia de Zaragoza, tiene una planta municipal muy diferente al de otras Comunidad Autónomas. Tratar cifras sobre financiación local de una manera consolidada puede provocar que se diluyan los problemas de financiación que pueden plantear los municipios de la provincia.

A su vez, dentro de nuestro propio mapa provincial existen enormes diferencias entre unos municipios y otros. Por lo que, a lo largo del trabajo al analizar tanto las diferentes fuentes de financiación, como la evolución de estas, se ha pretendido tener en cuenta la densidad poblacional de los municipios. No se puede tratar igual lo desigual.

Se ha realizado un estudio de las financiación local de “nuestros municipios” intentando poner sobre el papel la problemática, que bajo opinión de los suscribientes puede plantearse en la materia. Todo ello, para poder obtener unas conclusiones que faciliten el planteamiento de alternativas y la toma de decisiones en esta materia. Dicha toma decisiones se encuentra en manos de los órganos de gobierno, que en ocasiones desconocen detalladamente la financiación de los municipios y las posibles alternativas lo que impide una toma de decisiones responsable.

Victor Cazcarro Hernández  
Laura Gutiérrez Huertamendía  
Raquel Santa Catalina Agreda

# **METODOLOGÍA**

## **1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

El trabajo que se presenta continuación se centra en el estudio de la financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza, enmarcado dentro del campo económico – administrativo.

Estamos ante una investigación de tipo descriptiva, cuyo objetivo consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. El fin de la investigación descriptiva es la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables.

## **2.- SELECCIÓN DE UNA MUESTRA.**

Para llevar a cabo el presente estudio se ha identificado la población objeto del estudio en los municipios de la provincia de Zaragoza. Se ha partido de los datos obtenidos sobre la financiación local de todos los municipios de la provincia. No obstante, en determinadas materias y por la extensión de los datos se ha seleccionado una muestra representativa de municipios en función de diferentes tramos de población, a fin de que tuvieran representación toda la tipología municipal que existe en nuestra provincia.

A su vez, también se ha limitado el espacio temporal con inicio en el año 2004 con la aprobación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hasta el año 2013.

## **3.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

El punto de partida del estudio es la recolección de datos sobre financiación local, a tal fin en un primer momento se ha procedió a la elaboración de encuestas, que previa presentación para su visto bueno ante el Departamento de Asistencia y Asesoría a Entidades Locales de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, se remitió vía mail a todos los municipios de la provincia de Zaragoza.

No obstante, ante la escasa colaboración de los municipios en la recopilación de datos, el segundo paso fue buscar todos los datos necesarios vía: web de la Diputación Provincial de Zaragoza, web de la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Aragón, las web de cada uno de los municipios, web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales, y finalmente analizando los Boletines Oficiales de la Provincial.

Analizando una a una las citadas fuentes de financiación se han recopilado los datos objeto del presente estudio.

#### **4.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El presente estudio se ha realizado en varias fases:

- 1.- Recopilación de datos sobre la financiación de los municipios de la provincia de Zaragoza.
- 2.- Estudio de la legislación aplicable, con sus recientes modificaciones.
- 3.- Análisis de las diferentes fuentes de financiación que proporciona la legislación y su aplicación en los municipios de la provincia, y su evolución en el periodo 2004-2013.
- 4.- Planteamiento de posibles medidas para mejorar el sistema de financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza, teniendo en cuenta la estructura de los mismos.

#### **5.- ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

Finalmente, del estudio de todos los datos obtenidos durante los últimos meses se ha procedido a realizar un análisis de los problemas que se producen en los municipios de la provincia al aplicar el sistema de financiación local previsto en la legislación vigente. Y de las diferencias existentes en función de la planta municipal de la provincia.

Ante los problemas observados se plantean posibles alternativas que puedan hacer frente a la situación actual. En definitiva, elaborar líneas de actuación que sirvan de impulso a los municipios de la provincia de Zaragoza, y en especial a los más pequeños.

# **CAPITULO I. INTRODUCCIÓN**

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

**A**ntes de analizar nuestro actual sistema de financiación local establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cabe hacer un breve análisis sobre la evolución histórica que se ha producido en materia de financiación local.

En primer lugar, debemos partir del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 8 de marzo de 1924, tradicionalmente la financiación local se nutría de subvenciones e ingresos patrimoniales, junto con los tributos. Con la aprobación del Estatuto Municipal de Calvo Sotelo se produjo un reforzamiento de las tasas y las contribuciones especiales, y se introdujo como fuente de financiación de las haciendas locales la participación de los municipios en los tributos del Estado.

El sistema de financiación local que estableció el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo sufrió un radical cambio con la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, este cambio se explica fundamentalmente con el modelo de entidades locales que tenemos en este momento. En esta época de nuestra historia estamos ante un Estado centralizado en el cual las entidades locales son meros instrumentos de este. En este contexto para la financiación de las entidades locales se creó el Fondo de Compensación basado en recargos sobre determinados impuestos estatales.

Pronto se pudo comprobar que este sistema no era suficiente, impedía a los Ayuntamientos tener autonomía para el establecimiento y la regulación de sus recursos tributarios.

En este contexto se aprueba la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, y posteriormente el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación. Según establece la exposición de motivos de la Ley 41/1975 la reforma de la Hacienda Local pretende dotar a las Entidades Locales de los recursos que les son necesarios para poder realizar los fines que se encomiendan.

Dicha reforma se centra en los siguientes aspectos:

- Tal y como manifiesta la Ley la Participación en los Impuestos del Estado es una de las fuentes principales de financiación de las entidades locales. Con la Ley 41/1975 se pretende aumentar considerablemente esta fuente de financiación ya que es un mecanismo rápido y eficaz para dotar con urgencia a las entidades locales de financiación.
  
- Se simplifica y ordena el conjunto de recargos locales sobre los impuestos estatales. Se prevé la desaparición del Fondo de Hacienda Municipal, dado que en la actualidad el reparto de este recurso se realiza en base a criterios objetivos y no es necesario un órgano para ello.
  
- En materia de impuestos locales, se prima la imposición directa. Se extiende a otros municipios el impuesto de radicación, que hasta este momento sólo lo podrían aplicar Madrid y Barcelona, y se crea un impuesto sobre solares. También se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos elevando el tipo, y se crea el impuesto municipal sobre gastos suntuarios.
  
- En materia de contribuciones especiales se recogen las modificaciones que se habían introducido ya por la Ley de 23 de julio de 1976.
  
- En materia de crédito local se le da mayor flexibilidad.
  
- En materia presupuestaria se unifica el presupuesto de las entidades locales, eliminando los presupuestos especiales y extraordinarios.

Con la reforma introducida por la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, se buscó fundamentalmente que las entidades locales pudieran tener suficientes recursos para un adecuado funcionamiento.

Centrándonos en la etapa constitucional, el 27 de diciembre de 1978 se aprueba la Constitución Española, la cual establece:

**“Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida en la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto”.**

**“Artículo 142. Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.**

Con el inicio de la etapa constitucional y hasta que se apruebe la regulación de las Haciendas Locales, ante la precaria situación en la que se encontraban las EELL fue preciso aprobar el Real Decreto – Ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales.

En este Real Decreto – Ley se establece una serie de medidas para intentar solucionar las inmediatas necesidades de financiación que presentaban la gran mayoría de los municipios. Se establecía la posibilidad de que los municipios con mayores desajustes financieros pudieran utilizar, a través de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre el rendimiento del Trabajo Personal, así como del Impuesto Municipal de Radicación, aquellos mayores recursos mediante el incremento de la cuantía del recargo municipal en los primeros tributos y la cuota por metro cuadrado en el segundo.

Se introdujo una medida referente a la imposición de gasolinas, lo que implicaba según la Exposición de Motivos, que la participación de los municipios en la imposición indirecta del Estado pasara del 5% al 7%, y en el ejercicio siguiente alcanzará el 10%.

Respecto a las tasas se establece la necesidad de la autofinanciación de los servicios públicos, se deberán establecer tasas a fin de cubrir el coste de los servicios públicos.

Se establece en la Exposición de Motivos *“...El previsible incremento de los recursos financieros puestos a disposición de las Haciendas Locales, al objeto de aumentar la cantidad y calidad de los servicios que prestan las mismas, hacen necesario potenciar el papel del presupuesto, como instrumento de asignación racional de recursos, gestión eficaz y control de la actividad financiera local.”*

El saneamiento financiero de las Corporaciones Locales, que constituye el objeto inmediato de este Real Decreto – Ley, ha de basarse no solo en la dotación de mayores recursos, sino también en la garantía de una gestión de los gastos racional, austera y eficaz. Por ello, el conjunto de medidas tributarias debe completarse con un perfeccionamiento de la institución presupuestaria de las Corporaciones Locales... la existencia de crédito presupuestario suficientes se configura como requisito de validez y eficacia de las obligaciones de las Haciendas Locales, declarándose nulas de pleno derecho las que se reconozcan sin crédito presupuestario suficiente”.

Es curioso como el discurso formulado en este Real Decreto – Ley, aprobado por la urgencia de establecer medidas ante la grave situación de déficit en la que se encontraban muchas Corporaciones Locales, hasta la formulación del nuevo sistema de financiación local, se puede trasladar a la actualidad a pesar de que han transcurrido más de 30 años.

Ya en la etapa post-constitucional se aprueba la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y su posterior Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la cual regula las Haciendas Locales en su Título VIII. En este texto se diferencia entre recursos tributarios y no tributarios. Dentro de los tributarios distingue:

- Los impuestos, en este ámbito no hay grandes novedades regula: la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana, la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, el Impuesto sobre Radicación, Impuesto de Solares, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, el Impuesto de Vehículos, el Impuesto de Gastos Suntuarios y el Impuesto sobre la Publicidad.
- Tasas: regula las tasas por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, y tasas por prestación de servicios y realización de actividades.
- Contribuciones especiales.
- Participación en los tributos del Estado y de las CCAA.
- Recargos en tributos estatales.

Dentro de los no tributarios distingue:

- Las subvenciones y transferencias.
- Las operaciones de crédito.
- La prestación personal y de transporte, se constituye como un recurso potestativo únicamente para los municipios con una población superior a 10.000 habitantes, y de carácter ordinario, para fines determinados como conservación, reparación de vías público urbanas y rurales, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos, y fomento y construcción de obras públicas a cargos de las entidades locales.
- Las multas.
- Los tributos con fines no fiscales, regulados en el artículo 390 del texto y se entiende por estos los que impongan los Ayuntamientos que no tenga una finalidad netamente fiscal y sirvan al Ayuntamiento como medio para evitar fraudes en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana y rural o de disposiciones en materia sanitaria, para contribuir a la corrección de las costumbres, para prevenir perjuicios a los intereses generales.
- Otros ingresos tales como cánones por concesión o arrendamiento de bienes demaniales o de servicio público.

En el TRRL los ingresos patrimoniales pasan a tener un segundo plano.

Tras un excesivo periodo de transitoriedad del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el cual regula las Haciendas Locales en su Título VIII, se aprueba la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. En la Exposición de Motivos del citado texto se explica el retraso que ha sufrido la reforma de la Hacienda, cuyo motivo principal fue que la tarea del legislador estuvo centrada en un primer momento en regular y dar forma al Estado de las Autonomías, y regular la nueva estructura organizativa del Estado que surge en la etapa constitucional.

Tal y como define la propia Exposición de Motivos en sus primeros párrafos *“la evolución histórica de la Hacienda Local española, desde que ésta pierde definitivamente su carácter patrimonialista durante la primera mitad del siglo XIX y se convierte en una Hacienda eminentemente fiscal, es la crónica de una institución afectada por una insuficiencia financiera endémica”*

Con la citada Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local se sentaron las bases del nuevo modelo de Hacienda Local, pero no es hasta la aprobación de la Ley 39/1988 (LHL) cuando se desarrolla el mismo. La LHL se caracteriza por ser una Ley que desarrolla la LBRL, y por otro lado por ir encaminada a dar cumplimiento a los mandatos establecidos en los artículos 137 y 142 CE, regular un sistema financiero encaminado a la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera. Autonomía entendido en este ámbito como capacidad de las Entidades Locales para gobernar sus respectivas Haciendas, y poniendo a disposición de estas los mecanismos necesarios para que se pueda dar la suficiencia financiera, decidiendo las entidades locales sobre el volumen de los recursos que van a obtener. Establece la E. M. (Exposición de Motivos) “... *sino además pretende que sean los propios poderes locales los que asuman la responsabilidad compartida con el Estado y con las respectivas Comunidades Autónomas de hacer efectivos los dos principios constitucionales*”.

La nueva estructura del modelo de Hacienda Local se regula partiendo de los mecanismos constitucionales establecidos: los tributos y participación en los tributos del Estado. La LHL diferencia tres grupos de fuentes de financiación:

1. Los recursos no tributarios.
2. Los recursos tributarios.
3. La participación en los tributos del Estado.

1. En primer lugar, en cuanto a los recursos no tributarios se mantienen los tradicionales y únicamente se adecúan a la nueva organización del Estado. Aquí cabe hacer un pequeño inciso en cuanto a las operaciones de crédito se amplía la posibilidad de concertar operaciones de créditos más allá que en el caso de gastos de inversión, se incluye para cubrir resultados negativos en las liquidaciones, y concertación de créditos en casos de situaciones de necesidad y urgencia.

2. En segundo lugar, en cuanto a los recursos tributarios si se produce una reforma sustancial buscando la racionalización del sistema. Las principales novedades en este sentido son:

- Se establece el Impuesto de Bienes Inmuebles suprimiendo la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Municipal de Solares.
- Se establece el Impuesto de Actividades Económicas suprimiendo las Licencias Fiscales de Actividades y el Impuesto sobre Radicación.
- Se establece el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, el cual sustituye al Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos.

- Se establece el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tiene una nueva regulación aunque conserva el nombre.
- Se suprime el Impuesto de Publicidad.

Se establece la posibilidad de establecer tasas en el caso de prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas de competencia municipal que beneficien al sujeto pasivo, y no sean susceptibles de ser prestado por el sector privado. En el resto de supuestos se deberán establecer precios públicos, así como también se establece como precio público el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

3. En tercer lugar, en cuanto a la participación en los tributos del Estado se articula como un porcentaje sobre la recaudación líquida del Estado, que partiendo de una financiación inicial definitiva se irá incrementando cada año según se incremente el gasto del Estado. El importe de la participación se distribuye entre los municipios en función de la población, el esfuerzo fiscal y el aumento de unidades escolares costeadas por el Ayuntamiento. Se recogen determinadas especificaciones para ciertos municipios. Con todo ello, se pretende establecer un sistema de participación en los tributos del Estado que unido a los tributos propios de las Entidades Locales garantice la suficiencia financiera propugnada en la Constitución.

Junto con el establecimiento del nuevo régimen de financiación local la LHL fijó una nueva ordenación del régimen presupuestario y del gasto público de las Entidades Locales.

La LHL de 1988 sufrió diversas reformas, la primera de ella fue introducida por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que solucionó fundamentalmente el problema de gestión y de coordinación interadministrativa.

La segunda de las reformas a la LHL la introdujo la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, esta ley introdujo importantes reformas:

- Introdujo un modelo estable de financiación local.
- Reformó el Impuesto de Bienes Inmuebles.
- Introdujo exenciones al IAE.
- Se introdujeron diversas exenciones potestativas en los tributos locales.

El citado texto habilitó al gobierno para dictar un texto refundido, mandato que fue cumplimentado, tras diversas prorrogas, con la aprobación del actual Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), el cual establece nuestro vigente sistema de financiación local, el cual es objeto del presente estudio y que se analizará en profundidad en los siguientes capítulos.

## II. NORMATIVA ACTUAL

Como se ha adelantado en el capítulo anterior la base legislativa sobre la que se desarrolla todo el sistema financiero local es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El mismo se plantea, tal y como menciona su Exposición de Motivos para *“dotar de mayor claridad al sistema tributario y financiero aplicable a las entidades locales mediante la integración en un único cuerpo normativo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, en particular determinadas disposiciones adicionales y transitorias de esta última, contribuyendo con ello a aumentar la seguridad jurídica de la Administración tributaria y, especialmente, de los contribuyentes”* y *“cuyo objeto es facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos”*.

De esta forma, el fundamento de la norma es simplificar, en el marco de la sistemática establecida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Y esta sistemática se fundamenta en tres cuestiones:

- Una serie de *“recursos de las entidades locales”*, según menciona el artículo 2 del texto, de aplicación general.
- Las peculiaridades de *“los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra”* (artículo 1)
- La aplicación del régimen especial previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, referente al Régimen de organización de los municipios de gran población.

Dadas las características determinadas de los municipios de la Provincia de Zaragoza, y ya que no hay localidades, salvo Zaragoza, que se puedan incardinar en ese régimen de municipios de gran población, en este trabajo no se va a hacer referencia expresa y desarrollo de esta última cuestión.

Debe iniciarse el estudio del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la redacción de su artículo 2.1: *“La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:*

- a) *Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.*
- b) *Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.*
- c) *Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.*
- d) *Las subvenciones.*
- e) *Los percibidos en concepto de precios públicos.*
- f) *El producto de las operaciones de crédito.*
- g) *El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.*
- h) *Las demás prestaciones de derecho público."*

Todos estos recursos se pueden ordenar o clasificar, de diferentes maneras, y de esta forma es posible encontrar:

1. En función del origen de los recursos:

- Recursos propios: que tienen su origen en la propia entidad local, en la propia actividad del Ayuntamiento dentro de sus competencias.
- Recursos percibidos: que tienen su origen en fuentes externas a la entidad local, al municipio; generalmente otras Administraciones Públicas (Comarcas, donde existan, Provincias, Comunidad Autónoma, Administración General del Estado a través de sus diferentes Ministerios, o Unión Europea).

2. Atendiendo a la capacidad de la entidad local para adscribirlos a sus políticas de gasto, aparece:

- Financiación condicionada: recursos que deben ser aplicados a un fin concreto y determinado, es decir, ingresos finalistas.
- Financiación incondicionada: recursos que no tienen un fin predeterminado y que, por tanto, pueden ser destinados a financiar cualquier tipo de gasto.

3. Por la naturaleza de los recursos, los Ayuntamientos se benefician de los mismos catalogados como: tributarios, financieros, civiles y mercantiles o punitivos.

Profundizar en cada uno de estos recursos, todos ellos básicos para las entidades locales, es importante para entender la situación económica actual de los Ayuntamientos.

A. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado (arts. 3 a 5):

Según el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación siempre que no se hallen afectos al uso o servicio público”*.

En este sentido, y como ejemplo se pueden reseñar los arrendamientos de espacios propiedad de los Ayuntamientos de carácter patrimonial, tales como alquiler de viviendas o las cesiones de los aprovechamientos de cotos de caza y pesca.

Una forma de delimitar el ámbito del concepto expuesto aparece en el artículo 2.b) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en un sentido negativo respecto de estas últimas: *“Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a: [...] b) la contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las entidades u organismos públicos que actúen según normas de derecho privado”*

A estos efectos, se considerará patrimonio de las Entidades Locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales, de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso, servicio o dominio público.

Tendrá también esta misma consideración el importe obtenido en la enajenación de bienes integrantes del patrimonio de las Entidades Locales como consecuencia de su desafectación como bienes de dominio público y posterior venta, aunque hasta entonces estuvieran sujetos a concesión administrativa. La efectividad de estos derechos se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos del Derecho Privado.

Aun con todo, y a efectos de valorar la disponibilidad de los recursos municipales es muy importante tener en consideración lo que hace el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*“Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales”. De esta manera, la condicionalidad del uso de determinados flujos monetarios recibidos es muy elevada, y en momentos como en las circunstancias actuales, un problema para algunos Ayuntamientos.*

**B. Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales (arts. 6 a 38):**

Los recursos tributarios de las Haciendas Locales están constituidos por los tributos propios, que se clasifican en:

- a) **Tasas:** Según el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *“tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales por:*
- *La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*
  - *La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*
    - o *Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados; a estos efectos, no se considera voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*
    - o *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector político conforme a la normativa vigente”.*
- b) **Contribuciones Especiales:** La definición se recoge en el artículo 28 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, planteando esta figura como un beneficio particularizable para el ciudadano, obtenido a partir de una acción administrativa en el ámbito de sus competencias.

*“Constituye el hecho que justifica las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas.”*

Respecto de su condicionalidad es importante que se hiciera en todo caso cumplir el acuerdo municipal de imposición que las establezca, (artículo 29.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), circunstancia que es difícil de comprobar.

- c) Impuestos y recargos: Fuera del ámbito regulador municipal, por el propio Estado, a través del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se plantean una serie de impuestos.

Las Entidades Locales exigirán los Impuestos previstos en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin necesidad de acuerdo de imposición, salvo los casos en los que dicho acuerdo se requiera por el mismo (arts. 59 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Los recargos se plantean en los casos en que las entidades locales podrán establecer “Recargos” sobre los impuestos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras Entidades Locales, en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma

Todos estos elementos, dada su importancia para los Ayuntamientos, y sobre todo, para los de reducido tamaño, que disponen generalmente de recursos de muy pobre cuantía en otros aspectos, serán desarrollados pormenorizadamente más adelante.

### C. Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas. (arts.39 y 118 a 126)

El artículo 142 de la Constitución no deja lugar a dudas: la suficiencia financiera de los entes locales se sustenta sobre un sistema mixto en el que las participaciones en tributos estatales y autonómicos deben complementar la tributación propia.

En este caso, la financiación estatal se conforma mediante un doble sistema:

- Un porcentaje de cesión respecto de determinados impuestos estatales (Impuesto de la renta sobre las Personas Físicas, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas varias, y sobre el Tabaco), más un “Fondo Complementario de Financiación”, para los municipios que se señalan en el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: “a) Que sean capitales de provincia, o de comunidad autónoma, o b) Que tengan población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes.”;
- Y un modelo que plantea el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para “los municipios no incluidos en el artículo 111 de esta Ley”. El sistema de cálculo es complejo y se basa en el padrón de habitantes, el esfuerzo fiscal y la capacidad tributaria. En esta circunstancia se incluyen todos los municipios de la Provincia de Zaragoza, salvo la propia capital.

Pero por otro lado, el formato de distribución de la participación es facultad de libre configuración para el legislador autonómico. El silencio constitucional a este respecto permite la puesta en marcha de la participación mediante múltiples figuras jurídicas: desde la cesión directa de la recaudación de algunos tributos, hasta la creación de un fondo general participativo.

Eso sí, la escasa potencia recaudatoria e implantación real de figuras imposibilita la existencia de una participación en los tributos de las comunidades autónomas con cierta relevancia. El ejemplo más claro es que en 2008 todos los fondos autonómicos constituidos para la financiación de entidades locales no alcanzaron ni el 10% de la participación en impuestos del Estado (PIE) de dicho año.

En Aragón, el Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril) establece en su artículo 114 todo el sistema a aplicar en esta cuestión en la Comunidad Autónoma, basado en el llamado “Fondo Local de Aragón”, que se basa en:

- La tutela financiera de la Comunidad Autónoma respecto de las entidades locales.
- La colaboración autonómica en materia de tributos propios locales.

- El reparto de la participación en los tributos estatales y otras de sus ayudas incondicionadas, según planteamientos del Estado.
- Las aportaciones incondicionadas establecidas por Cortes de Aragón en función de determinados criterios.

Este Fondo Local está regulado en los artículos 260 a 262 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y del Decreto 38/2006, de 7 febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y transferencias con cargo al Fondo Local de Aragón, y es creado como instrumento aglutinante del conjunto de transferencias que se incluyen en los presupuestos autonómicos con destino a apoyar el desarrollo y la gestión de las distintas actividades que sean de competencia de las Entidades Locales. El Fondo se compone de los programas específicos de transferencias (Programa de Política Territorial y Fondo de Cooperación Municipal de carácter incondicionado) y de la financiación destinada en los distintos programas sectoriales de los diversos Departamentos y está regulado a través del Decreto 38/2006, de 7 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y transferencias con cargo al Fondo Local de Aragón.

Eso sí, gran parte de los recursos económicos destinados de este Fondo Local se han dirigido de manera habitual y continuada a las Comarcas, de manera que los Ayuntamientos no han disfrutado, ni han podido aprovechar en gran medida este importante flujo de la administración autonómica al nivel de la administración local.

A todo ello se debe sumar que por la situación de crisis, la reducción de cuantías transferidas por la Comunidad Autónoma de Aragón a los municipios de la misma se ha reducido drásticamente en los últimos años, lo cual está suponiendo un grave quebranto para los mismos.

#### D) Las subvenciones (art. 40):

Desde la perspectiva administrativa, las subvenciones son una técnica de fomento de determinados comportamientos considerados de interés general e incluso un procedimiento de colaboración entre la Administración Pública y los particulares, o como en el caso que nos ocupa, entre Administraciones, para la gestión de actividades de interés público.

Es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones el instrumento normativo básico que permite regular con carácter general los elementos del régimen jurídico de las subvenciones y contiene los aspectos nucleares, generales y fundamentales de este sector del ordenamiento.

El elemento diferenciador que delimita el concepto de subvención de otros análogos es la afectación de los fondos públicos entregados al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto específico, la realización de una actividad o la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar. Si dicha afectación existe, la entrega de fondos tendrá la consideración de subvención y la ley resultará de aplicación a la misma.

Pero centrandolo en las entidades locales, o más concretamente en los pequeños Ayuntamientos, se debe tener en cuenta que esta forma de financiación es importantísima para los mismos, ya que facilita la ejecución de acciones, actividades, proyectos y obras, unas de carácter puntual, pero otras de manera periódica, que sería imposible afrontar sin la “ayuda” de terceros. Y esos terceros son entes administrativos que se encuentran “por encima” de ellos en el organigrama institucional, y que disponen de muchos más recursos financieros que las pequeñas entidades locales.

De esta forma, los Ayuntamientos reciben financiación de entes como la Unión Europea, la Administración General del Estado, a través de Ministerios u Organismos Autónomos, de la Comunidad Autónoma, de la Provincia, y, como ocurre en el caso de Aragón, hasta de las Comarcas.

Sí que es importante reseñar que las Provincias, como Administración que se encarga según indica el artículo 31 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de *“garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular: a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.”*, se ha destacado en los últimos años, y especialmente en provincias como la de Zaragoza, como el máximo representante de la entrega de ayudas y subvenciones a los Ayuntamientos, sean transferencias corrientes o de capital, sobre todo en el caso de los más pequeños.

También la transferencia de cuantías en forma de ayudas y subvenciones ha disminuido en gran manera en los últimos años. Y una limitación presupuestaria en una Administración “superior” se ve rápidamente reflejada en las entidades que dependen de ello. Aun así, las subvenciones, incluidas en los capítulos IV y VII de los presupuestos de ingresos, suponen en la mayoría de los casos de la provincia de Zaragoza más del 50% del dinero que llega a las arcas municipales anualmente.

E) Los percibidos en concepto de precios públicos (arts. 41 a 47 y 127)

Relacionando el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 Diciembre de 1995 y los artículos 20 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se define la figura del **precio público** como contraposición a la figura de tasa. Se dispone que *"tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados"*.

De esta forma, el precio público se impone en función de unas tarifas o cuotas determinadas por un estudio económico-financiero previo y según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 44:

*"1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.*

*2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera."*

No es habitual la presencia de ordenanzas que prevean la imposición de precios públicos en municipios de pequeño tamaño, y así es la realidad que se plantea en la provincia de Zaragoza, pero la base fundamental de la "residualidad" de esta figura se centra en que son servicios o actividades que no son de obligatoria prestación por el sector público, que se pueden prestar por el sector privado, y por lo tanto, son de solicitud voluntaria por parte de los ciudadanos, a lo que se puede sumar que los Ayuntamientos actualmente ya tienen bastante con cubrir "unos servicios mínimos" como para dedicarse a otras parcelas no recogidas en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

F) El producto de las operaciones de crédito (arts. 48 a 55)

Como indica el artículo 49.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, *“Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas”*. Esta fórmula de financiación local no es un ingreso en sí mismo, sino una gestión de los mismos, es la forma de conseguir afrontar una situación de necesidad financiera a través de elementos o agentes externos, fundamentalmente a partir de la concertación de préstamos o créditos, ya que otras fórmulas como la emisión de deuda pública, no es para nada habitual en pequeños municipios.

Esta cuestión es muy importante a la hora de afrontar importantes inversiones para cumplir con la prestación de los servicios municipales, casi siempre obras, y de hecho, un importante número de los Ayuntamientos de la provincia disponen en su Capítulo 9 del presupuesto anual de ingresos de pasivos financieros. Como ejemplo, en 2010, fueron 48 los municipios los que, según el Instituto Aragonés de Estadística (IAEST), liquidaron partida en el Capítulo mencionado.

De todas formas, lo mejor es que los Ayuntamientos no caigan en este tipo de recursos; no se vean avocados a la concertación de operaciones de crédito, y se disponga de recursos económicos a través de otros medios que no impliquen una contraprestación monetaria futura.

G) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Este recurso para la financiación de los Ayuntamientos procede de la potestad sancionadora de la administración municipal en el ámbito de infracciones de normas sectoriales de competencia local (tráfico y seguridad vial, urbanismo, consumo, prevención ambiental, etc.), o de la atribución recogida en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se dice que *“Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”*.

Cada municipio en este caso es “un mundo”, pero si que es de consideración que dadas las limitaciones de medios que tienen la mayoría de los ayuntamientos zaragozanos no es posible llevar a cabo adecuados procedimientos de control, y por ende, de imposición de multas y sanciones, salvo en unos pocos ámbitos, generalmente en el urbanístico. Y como muestra las multas de tráfico: sin policía local es imposible llevar a cabo un mínimo control del cumplimiento de las competencias municipales que recoge el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: *“Se atribuyen a los Municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias: a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

H) Las demás prestaciones de derecho público (arts 128 a 130). Prestación personal y de transporte.

Esta categoría residual de financiación local, que inicialmente no se plantea como un recurso monetario en sí mismo, aunque posteriormente sea sustituible por una prestación económica, dada su plena cuantificación, tiene su fundamento en el artículo 31.3 de la Constitución Española: *“Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley”.*

De esta forma, la prestación personal y de transporte se trata de un ingreso de Derecho Público de carácter no tributario que aun pudiendo parecer una reminiscencia del pasado, cuenta con la ratificación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre 1999, que entiende que estas prestaciones son válidas y exigibles a los contribuyentes por *“Ayuntamientos de población no superior a los 5.000 habitantes para la realización de obras de la competencia municipal...”* (artículo 128.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

La prestación personal se puede compatibilizar con la de transporte, pudiendo estas ser *“aplicadas simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la del transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte”* (art. 128.2 TRLHL).

En relación con la financiación o a la evitación de un gasto por parte del Ayuntamiento, lo que daría lugar a una especie de tributación, es que *“esta prestación es redimible a metálico”*. De esta forma se está tributando por un servicio que el Ayuntamiento prestará mediante otros medios, ya que no se presta directamente por el obligado.

Adicionalmente, y por lo que se puede entender que es válida la permanencia de este sistema de prestaciones “personalísimas”, es el hecho recogido en el artículo 129.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: *“El ayuntamiento de la imposición cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación”*.

Pese a ello, la cercanía de estas prestaciones a una relación laboral del contribuyente con la Administración da lugar a que se planteen muchas dudas sobre las mismas.

Como conclusión, aunque son muy abundantes los municipios que regulan mediante ordenanzas específicas este tipo de actuaciones, no se ha podido conocer ni un caso de aplicación de estas prestaciones en la provincia de Zaragoza en los últimos años.

Aun existiendo mínimas reformas, incidiendo principalmente en la regulación del Impuesto de Bienes Inmuebles, los planteamientos del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se ha mantenido en gran medida, no hasta la aparición de la crisis económica actual en el año 2008, sino hasta la aprobación de reformas legislativas algún tiempo después, sobre todo a partir de la aprobación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y especialmente a partir del año 2012, con una serie de “medidas tributarias y urgentes”, planteadas con el objetivo de revitalizar la economía española, y basadas en la reforma del artículo 135 de la Constitución Española de 27 de septiembre de 2011:

*“1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*

*2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.*

*Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario”*

Así pues, equilibrio financiero, reducción del déficit, y para ello, incremento de los ingresos y contención del gasto hasta extremos jamás antes vistos. Y para las Entidades Locales, control en las cuentas por encima de todo lo demás.

A los efectos de las Entidades Locales, sobre todo las más pequeñas, y sus haciendas locales, estas medidas se centran en la imposición de nuevas tasas (la Disposición Final quinta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, crea la tasa por instrucción del expediente y celebración de matrimonios civiles en los Ayuntamientos), en la modificación de otras vigentes (sustitución de otorgamientos de determinadas licencias por presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas, tal como se modifica el artículo 20.4.h) e i) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales por el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

También la participación de tributos del Estado ha sufrido variaciones en favor de las Entidades Locales a raíz de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. Sus Disposiciones Finales sexta y séptima establecen con vigencia indefinida, y para su consideración en la liquidación definitiva correspondiente al ejercicio 2010, una modificación al alza en los porcentajes de la cesión de los impuestos estatales y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de las Entidades locales, modifican varios preceptos del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Otro cambio importante llega con la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

De esta manera, se modifican aspectos sobre el hecho impositivo, los supuestos de no sujeción y las exenciones del Impuesto de Bienes Inmuebles; así mismo, en relación con la apreciación de estas últimas, se plantea la posibilidad de aprobar bonificaciones potestativas relacionadas [artículos 61.5.a), 62.2.b), 74.2 y 74.2.ter) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales].

También se regula una nueva bonificación en el Impuesto de Actividades Económicas [artículo 88.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales] que facilita el desarrollo bonificando hasta el 95 por ciento en el caso de "*actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración*".

También es importante resaltar que esta ley modifica el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación a que no resulta necesario incorporar informe económico-financiero a la modificación de tasas al alza en función de la evolución del Índice de Precios al Consumo (IPC), o la baja que no llegue a suponer más del 15 por ciento de rebaja.

Y para finalizar, la última modificación introducida afecta a los arts. 68, 69, 72 y 108, por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. Se centra especialmente en el Impuesto de Bienes Inmuebles y en cómo *“para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles urbanos determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, resultan incrementados”*, (en este caso hay unos porcentajes de incremento, pero no se aplican indefectiblemente en todos los casos planteados), y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, introduciendo una nueva bonificación potestativa para el caso de *“transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración”*.

Como se puede ver, a través de estas modificaciones del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se van haciendo adaptaciones a la realidad social y económica existente, aunque éstas no siempre tienden a mejorar la capacidad financiera de los municipios, si no que se intenta favorecer más al contribuyente, al ciudadano, lo cual es perfectamente entendible.

**CAPITULO II. INGRESOS  
PROCEDENTES DEL  
PATRIMONIO Y DEMÁS  
DERECHOS PRIVADOS**

## INGRESOS PROCEDENTES DEL PATRIMONIO Y DEMÁS DERECHOS PRIVADOS

### I. DEFINICIÓN

<b>DEFINICIÓN</b>	Constituyen ingresos de derecho privado de las entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
-------------------	---

Distinguimos por tanto dos supuestos distintos:

1. Por un lado los derivados del patrimonio propio de las entidades locales.
2. Por otro lado, los derivados de adquisiciones de patrimonios externos y concretamente los adquiridos por herencia, legado o donación.

El segundo caso representa una serie de supuestos mínimos y muy tasados que apenas tienen repercusión real en los ingresos de una entidad local. Si bien puede constituir una fuente de ingresos, no suele ser habitual sobre todo en los municipios más pequeños.

En cambio el primer supuesto, el de los ingresos procedentes de los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados del patrimonio, si es importante a la hora de analizar las fuentes de ingresos de las entidades locales.

Una vez dada la definición general, el TRLHLL se preocupa en definir qué se entiende por patrimonio de las entidades locales, para lo cual deben darse dos requisitos, deben ser bienes o derechos:

- susceptibles de valoración económica;
- que no estén afectos a un uso o servicio público.

Y a continuación especifica que no tendrán la consideración de ingresos de derecho privado los que procedan por cualquier concepto de los bienes de dominio público local. Se exceptúan en este caso los que hayan sido previamente desafectados.

Pero, ¿qué son los ingresos patrimoniales? Debemos entender por ingresos patrimoniales los que proceden de la explotación y enajenación de los bienes que constituyen el patrimonio de los entes públicos. Los bienes patrimoniales son en principio, los que no pueden calificarse como bienes de dominio o uso público.

Los ingresos patrimoniales se rigen por normas del Derecho privado, si bien, en la medida en que el titular de dichos bienes es una entidad local, una administración pública, debemos matizar esta afirmación, puesto que no es solo aplicable la legislación o las normas de derecho privado sino que en esta materia tienen también aplicación e incidencia alguna de las normas propias de la administración, por ejemplo para delimitar las competencias de los distintos órganos encargados de la administración y disposición de los bienes, etc.

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO.**

El régimen jurídico aplicable a los ingresos patrimoniales deriva del concepto que de ellos se formula en nuestro ordenamiento, y que como ya hemos indicado comprende todos los bienes y derechos de titularidad pública que no son identificables como bienes de dominio o uso público.

La distinción entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales es tan relevante que se refleja incluso en la consideración diferente que cada uno de ellos merece en el ordenamiento jurídico.

La normativa aplicable a las CCAA al igual que la normativa estatal encuentra distinción entre los bienes de dominio público y los bienes patrimoniales.

A las Corporaciones locales les ocurre lo mismo, si bien el término utilizado por las normas se acomoda a las denominaciones tradicionales de bienes municipales o provinciales.

Hemos de tener en cuenta que si bien la finalidad esencial de los bienes patrimoniales, no es la de producir ingresos, si pueden generarlos, a través de la explotación de los mismos.

Es importante poner de manifiesto que no existe una correspondencia entre dominio público y bienes patrimoniales, de una parte, e ingresos de Derecho público y de Derecho privado, de otra, sino que frecuentemente bienes demaniales producen ingresos de naturaleza jurídico-privada. Esto sucede siempre que tales bienes son explotados por el Estado por medio de contratos privados.

Como ya hemos indicado, el régimen jurídico de los ingresos procedentes del patrimonio, con carácter general se recoge en apenas tres artículos del TRLHLL, y uno de esos artículos establece que la efectividad de los derechos de la Hacienda Local respecto a estos ingresos se llevará a cabo con sujeción a las normas y procedimientos de derecho privado.

La remisión a las normas de derecho privado, en el caso de los ingresos patrimoniales ha de entenderse necesariamente a la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Hay una limitación recogida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que es muy importante y que debe tenerse en cuenta en todos los municipios, y es que los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes o derechos que tengan la consideración de patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gasto corriente.

Es posible que el legislador estuviera pensando en evitar en la venta indiscriminada de terrenos de titularidad pública para la financiación de las entidades locales y que quisiera limitar la misma. No obstante esta prohibición ha contribuido en parte a la situación actual de endeudamiento de las entidades locales.

En los últimos años, la gran mayoría de las subvenciones que han recibido las entidades locales, ya sea directamente del estado o bien a través de las Diputaciones Provinciales o de las Comarcas se han destinado a la construcción de infraestructuras públicas para la prestación de servicios.

Actualmente son muy pocos los municipios de la provincia de Zaragoza que no disponen de un pabellón polideportivo o multiusos, y algunos municipios han creado grandes infraestructuras, que posteriormente han resultado inviables o muy difíciles de mantener económicamente, porque no hay que olvidar que si bien es cierto que el gasto en la inversión inicial es bastante elevado, todas esas infraestructuras generan un gran gasto corriente para su correcto funcionamiento necesitando electricidad, agua, calefacción, personal encargado de su mantenimiento y limpieza, etc.

¿Qué ha pasado con esas grandes y en ocasiones desproporcionadas infraestructuras? Muchas de ellas han quedado en desuso, para poder acceder a otras hay que pagar unas tasas muy elevadas, etc.

Los Ayuntamientos necesitan financiación para el gasto corriente, en la medida en que es un gasto imprescindible que siempre va a existir. Las limitaciones son en la mayoría de los casos necesarias, pero en este caso, una prohibición absoluta hace que en muchas ocasiones existan graves problemas financieros, al no poder destinar ningún tipo de ingreso para esta finalidad.

### **III. COMPARATIVA MUNICIPIOS.**

Se ha observado como varios municipios de la provincia de Zaragoza tienen aprobadas ordenanzas que regulan la forma de obtención de ingresos, en algunos casos llamados tasas, en otros precios públicos o en otros arrendamientos, derivados del aprovechamiento de los bienes patrimoniales, aprovechamientos agrícolas en la mayoría de los casos. Así vemos los siguientes ejemplos:

MUNICIPIO	INSTRUMENTO DE REGULACIÓN	FECHA APROBACIÓN/ ÚLTIMA MODIFICACIÓN
BADULES	Ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento agrícola de parcelas municipales.	BOPZ nº 216 de 19/09/2013
MONEGRILLO	Ordenanza reguladora del aprovechamiento y disfrute de las tierras de labor y siembra de los montes de utilidad pública.	BOPZ nº 299 de 31/12/2012
PERDIGUERA	Tasa por aprovechamiento de tierras patrimoniales del Ayuntamiento de Perdiguera.	BOPZ nº 155 de 9/07/2010.

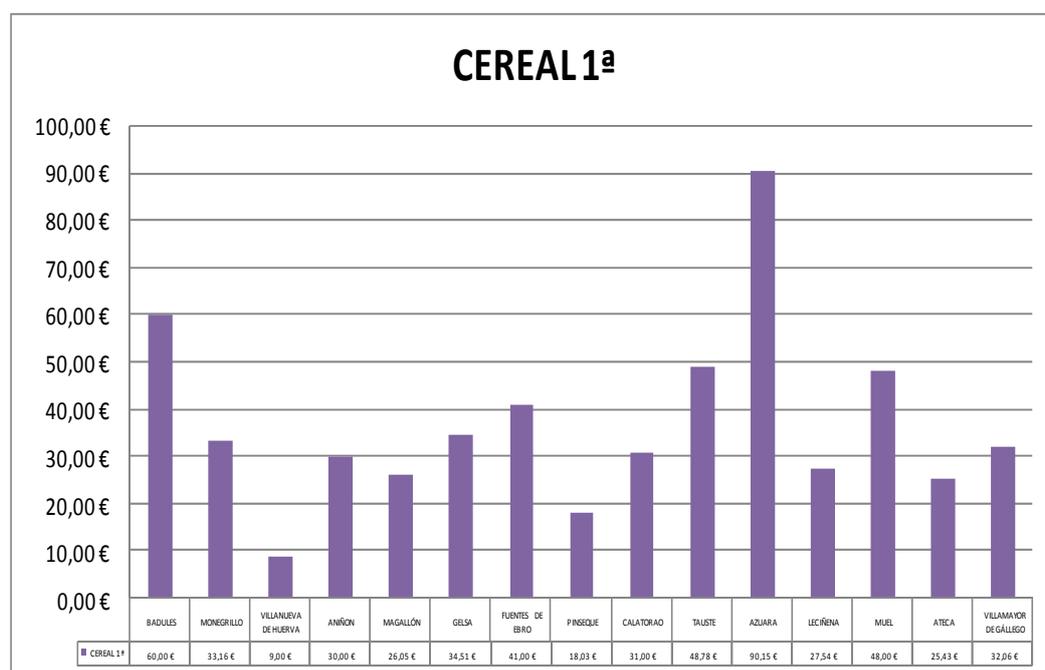
MUNICIPIO	INSTRUMENTO DE REGULACIÓN	FECHA APROBACIÓN/ ÚLTIMA MODIFICACIÓN
VILLANUEVA DE HUERVA	Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamientos forestales.	BOPZ nº 286 de 15/12/2011
ANIÑÓN	Tasa por utilización privativa de tierras municipales	BOPZ nº 229 de 4/10/2012.
MAGALLÓN	Ordenanza Fiscal reguladora del Canon de labor y siembra.	BOPZ nº 294 de 24/12/2008
GELSA	Canon de labor y siembra de fincas municipales.	
FUENTES DE EBRO	Ordenanza reguladora de la Tasa por aprovechamiento de tierras patrimoniales del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.	BOPZ nº 299 de 31/12/2012.
PINSEQUE	Ordenanza reguladora de la Tasa por aprovechamiento de montes, pajares y femeras de propiedad municipal.	BOPZ nº 299 de 31/12/2012.
CALATORAO	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales.	
TAUSTE	Ordenanza reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de parcelas comunales en régimen de labor y siembra.	BOPZ nº 299 de 31/12/2012.
ARANDA DE MONCAYO	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de frutos, setas, plantas y flores en término municipal de Aranda de Moncayo.	Aprobación inicial BOPZ de 10/12/2012
AZUARA	Ordenanza reguladora de los aprovechamientos del monte de utilidad pública Z0019A-“Blanco” (catálogo 19. <sup>a</sup> ) y consorciado.	BOPZ de 24/01/2004.
LECIÑENA	Canon de labor y siembra correspondiente a los aprovechamientos de bienes patrimoniales de naturaleza rústica.	

MUNICIPIO	INSTRUMENTO DE REGULACIÓN	FECHA APROBACIÓN/ ÚLTIMA MODIFICACIÓN
MUEL	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de las tierras comunales del Muy Ilustre Ayuntamiento de Muel.	
ATECA	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de bienes patrimoniales.	
VILLAMAYOR DE GÁLLEGO	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes patrimoniales de naturaleza rústica del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego.	BOPZ nº 297 de 28 de diciembre de 2012

Todas estas ordenanzas regulan distintos aprovechamientos. Como regla general casi todas regulan el aprovechamiento de pastos y el de cultivo, y dentro del cultivo se establecen diferencias entre secano y regadío principalmente y en algunas ocasiones se distingue también entre el tipo de cultivo: viñas, olivos, almendros...

También se regulan otros usos o aprovechamiento como el apícola. Y como norma general el aprovechamiento micológico es objeto de regulación en ordenanza independiente.

COMPARATIVA DEL SECANO €/Ha



Mención especial merece el aprovechamiento micológico, el cual está siendo en los dos últimos años objeto de regulación con más intensidad por parte de los municipios. Y es que apenas hace un par de años que se ha empezado a regular esta materia, y ello obedece no a un principio financiero, sino de protección medioambiental.

Los Ayuntamientos no pretenden recaudar una gran cantidad de dinero mediante el establecimiento de una tasa o de un canon por este concepto, sino que se trata de una medida paliativa destinada a intentar proteger los montes del expolio de los recursos micológicos. Y es que la recogida de setas tiene un gran auge en tiempo de crisis, y cada vez son más las personas que bien por afición bien por necesidad participan de este aprovechamiento patrimonial.

Casi todas las ordenanzas tienen un denominador común y es la diferencia de importe por este aprovechamiento entre los vecinos del municipio y los que no pertenecen o están empadronados en el mismo.

Analizamos algunas de las ordenanzas aprobadas:

TAUSTE	INSTRUMENTO	Tarifa aprovechamiento micológico en montes municipales
	CANON/TARIFA	<p>La recolección de hongos y setas en los montes municipales requerirá autorización administrativa y podrá realizarse, sin perjuicio de su inclusión en el plan anual de aprovechamientos para los montes catalogados, de acuerdo con las siguientes tarifas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>—Vecinos empadronados con tres años de antigüedad, 20 €/temporada o 2 €/día.</li> <li>—Resto de personas, 60 €/temporada o 6 €/día.</li> <li>—Entidades con fines educativos, gratis.</li> <li>—Asociaciones micológicas, 20 €/temporada o 2 €/7día.</li> <li>—Asociaciones con fines comerciales, 200 €/temporada o 20 €/día.</li> </ul>

MOROS	FECHA APROBACIÓN	BOPZ de 2 de julio de 2005
	INSTRUMENTO	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de setas y hongos en los montes de utilidad pública Z-0444 y Z-0445
	CANON/TARIFA	<p>Modalidad de abono:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vecinos empadronados en Moros, 10 €.</li> <li>- Personas no empadronadas, 50 €.</li> </ul> <p>Modalidad de pase diario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vecinos empadronados en Moros, 2 €.</li> <li>- Personas no empadronadas, 10 €</li> </ul>

CALCENA	FECHA APROBACIÓN	BOPZ de 01 de octubre de 2013.
	INSTRUMENTO	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de setas en el término municipal de Calcena
	CANON/TARIFA	<p>- Las personas empadronadas deberán proveerse de un permiso de temporada que les será facilitado por el Ayuntamiento, en las oficinas municipales o entidades colaboradoras que se designen, debiendo abonar la cantidad de 10 € por temporada y persona.</p> <p>—Las asociaciones y entidades con fines de estudio micológico y sin ánimo de lucro deberán proveerse de una autorización especial revisada por el alcalde o concejal en quien delegue.</p> <p>—Los no vecinos deberán obtener un permiso diario expedido por el Ayuntamiento en las oficinas municipales o entidades colaboradoras que se designen, cuyo importe será de 4 € por persona y día. Igualmente se expedirán permisos en forma de abonos semanales, cuyo importe será 20 €, y de temporada, cuyo importe será de 50 €, para las personas incluidas en este punto.</p>

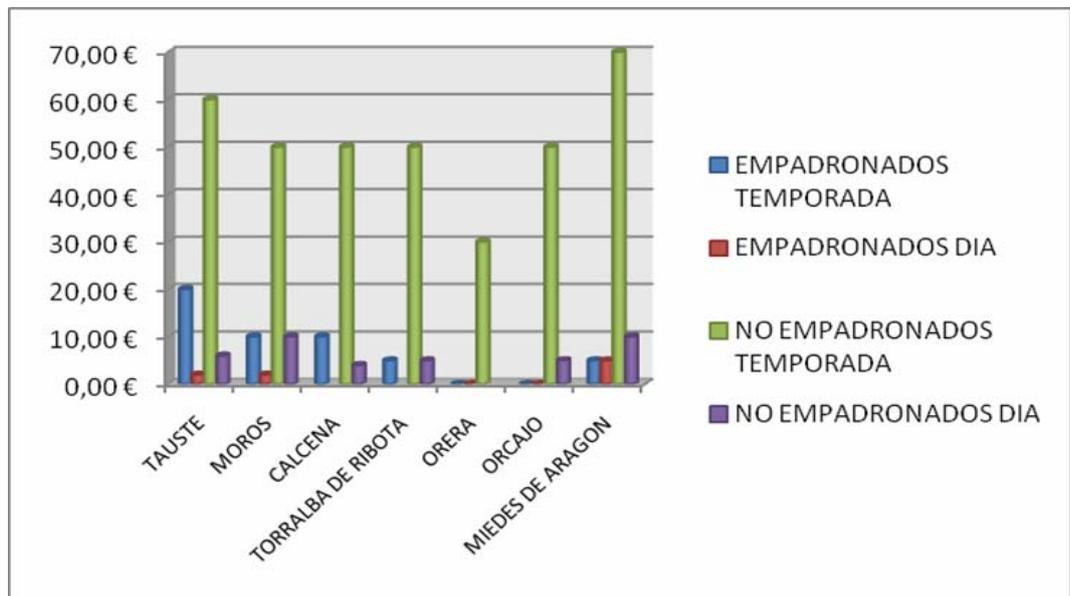
TORRALBA DE RIBOTA	FECHA APROBACIÓN	BOPZ DE 22/05/13
	INSTRUMENTO	Ordenanza reguladora del aprovechamiento de setas en el término municipal de Torralba de Ribota.
	CANON/TARIFA	<p>1. Las personas empadronadas deberán proveerse de un permiso de temporada que les será facilitado por el Ayuntamiento, en las oficinas municipales o entidades colaboradoras que se designen, debiendo abonar la cantidad de 5 € por temporada.</p> <p>2. Las asociaciones y entidades con fines de estudio micológico y sin ánimo de lucro deberán proveerse de una autorización especial visada por el alcalde o concejal en quien delegue, debiendo abonar 20 € por grupo, si se trata de jornadas docentes, y adicionalmente 5 € por persona del grupo si además dedican parte de la jornada a la recogida. Si las jornadas las abren a la participación de los vecinos de la población, se exonerará a dicha asociación del pago de la tasa por grupo, así no de la individual por recogida.</p> <p>3. Los no vecinos, cuando exista solo interés recreativo y de consumo propio, deberán obtener un permiso diario expedido por el Ayuntamiento en las oficinas municipales o entidades colaboradoras que se designen, cuyo importe será de 5 € por persona y día, abonos semanales cuyo importe será de 30 € o de temporada cuyo importe será de 50 €.</p> <p>4. Igualmente se expedirán permisos para las personas incluidas en este punto pero con interés de recogida comercial, debiendo abonar 10 €/persona/día, abonos semanales de 50 € o de temporada de 200 €.</p>

ORCAJO	FECHA APROBACIÓN	BOPZ DE 25/10/12
	INSTRUMENTO	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para el aprovechamiento de setas en el coto municipal.
	CANON/TARIFA	<p>Los empadronados en el municipio, emparentados con algún vecino hasta el primer grado, miembros de la Asociación Micológica “El Pinsapar”, Asociaciones y entidades con fines de estudio micológico y propietarios y arrendatarios de inmuebles sitios en Orcajo y sus familiares de primer grado deberán proveerse de un permiso de temporada, que les será facilitado por el Ayuntamiento, quedando exentas del pago del mismo.</p> <p>—Los vecinos de la Comarca de Daroca proveerse para el aprovechamiento, en el Ayuntamiento o en la sede de la Asociación Micológica “El Pinsapar”, de un permiso de temporada cuyo importe ascenderá a 30 euros, o bien de un abono diario, cuyo importe será de 3 euros por día.</p> <p>—El resto de ciudadanos de la CA y del estado español deberán obtener un permiso de temporada de 50 euros o uno diario expedido por el Ayuntamiento o la Asociación Micológica “El Pinsapar”, de 5 euros.</p>

MIEDES DE ARAGÓN	FECHA APROBACIÓN	BOPZ 13/3/10
	INSTRUMENTO	Ordenanza fiscal de la tasa por el aprovechamiento de setas y hongos.
	CANON/TARIFA	<p>a) Vecinos y personas con arraigo:                      —Abono de temporada: 5 euros.                      —Autorización diaria: 5 euros.</p> <p>b) No vecinos:                      —Abono de temporada: 70 euros.                      —Autorización diaria: 10 euros.</p> <p>2. La tasa se exige a partir de catorce años cumplidos en la fecha de solicitud.</p>

POMER	FECHA APROBACIÓN	BOPZ Nº 264 de 16 de noviembre de 2013
	INSTRUMENTO	Ordenanza Fiscal reguladora del aprovechamiento micológico en los montes propiedad del Ayuntamiento de Pomer.
	CANON/TARIFA	<p>1. Permiso recreativo.</p> <p>1.1. Vecino de Pomer y personas empadronadas en los municipios de la Comarca del Aranda a partir de 12 años de edad: Cuota 7 euros temporada (hasta 15kg/día)</p> <p>1.2. Propietarios, arrendatarios y otros titulares de derechos reales sobre inmuebles urbanos o rústicos de Pomer y otros municipios de la Comarca del Aranda, así como sus cónyuges, parejas de hecho y parientes consanguíneos hasta segundo grado en línea recta: Cuota 12 €/temporada (Hasta 15kg/día).</p> <p>1.3. Ordinario: 5€/días (Hasta 10 kg/día).</p> <p>1.4. Fin de semana (sábado y domingo): 8 € (hasta 10 kg).</p> <p>2. Permiso comercial para vecinos de Pomer y personas empadronadas en los municipios de la Comarca del Aranda: Cuota 60€/temporada (sin límite).</p> <p>3. Permiso científico/didáctico. Gratuito, Se autoriza a recolectar hasta 5 ejemplares de cualquier especie.</p>

ORERA	FECHA APROBACIÓN	BOPZ 28/12/12
	INSTRUMENTO	Tasa por el aprovechamiento de setas
	CANON/TARIFA	a) Vecinos y personas con arraigo: Gratuito. b) No vecinos: Abono de temporada: 30 €.



Nota.- Gráfica de elaboración propia a través de datos extraídos del Boletín oficial de la Provincia de Zaragoza.

#### **IV. LOS INGRESOS PATRIMONIALES EN CIFRAS**

¿Qué porcentaje representa en el presupuesto los ingresos reales obtenidos por los municipios en el capítulo de ingresos patrimoniales? ¿Cuál es la media por habitante? ¿Han aumentado o disminuido en los últimos años?

En el año 2004, cincuenta y cinco municipios de la provincia de Zaragoza, es decir casi un 20% del total no declararon ningún ingreso patrimonial.

Del resto de municipios las cifras son muy variadas. El municipio que más recaudó por este concepto fue Zaragoza que ingresó más de 2.740.000,00 €, seguido de Ejea de los Caballeros con 1.845.000,00 € y Tauste con 1.145.000,00 €.

Si hablamos de cifras por habitante, la cosa cambia bastante. Hay dos municipios que superan la cifra de mil euros por habitantes, y que no son precisamente los que más ingresan, se trata de Grisel, con una media de 1.379 euros y Fuendetodos con 1.045 euros por habitante. Lo cual contrasta bastante con cifras como las de Longares o El Frasno, cuya recaudación media por habitante es de 0,12 y 0,14 euros respectivamente.

En el año 2005 fueron sesenta y cinco los municipios que no declararon ningún ingreso por este concepto.

Se perciben varios cambios importantes que deben ser analizados. Ya no es el municipio de Zaragoza en el que más ingresa por este concepto sino que La Muela, bate todos los records ingresando en el año 2005 casi seis millones de euros por ingresos patrimoniales.

En general hay una crecida a nivel global que afecta a la mayoría de los municipios. Si en el año 2004 se declararon unos ingresos de unos quince millones de euros entre todos los municipios de la provincia de Zaragoza.

Más adelante se analizarán los ingresos percibidos por los municipios de la provincia de Zaragoza por este concepto en los últimos años.

## **CAPITULO III. TRIBUTOS PROPIOS**

## **TITULO I. TASAS**

## **I. DEFINICIÓN**

Si acudimos al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no encontraremos una definición de tasa.

El concepto de tasa se encuentra regulado en el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP). Si bien, dicho concepto ha sido objeto de diversas modificaciones.

Inicialmente, en el momento en el que se redactó el texto normativo, la definición de tasa era la siguiente:

*Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:*

*a) que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.*

*b) que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, este establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

Esta definición estuvo vigente hasta el primero de enero del año 1997. Un año y medio después, volvió a modificarse la definición, esta vez como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

*Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- a. Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
  - a. Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*
  - b. Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.**
  
- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.*

Esta definición estuvo vigente hasta el 1 de julio de 2004, cuando fue modificada por la disposición final primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y cuya vigencia se mantiene hasta la actualidad.

De acuerdo con dicho artículo:

<b>DEFINICIÓN</b>	Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado
-------------------	--

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para el servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

La vigente configuración normativa de tasa trae causa y consecuencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos de la LTPP, alterando el régimen jurídico de las tasas, y su deslinde con la figura del precio público.

Puede afirmarse que quien paga una tasa obtiene algo a cambio: la posibilidad de utilizar en beneficio propio terrenos de dominio público, el derecho a que la Administración le preste un determinado servicio público o el derecho a que la administración realice una actividad que ha sido provocada por él con motivo del pago de la tasa. La necesaria existencia de una actividad administrativa, constituye la nota definitoria de la tasa.

## **II. CARACTERÍSTICAS**

- Si no hay actividad administrativa no hay tasa.
- Es preciso que la actividad administrativa o el servicio se presten efectivamente. Lo cual no impide que por ejemplo, en el caso de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, el vecino tenga que abonar la tasa aunque no deposite basura, siempre y cuando la administración preste el servicio, y el vecino sea un sujeto pasivo en condiciones de utilizar el servicio.

- Normalmente, la actividad administrativa se prestará a instancia de parte, ya sea para cumplir con la exigencia establecida legalmente, o ya sea para conseguir determinados objetivos que, si bien no son obligatorios, son aconsejables. Esto no implica que cuando la actividad la realice de oficio la Administración se desnaturalice el concepto.

Hay dos hechos que el legislador califica como tasa:

A. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

La utilización por un particular de los bienes que son de dominio público, con su aprovechamiento especial, requiere que los entes públicos titulares de esos bienes demaniales, concedan con carácter previo, una autorización u otorguen una concesión. Debe haber un título habilitante que regule el uso de esos bienes, y como consecuencia, si el particular desea utilizar u obtener un aprovechamiento del dominio público tiene que obtener una autorización pagando la correspondiente tasa.

La Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, vino a regular los elementos esenciales de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público estatal.

El **hecho imponible** lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que se haga por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos de la Administración estatal competente para ello.

En el caso del dominio público hidráulico o marino-terrestre o bien para cuando la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público ya estuviesen gravados con otra tasa, estaremos ante supuestos de no sujeción.

Tampoco será exigible el pago de la tasa de realizarse el hecho imponible, cuando la utilización no conlleve una utilidad económica para el sujeto pasivo o la utilización se haga de manera que comporte contraprestaciones para el beneficiario que anulen la utilidad económica.

El **devengo** se producirá con el otorgamiento inicial y mantenimiento anual de la concesión o del título habilitante.

Los sujetos pasivos serán los concesionarios, personas autorizadas o adjudicatarias o quienes se subroguen en su lugar.

Todo esto a nivel estatal, pero ¿qué sucede a nivel local? Pues bien, en el ámbito local se establece un elenco, no taxativo, de supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que examinaremos más adelante.

B. La prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria por los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

La Ley General Tributaria (LGT) incluye dentro del hecho imponible de las tasas, la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias que enumera:

→ Cuando la solicitud de la actividad administrativa o la recepción de la prestación del servicio sea de hecho obligatoria para el administrado

ó

→ Cuando el sector público sea el único que preste el servicio o realice la actividad sea o no tal exclusividad fruto de una reserva legal (monopolio).

Así, se somete al pago de una tasa la realización administrativa de una actividad o la prestación de un servicio en régimen de Derecho Público que afecte al sujeto pasivo, cuando no sean actividades o servicios solicitados de forma voluntaria, ya sea porque se impongan por disposiciones legales o reglamentarias, o bien porque se trate de bienes, servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, y no se presten por el sector privado.

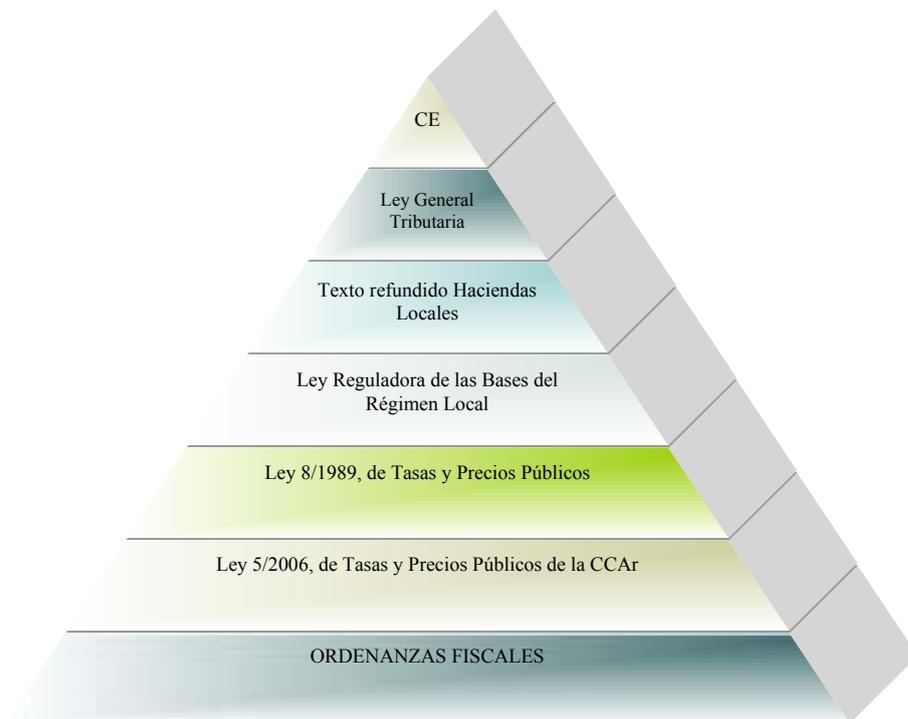
¿Qué supuestos no están sujetos a tasa?

- El abastecimiento de agua en fuentes públicas.
- El alumbrado de las vías públicas.
- La vigilancia pública en general.

- La protección civil
- La enseñanza en los niveles de educación obligatoria...

### **III. RÉGIMEN JURÍDICO**

Son muchos los textos normativos, tanto a nivel estatal como a nivel autonómico e incluso local, que regulan, o que se refieren a las tasas en su normativa.



## **A. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

En primer lugar, atendiendo al sistema de fuentes del derecho, acudimos a la **Constitución Española** (artículos 31, 133 y 142), donde se regulan los principios básicos y las competencias básicas en esta materia.

***Artículo 31 CE:** 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

*2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.*

*3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.*

***Artículo 133 CE:** 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.*

*2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

*3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.*

*4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.*

***Artículo 142 CE:** Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.*

## **B. LEGISLACIÓN ESTATAL**

Son varios los textos normativos que hacen referencias a las tasas en nuestra legislación.

Por lo que respecta al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las tasas se encuentran reguladas, principalmente en los artículos 20 a 27 del texto normativo.

Estos artículos se encargan de regular el hecho imponible, los supuestos de no sujeción y de exención, la compatibilidad con las contribuciones especiales, los sujetos pasivos, la cuota tributaria, el informe técnico-económico, el devengo y la gestión.

El artículo 57, además, regula las tasas dentro de los recursos de los municipios, y el artículo 132 respecto a los recursos de las provincias.

***Artículo 57 TRLHLL:** Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de esta ley, esto es, artículos 20 a 27.*

La Disposición Adicional Segunda regula la exigencia de tasa periódica como consecuencia de la variación del servicio o de la actividad que se realice, y que se venía realizando mediante precio público, pero solo por lo que respecta a la notificación de los contribuyentes.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley General Tributaria, que se refiere a los tributos en general, establece una distinción y una definición de tasa:

Esta definición, que es la actual, es consecuencia de la modificación de la ley anterior por la entrada en vigor de la Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible, cuya disposición final quincuagésimo octava suprimió el segundo párrafo de este artículo y que decía así:

*Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:*

*Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.*

- 1) *“Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.*

También son objeto de regulación a nivel estatal mediante la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, sin duda la regulación más antigua, si bien todavía en vigor.

Son varios los motivos que impulsaron al legislador para aprobar esta ley, varios de los cuales se recogen en la exposición de motivos de la misma. Por un lado, razones de seguridad jurídica, ya que el mismo legislador reconoce que la regulación de las tasas era hasta ese momento, dispersa y compleja, lo cual dificultaba su conocimiento y aplicación, y que además se arrastraban todavía ciertas manifestaciones parafiscales que habían de regularse.

Otro motivo fue la entrada en la Comunidad Económica Europea y las exigencias derivadas de ello en materia de armonización fiscal.

Y finalmente también fue un motivo para su regulación, la entrada en vigor de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad tributaria, que si bien habían incidido notablemente en la configuración del sistema tributario español implantado a partir de 1979, no habían tenido proyección apenas en la regulación de las tasas, cuya legislación básica era preconstitucional.

En resumen, con la presente Ley se pretendía básicamente y así se dice expresamente en su exposición de motivos:

- a) Disponer de un instrumento legal para la racionalización y simplificación del sistema tributario y, en concreto, del subsistema de tasas y exacciones parafiscales, que permita, al mismo tiempo, diferenciar la financiación presupuestaria mediante ingresos tributarios en base a la combinación del principio de equivalencia con el de capacidad contributiva.
- b) Flexibilizar legalmente la utilización de este instrumento de financiación pública, mediante la incorporación al régimen tributario general de los criterios de la legislación reguladora de las haciendas locales y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de legalidad en materia tributaria.
- c) Delimitar los conceptos de tasa y precios públicos, así como el régimen de exigencia de estos últimos. Con ello dejaran de producirse confusiones entre una y otra institución y podrán clasificarse adecuadamente los distintos supuestos que vayan apareciendo en la realidad.

### C. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.

A nivel autonómico, las tasas están reguladas, mediante la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta ley ha sido objeto de modificación en dos ocasiones, en primer lugar por la aprobación de la Ley 13/2009, de 30 de diciembre, de Medidas tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón. Y en segundo lugar, por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La primera de estas modificaciones, la operada por la Ley 13/2009, introduce una disposición adicional única que se encarga de enumerar una serie de supuestos en los cuales se puede establecer una tasa por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas en régimen de Derecho Público consistentes en:

- a) La tramitación o expedición de licencias, visados, cédulas, matrículas o autorizaciones administrativas.
- b) La expedición de certificados, compulsas, copias, consultas en archivos, documentos o informes a instancia de parte.
- c) La legalización, diligenciado y sellado de libros.
- d) Las inscripciones, modificaciones y anotaciones en Registro públicos oficiales.
- e) Las actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.
- f) El examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- g) Las valoraciones y tasaciones
- h) Los servicios de asistencia técnica, jurídica o administrativa solicitados a instancia de parte.
- i) Los servicios en materia de transportes.
- j) Los servicios agrarios, forestales y agroalimentarios.
- k) Los servicios veterinarios y sanitarios de animales y sus productos.
- l) Los servicios sanitarios y farmacéuticos.
- m) Los servicios industriales, energéticos, metrológicos, mineros y comerciales.
- n) Los servicios académicos y profesionales.
- ñ) Los servicios sociales.

- o) Los servicios por anuncios en el «Boletín Oficial de Aragón».
- p) Los servicios por derechos de examen en pruebas selectivas para el acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- q) Los servicios en materia medioambiental.
- r) Los servicios en materia tributaria.
- s) En general, las resoluciones de los procedimientos instruidos conforme a la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, comunes o especiales, siempre que su incoación se produzca a instancia del interesado y sean competencia de los distintos órganos, organismos y entidades de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de funciones o potestades públicas que no puedan desempeñarse por el sector privado.

Antes de la promulgación de esta ley, ya existía una ley en Aragón que regulaba esta materia, concretamente la Ley 10/1998 de 10 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, e incluso estaba desarrollada por el Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin embargo, según el legislador aragonés, la creación y modificación de tasas, a través de leyes especiales y de leyes de medidas tributarias y administrativas, y la necesaria actualización de las tarifas a través de las leyes anuales de presupuestos, motivaron un cierto desfase entre el contenido del Texto Refundido de las Tasas y la realidad de una normativa en constante mutación.

Dos son las previsiones que el legislador aragonés pretende dar solución con la redacción de la Ley 5/2006:

- Una previsión de carácter normativo, para que el Gobierno de Aragón dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo y, en particular, las relativas a los distintos procedimientos de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos;

- y la segunda, de tipo divulgativo e informativo, para que el Consejero competente en materia de Hacienda ordene la publicación anual de un catálogo actualizado que recoja, a título informativo, los elementos esenciales y las tarifas vigentes de las tasas para cada ejercicio presupuestario.

El legislador debería plantearse si transcurridos más de siete años desde su aprobación se han cumplido sus previsiones.

#### **D. LEGISLACIÓN LOCAL. LAS ORDENANZAS FISCALES.**

Finalmente, y en última instancia los entes locales también tienen potestad normativa en materia de tasas, ya que para su exacción deben aprobar con carácter previo una Ordenanza Fiscal donde se regulen los aspectos básicos que permitan su establecimiento.

Los artículos 106 y siguientes LRBRL, regulan la potestad de las entidades locales para el establecimiento de ordenanza fiscales:

- 1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.*
- 2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.*
- 3. Es competencia de las entidades locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.*

Y los artículos 15 y siguientes del TRLHL recogen de manera más minuciosa el procedimiento que han de seguir las entidades locales. Así, el artículo 16 establece el contenido mínimo de las ordenanzas fiscales, según el cual, una ordenanza fiscal debe contener al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.*
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.*
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación*

Respecto a su elaboración, publicación y publicidad, el artículo 17 establece que:

- 1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.*
- 2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.*
- 3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.*
- 4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.*

*5. Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.*

*En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.*

La competencia para la aprobación de las ordenanzas es del Pleno de acuerdo con el artículo 22.d. LRBRL.

Probablemente el instrumento más importante a la hora de establecer una tasa, es el informe técnico-económico, cuya obligatoriedad se recoge en el artículo 25 TRLHL.

Hay dos supuestos en los que la redacción del informe es obligatoria:

- Para el establecimiento de tasas por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público.
- Para financiar total o parcialmente los nuevos servicios.

Y hay otros dos supuestos que suponen una excepción a esa obligatoriedad:

- Cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general.
- En los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

Este informe es básico para determinar las cuantías de las tasas y para la justificación de las mismas, si bien apenas existe regulación sobre el mismo, y el artículo 25 que lo regula fue modificado por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan distintas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

La redacción anterior del artículo no recogía ninguna de las dos excepciones introducidas por la Ley 16/2012.

#### **IV. SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 LGT:

1. Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.
2. Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes:

1. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
2. En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas, los constructores y contratistas de obras.
3. En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
4. En las Tasas establecidas por utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por sus construcción, mantenimiento, modificación o supresión , los propietarios de dichas fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **V. HECHO IMPONIBLE**

Las entidades locales son las que pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - i. Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
    - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
    - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
  - ii. Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

### **LISTADO LEGAL DE SUPUESTOS DE ESTABLECIMIENTO DE TASAS:**

El Texto Refundido de las Haciendas Locales recoge una serie de supuestos en los que las entidades locales pueden establecer tasas por producirse utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, y es curioso observar como dicho listado está claramente desfasado y desactualizado, y a pesar de todas las modificaciones que ha sufrido este texto normativo, sobre todo en los dos últimos años, el legislador parece no plantearse la opción de modificar y adaptar los supuestos a la realidad de los municipios del s.XXI.

De acuerdo con el TRLHL, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

- a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- c) Bañerios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- f) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- g) Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- i) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- j) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.
- l) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- m) Instalación de quioscos en la vía pública.

- n) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- ñ) Portadas, escaparates y vitrinas.
- o) Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- p) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- q) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- r) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- t) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
- u) Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

En el mismo sentido se recoge un listado en el artículo 20 TRLHL a título ejemplificativo, numerus apertus, respecto a la prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

- a) Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.
- b) Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local.
- c) Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
- d) Guardería rural.
- e) Voz pública.
- f) Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- g) Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- h) Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

*Este artículo fue modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes del comercio y de determinados servicios, en el que, y a través de dicha modificación se introducen los conceptos de declaración responsable o comunicación previa*

- i) Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

*Este artículo también fue modificado por la Disposición Final Primera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes del comercio y de determinados servicios, en el mismo sentido que el número anterior.*

- j) Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.
- k) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.
- l) Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las entidades locales.
- m) Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
- n) Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.
- ñ) Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- o) Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.
- p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

- q) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de entidades locales.
- r) Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- t) Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.
- u) Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.
- v) Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las entidades locales.
- w) Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos.
- x) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.
- y) Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.
- z) Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

Como **NOVEDAD** que aún no ha entrado en vigor pero que está previsto que lo haga el 22 de julio de 2014 como consecuencia de la vacatio legis de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil, se establece que: *“Los Ayuntamientos podrán establecer una tasa por la instrucción y tramitación de los expedientes matrimoniales en forma civil y por la celebración de los mismos”.*

Si bien, esta posibilidad ya la vienen contemplando los Ayuntamientos desde hace varios años, como se analizará más adelante en el apartado de comparativas de tasas entre los municipios.

#### **IV. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y DE EXENCIÓN**

El artículo 21 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales recoge los supuestos de no sujeción y de exención:

De acuerdo con dicho artículo, las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:

- (a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- (b) Alumbrado de vías públicas.
- (c) Vigilancia pública en general.
- (d) Protección civil.
- (e) Limpieza de la vía pública.
- (f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Además, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **V. CUANTÍA Y DEVENGO**

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las Ordenanzas Fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- b. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- c. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los Ingresos brutos (no incluidos los impuestos indirectos) procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este Régimen Especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de estos suministros.

En general, el importe de la tasa por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor real de la prestación recibida.

La CUOTA TRIBUTARIA consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal en:

1. La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
2. Una cantidad fija señalada al efecto o
3. La cantidad resultante de la aplicación de ambos procedimientos.

Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta los criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

#### **A. EN RELACIÓN AL DEVENGO**

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación en el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **VI. CLASES DE TASAS**

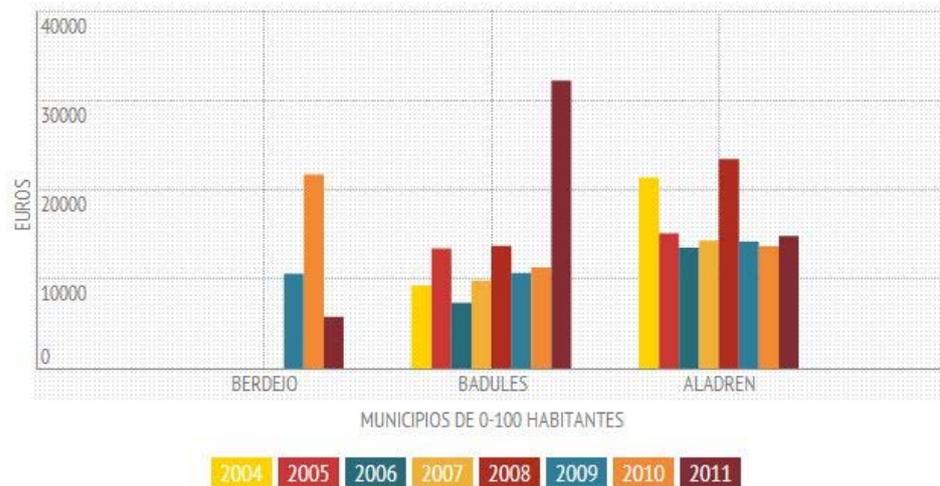
Atendiendo a la naturaleza de los servicios, se ha distinguido entre tasas administrativas, académicas, sobre el juego, etc. Es una clasificación poco significativa desde el punto de vista jurídico.

Otra clasificación es la que distingue entre tasas fiscales y parafiscales. Con ella se ponía de relieve la diferencia fundamental entre tasas sujetas al régimen general de los tributos (tasas fiscales) y tasas que, como las parafiscales, gozan de evidentes peculiaridades con relación a dicho régimen general: su nacimiento, desarrollo y destino se realiza al margen de las normas que, con carácter formal, rige la vida de los tributos.

En atención al ente titular de las mismas, cabe distinguir entre tasas estatales, locales y de las Comunidades Autónomas. Esta distinción tiene la ventaja de ofrecer un punto de sustentación uniforme: el régimen jurídico aplicable a cada una de las tasas que se integran en los distintos sistemas tributarios estatal, local y autonómico.

## ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL CAPITULO DE TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y OTROS.

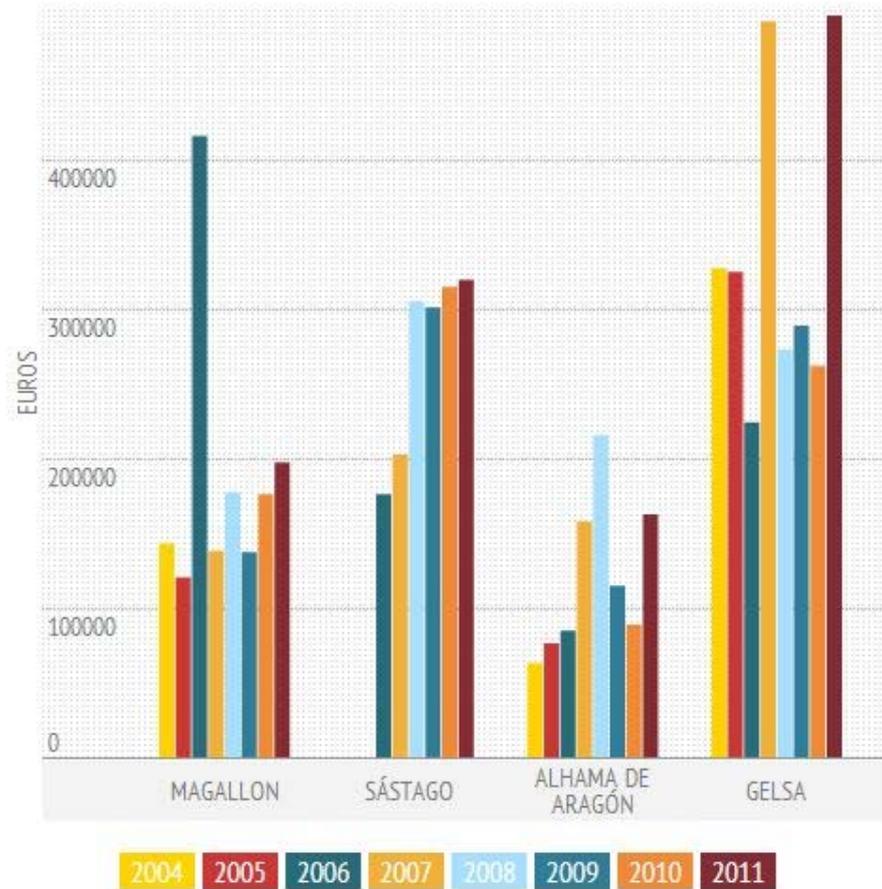
### A) MUNICIPIOS DE 0 A 100 HABITANTES



	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
<b>BERDEJO</b>	0	0	0	0	0	10.588,29	21.703,80	5.777,58
<b>BADULES</b>	9.297,37	13.435,78	7.342,19	9.847,85	13.702,62	10.687,78	11.309,40	32.194,98
<b>ALADREN</b>	21.334,68	15.098,73	13.520,92	14.319,28	23.415,24	14.159,30	13.653,53	14.825,46

Nota.- Gráfica de elaboración propia a través de los datos extraídos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza

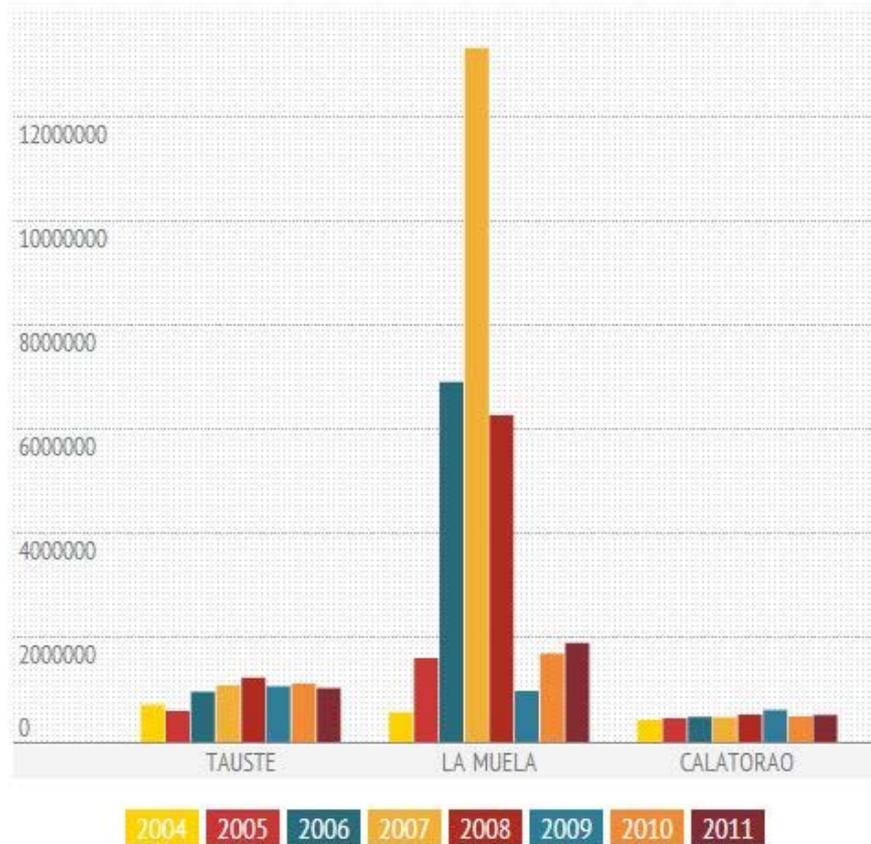
**MUNICIPIOS DE 1001 A 2.000 HABITANTES**



	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
<b>MAGALLON</b>	143.240,64	120.285,03	415.740,68	138.158,22	177.279,79	137.301,97	176.007,16	197.235,30
<b>SÁSTAGO</b>	0	0	175.833,46	202.390,48	305.346,52	300.880,64	314.647,37	319.463,45
<b>ALHAMA</b>	63.093,43	76.201,05	84.637,41	157.672,35	215.523,10	114.796,10	88.824,22	162.615,07
<b>GELSA</b>	327.051,49	324.701,52	224.201,75	492.033,33	272.861,15	288.700,16	261.825,30	496.293,86

*Nota.- Gráfica de elaboración propia a través de los datos extraídos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza*

a. **MUNICIPIOS DE 1001 A 2.000 HABITANTES**



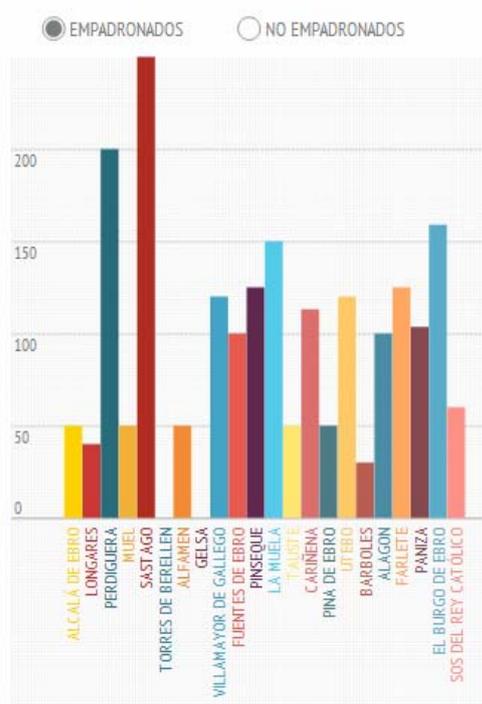
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
TAUSTE	721.566,04	591.625,75	960.580,33	1.081.833,00	1.232.730,36	1.063.851,97	1.116.290,65	1.033.376,17
LA MUELA	572.390,34	1.611.992,35	6.902.636,49	13.309.060,11	6.267.180,77	976.542,03	1.695.908,26	1.897.007,37
CALATORAO	416.729,82	454.575,88	480.656,33	476.326,89	526.226,94	612.961,61	489.937,00	518.364,33

Nota.- Gráfica de elaboración propia a través de los datos extraídos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza

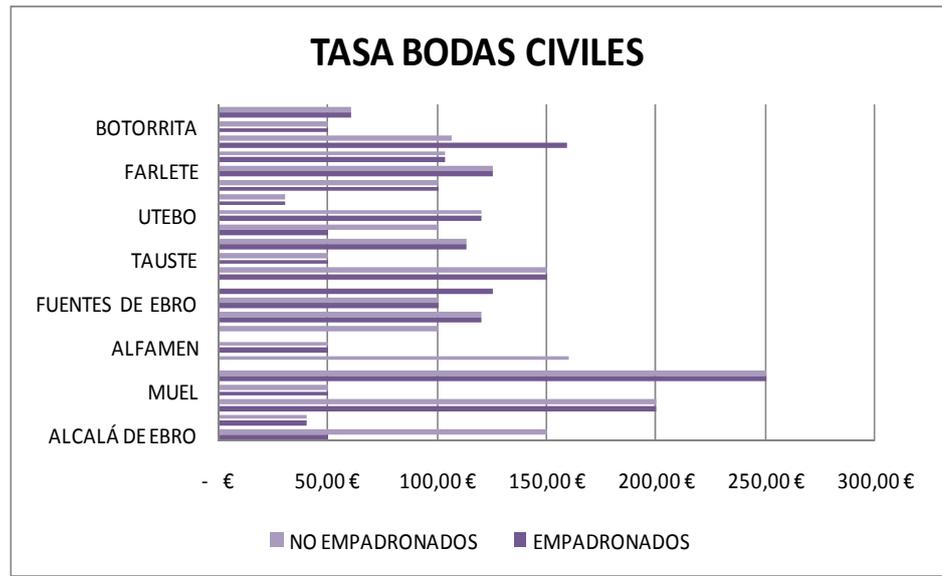
## COMPARATIVA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

De los 293 municipios que forman parte de la provincia de Zaragoza, tan sólo 22 de ellos han aprobado algún tipo de ordenanza fiscal reguladora de la tasa o del precio público por la celebración de matrimonios civiles, lo que supone un 7,5% del total de los municipios.

Dentro de ellos, las tasas o precios públicos se rigen por varios criterios, haciendo distinciones entre empadronados y no empadronados y también distinciones relacionadas con el lugar de celebración de la boda y si la tramitación del expediente civil ha tenido lugar en el municipio o fuera de él.



Nota.- Gráfica de elaboración propia a través de los datos extraídos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza



### ¿DÓNDE ES MÁS BARATO CASARSE?

De los municipios analizados, y con la ventaja añadida de su relativa cercanía al municipio de Zaragoza, resulta que **BÁRBOLES** es el municipio con tasa por celebración de bodas civiles más económico para contraer matrimonio para los que no están empadronados en dicho municipio.

BODAS CIVILES	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
ALCALÁ DE EBRO	50,00 €	150,00 €
LONGARES	40,00 €	40,00 €
PERDIGUERA	200,00 €	200,00 €
MUEL	50,00 €	50,00 €
SASTAGO	250,00 €	250,00 €
TORRES DE BERELLEN	- €	160,00 €
ALFAMEN	50,00 €	50,00 €
GELSA	- €	100,00 €
VILLAMAYOR DE GALLEGO	120,00 €	120,00 €
FUENTES DE EBRO	100,00 €	100,00 €
PINSEQUE	125,00 €	- €
LA MUELA	150,00 €	150,00 €
TAUSTE	50,00 €	50,00 €
CARINENA	113,08 €	113,08 €
PINA DE EBRO	50,00 €	100,00 €
UTEBO	120,00 €	120,00 €
BARBOLES	30,00 €	30,00 €
ALAGON	100,00 €	100,00 €
FARLETE	125,00 €	125,00 €
PANIZA	103,50 €	103,50 €
EL BURGO DE EBRO	159,00 €	106,00 €
BOTORRITA	50,00 €	50,00 €
SOS DEL REY CATÓLICO	60,00 €	60,00 €

## **COMPARATIVA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA**

Aproximadamente poco más del 20% de los municipios de la provincia de Zaragoza tienen aprobada una ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de voz pública.

Como regla general, suelen ser los mismos los criterios que priman a la hora de establecer la tasa y que diferencian entre empadronados y no empadronados o entre la finalidad del anuncio:

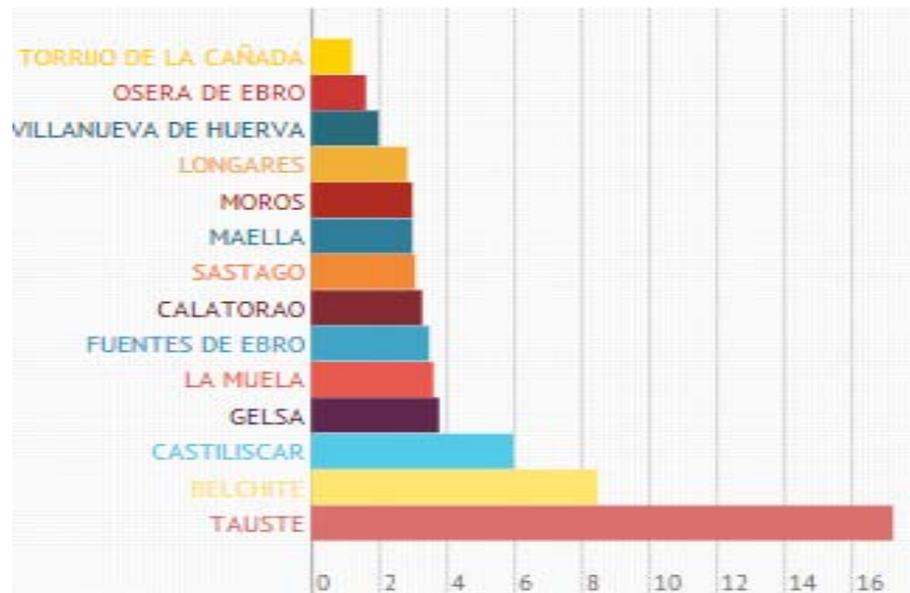
- Por ejemplo, La Muela distingue entre la difusión de noticias por medio de voz pública, pregonero o megafonía que es de 3,63 euros por cada recorrido, turno anuncio y por cada anunciante; y la difusión de anuncios de pérdidas o hallazgos y los no comerciales cuyo importe es de 1,21 euros.
- O Gelsa, que distingue entre bandos que se pregonan sin fines lucrativos cuya tasa es de 2,80 euros; y bandos que se pregonan con fines lucrativos, en cuyo caso el importe es de 3,80 euros.

Otros criterios a la hora de fijar el tipo impositivo, son, como en el caso del municipio de Belchite, el número de líneas del bando, así, un bando de hasta 2 líneas, devenga una tasa de 2,90 euros; si el bando está entre 2 y 5 líneas, la tasa asciende hasta los 3,70 euros; mientras que si el mismo supera las 5 líneas (sin establecer un tope), la tasa de dicho anuncio será de 8,5 euros, si bien se prevé una exención para las asociaciones sin especificar de qué tipo.

El municipio que tiene la tasa más alta por la prestación del servicio de voz pública es TAUSTE, que prevé una tasa por cada anuncio que se realice fuera del horario de oficina de 17,25 euros.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

	MÍNIMO	MÁXIMO
CASTILISCAR	6	
MOROS	3	
OSERA DE EBRO	1,63	
TORRIJO DE LA CAÑADA	1,21	
LONGARES	2,85	
VILLANUEVA DE HUERVA	2	
SASTAGO	1,01	3,09
ALFAMEN	1,2	
BELCHITE	2,9	8,5
GELSA	2,8	3,8
MAELLA	3	
FUENTES DE EBRO	3,5	
CALATORAO	1,65	3,3
LA MUELA	3,63	1,21
TAUSTE	8,62	17,25



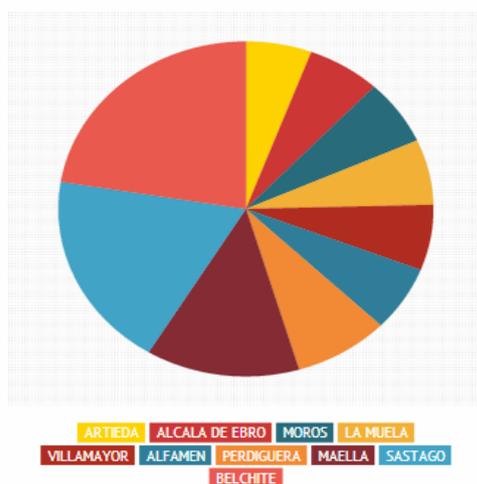
*Nota. - Gráfica de elaboración propia a través de los datos extraídos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza*

## COMPARATIVA TASA EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

¿Cómo es posible, que teniendo que realizar un informe económico-financiero para la imposición de una tasa, haya una diferencia seis veces mayor por un mismo concepto entre dos municipios distintos?

A la hora de analizar la tasa por expedición de documentos administrativos, llama poderosamente la atención como el coste de una fotocopia puede oscilar entre los 0,05 euros y 0,35 euros. Si bien se trata de cantidades pequeñas, no hemos de pasar por alto que en un municipio el coste es seis veces mayor que en otro, lo que nos hace preguntarnos, ¿son estos datos ajustados?

### CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO



	CERTIFICADO EMPADRONAMIENTO
PERDIGUERA	1,30 €
TERRER	
SASTAGO	3,00 €
ALFAMEN	1,00 €
BELCHITE	3,55 €
MAELLA	2,10 €
MEQUINENZA	
VILLAMAYOR DE GALLEGO	1,00 €
FUENTES DE EBRO	
LA MUELA	1,00 €
ARTIEDA	0,90 €
MOROS	1,00 €
ALCALA DE EBRO	1,00 €
LONGARES	0,20 €

*Nota.- Gráfica de elaboración propia a través de los datos extraídos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza*

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Si aplicamos este dato a otros documentos administrativos, podemos observar como la diferencia entre un municipio y otro es en muchos casos desproporcionada. Así mientras un certificado de un acuerdo administrativo tiene un coste de 0,20 euros en el municipio de Longares; el mismo certificado alcanza los 7,00 euros en Sástago.

**TABLA COMPARATIVA**

TASA POR EXPEDICIÓN DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	CERTIFICADO EMPADRONAMIENTO	CERTIFICADO CONVIVENCIA	CERTIFICADO DOCUMENTOS Y ACUERDOS	COTEJO DOCUMENTOS (POR HOJA)	BASTANTEO DE PODERES (POR HOJA)	INFORMES URBANÍSTICOS	REMISIÓN FAX (OR HOJA)	FOTOCOPIAS (POR HOJA)	EDICTOS	CARNETS	CERTIFICACION CATASTRAL PIC
PERDIGUERA	1,30 €	1,30 €	1,95 €	0,65 €	6,40 €		1,60 + 0,25	0,10 €			
TERRER											31,00 €
SASTAGO	3,00 €	3,00 €	7,00 €						18,00 €		
ALFAMEN	1,00 €	1,00 €	1,00 €								
BELCHITE	3,55 €	3,55 €	3,55 €	3,55 €	3,55 €		3,55 €				
MAELLA	2,10 €	2,10 €	2,10 €	0,45 €	0,45 €	16,30 €	2,50 €	0,35 €			
MEQUINENZA								0,10 €			
WILLAMAYOR DE GALLEGO	1,00 €	1,00 €				20,00 €		0,10 €			
FUENTES DE EBRO			5,00 €	1,00 €	6,00 €			0,20 €		2,00 €	
LA MUELA	1,00 €	1,00 €	1,80 €	0,50 €				0,05 €			
ARTIEDA	0,90 €	0,90 €	0,90 €	0,90 €				0,06 €			
MOROS	1,00 €	1,00 €		0,50 €			1,20 €	0,20 €			
ALCALA DE EBRO	1,00 €	1,00 €	3,00 €	1,00 €	1,00 €	20,00 €	0,50 €	0,20 €			
LONGARES	0,20 €	0,20 €	0,20 €	0,30 €							

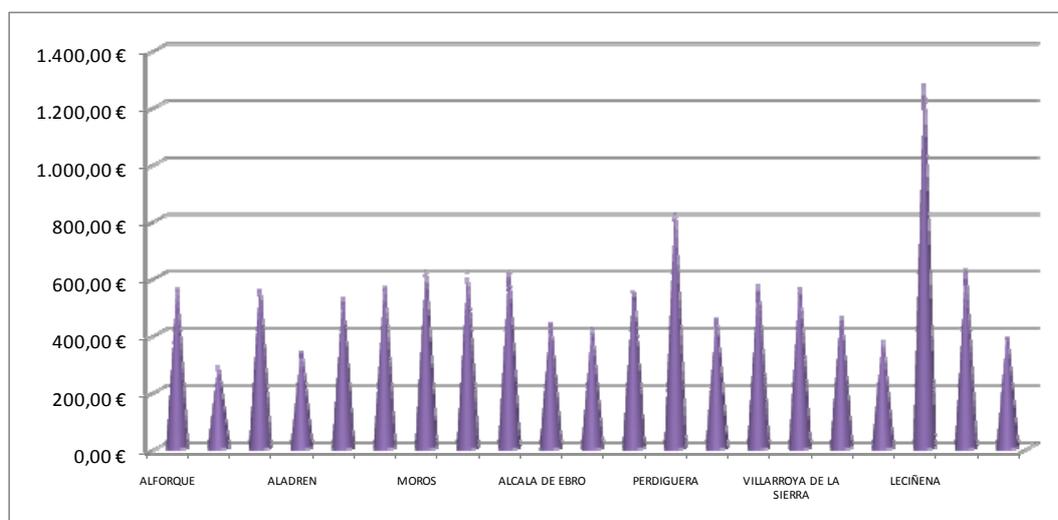
## COMPARATIVA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Una de las tasas más comunes y de la que disponen todos los municipios que prestan este servicio, es la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, y que está relacionada con algunas de contenidos similares como la prestación del servicio de tanatorio.

En los últimos cinco años, han sido varios los municipios de la provincia de Zaragoza que han aprobado la tasa por prestación del servicio de tanatorio, y es que como consecuencia de las subvenciones para la realización de obras que se dieron en años anteriores, muchos municipios invirtieron dichas subvenciones, una vez construidas las instalaciones deportivas, en la construcción de tanatorios.

Pero ¿hay diferencia entre ser enterrado en un municipio grande y en un municipio pequeño? ¿De qué depende la diferencia de la tasa? ¿De la población? ¿Hasta qué punto es real el informe económico-financiero que debe realizarse para la imposición de una tasa?

Veamos una comparativa de algunos municipios de la provincia de Zaragoza de hasta 1000 habitantes, con respecto a la adquisición de nichos por 50 años:



Municipio	Nichos Temporales (50 años)
ALFORQUE	590,00 €
TORRELAPAJA	300,00 €
BADULES	600,00 €
ALADREN	364,37 €
ALBORGE	550,00 €
CASTILISCAR	605,00 €
MOROS	650,00 €
OSERA DE EBRO	637,95 €
TORRIJO DE LA CAÑADA	650,00 €
ALCALA DE EBRO	464,00 €
LONGARES	441,00 €
PASTRIZ	600,00 €
PERDIGUERA	879,65 €
TERRER	480,80 €
VILLANUEVA DE HUERVA	600,00 €
VILLARROYA DE LA SIERRA	600,00 €
ALMONACID DE LA SIERRA	500,00 €
ANIÑON	405,00 €
LECIÑENA	1.328,60 €
MAGALLON	660,00 €
PINSEQUE	420,00 €

## **COMPARATIVA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (BASURA)**

A la hora de analizar la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, son varias las diferencias que se establecen entre los municipios analizados.

Desde la forma de pago (anual, semestral, trimestral o mensual), hasta los diferentes conceptos de pago. Como conceptos globales y generales que se repiten en la mayoría de los municipios, se distingue entre el uso doméstico (vivienda) y el uso comercial o industrial. Dentro del uso de vivienda, también es frecuente encontrar la distinción entre vivienda habitual (o de vecino empadronado) y vivienda de temporada.

Sería lógico pensar que sobre la vivienda de temporada o de no residente se genera una tasa de importe menor a la vivienda habitual en la medida en que este servicio se presta con menor frecuencia y apenas se hace uso del mismo por parte de las viviendas de temporada. Sin embargo, en prácticamente la totalidad de los municipios analizados la tasa por viviendas de temporada es mayor que la de vivienda habitual, y esto puede responder a dos motivos:

- La imposición de la tasa responde a un criterio político y no económico-financiero, queriendo favorecer a los vecinos.
- Podría justificarse que independientemente de que el uso de la vivienda sea habitual o temporal, el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos debe prestarse siempre lo cual genera un coste que debe ser asumido por todos, independientemente del uso del servicio. Es decir, el camión de la basura debe recorrerse todo el pueblo y vaciar todos los contenedores aunque haya zonas del pueblo que sólo estén habitadas en las temporadas de verano y durante las fiestas. Y todos los vecinos deben pagar el servicio entero, por lo que se, en alguna manera, se justificará que los no residentes abonaran más dinero. Sin embargo esto es fácilmente discutible.

Cuanto más grande es el municipio, no sólo a nivel de extensión sino también de población, aparecen otros criterios tales como la ubicación, diferenciando entre el coste del servicio en el casco urbano, o en otras zonas, polígonos, periferia...

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

La Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de ATECA utiliza como criterio para establecer la tasa el número de obreros de las empresas, así si una empresa tiene de 0 a 30 obreros, deberá abonar 40,90 euros al trimestre por este servicio mientras que si tiene más de 50, deberá abonar 132,93 euros, independientemente de que tenga 51 o 1001.

**TABLA COMPARATIVA DE LAS TASAS**

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	Cuota anual única	Uso domestico	Uso industrial y comercial	Local alimentacion	Local no comercial ni industrial	Hoteles, Hostales...	Bares cafeterias	Vivienda de temporada	Basura comercial	Fecha aprobación
ALFORQUE	40,58 €									26/12/12
ARTIEDA	no hay datos									
TORRELAPAJA	no hay datos									
ALADREN	51,00 €									21/12/12
ALCONCHEL DE ARIZA	no hay datos									
ALBORGE	40,19 €									18/12/12
MONTEGRILLO	no hay datos									
ALARBA	no hay datos									
ALBETA		66,95 €	423,33 €		66,95 €					26/12/12
ALCALA DE EBRO		20,06 €						46,90 €	57,68 €	14/12/12
LONGARES		31,08 €	70,64 €		88,16 €	176,32 €	132,28 €	46,88 €		31/12/11
TERRER	12,00 €									
VILLARROYA DE LA SIERRA		15,00 €						30,00 €		
ANIÑON	no hay datos									
AZUARA		21,97 €	40,01 €		40,01 €	40,01 €	40,97 €			24/03/08
LECIÑENA		6,61 €					15,93 €	10,37 €		1999 (en pesetas)
FIGUERUELAS	no hay datos									
MAGALLON		16,14 €	De 97,02 a 26,89 según categoría		9,94 €					24/12/11
MUEL	no hay datos									
SASTAGO		41,36 €	87,70 €		62,02 €	91,42 €	87,70 €			17/01/06
ALFAJARIN (Casco urbano)		Entre 41 y 76,8	83,85 €				178,50 €			28/12/11
ATECA		46,24 €	72,80 €				122,00 €			23/12/11
PINA DE EBRO		36,12 €	58,88 €	93,20 €			117,64 €			07/12/12
MEQUINENZA	no hay datos									
VILLAMAYOR DE GALLEGOS		35,16 €	103,50 €							15/06/10
CADRETE		sin jardin)	208,00 €	109,76 €			109,76 €			19/09/12
CALATORAO		41,20 €	70,20 €	103,20 €		119,60 €				31/12/11
EPILA		60,74 €	120,62 €				190,22 €			
FUENTES DE EBRO		60,00 €	70,00 €			130,00 €	130,00 €	60,00 €		16/12/11
PINSQUE		48,23 €	De 75 a 90		De 75 a 90					31/12/12
ALAGON		De 12,64 a 48,20	62,05 €			185,46 €	185,46 €			18/09/12
BORIA	Ordenanza derogada según BOPZ de 16 de junio de 2012									
LA ALMUNIA (Casco urbano)		39,00 €	De 252 a 306	De 51,60 a 418,80		679,80 €	237,00 €			29/12/12
LA MUELA		59,84 €	112,88 €		112,88 €	355,72 €	154,40 €			
TAUSTE (Núcleo Tauste)		51,48 €	91,76 €	De 73,88 a 248,69		405,29 €	210,43 €			

## COMPARATIVA DE LA TASA REGULADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

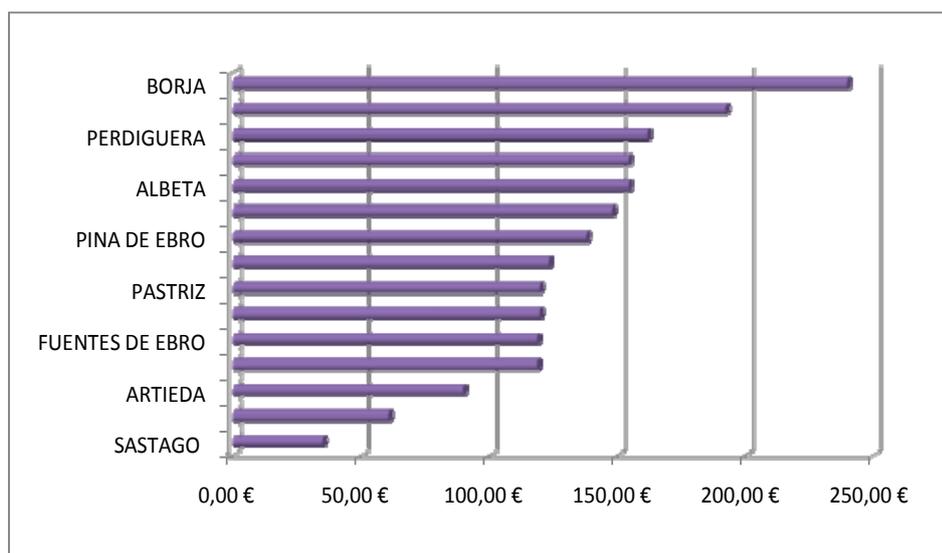
TASA SERVICIO ALCANTARILLADO	CUOTA ENGANCHE			CUOTA ANUAL			Fecha aprobación	
	DOMESTICO	INDUSTRIAL	OTROS	DOMESTICO	INDUSTRIAL	OTROS		
De 0 a 100 hab	ALBETA	154,76 €	464,28 €	464,28 €	24,72 €	34,50 €	34,50 €	
	ARTIEDA	90,15 €	90,15 €	90,15 €	3,00 €	1,50 €	1,50 €	
	VALTORRES	No hay datos						
	ALADREN	119,00 €	119,00 €	119,00 €	16,00 €	16,00 €	16,00 €	15/12/12
	ALCONCHEL DE ARI	No hay datos						
De 101 a 500	ALBORGE	-	-	-	0,52 m lineal	0,52 m lineal	0,52 m lineal	18/12/12
	MONEGRILLO	120,00 €	120,00 €	120,00 €	15,00 €	15,00 €	15,00 €	31/12/11
	TORRIJO DE LA CAÑ	-	-	-	20,00 €	20,00 €	20,00 €	26/11/11
	ALBETA	154,76 €	464,28 €	-	24,72 €	34,50 €	-	26/12/12
	ALCALA DE EBRO	-	-	-	20,60 €	20,60 €	20,60 €	14/12/11
De 501 a 1000	PASTRIZ	120,00 €	160,00 €	160,00 €	30,00 €	30,00 €	30,00 €	
	PERDIGUERA	162,10 €	162,10 €	162,10 €	6,40 €	10,60 €	10,60 €	22/11/12
	VILLANUEVA DE HU-	-	-	-	4,50 €	4,50 €	4,50 €	15/12/11
	ANIÑON	-	-	-	15,32 €	15,32 €	15,32 €	10/10/09
	AZUARA	-	-	-	16,98 €	16,98 €	16,98 €	24/03/08
De 1001 a 2000	BELCHITE	148,30 €	148,30 €	148,30 €	17,20 €	22,40 €	22,40 €	
	MUEL	61,00 €	90,00 €	90,00 €	10,40 €	0,15 €/m <sup>3</sup>	0,15 €/m <sup>3</sup>	28/01/09
	MAGALLON	192,62 €	192,62 €	192,62 €	-	-	-	24/12/08
	GELSA	-	-	-	32,00 €	-	-	
	SASTAGO	35,27 €	35,27 €	35,27 €	13,24 €	13,24 €	13,24 €	17/01/06
De 2001 a 3000	MAELLA	-	-	-	12,00 €	12,00 €	12,00 €	
	ATECA	-	-	-	15,20 €/m <sup>3</sup>	28,88 €/m <sup>3</sup>	-	28/12/12
	PINA DE EBRO	138,29 €	138,29 €	138,29 €	0,22 €/m <sup>3</sup>	0,22 €/m <sup>3</sup>	0,22 €/m <sup>3</sup>	07/09/12
	MEQUINENZA	No hay datos						10/01/03
	VILLAMAYOR DE GA	-	-	-	20,80 € + %	29,12 € + %	-	25/06/13
De 3001 a 5000	CADRETE	-	-	-	15,96 € + %	69,76 € + %	-	10/06/13
	CALATORAO	-	-	-	50% agua	50% agua	50% agua	
	RICLA	-	-	-	0,37 a 0,47 €/m <sup>3</sup>	0,37 a 0,47 €/m <sup>3</sup>	0,37 a 0,47 €/m <sup>3</sup>	10/11/12
	FUENTES DE EBRO	119,00 €	119,00 €	119,00 €	2 € + 20% agua	2 € + 20% agua	2 € + 20% agua	31/12/12
	PINSEQUE	-	-	-	35% agua	35% agua + 60,10 €	35% agua + 60,10 €	31/12/12
Más de 5000	ALAGON	123,60 €	123,60 €	123,60 €	13,68 €	De 27,25 a 108,04	De 54,26 a 675,11	18/09/12
	BORJA	240,05 €	240,05 €	240,05 €	0,24% Valor catastral	0,24% Valor catastral	0,24% Valor catastral	31/12/12
	ILLUECA	-	-	-	9,95 €	De 12,67 a 28,06	-	26/11/12
	LA MUELA	-	-	-	17,37 €	-	-	31/12/08
	TAUSTE	-	-	-	14,20 €	14,20 €	14,20 €	15/12/11

Para el establecimiento de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, dos son los conceptos que utilizan los municipios para establecerla, o bien optan por una cuota fija en función de la categoría (vivienda, local, uso industrial...) o bien por el consumo de agua expresado en metros cúbicos. Pues bien, el municipio de BORJA tiene en cuenta el valor catastral de la vivienda o el local para el establecimiento de la cuota.

La mayoría de los municipios tienen regulada esta tasa, que junto con la tasa por distribución del agua, es una de las más importantes.

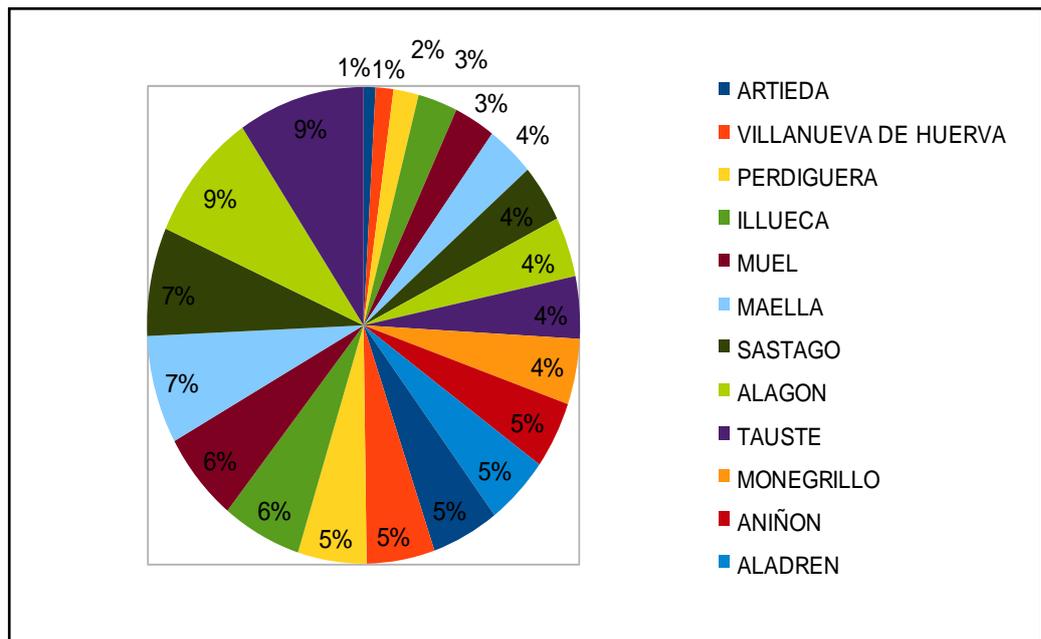
Se trata de una de esas ordenanzas que suelen sufrir modificaciones de forma periódica, frente a las que se dejan olvidadas en el cajón una vez que son aprobadas, y así puede comprobarse en la tabla anterior en la que consta la fecha de la última modificación de la ordenanza.

#### CUOTA DE ENGANCHE DOMÉSTICA/VIVIENDA



*Nota.- Gráfica de elaboración propia a partir de los datos extraídos del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza*

**CUOTA MANTENIMIENTO ANUAL VIVIENDA**



MUNICIPIO	CUOTA
ARTIEDA	3,00 €
VILLANUEVA DE HUERVA	4,50 €
PERDIGUERA	6,40 €
ILLUECA	9,95 €
MUEL	10,40 €
MAELLA	12,00 €
SASTAGO	13,24 €
ALAGON	13,68 €
TAUSTE	14,20 €
MONEGRILLO	15,00 €
ANIÑON	15,32 €
ALADREN	16,00 €
AZUARA	16,98 €
BELCHITE	17,20 €
LA MUELA	17,37 €
TORRIJO DE LA CAÑADA	20,00 €
ALCALA DE EBRO	20,60 €
ALBETA	24,72 €
ALBETA	24,72 €
PASTRIZ	30,00 €
GELSA	32,00 €

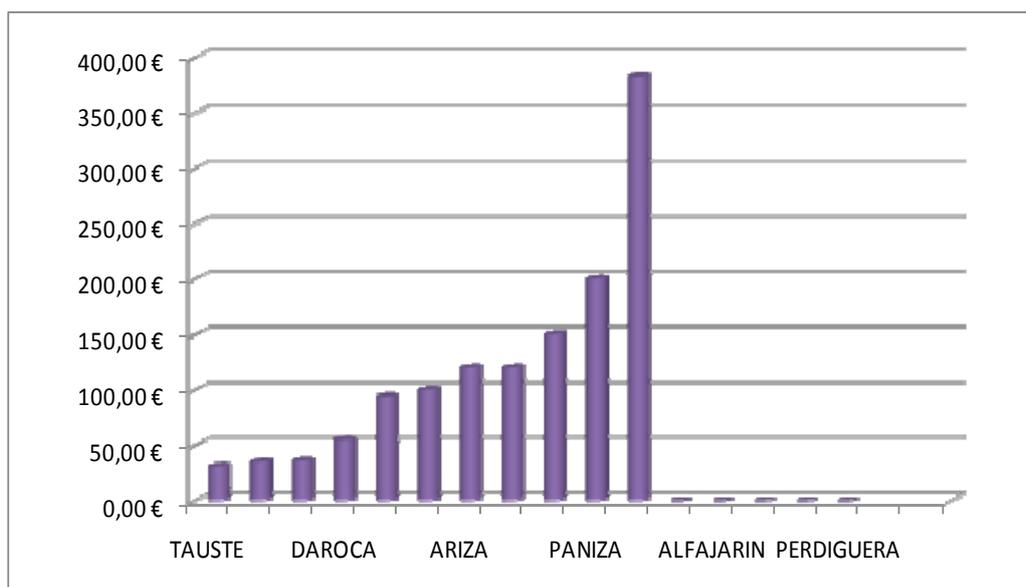
## COMPARATIVA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

El Texto Refundido por el que se regula la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 dedica un apartado específico en el artículo 20.4.c para la creación de tasas por el otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, no obstante, es curioso observar como algunos municipios, en vez de crear la correspondiente ordenanza, incluyen esta tasa en las ordenanzas correspondientes a la expedición de documentos administrativos o incluso en la de otorgamiento de licencias urbanísticas, tal es el caso de Lumpiaque.

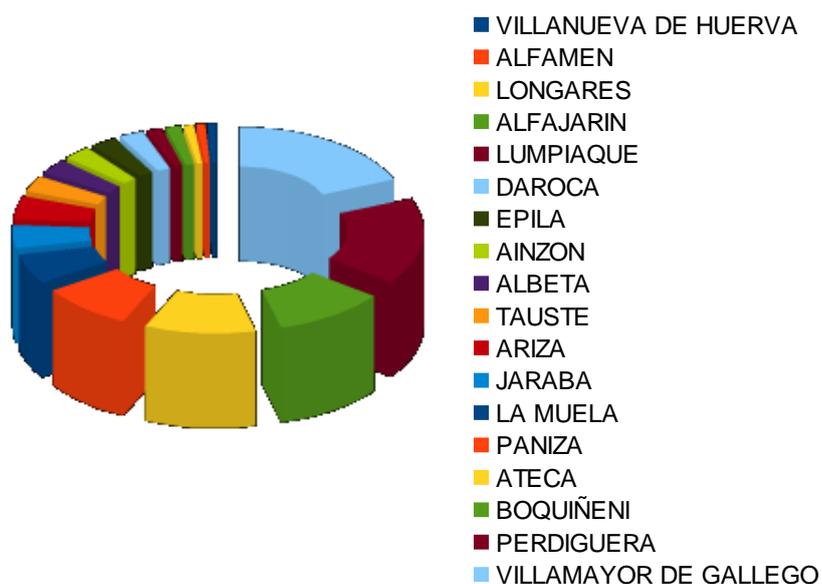
TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXI	CONCESIÓN Y EXPEDICIÓN	USO/RENOVACIÓN (ANUAL)	TRANSMISIÓN	SUSTITUCIÓN	DUPLICADOS	Fecha aprobación
VILLANUEVA DE HUERVA	60,00 €	36,00 €	60,00 €	60,00 €		26/12/12
ALFAMEN	60,00 €	35,00 €	25,00 €	70,00 €	-	
LONGARES	64,89 €	-	-	-	-	-
ALFAJARIN	100,00 €	-	100,00 €	100,00 €		22/09/12
LUMPIAQUE	100,00 €	-	-	-	-	17/01/11
DAROCA	158,07 €	54,71 €	120,81 €	54,71 €		17/12/12
EPILA	172,11 €	93,67 €	93,67 €	172,11 €	-	
AINZON	180,00 €	100,00 €	180,00 €			29/10/13
ALBETA	200,00 €	-	200,00 €	-	-	
TAUSTE	206,05 €	30,84 €	-	30,84 €	-	15/12/11
ARIZA	300,00 €	120,00 €	-	-	50,00 €	18/12/09
JARABA	300,00 €	120,00 €			50,00 €	24/08/09
LA MUELA	382,72 €	382,72 €	382,72 €	382,72 €		30/07/12
PANIZA	600,00 €	200,00 €			50,00 €	07/11/11
ATECA	720,00 €		720,00 €	307,50 €		23/12/11
BOQUIÑENI	724,65 €		1.450,00 €	362,50 €		15/12/12
PERDIGUERA	1.100,00 €	-	200,00 €	100,00 €	-	28/06/13
VILLAMAYOR DE GALLEGOS	1.250,00 €	150,00 €		100,00 €	150,00 €	25/07/08
ALMONACID DE LA SIERRA						Aprobación inicial 30 de octubre de 2013
PINSEQUE						24/09/12
CETINA						Aprobación inicial 15/02/02

**TABLA COMPARATIVA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN/CONCESIÓN**

**TABLA COMPARATIVA DE LA TASA POR USO/RENOVACIÓN ANUAL**



Nota.- Gráfica de elaboración propia a partir de datos obtenidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza



## **COMPARATIVA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA.**

Son pocos los municipios analizados que tienen regulada la tasa por licencia de apertura. La posibilidad de regular esta tasa está contemplada en el el Texto refundido regulador de la Ley de Haciendas Locales, pero hay que tener muy presente todas las modificaciones introducidas en esta materia desde la aprobación de la Directiva Bolkenstein 123/2006/CE del Parlamento Europeo relativa a los servicios del mercado interior.

Sobre todo hay que tener en cuenta la legislación estatal que ha afectado directamente a esta materia y concretamente la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio minorista y de determinados servicios, la cual, inicialmente suprime de la necesidad de la obtención de licencia de apertura a una serie de actividades (concretadas en el anexo de la ley) que ocupen un local comercial no superior a 300 metros cuadrados.

Esta ley fue modificada recientemente a través de la promulgación de la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo al emprendedor, la cual amplía la superficie a 500 metros cuadrados y amplía a su vez el anexo de actividades.

Por su reciente modificación, prácticamente la totalidad de las ordenanzas aprobadas por los municipios de la provincia de Zaragoza se encuentran desfasadas y superadas por la normativa actual, no obstante se va a analizar lo que los municipios de Zaragoza están aplicando.

Los criterios más utilizados para el establecimiento de este tipo de licencias son la superficie de los locales y la distinción entre actividades sujetas al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, es decir, el anteriormente vigente RAMINP y que actualmente se debe entender la remisión a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y las no sujetas a actividad clasificada.

La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

	TASA LICENCIA APERTURA	1ER ESTABLECIM.	DESESTIMIENTO	TRASPASO	ACTIV. SUJETAS AL RAMINP	ACTIV. NO SUJETAS RAMINP	OTROS	Cuota minima	Cuota maxima	FECHA BOPZ
De 0 a 100 hab	ALBETA	1,03 VC	0,50 €	0,50 €	-	-	-			-
	ARTIEDA				2% cuota anual IAE	2% cuota anual IAE				
	VALTORRES	no hay datos								
De 101 a 500	ALBORGE	no hay datos								
	OSERA DE EBRO						Coficiente por superficie del local. De 0,03 a 0,12			-
	ALCALA DE EBR	no hay datos								
De 501 a 1000	PASTRIZ						superficie del			-
	PERDIGUERA						Coficiente por superficie del local. De 0,48 a 0,57	102,40 €	4.198,40 €	
	AZUARA	34,46 €	-	-	-	-	-			24/03/08
De 1001 a 2000	FIGUERUELAS				150,25 €	60,10 €				
	LECIÑENA			0,50 €	300,00 €	150,00 €				01/06/13
	SASTAGO						Coficiente por superficie del local. De 1,59 a 1,68	150,00 €		08/02/10
De 2001 a 3000	MAELLA	82,10 €	-	-	-	-	-			-
	ATECA	no hay datos								
	VILLAMAYOR DE GALLEGO			100,00 €	Coficiente por superficie de local de 1,5 a 2	Superficie del local x 0,5				23/06/12
De 3001 a 5000	CALATORAO			120,67 €			Coficiente por superficie del local. De 0,05 a 0,74			
	FUENTES DE EBRO						Coficiente por superficie del local. De 0,10 a 0,50			
	PINSEQUE						Coficiente por superficie del local. De 0,20 a 0,80	100,00 €	3.010,13 €	31/12/12
M.ás de 5.000	ILLUECA				351,05 €	213,68 €				22/08/13
	LA MUELA						coeficiente por superficie del local. De 0,05 a 0,82			
	TAUSTE			28,11 €	303,05 €	145,58 €				29/12/08

## **TITULO II. CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

## **I. RÉGIMEN JURÍDICO.**

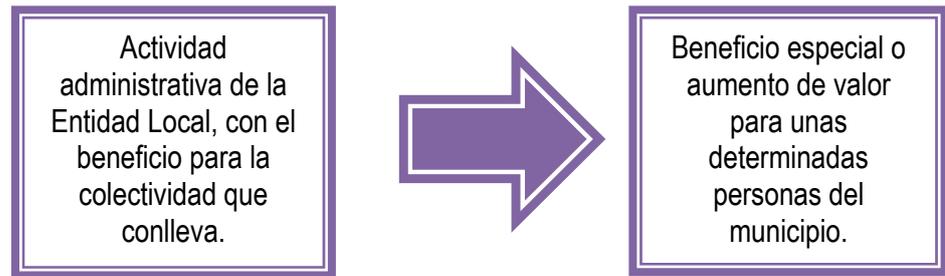
Las contribuciones especiales son tributos regulados en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Este tributo pueden establecerlo el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, pero han sido éstas últimas las que han recurrido en mayor medida a él.

### **A) EL HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales, la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local.

Los elementos esenciales para que se pueda establecer una contribución especial es, por un lado la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o un aumento de valor en sus bienes, y por otro, que éste sea consecuencia de una obra pública, o del establecimiento o ampliación de un servicio. Estos elementos son los que lo diferencia del resto de figuras tributarias, así se manifiesta en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 31 de octubre de 1996 *“se distingue del impuesto porque en éste no concurre una actividad de la Administración como presupuesto legitimador para su exacción, y de otra, de la tasa, porque en ésta no se requiere que la actividad administrativa que la motiva haya de beneficiarse al sujeto pasivo, siendo suficiente con que le afecte”*.



Entre ambos tiene que existir una relación de causalidad.

En suma, las contribuciones especiales van dirigidas a financiar obras y servicios públicos en los que junto a intereses generales indeterminados se ha podido descubrir intereses particulares reflejados en un beneficio especial de personas determinadas o en el aumento de valor de determinadas fincas.

El artículo 29.3 del TRLRLH establece que la recaudación obtenida en concepto de contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido, estamos ante un ingreso afectado.

## **B) SUJETO PASIVO**

El sujeto pasivo de las contribuciones especiales serán las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de la obra o por el establecimiento o ampliación de un servicio.

En el artículo 30.2 del TRLRHL se recogen las siguientes presunciones de "personas especialmente beneficiarias":

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

### **C) BASE IMPONIBLE.**

La base imponible de las contribuciones especiales está regulada en el artículo 31 del TRLRHL, está constituida como máximo por el 90% del coste que la entidad tiene que soportar por la realización de la obra o el establecimiento o ampliación de los servicios.

El citado precepto recoge un listado de conceptos que se incluyen en el coste como: trabajos periciales, redacción proyecto, dirección obra, el importe de la obra o de los trabajos de establecimiento o ampliación del servicio, valor de los terrenos, indemnizaciones que deban afrontarse y el interés que deba soportar la entidad si tiene que acudir al crédito para financiar la obra (por la parte que financia el Ayuntamiento o por de las contribuciones especiales si hay fraccionamiento).

El legislador al regular la base imponible de las contribuciones especiales no cuantifica el beneficio especial que concurre en cada sujeto pasivo, sino que fija un límite máximo del 90%, y no del 100%, dado que en toda actividad pública existe un beneficio general.

La consecuencia de la concurrencia de ambos beneficios (general y particular) lleva a la necesidad de ponderar en qué medida se encuentran implicados los intereses particulares de los propietarios beneficiados por las obras con los del resto de vecinos.

La determinación del porcentaje y la cuantificación del beneficio especial, corresponde realizarla al Ayuntamiento en el expediente de aprobación de la contribución especial, de forma motivada.

Que el Ayuntamiento fije motivadamente el porcentaje del beneficio especial, no significa que el beneficio de cada sujeto pasivo sea el mismo. En este sentido se manifiesta la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1997 *“el mencionado tope del 90%, no significa que en la relación interna de los sujetos pasivos, que son los especialmente beneficiados por las obras y, por eso mismo, especialmente gravados, no deba observarse el principio de que cada uno de ellos soporte la contribución en proporción equivalente al beneficio obtenido [...] el importe de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiarias, en función de los módulos que razonablemente permitan medir el beneficio especialmente individualizado”*.

Finalmente, cabe señalar que en la base imponible de las contribuciones especiales se deberá deducir el importe de las subvenciones obtenidas por la entidad local para financiar la actuación.

#### D) LA CUOTA TRIBUTARIA

Como se señalaba en los párrafos anteriores la base imponible de las contribuciones especiales se repartirá proporcionalmente entre los sujetos que resulten beneficiarios en función de las reglas siguientes fijadas en el artículo 32 del TRLRHL:

- Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en el municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.
- En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 30 de esta ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de aquellas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Debe existir una proporcionalidad entre el importe de la cuota resultante y el grado de beneficio obtenido por el sujeto pasivo. Dicha proporcionalidad debe analizarse en relación con todos los sujetos pasivos, y por ello el módulo elegido tiene que ser de aplicación a todos los sujetos beneficiarios.

La elección de los módulos de reparto para el reparto entre los sujetos pasivos de las contribuciones especiales es libre y discrecional, y en consecuencia debe ser motivada y es fiscalizable por los tribunales.

#### **E) DEVENGO**

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o se haya comenzado a prestar el servicio. Y en el caso de que las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

En el artículo 33.2 del TRLRHL se recoge la posibilidad de que una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales la entidad local puede exigir un anticipo de las contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente.

#### **F) IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.**

Finalmente, en el régimen jurídico de las contribuciones especiales cabe hacer referencia a la imposición y ordenación de las mismas.

Para el establecimiento de una contribución especial como mecanismo de financiación de una obra o del establecimiento o ampliación de un servicio debe adoptarse el acuerdo de imposición para esa concreta actuación que se pretende llevar a cabo.

Junto al acuerdo de imposición se debe adoptar el acuerdo de ordenación en el cual tiene que constar:

- El coste previsto de las obras y servicios.
- Importe a repartir entre los beneficiarios.
- Criterios de reparto o módulos de reparto.

Cuando se ha adoptado el acuerdo de ordenación y se han determinado las cuotas a pagar por cada sujeto pasivo se debe notificar a los mismos, pudiendo éstos interponer recurso de reposición.

## **II.- MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

El régimen jurídico de las contribuciones especiales es una de las pocas materias objeto del presente trabajo que ha no sufrido modificaciones por la “vorágine” legislativa de los últimos años.

## **III.- ESTUDIO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA QUE HAN APROBADO EL ESTABLECIMIENTO DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

1.- Tabla de las contribuciones especiales establecidas por los municipios de la provincia de Zaragoza desde el 2004 al 2013.

En primer lugar, vamos a mostrar una tabla que muestra un análisis de los años 2004 a 2013 (hasta 15 de noviembre de 2013) de los municipios que han aprobado el establecimiento de contribuciones especiales como mecanismo de financiación de determinadas obras o servicios.

En el citado cuadro se recoge el tipo de obra, la base imponible establecida por el municipio (como hemos indicado en el régimen jurídico pueden establecerse hasta el 90%), y el modulo de reparto. No obstante, en algunos casos al utilizar como fuente de información los boletines oficiales no se ha encontrado la base imponible o el módulo de reparto.

Para la elaboración del siguiente cuadro se ha analizado el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza desde el 1 de enero de 2004 al 15 de noviembre de 2013.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

AÑO	MUNICIPIO	TIPO DE OBRAS	BI (% sobre el coste)	MODULOS DE REPARTO
2013	CODOS	PAVIMENTACIÓN Y RENOVACIÓN REDES	4,34%	METROS LINEALES FACHADA
2013	CODOS	PAVIMENTACIÓN Y RENOVACIÓN REDES	17,31%	METROS LINEALES FACHADA
2013	CADRETE	OBRAS DE URBANIZACIÓN	90%	METROS LINEALES FACHADA
2013	ALPARTIR	PAVIMENTACIÓN	49,27%	METROS LINEALES FACHADA
2013	FABARA	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
2013	NONASPE	PAVIMENTACIÓN Y RED ABASTECIMIENTO		
2013	HERRERA DE LOS NAVARROS	RENOVACIÓN REDES Y PAVIMENTACIÓN		
2012	FABARA	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
2012	ALADREN	PAVIMENTACIÓN		
2012	REMOLINOS	RENOVACIÓN DE REDES		
2012	ALADREN	PAVIMENTACIÓN		
2012	LECIÑENA	PAVIMENTACIÓN CALLE		
2012	FABARA	URBANIZACIÓN CALLE		
2012	ALPARTIR	PAVIMENTACIÓN CALLE	10,65	METROS LINEALES FACHADA
2011	ALADREN	PAVIMENTACIÓN CALLE		
2011	ZUERA			
2011	ALADREN			
2011	ALPARTIR	PAVIMENTACIÓN Y RENOVACIÓN SERVICIOS	16%	METROS LINEALES FACHADA
2011	REMOLINOS	RENOVACIÓN DE REDES Y ABASTE		
2011	BOQUIÑENI	OBRAS ACONCIBONAMIENTO PLAZA	90%	METROS LINEALES Y METROS CUADRADOS DE EDIFICABILIDAD
2011	SAN MATEO	OBRAS DE URBANIZACIÓN	10%	
2011	CODOS	RENOVACIÓN DE RED	66,60%	METROS LINEALES DE FACHADA
2011	ALPARTIR	RENOVACIÓN REDES Y SERVICIOS		
2010	CODOS	PAVIMENTACIÓN Y RENOVACIÓN DE REDES	70,44	METROS LINEALES DE FACHADA
2010	ALADREN	PAVIMENTACIÓN		
2010	LA ALMUNIA	URBANIZACIÓN CALLE	85%	60% M LINEALES Y 40% EDIFICABILIDAD
2010	FABARA	URBANIZACIÓN CALLE		
2010	REMOLINOS	RENOVACIÓN REDES Y PAVIMENTACIÓN	90%	METROS LINEALES DE FACHADA
2010	LUCENA DE JALON	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
2010	URREA DE JALON	OBRAS DE URBANIZACIÓN	67,75%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2010	ALFAJARIN	URBANIZACIÓN CALLES	90%	REMISIÓN ORDENANZA GENERAL
2010	TAUSTE	URBANIZACIÓN CALLE	50%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

AÑO	MUNICIPIO	TIPO DE OBRAS	BI (% sobre el coste)	MODULOS DE REPARTO
2010	NONASPE	PAVIMENTACIÓN	40%	METROS LINEALES DE FACHADA
2010	SALILLAS	URBANIZACIÓN CALLE		
2010	CODOS	PAVIMENTACIÓN Y RENOVACIÓN REDES	48,99%	METROS LINEALES
2010	POZUELOS	OBRAS DE PAVIMENTACIÓ Y URBANIZA		
2009	URREA DE JALON	SUSTITUCIÓN TUBERIAS AGUA Y ALCNAT	66%	50 % VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2009	TAUSTE	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
2009	ALFAJARIN	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
2009	FABARA	OBRAS URBANIZACIÚN CALLE VOLTA	16,75%	METROS LINEALES
2009	AMBEL	RENOVACIÓN REDES Y PAVIMENTACIÓ CALLE MUROS	36,70%	METROS LINEALES
2009	REMOLINOS	RENOVACIÓN REDES CALLE FROILAN		
2009	CODOS	RENOVACIÓN REDES CALLE MIJOLEN	8,32%	METROS LINEALES
2009	CODOS	PAVIMENTACIÓN C/ SAN FRANCISCO	32,45%	METROS LINEALES
2009	LONGARES	PAVIMENTACIÓN C/ SEGURA	50%	METROS LINEALES
2009	ZUERA	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ CONSTANTINO		
2009	ALADREN	OBRAS DE PAVIMENTACIÓN C/ IGLESIA		
2009	ANENTO	OBRAS PAVIMENTACIÓN C/ PARRA	0,78	METROS LINEALES
2009	ENCINACORBA	PAVIMENTACIÓN C/ RAFALE		
2009	ENCINACORBA	PAVIMENTACIÓN C/ PILAR		
2009	USED	PAVIMENTACIÓN C/ ERAS ALTAS		
2009	CADRETE	RENOVANCIÓN Y MEJORA REDES C/SAN GREGORIO		
2008	VILLARREAL DE HUERVA	RENOVACIÓN Y PAVIMENTACIÓN C/ MAYOR		
2008	MEDIANA DE ARAGÓN	OBRA CONEXIÓN COLECTOR	90%	SUPERFICIE
2008	TAUSTE	PAVIMENTACIÓN C/ SAN ISIDRO	50,00%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2008	SALILLAS DE JALÓN	PAVIMENTACIÓN C/ VISTALEGRE		
2008	HERRERA DE LOS NAVARROS	PAVIMENTACIÓN C/ ESTRECHA		
2008	FRESCANO	AMPLIACIÓN SV ALUMBRADO C/ LA BASCULA	90,00%	METROS LINEALES
2008	REMOLINOS	RENOVACIÓN REDES AV. EUROPA		
2008	TAUSTE	OBRAS URBANIZACIÓN C/DOCTORES		
2008	NUEZ DE EBRO	OBRAS URBANIZACIÓN C/ GERARDO	90,00%	50%METROS LINEALES Y 50% SUPERFICIE
2008	FRESCANO	OBRAS ENCINTADO DE ACERAS		
2008	EL FRASCON	ALUMBRADO PÚBLICO PLEITAS	90,00%	SUPERFICIE
2008	BARBOLES	ABASTECIMIENTO AGUA A OITUA	40,71%	CONTADOR INSTALADO

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

AÑO	MUNICIPIO	TIPO DE OBRAS	BI (% sobre el coste)	MODULOS DE REPARTO
2008	SAN MATEO	PAVIMENTCIÓN C/ EL PILAR	77,98%	M2 SUPERFICIE
2008	URREA DE JALON	PAVIMENTACIÓN CALLE CUEVAS DEL SANTO		
2008	ESCATRON	C/ CUEVAS DEL SANTO	90,00%	50% METRO LINEAL Y 50% SUPERFICIE
2008	NUEZ DE EBRO	PAVIMENTACIÓN VARIAS CALLES	90,00%	50% METRO LINEAL Y 50% SUPERFICIE
2008	SAN MATEO DE GALLEGO	PAVIMENTACIÓN C/ CANFRANC	90,00%	SUPERIFICE
2007	LUCENA DE JALON	PAVIMENACIÓN C/ BERBEDEL		
2007	ALADREN	OBRAS CAMINO CEMENTERIO		
2007	ALADREN	OBRAS URBANIZACIÓN C/ Y PLAZA		
2007	ALPATIR	OBRAS CAMINO ALMONACID (FASE II)		
2007	ALPARTIR	CALLE OBRADORES		
2007	URREA DE JALON	AGUA Y SANEAMIENTO, PAVIMENTACIÓN	66,20%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2007	HERRERA DE LOS NAVARROS	OBRAS EN C/ CARRAVILLAR		
2007	TAUSTE	URBANIZACIÓN PLAZA ALMOGAVARES	50%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2007	TORRES DE BERELLEN	PAVIMENTACIÓN AV. LOS PIRINEOS	17,50%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2007	ZUERA	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ CONSTANTINO		
2007	GALLUR	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ TEJHAR	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERIFICE
2007	TOSOS	RENOVACIÓN RED DE SANEAMIENTO C/MAYOR	11,65%	ML, SUPERFICIE Y VALOR CATASTRAL
2007	SAN MATEO	URBAQNZACIÓN CALLE RONDA	90%	SUPERFICIE, COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD
2007	ALADREN	OBRAS URBANIZACIÓN C/ SAN BLAS		
2007	SAN MATEO DE GALLEGO	CALLE NUEVA APERTURA	90%	SUPERFICIE, COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD
2007	NONASPE	CALLE FREGISNAL	41,34%	METRO LINEAL
2006	NUEZ DE EBRO	URBANIZACIÓN CALLE ALBERRES	90%	50% METRO LINEAL, 25%SUPERFICIE Y 25% EDIFICABILIDAD
2006	REMOLINOS	CALLE SAN ISIDRO		
2006	PANIZA	URBANIZACIÓN CALLES UE4-5	54,40%	SUPERFICIE
2006	TORRALBA DE LOS FRAILES	OBRAS URBANIZACIÓN C/ SAN JUAN		
2006	TAUSTE	OBRAS URBANIZACIÓN C/ ZARAGOZA	50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2006	TAUSTE	OBRAS URBANIZACIÓN C/ DOS DE MAYO	50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2006	UTEBO	OBRAS URBANIZACIÓN C/ HOLANDA	90%	40% METROS LINEALES Y 60% SUPERFICIE
2006	SAN MATEO DE GALLEGO	OBRAS URBANIZACIÓN C/ SANTA RITA	90%	METROS LINEALES, COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

AÑO	MUNICIPIO	TIPO DE OBRAS	BI (% sobre el coste)	MODULOS DE REPARTO
2006	AMBEL	PAVIMENTACIÓN PLAZA LA VIRGEN	15%	60% SUPERFICIE PLANTA BAJA Y 40% SUPERFICIE PLANTA ALTA
2006	ENCINACORBA	PAVIMENTACIÓN PLAZA LUIS PEREZ DEL CORRAL		
2006	GALLUR	RED DE VERTIDO DE C/ MAGALLON	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2006	GALLUR	PAVIMENTACIÓN ACERAS AV. PIRINEOS	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2006	SAN MATEO DE GÁLLEGO	PAVIMENTACIÓN AVDA SANTA ENGRACIA	90%	SUPERFICIE, VOLUMEN DE EDFI.
2006	CODOS	PAVIMENTACIÓN C/ TRASCASA	35%	METROS LINEALES
2006	CODOS	RENOVACIÓN REDES Y SANEAMIENTO BARRIO ALTO	35%	METROS LINEALES
2006	GALLUR	INSTALACIONES URBANAS AVD.MADRID	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2006	ZUERA	PAVIMENTACIÓN C/ LAS LOMAS	90%	METROS LINEALES Y CUADRADOS
2006	ZUERA	OBRAS URBANIZACIÓN C/ ALEMANIA	90%	METROS LINEALES
2006	NONASPE	OBRAS URBANIZACIÓN C/ FAYÓN		
2006	ALPARTIR	OBRAS DE URBANIZACIÓN EN C/ PARROQUIA	20%	METROS LINEALES
2005	NONASPE	OBRAS URBANIZACIÓN C/ BUENAVISTA		
2005	REMOLINOS	PAVIMENTACIÓN C/HORNOS Y LA IGLESIA		
2005	GELSA	OBRAS URBANIZACIÓN C/ CUBIERTOS	14%	METROS LINEALES
2005	TORRES DE BERELLEN	OBRAS URBANIZACIÓN NUEVO VIAL	90%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	EJE DE LOS CABALLEROS	OBRAS REURBANIZACIÓN C/ DELICIAS		
2005	SAN MATEO DE GÁLLEGO	OBRAS URBANIZACIÓN C/ VIEJA GUARUID	90%	METROS CUADRADOS, COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD
2005	EJE DE LOS CABALLEROS	OBRAS URBANIZACIÓN C/ TAUSTE LA LLANA		
2005	REMOLINOS	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ NTRA SR.PILAR		
2005	GALLUR	PAVIMENTACIÓN C/ NUEVA	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2005	GALLUR	URBANIZACIÓN CALLEJON DE LA CASA	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2005	GALLUR	PAVIMENTACIÓN C/ MALLÉN	50%	60% METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2005	NUEZ DE EBRO	OBRAS EN C/ ARAGON 11	90%	50% METROS LINEALES Y 50% SUPERFICIE
2005	CARIÑENA	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ VEGILLA		
2005	NONASPE	OBRAS ACONDICIONAMIENTO AVD ORBE CANO	40%	METROS LINEALES
2005	POZUELO DE ARAGON	ACONDICIONAMIENTO CM REGEROS	70%	METROS LINEALES
2005	PASTRIZ	OBRAS CARRETERA MOVERA-PASTRIZ	90%	METROS LINEALES
2005	TORRES DE BERELLEN	OBRAS C/ MOLINO	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

AÑO	MUNICIPIO	TIPO DE OBRAS	BI (% sobre el coste)	MODULOS DE REPARTO
2005	TORRES DE BERELLEN	OBRAS C/ TARRAGONA	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	TORRES DE BERELLEN	OBRAS C/ HUESCA	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	TORRES DE BERELLEN	OBRAS ENTORNO LAVADERO	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	TORRES DE BERELLEN	REPOSICIÓN URBANIZACIÓN CORRAL	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	TORRES DE BERELLEN	ALUMBRADO PÚBLICO RIO JALON Y RIO EBRO	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	TORRES DE BERELLEN	OBRAS C/ JOTA	17,50%	50% METROS LINEALES Y 50% VALOR CATASTRAL
2005	LUCENI	OBRAS PAVIMENTACIÓN ENC/PABLO SERRANO	90%	50% METROS LINEALES Y 50% SUPERFICIE
2005	TARAZONA	PLAZA SAN FRANCISCO	90%	METROS LINEALES
2005	NONASPE	PAVIMENTACIÓN C/ MATARRAÑA	40%	METROS CUADRADOS
2005	ALPARTIR	OBRAS DE URBANIZACIÓN Pº RAMON Y CAJAL	70%	METROS LINEALES
2004	CODOS	PAVIMENTACIÓN C/ CODICOS	48,05%	METROS LINEALES
2004	TAUSTE	OBRAS URBANIZACIÓN VARIAS CALLES	50%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2004	MALON	OBRAS URBANIZACIÓN BARRIOS CRUCES		
2004	TORRIJO DE LA CAÑADA	OBRAS CALLE LA LOSA	90%	METROS LINEALES
2004	REMOLINOS	OBRAS URBANIZACIÓN C/ MAYOR	90%	METROS LINEALES
2004	CARIÑENA	OBRAS PAVIMENTACIÓN C/ CALLICICILLO		
2004	BIOT	ELECTRIFICACIÓN BAJA TENSIÓN	70%	CONEXIONES
2004	AGUILON	RENOVACIÓN REDES Y ALUMBRADO C/ MAYOR	16,21%	METROS CUADRADOS
2004	TAUSTE	OBRAS URBANIZACIÓN C/ EJE DE LOS CABALLEROS	90%	50% VALOR CATASTRAL Y 50% METROS LINEALES
2004	ALADREN	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ ALADREN		
2004	NUEZ DE EBRO	OBRAS URBANIZACIÓN C/ DIONISIA LABASA		
2004	UTEBO	OBRAS URBANIZACIÓN C/ ARAGON	40%	METROS LINEALES, VOLUMEN EDIFICAB Y SUPERFICIE
2004	UTEBO	OBRAS CONTIGUA A CARRETERA	90%	40% METROS LINEALES Y 60% SUPERFICIE
2004	SAN MATEO DE GÁLLEGO	OBRAS DE URBANIZACIÓN C/ INDEPENDENCIA	90%	METROS CUADRADOS, COEFICIENTE DE EDIFICABILIDAD
2004	GALLUR	OBRAS PAVIMENTACIÓN C/ MALLÉN	21,16%	60 % METROS LINEALES Y 40% SUPERFICIE
2004	EPILA	ABASTECIMIENTO AGUA BARRIO AZUCARERA	90%	VALOR CATASTRAL
2004	VILLARREAL DE HUERVA	PAVIMENTACIÓN Y RENOACIÓN RED C/ GALIANA	50,06%	ML, SUPERFICIE Y VALOR CATASTRAL

*Fuente. - Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.*

En el siguiente gráfico se muestra un análisis del número de contribuciones especiales impuestas cada año. Como se puede comprobar se ha producido un descenso sustancial del número de ellas desde los años 2004 y 2005 hasta la actualidad. Dicho descenso se podría deber al descenso de la actividad inversora de los municipios.



*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.*

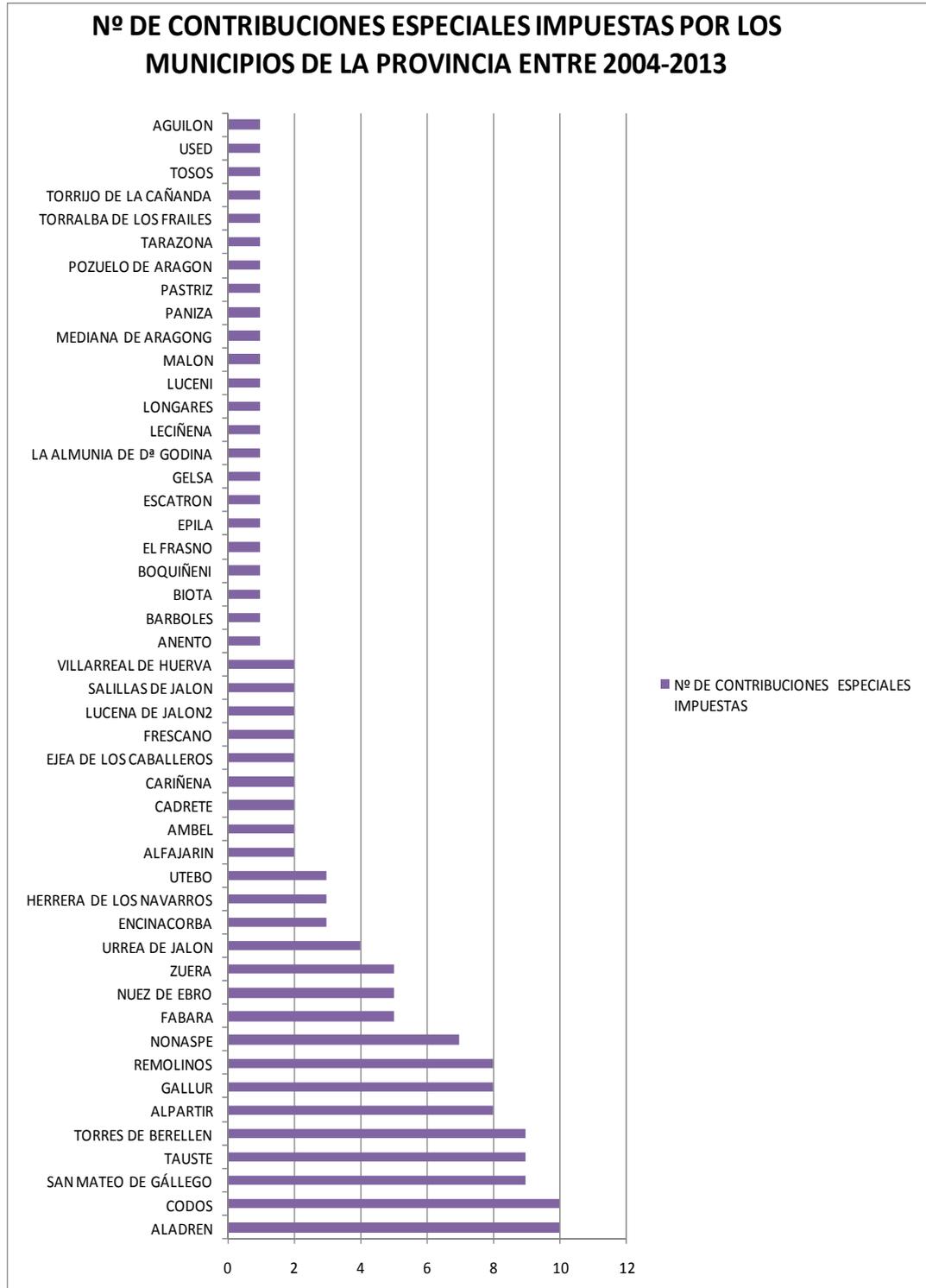
2.- Tabla de análisis de los municipios que han establecido contribuciones especiales en la provincia.

MUNICIPIO	Nº DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES IMPUESTAS
ALADREN	10
CODOS	10
SAN MATEO DE GÁLLEGO	9
TAUSTE	9
TORRES DE BERELLEN	9
ALPARTIR	8
GALLUR	8
REMOLINOS	8
NONASPE	7
FABARA	5
NUEZ DE EBRO	5
ZUERA	5
URREA DE JALON	4
ENCINACORBA	3
HERRERA DE LOS NAVARROS	3

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

<b>MUNICIPIO</b>	<b>Nº DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES IMPUESTAS</b>
UTEBO	3
ALFAJARIN	2
AMBEL	2
CADRETE	2
CARIÑENA	2
EJEA DE LOS CABALLEROS	2
FRESCANO	2
LUCENA DE JALON2	2
SALILLAS DE JALON	2
VILLARREAL DE HUERVA	2
ANENTO	1
BARBOLES	1
BIOTA	1
BOQUIÑENI	1
EL FRASNO	1
EPILA	1
ESCATRON	1
GELSA	1
LA ALMUNIA DE D <sup>a</sup> GODINA	1
LECIÑENA	1
LONGARES	1
LUCENI	1
MALON	1
MEDIANA DE ARAGONG	1
PANIZA	1
PASTRIZ	1
POZUELO DE ARAGON	1
TARAZONA	1
TORRALBA DE LOS FRAILES	1
TORRIJO DE LA CAÑANDA	1
TOSOS	1
USED	1
AGUILON	1

*Fuente. - Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.*



Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

Como se puede comprobar en la anterior gráfica y tabla de los 293 municipios que forman la provincia de Zaragoza, únicamente 48 de ellos han utilizado el establecimiento de contribuciones especiales como fuente de financiación. Y de estos 48 municipios 23 de ellos únicamente han recurrido a dicha fuente una vez en los últimos 10 años.

Cabe destacar los municipios de Aladrén con 60 habitantes y Codos con 241 habitantes, los cuales a pesar de ser municipios con muy poca población han sido los municipios que más han acudido a esta fuente de financiación.

#### **IV- CONCLUSIÓN.**

En conclusión, las contribuciones especiales son una fuente de financiación establecida en el TRLRHL, pero como se ha podido comprobar en el análisis realizado a los municipios de la provincia de Zaragoza, es una fuente de financiación infrautilizada. Quizá por la impopularidad de la misma, al hacer partícipe directamente a los vecinos de la financiación de aquellas obras o servicios que directamente les benefician.

A su vez, la impopularidad de la misma se puede derivar, no sólo de que el vecino participe directamente en la financiación, sino también por la decisión política de que obras se financian con contribuciones especiales. Se pueden dar situaciones en las que el Equipo de Gobierno de un municipio decida que una obra de pavimentación y renovación de redes de una calle del municipio sea financiada mediante contribuciones especiales, y el mismo tipo de obra de otra calle del municipio hace tres años fuera financiada íntegramente por el Ayuntamiento.

## **TITULO III. IMPUESTOS**

## SECCIÓN I. IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

### I. REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

**E**l Impuesto de Bienes Inmuebles está regulado en el Título II, Capítulo II, Sección 3ª, artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Junto con la citada norma es un texto fundamental regulador del régimen jurídico del tributo objeto de este capítulo el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido Reguladora de la Ley del Catastro Inmobiliario.

En el presente trabajo nos vamos a centrar no en analizar todo el régimen jurídico del impuesto, sino en ver sobre qué elementos del tributo tiene potestad el municipio para influir y adaptarlo a sus necesidades de financiación (dado el objeto del trabajo).

El Impuesto de Bienes Inmuebles (en adelante IBI) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles. El hecho imponible del tributo lo constituye la titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, de un derecho real de superficie, de un derecho real de superficie o del derecho de propiedad.

Estamos ante un impuesto obligatorio que se recoge en el artículo 59 del TRLRHL, es una de las principales fuentes de financiación y de las más estables para los municipios. A pesar de ser un tributo de carácter obligatorio el TRLRHL deja margen a los municipios para que puedan desarrollar la autonomía municipal. De esta manera el tipo de gravamen fijado en el artículo 72 en función del tipo de bien del que se trate se fija en un mínimo y máximo, a fin de que los municipios pueden decidir en sus ordenanzas fiscales el tipo de gravamen aplicable. Los tipos fijados en el TRLRHL son:

- Bienes Inmuebles Urbanos, tipo mínimo y supletorio de 0,4 % y máximo de 1,10 %.
- Bienes Inmuebles Rústicos, tipo mínimo y supletorio del 0,3 % y máximo de 0,90 %.
- Bienes de Características Especiales, tipo supletorio del 0,6 %, tipo mínimo de 0,4 % y máximo del 1,3 %.

A su vez, además de fijar una horquilla para poder fijar los tipos en el apartado 1 y 2 del citado precepto, se establece en el apartado 3 unos puntos porcentuales que podrán incrementar los tipos cuando se den las circunstancias que se indica: municipios que sean capital de provincia o comunidad autónoma, municipios en los que se preste el servicio de transporte público colectivo de superficie, municipios cuyos ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según el artículo 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, y aquellos municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 80 % de la superficie total del término.

Por otro lado, en la regulación de las bonificaciones la ley también establece la posibilidad de que los municipios actúen adecuando el régimen jurídico del impuesto a sus necesidades, de esta manera el artículo 74 del TRLRHL establece una serie de bonificaciones potestativas que los municipios podrán establecer en sus ordenanzas fiscales:

1. Bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal, pesquero o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

2. Bonificación en la cuota íntegra del impuesto equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual de la cuota líquida que establezca la ordenanza fiscal para cada uno de los tramos de valor catastral y, en su caso, para cada una de las diversas clases de cultivos o aprovechamientos o de modalidades de uso de las construcciones que en aquella se fijen y en que se sitúen los diferentes bienes inmuebles del municipio.

3. Bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria. Esta modificación la introdujo la disposición final cuarta de la L.O. 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la L.O. 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

4. Bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles excluidos de la exención a que se refiere el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TRLRHL (exenciones previa solicitud, *“No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo a que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyentes recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.”* Esta bonificación ha sido recientemente introducida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado cuatro del artículo 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

5. Bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Bonificación también introducida, con efectos desde 1 de enero de 2013, por el apartado cuatro del artículo 14 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

6. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.

7. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

8. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

## **II. ÚLTIMAS REFORMAS QUE AFECTAN AL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.**

A pesar de las opciones que ofrece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales a fin de adecuar el Impuesto de Bienes Inmuebles a las necesidades de financiación y las políticas que se quieran llevar a cabo en cada municipio, vemos que a raíz de la actual crisis económica el Gobierno ha entendido que debía actuar sobre este tributo, al ser una de las principales fuentes de financiación. De este modo, continuamos analizamos cada una de la reformas aprobadas por el Gobierno y que han incidido en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

1. La primera de las grandes modificaciones que sufrido el Impuesto de Bienes Inmuebles a raíz de la crisis económica, y déficit en las finanzas públicas fue el Real Decreto – Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. En el artículo 8 del citado texto establece la aplicación transitoria y excepcional durante los ejercicios 2012 y 2013 para los inmuebles urbanos de un incremento del tipo impositivo del IBI que tiene en consideración el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores del municipio recogida en la Dirección General del Catastro. No se aplica, por tanto, ni a los inmuebles rústicos ni a los denominados de características especiales.

Este incremento se ha establecido de una manera progresiva:

- Ponencia de valores anteriores a 2002 incremento de un 10%, con un tipo mínimo del 0.5 % en 2012 y 0,6 % en 2013.
- Ponencias de valores aprobadas entre el 2002 y 2004 incremento de un 6%, con un tipo mínimo de 0.5 %.
- Ponencias de valores entre 2008 y 2011 incremento del 4%.

No obstante, se establece que dicho incremento transitorio del tipo del impuesto no se aplicará a los inmuebles residenciales a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores totales aprobada en el año 2002 o en un año posterior y que pertenezcan a la mitad con menor valor catastral del conjunto de los inmuebles de dichas características del municipio. Igualmente se dispone que no se aplicará a los municipios cuyas ponencias de valores se hubieren aprobado entre 2005 y 2007 dado que se entiende que en dichos ejercicios los valores de mercado eran muy elevados.

En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

Finalmente, se establece una clausula de cierre para los tipos máximos aplicables, según la cual, estos no podrán ser superiores en ningún caso a los establecidos en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La reforma introduce por el Real Decreto – Ley 20/2011, se estimaba que iba a suponer un ingreso de 918 millones de euros, de una manera directa y sin que los municipios tuvieran que adaptar sus ordenanzas fiscales ni tomar ningún tipo de acuerdo adicional. De esta manera el gobierno incentivó la recaudación municipal que en los ejercicios anteriores al 2011 había visto como se desplomaba, con la repercusión que ello suponía para el déficit público.

2. Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. La citada ley introduce diversas medidas de carácter tributario a fin de seguir complementando las introducidas por las anteriores normas. En el ámbito local y en relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles podemos diferenciar dos bloques de medidas, en primer lugar las que inciden directamente con el tributo, y en un segundo lugar las que inciden en la gestión catastral del mismo.

- En relación con el primer bloque, se excluye la exención prevista en el Impuesto de Bienes Inmuebles para los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico a aquellos en los que se lleven a cabo ciertas explotaciones económicas. Se pretende evitar que se aproveche la exención por quienes utilizan los bienes integrantes del patrimonio histórico con fines económicos. No obstante, y como dice la Exposición de Motivos de la Ley “en aras de aumentar la autonomía local” se incluye como bonificación potestativa la posibilidad de que se puedan seguir beneficiando a dichos bienes.

- Por otro lado, y también en el ámbito de las bonificaciones potestativas se amplía una de las bonificaciones del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen la declaración.

En relación con la gestión catastral, se introducen importantes medidas, se prevé la posibilidad de una tramitación abreviada del procedimiento de inspección catastral. Se dota de una mayor flexibilidad a la actualización de los valores catastrales a través de las leyes de presupuestos generales del Estado. Se introduce un nuevo procedimiento de regularización catastral, y además a partir del nuevo procedimiento de regularización catastral se pueda determinar un nuevo valor catastral para los inmuebles que cuenten con construcciones en suelo de naturaliza rústica que sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, sin necesidad de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general en el municipio.

Analizando las medidas introducidas por la Ley 16/2012 cabe señalar que fundamentalmente puede tener una mayor influencia para la recaudación en concepto del Impuesto de Bienes Inmuebles las referentes a la gestión catastral. En primer lugar, por la actualización de valores catastrales regulada en el artículo 32 de la ley, se establece la posibilidad de que los municipios puedan actualizar sus valores catastrales (en la mayoría de los municipios desfasados por no realizar en tiempo las debidas revisiones catastrales) a través de las leyes de presupuestos generales del Estado a través de la aplicación de coeficientes. Para la aplicación de dichos coeficientes los Ayuntamientos debían solicitarlo a la Dirección General de Catastro y seguir el procedimiento regulado en la ley.

En segundo lugar, lo que se prevé que puede suponer en algunos municipios un aumento muy importante del padrón del IBI es el procedimiento de regularización catastral. En muchos municipios no concuerda la realidad física con la realidad catastral, hay inmuebles que no figuran dados de alta y existen, o en otros casos que no se han procedido a realizar las correspondientes actualizaciones cuando se han alterado las circunstancias. Por todo ello, el procedimiento de regularización catastral supondrá en aquellos municipios en los que se realice un importante aumento del padrón catastral con lo que ello conlleva para el Impuesto de Bienes Inmuebles. El pasado 5 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, Resolución de 10 de septiembre de 2013, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral, en el caso de la Gerencia Regional de Aragón – Zaragoza los municipios que se someterán al procedimiento de regularización catastral son: El Buste, El Frago, Farlete, Fuentes de Ebro, Luceni, Muel, Pinseque, Pleitas, Sestrica, Urrea de Jalón, Villafranca de Ebro, Villamayor de Gállego, Villar de los Navarros.

3. Finalmente, la última reforma que ha sufrido el Impuesto de Bienes Inmuebles ha sido introducida por la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. La justificación de adoptar las nuevas medidas tributarias y financieras es idéntica a la realizada en las anteriores reformas *“La realidad económica evidencia que, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo durante 2012 en aras de poner las bases para lograr la consolidación de las finanzas públicas, la consecución de dicho objetivo precisa aún de la adopción de medidas adicionales que, complementando las ya incorporadas al ordenamiento, contribuyan a avanzar en la senda iniciada”*.

Se modifican los artículos 68 y 69 del TRLRHL a fin de que la aplicación de los coeficientes de actualización prevista en el artículo 32.2 del TRLCI suponga un decrecimiento de la base imponible del IBI.

En segundo lugar, se incrementan (como ya se hizo en 2011 para los ejercicios 2012 y 2013) los tipos de gravamen del IBI, con efectos 2014 y 2015. De tal manera que, los tipos fijados en el artículo 72 del TRLRHL resultan incrementados de la siguiente manera:

- Municipios con ponencias aprobadas con anterioridad a 2002, el incremento se fija en un 10% (y un tipo mínimo del 0.6%).
- Municipios con ponencias aprobadas entre 2002 y 2004 el incremento se fija en un 6% (y el tipo mínimo en el 0,5%).
- Municipios con ponencias aprobadas entre 2009 y 2012 el incremento es del 4%.

No se aplicará estos incrementos a los municipios cuyas ponencias sean aprobadas en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2013 y 2014, en los municipios en que aplique en cada ejercicio los coeficientes de actualización según lo establecido en el artículo 32.2 del TRLCI (ambas medidas son incompatibles), y a los inmuebles residenciales a los que le resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior y que pertenezcan a la mitad con menor valor catastral.

En tercer lugar, se amplía el plazo para que los municipios puedan solicitar acogerse a la aplicación de coeficientes regulada en el artículo 32.2 TRLCI, que se fija antes del 31 de mayo del ejercicio anterior a aquel para el que se solicita la aplicación de coeficientes.

- 4.- Por otro lado, cabe hacer una mención especial a los municipios acogidos a lo previsto en el Real Decreto – Ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros. Los municipios que se encuadren dentro de las medidas del Real Decreto – Ley sólo podrán aprobar medidas que determinen un incremento global de las cuotas de cada tributo local, por tanto también el IBI, no pueden aplicar los tipos de gravamen reducidos del 72.5 TRLRHL, y por último los tipos de gravamen fijados en el IBI deben garantizar siempre mantener el importe global de la cuota íntegra del ejercicio anterior.

A su vez, también se regula las medidas a aplicar a aquellos municipios que se acojan a las medidas relacionadas con los acreedores públicos. En este caso, deberán aprobar en las ordenanzas fiscales (en este caso no es automático sino que hay que el municipio debe adoptar el acuerdo) un tipo de gravamen para los inmuebles urbanos que sea superior, como mínimo, en un 25 % al determinado en el artículo 72 TRLRH para el 2013, sin que en ningún caso se pueda superar el tipo máximo previsto ni ser inferior al 0.6%. Y en segundo lugar, aquellos municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los viene inmuebles urbanos con una ponencia de valores total aprobada con anterioridad a 2003, se les aplicará de oficio los coeficientes previstos en el apartado 2 del artículo 32 del TRLCI.

- 5.- Finalmente, cabe hacer una breve referencia a Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2014, el cual se encuentra en tramitación parlamentaria, donde se regulan en el artículo 71 los coeficientes de actualización de valores catastrales del artículo 32.2 del TRLCI.

“Artículo 71. Coeficientes de actualización de valores catastrales del artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Uno. Los coeficientes de actualización de valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, quedan fijados para 2014 con arreglo al siguiente cuadro:

Año de entrada en vigor ponencia valores	Coeficiente de actualización
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10
2003	1,06
2006	0,85
2007	0,80
2008	0,73

### **III.- ANÁLISIS DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES EN DIFERENTES MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

En primer lugar, vamos a analizar la fecha de la entrada en vigor de los valores catastrales actuales de los municipios. Los municipios deben revisar sus valores catastrales cada 10 años según establece el TRLCI, extremo que es de suma importancia dado que la base imponible del impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Por todo ello, no realizar la oportuna revisión catastral en años puede acarrear importantes consecuencias negativas para las arcas municipales.

A continuación en la siguiente tabla podemos ver la fecha de la última revisión catastral de los municipios de la provincia de Zaragoza de más de 1.000 habitantes. (Fuente: Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales).

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Fuentes de Ebro	1987
Biota	1989
Bujaraloz	1989
Caspe	1989
Épila	1989
Fabara	1989
Mallén	1989
Mequinenza	1989
Muel	1989
La Muela	1989
Pastriz	1989
Pina de Ebro	1989
Ariza	1990
Belchite	1990
Borja	1990
Brea de Aragon	1990
Cariñena	1990
Gallur	1990
Leciñena	1990
Luceni	1990
Magallón	1990
Maluenda	1990
Morata de Jalón	1990
Remolinos	1990
Tarazona	1990
Ainzón	1992
Alfamén	1992
Figueruelas	1992
María de Huerva	1994
Calatayud	1996
Zaragoza	1997
Villamayor de Gállego	1997
Escatrón	1998
Sástago	1998
Alagón	2000
Alfajarín	2000
Villanueva de Gállego	2000
Nonaspe	2002

MUNICIPIOS CON REVISIÓN INFERIOR A 10 AÑOS

El Burgo de Ebro	2003
Pinseque	2003
Zuera	2003
Pedrola	2004
Ejea de los Caballeros	2005
Alhama de Aragón	2006
San Mateo de Gállego	2006
Cuarte de Huerva	2007
Gelsa	2007
Cadrete	2008
Illueca	2008
Maella	2008
Quinto	2008
Ricla	2008
La Almunia de D <sup>a</sup> Godina	2009
Calatorao	2009
Daroca	2009
Sádaba	2009
La Puebla de Alfindén	2010
Tauste	2010

De un total de 61 municipios más de la mitad, en concreto 39 municipios, hace más de 10 años que no han realizado revisión catastral, y sólo 22 municipios hacen menos de 10 años.

En segundo lugar, para poder ver la evolución de los tipos de gravamen se adjuntan tablas y gráficas al objeto de analizar el tipo de gravamen de algunos municipios de la provincia de Zaragoza desde el 2004 al 2012:

La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

	EJERCICIO 2004			EJERCICIO 2006			EJERCICIO 2008			EJERCICIO 2010			EJERCICIO 2012		
	TIPO DE GRAVAMEN			TIPO DE GRAVAMEN			TIPO DE GRAVAMEN			TIPO DE GRAVAMEN			TIPO DE GRAVAMEN		
	URBANO	RUSTICO	BICES												
Ainzon	0,7	0,6	0,6	0,7	0,6	0,6	0,7	0,6	0,6	0,7	0,6	0,6	0,7	0,6	0,55
Alagon	0,62	0,62	1,03	0,67	0,67	1,11	0,73	0,73	1,18	0,77	0,77	1,24	0,936	0,8	1,3
Alfajarín	0,47	0,55	0,6	0,47	0,55	0,6	0,47	0,55	0,6	0,47	0,55	1,3	0,517	0,55	1,3
Alfamen	0,64	0,76	0,64	0,66	0,79	0,64	0,67	0,81	0,64	0,71	0,85	0,7	0,803	0,88	0,8
Alhama de Aragón	0,65	0,65	0,6	0,65	0,65	0,6	0,65	0,65	0,6	0,65	0,65	0,6	0,65	0,65	0,6
Almunia de D <sup>a</sup> Godina	0,515	0,87	0,6	0,6	0,87	0,6	0,635	0,88	0,6	0,7	0,88	0,7	0,565	0,81	0,7
Ariza	0,56	0,5	0,8	0,6	0,54	0,82	0,68	0,56	1,13	0,71	0,58	1,18	0,781	0,58	1,18
Ateca	0,6	0,65	0,6	0,62	0,67	0,62	0,62	0,67	0,62	0,62	0,67	0,62	0,604	0,67	0,62
Belchite	0,65	0,65	0,6	0,65	0,65	0,6	0,65	0,65	1,3	0,65	0,65	1,3	1,15	0,65	1,3
Biota	0,64	0,7	0,6	0,66	0,71	0,6	0,68	0,73	0,6	0,75	0,8	0,65	0,869	0,84	0,68
Borja	0,861	0,835	0,86	0,861	0,861	0,88	0,89	0,81	0,92	0,89	0,81	0,92	0,979	0,81	0,92
Brea de Aragón	0,5	0,44	0,6	0,5	0,44	0,6	0,5	0,44	0,6	0,5	0,44	0,6	0,55	0,44	0,6
Bujaraloz	0,4	0,3	0,6	0,4	0,3	0,6	0,6	0,45	1	0,6	0,45	1	0,715	0,55	1,3
Burgo de Ebro	0,4	0,45	0,6	0,4	0,45	0,6	0,4	0,45	0,6	0,4	0,45	0,6	0,5	0,45	0,6
Cadrete	0,5	0,57	1,3	0,5	0,57	1,3	0,5	0,57	1,3	0,57	0,65	1,3	0,57	0,65	1,3
Calatayud	0,53	0,53	0,53	0,55	0,55	0,6	0,53	0,55	0,6	0,546	0,567	0,61	0,631	0,595	0,649
Calatorao	0,45	0,3	0,6	0,4189	0,311	0,6	0,519	0,318	0,6	0,519	0,318	0,6	0,5564	0,343	0,6
Cariñena	0,55	0,55	0,6	0,55	0,55	0,6	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,898	0,8175	0,8175
Caspe	0,53	0,82	1,3	0,76	0,83	1,3	0,8	0,87	1,3	0,84	0,9	1,3	0,92	0,9	1,3
Cuarte de Huena	0,8	0,6	1,3	0,8	0,6	1,3	0,7	0,6	1,3	0,7	0,6	1,3	0,6	0,6	1,3
Daroca	0,5	0,6	0,6	0,55	0,6	0,6	0,55	0,6	0,6	0,55	0,6	0,6	0,572	0,6	0,6
Ejea de los Caballeros	0,618	0,577	0,62	0,618	0,577	0,62	0,565	0,577	0,62	0,565	0,577	0,62	0,5989	0,577	0,618
Épila	0,712	0,733	0,6	0,768	0,789	0,6	0,81	0,83	0,6	0,8382	0,8611	0,6	0,921	0,8611	0,6
Escatrón	0,59	0,87	1	0,61	0,89	1,03	0,61	0,89	1,03	0,61	0,89	1,03	0,671	0,89	1,03
Fabara	0,69	0,49	0,6	0,69	0,49	0,6	0,69	0,49	0,6	0,69	0,49	0,6	0,759	0,49	0,6
Figueroetas	0,5	0,3	0,6	0,5	0,3	0,6	0,5	0,3	0,6	0,5	0,3	0,6	0,55	0,3	0,6
Fuentes de Ebro	0,6	0,65	0,6	0,6	0,65	0,6	0,6	0,65	0,6	0,6	0,65	0,6	0,66	0,65	0,6
Gallur	0,8	0,8	0,6	0,8	0,8	0,6	0,8	0,8	1,3	0,8	0,8	1,3	0,88	0,8	1,3
Gelsa	0,55	0,99	1,3	0,57	1,08	1,3	0,48	1,07	1,3	0,43	1,06	1,3	0,43	1,06	1,3
Illueca	0,5	0,4	0,5	0,5	0,4	0,5	0,5	0,4	0,5	0,5	0,4	0,5	0,5	0,4	0,5
Leciñena	0,4	0,6	0,6	0,45	0,6	0,6	0,45	0,6	0,6	0,45	0,6	0,6	0,5	0,6	0,6
Luceni	0,47	0,64	0,6	0,47	0,64	0,6	0,57	0,74	0,6	0,57	0,74	0,6	0,682	0,79	0,6
Maella	0,51	0,48	0,6	0,51	0,48	0,6	0,53	0,49	0,6	0,53	0,51	0,6	0,53	0,51	0,6
Magallón	0,52	0,75	1,3	0,52	0,75	1,3	0,7	0,75	1,3	0,72	0,78	1,3	0,869	0,85	1,3
Maluenda	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,66	0,6	0,6
Mallén	0,46	0,91	0,46	0,49	0,97	0,46	0,5	0,99	0,8	0,51	0,99	0,8	0,561	1,01	0,82
María de Huena	0,55	0,6	1,3	0,65	0,7	1,3	0,65	0,7	1,3	0,65	1,01	0,82	0,715	0,7	1,3
Mequinenza	0,55	0,4	1,3	0,55	0,4	1,3	0,55	0,4	1,3	0,55	0,4	1,3	0,605	0,4	1,3
Morata de Jalón	0,4	0,3	0,6	0,4	0,3	0,6	0,4	0,3	0,6	0,4	0,3	0,6	0,5	0,31	1
Muel	0,58	0,45	0,6	0,58	0,45	0,6	0,58	0,45	0,6	0,58	0,45	1,3	0,638	0,45	1,3
Muela	0,5	0,3	1,3	0,6	0,3	1,3	0,6	0,3	1,3	0,7	0,4	1,3	0,935	0,7	1,3
Nonaspe	0,6	0,8	1,3	0,65	0,85	1,3	0,7	0,85	1,3	0,7	0,85	1,3	0,77	0,85	1,3
Pastriz	0,6	0,8	1,3	0,6	0,8	1,3	0,6	0,8	1,3	0,6	0,8	1,3	0,694	0,83	1,3
Pedrola	0,55	0,5	0,6	0,55	0,5	1,3	0,55	0,5	1,3	0,58	0,52	1,3	0,614	0,52	1,3
Pina de Ebro	0,5	0,65	0,6	0,5	0,65	0,6	0,5	0,65	0,6	0,55	0,55	0,65	0,55	0,65	0,6
Pinseque	0,55	0,55	0,65	0,55	0,55	0,65	0,55	0,55	0,65	0,55	0,55	0,65	0,583	0,55	0,65
Puebla de Allindén	0,41	0,49	1,3	0,44	0,51	1,3	0,46	0,53	1,3	0,44	0,535	1,3	0,46	0,535	1,3
Quinto	0,48	0,4	0,6	0,48	0,4	0,6	0,48	0,4	0,6	0,48	0,4	0,6	0,4	0,4	0,6
Remolinos	0,65	0,9	0,6	0,65	0,9	0,6	0,65	0,9	0,6	0,65	0,9	0,6	0,715	0,9	0,6
Ricla	0,65	0,5	0,6	0,65	0,5	0,6	0,55	0,5	0,6	0,55	0,5	0,6	0,55	0,5	0,6
Sádaba	0,556	0,653	0,6	0,588	0,692	0,6	0,67	0,74	1,3	0,67	0,74	1,3	0,6968	0,74	1,3
San Mateo de Gállego	0,66	0,8	0,6	0,55	0,82	0,6	0,55	0,82	0,6	0,6	0,82	0,6	0,6	0,82	0,6
Sástago	0,42	0,46	0,6	0,42	0,46	0,6	0,48	0,52	0,66	0,52	0,56	1,3	0,572	0,56	1,3
Tarazona	0,768	0,683	1,3	0,82	0,73	1,3	0,84	0,76	1,3	0,84	0,76	1,3	0,946	0,78	1,3
Tauste	0,7	0,7	0,6	0,722	0,7	0,6	0,75	0,72	1,01	0,711	0,711	1,01	0,72	0,7	1,01
Torres de Berellén	0,425	0,48	0,6	0,439	0,496	0,6	0,456	0,515	0,6	0,5	0,618	1,2	0,52	0,6365	1,2
Utebo	0,59	0,37	0,59	0,59	0,37	0,6	0,59	0,37	0,6	0,6	0,39	1	0,6809	0,402	1,031
Villamayor de Gállego	0	0	0	0	0	0	0,461	0,55	1,3	0,57	0,76	1,3	0,627	0,76	1,3
Villanueva de Gállego	0,5	0,492	0,6	0,57	0,55	0,6	0,57	0,7	0,6	0,65	0,55	0,6	0,737	0,57	0,62
Zaragoza	0,439	0,7	1,3	0,5433	0,7	1,3	0,5465	0,43	1,3	0,5515	0,7	1,3	0,64911	0,7	1,3
Zuera	0,6	0,43	0,6	0,6	0,43	0,6	0,6	0,619	0,6	0,6	0,46	0,7	0,6572	0,47	0,72

Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Gráfico tipos de gravamen ejercicio 2004:

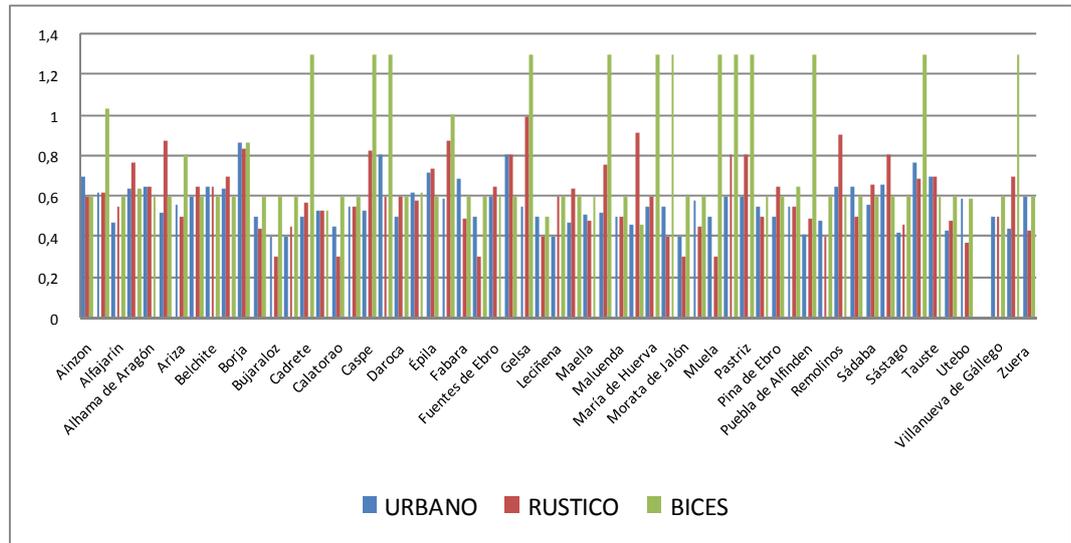
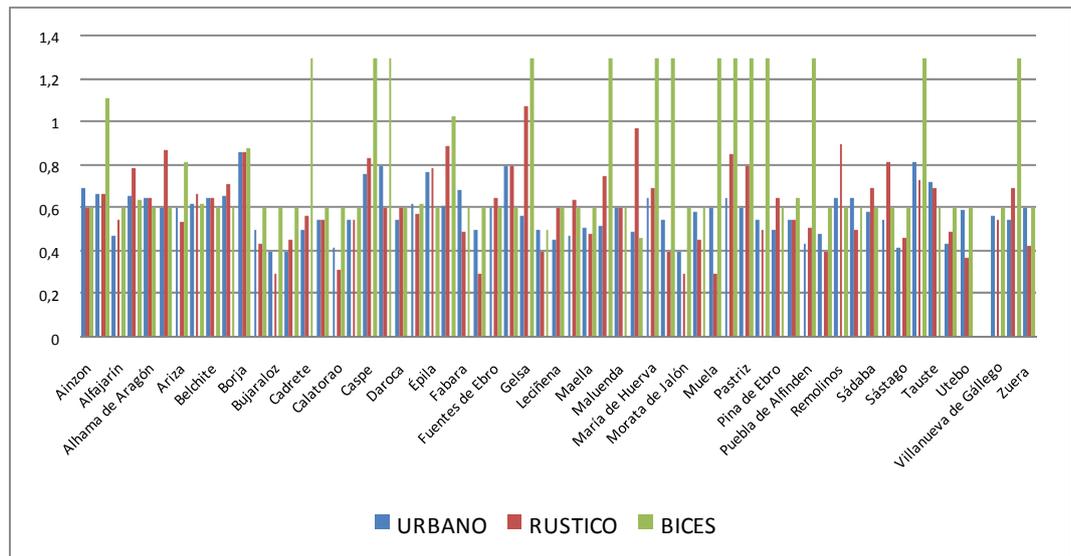


Gráfico tipos de gravamen ejercicio 2006:



*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Gráfico tipos de gravamen ejercicio 2008:

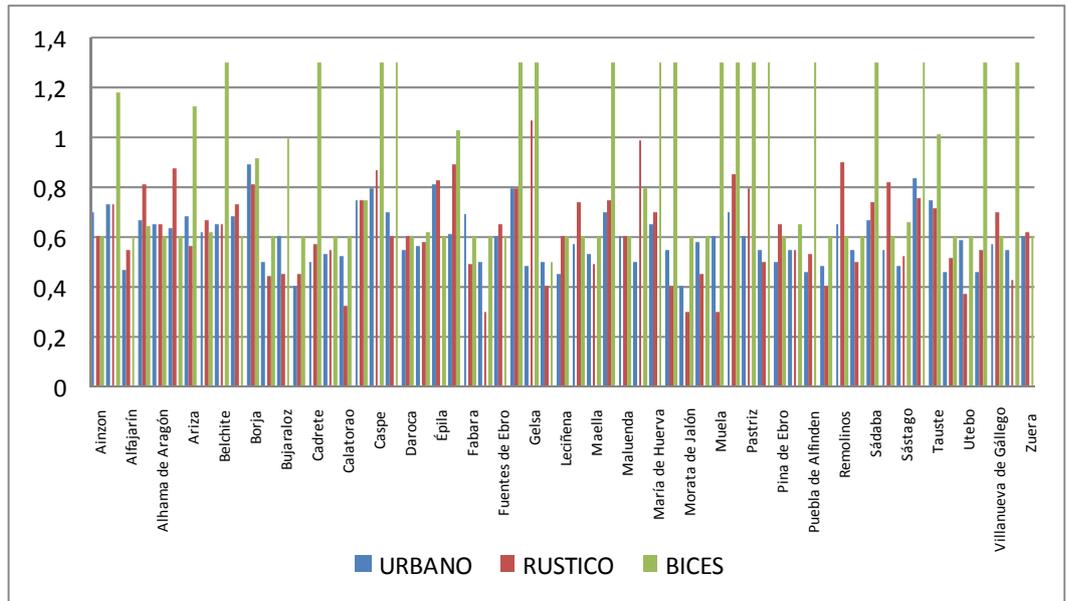


Gráfico tipos de gravamen ejercicio 2010:

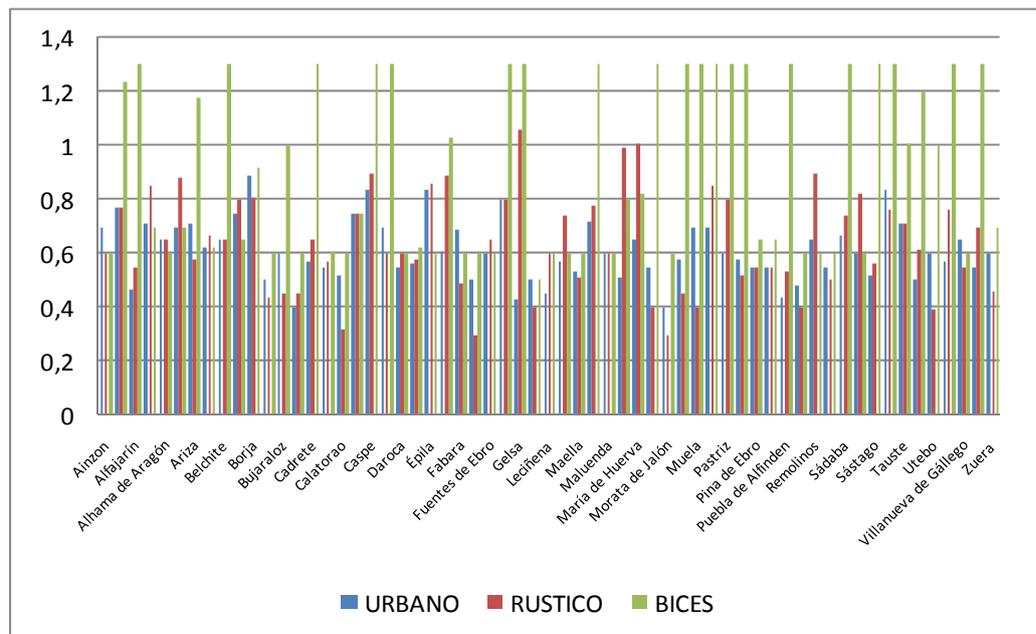
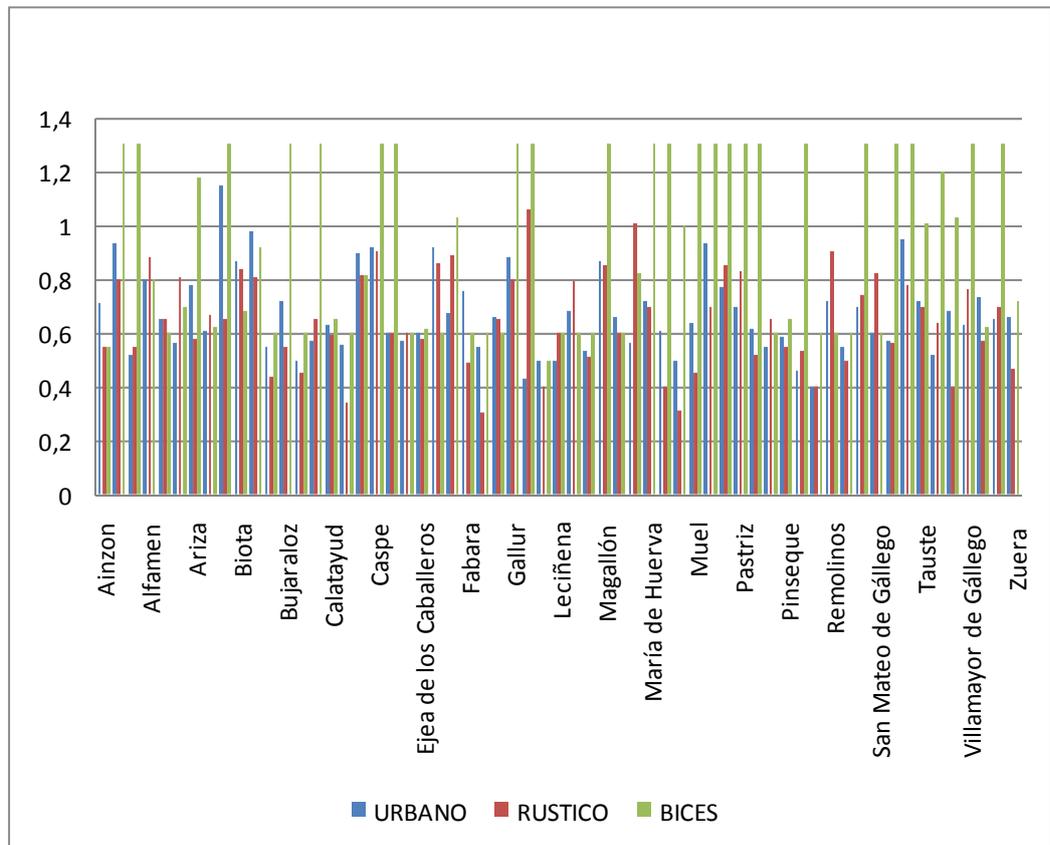


Gráfico tipos de gravamen ejercicio 2012:

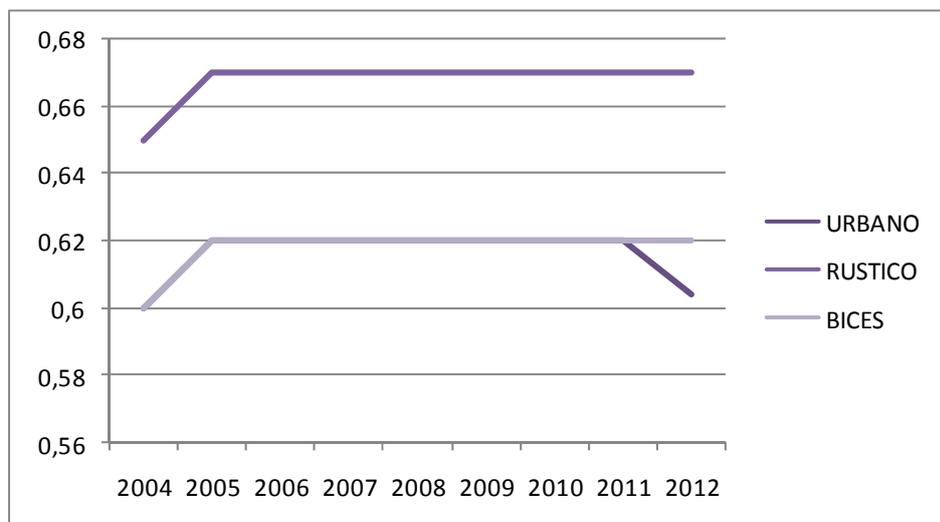


Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Finalmente, a fin de ver con mayor claridad la evolución a lo largo del tiempo de los tipos de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles, se presenta gráficamente los tipos de gravamen desde 2004 a 2012 de tres municipios escogidos aleatoriamente:

1.- ATECA: municipio de 2.099 habitantes, cuya última revisión catastral data de 2011 y la anterior de 1990, cuyo tipo de gravamen permanece estable a lo largo del tiempo con un pequeño incremento en 2005, y una pequeña bajada en 2012 tras la entrada en vigor de la última revisión catastral.

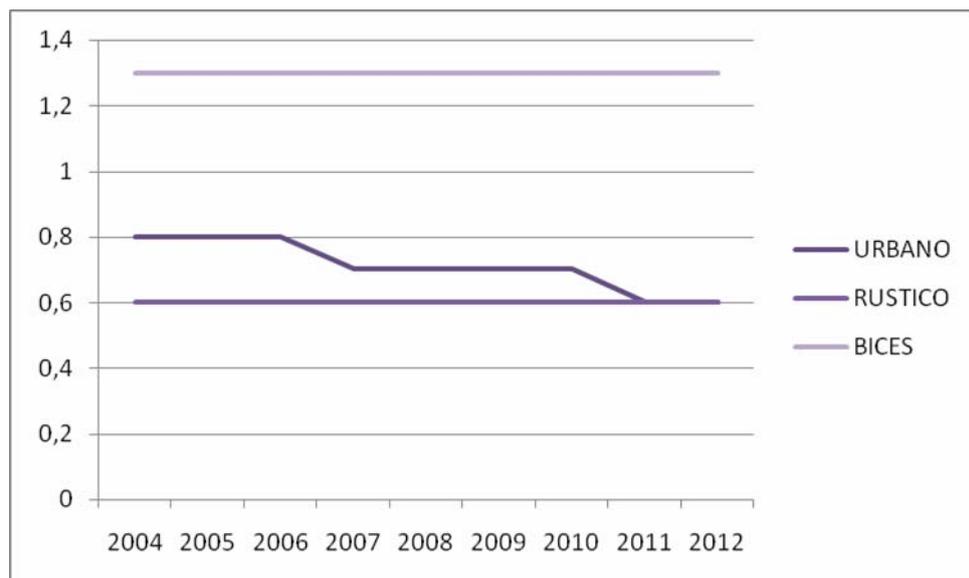
	TIPO DE GRAVAMEN		
	URBANO	RUSTICO	BICES
2004	0,6	0,65	0,6
2005	0,62	0,67	0,62
2006	0,62	0,67	0,62
2007	0,62	0,67	0,62
2008	0,62	0,67	0,62
2009	0,62	0,67	0,62
2010	0,62	0,67	0,62
2011	0,62	0,67	0,62
2012	0,604	0,67	0,62



*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

2.- CUARTE DE HUERVA: municipio de 10.394 habitantes del entorno de Zaragoza, cuyo número de viviendas se ha visto sustancialmente incrementado en los años del boom inmobiliario. La fecha de la última revisión catastral data de 2007 y la anterior de 1990. Al igual que en el caso de Ateca el tipo permanece estable, salvo en el caso de urbana que desde la entrada en vigor de la última revisión catastral ha descendido en 0,2 desde el 2004 al 2012.

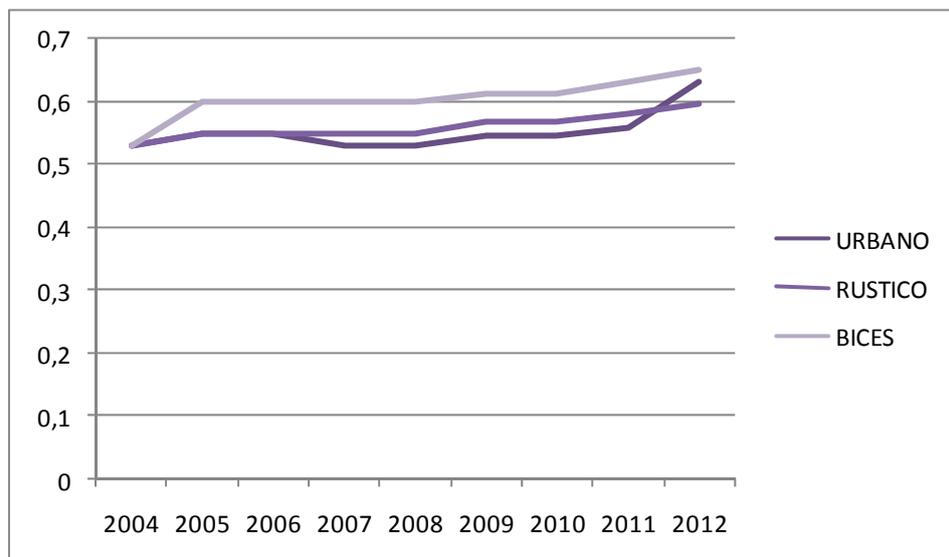
	TIPO DE GRAVAMEN		
	URBANO	RUSTICO	BICES
2004	0,8	0,6	1,3
2005	0,8	0,6	1,3
2006	0,8	0,6	1,3
2007	0,7	0,6	1,3
2008	0,7	0,6	1,3
2009	0,7	0,6	1,3
2010	0,7	0,6	1,3
2011	0,6	0,6	1,3
2012	0,6	0,6	1,3



Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

3.-CALATAYUD: municipio de 21.174 habitantes, cuya última revisión catastral fue en el año 1996. El tipo de gravamen se ha mantenido estable durante los años que van desde 2004 a 2008, desde este último año se ha ido produciendo un leve incremento año a año.

	TIPO DE GRAVAMEN		
	URBANO	RUSTICO	BICES
2004	0,53	0,53	0,53
2005	0,55	0,55	0,6
2006	0,55	0,55	0,6
2007	0,53	0,55	0,6
2008	0,53	0,55	0,6
2009	0,546	0,567	0,61
2010	0,546	0,567	0,61
2011	0,557	0,578	0,63
2012	0,631	0,595	0,649



Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

El Impuesto de Bienes Inmuebles constituye una de las principales fuentes de financiación de los municipios regulada en el TRLRHL, regulación que ofrece posibilidad a los municipios a fin de que estos adapten elementos del impuesto como el tipo de gravamen o las bonificaciones a sus necesidades de financiación.

Como se ha podido comprobar en el análisis de algunos de los municipios de la provincia de Zaragoza, en muchos de los casos los valores catastrales no están actualizados al no realizarse la oportuna revisión catastral, en muchos casos por la impopularidad de la misma, con la consiguiente pérdida de capacidad de financiación para el municipio. Y en otros caso, por no establecer en las ordenanzas fiscales tipos de gravamen más elevados, dentro de los máximos establecidos en el TRLRHL, a modo de ejemplo señalar que de los 61 municipios de la provincia de Zaragoza de más de 1.000 habitantes únicamente 21 municipios tiene un tipo de gravamen para urbana superior al 0,71 %, cuando el máximo establecido en el artículo 72.1 está en el 1,10 %.

## SECCIÓN II. IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

### I. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

DEFINICIÓN	El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
------------	--

De inicio, y para centrar la cuestión, se puede entender que el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo sobre el mero hecho de la actividad empresarial y profesional.

Comúnmente conocido por sus siglas, I.A.E., es un tributo cuya finalidad es recaudar fondos de personas físicas, jurídicas y entidades que realizan actividades empresariales, artísticas y profesionales en territorio nacional. No todas estas figuras tienen que pagarlo, sino que algunas están exentas, tal y como lo define la ley.

Es un impuesto que grava de forma directa la realización de cualquier tipo de actividad económica, tanto personas físicas como jurídicas. A diferencia de otros impuestos, su importe es constante independientemente del balance de la actividad.

Sus características fundamentales son que es un impuesto directo, obligatorio, proporcional, real y de gestión compartida.

El IAE se devenga por el mero ejercicio de actividad profesional, económica o artística, se ejerza o no en local determinado. No se consideran tales las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

Así mismo el impuesto se exige en virtud de un principio estricto de territorialidad, el ejercicio de la actividad en territorio español, con independencia de la nacionalidad o residencia del sujeto pasivo y sin perjuicio de las peculiaridades propias de los regímenes forales y de los Tratados y Convenios Internacionales.

Es un impuesto directo dado que no grava la creación, circulación o consumo de la riqueza, sino el mero ejercicio de las actividades económicas, cuantificándose en atención al “beneficio medio presunto o indiciario” del sector en que se inserta la actividad. Además, la normativa no ha previsto obligación o derecho para que el sujeto pasivo traslade o repercuta el gravamen.

Es un impuesto real en cuanto que grava una manifestación de riqueza que puede ser especificada sin ponerla en relación con una determinada persona.

Es un impuesto de producto, es decir, derivado de una concreta fuente de riqueza, como es el ejercicio de las actividades económicas, pero sin identificarlo con el beneficio real obtenido por el sujeto pasivo, sino con el simple beneficio medio presunto del sector económico en que se enmarca la actividad.

Es un impuesto objetivo, al cuantificarse el gravamen atendiendo sólo a criterios materiales concurrentes en las actividades gravadas.

Este impuesto se paga en cada uno de los municipios donde se ejerce la actividad, por eso es de titularidad municipal y, además, es de exacción obligatoria: en cuanto que es uno de los impuestos que deben exigir obligatoriamente los Ayuntamientos.

Y, por último, el Impuesto de Actividades Económicas es un impuesto de gestión compartida, censal y tributaria, atribuidas respectivamente a la Administración del Estado, a través de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Administración Municipal.

Con todo lo anteriormente expuesto, el artículo 78.1, lo define como *“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto”*

Es decir, este impuesto recae sobre las actividades empresariales. Aunque el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no considera como tales algunas que si pudiera creerse objetivamente que lo son: las agrícolas, las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las forestales y las pesqueras, “*no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas*”. (artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

Además, en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los supuestos de no sujeción y las exenciones al impuesto. Las exenciones en el caso del presente impuesto son muy amplias, y son muy pocos los sujetos pasivos que tienen que tributar por el Impuesto de Actividades Económicas.

Estas son una serie de supuestos bastante amplia, ya que desde hace más de diez años, con la introducción de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Ley de Haciendas Locales, se produce la exención de las personas físicas, lo cual supuso una fuerte limitación de la autonomía financiera de las entidades locales, puesto que si bien, se les compensaba por la pérdida de recaudación, ya no disponían del núcleo esencial de contribuyentes sobre el que poder aumentar las cuotas a recaudar.

Igualmente, un caso que da lugar a que queden fuera de la recaudación del impuesto, y por ende, de las posibilidades de financiación de las entidades locales, un gran número de actividades es otro recogido en el artículo 82.1.c): “*Los sujetos pasivos [...], siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros*”.

Todo esto, en la práctica, se refleja en que gran parte de los municipios de Zaragoza, sobre todo en los más pequeños, la cantidad de ingresos procedentes por la recaudación del IAE sea, en algunos casos nula, y en otros irrisoria.

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO**

Indicado está que la regulación del Impuesto de Actividades Económicas se produce a través del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en sus artículos 78 a 91.

Además se desarrolla por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

Las cuotas tributarias de cada actividad se recogen en el artículo 84: *“La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas”*.

El cuadro resultante de cuotas es el siguiente:

- Municipal (90 %) =  $\wedge$ (Tarifa + Elementos (superficie, potencial instalador)) x Coeficiente de situación (factor corrector, que va del 0,4 al 3,8) x coeficiente de ponderación (relacionado con la cifra neta de negocios, del 1,29 al 1,35).
- Provincial = Tarifa + elementos x 0,40 x Coeficiente de ponderación
- Nacional = Tarifa + elementos x Coeficiente de ponderación

Las tarifas del IAE (artículo 85) consisten en una relación ordenadas de las distintas actividades económicas, que comprenden: Descripción, contenido y clasificación de las actividades, diferenciando las empresariales, profesionales y artísticas.

*“Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo”* (artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

*“Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:”*

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Adicionalmente, el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, plantea que cada Ayuntamiento pueda establecer coeficientes de situación, en función de la ubicación física de cada establecimiento:

*“1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.*

*2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.*

*3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.*

*4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.*

*5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.”*

**TIPOS IMPOSITIVOS MÁS BAJOS – PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Ayuntamiento	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Atea	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Badules	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8	0,8
Bureta	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5
Purujosa	0,5	1	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5	0,5

Fuente: Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y elaboración propia

### **III. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO**

La gestión del Impuesto sobre actividades económicas se ejerce de forma compartida por los Ayuntamientos y la Administración Tributaria del Estado.

A este respecto hay que distinguir entre la gestión censal y la gestión tributaria.

En cuanto a la gestión censal, esto es, el conjunto de actuaciones necesarias para la formación de la matrícula su competencia corresponde al Estado sin perjuicio de la posible delegación de las cuotas municipales a los Ayuntamientos capitales de provincia o municipios con poblaciones iguales o superiores a 50.000 habitantes, Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares, Comunidades Autónomas y otras entidades reconocidas por las leyes que lo soliciten. Asimismo la notificación de los actos de gestión censal y las liquidaciones podrán practicarse por los Ayuntamientos, siguiendo los criterios establecidos al respecto por el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho Impuesto

Se regula por el artículo 91.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: *“La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado”*

Por lo que se refiere a la gestión tributaria que comprende las actuaciones de liquidación, inspección y recaudación hay que distinguir: la gestión tributaria de las cuotas municipales es competencia, en general, de los Ayuntamientos, salvo las actuaciones de comprobación e investigación, mientras que la de las cuotas provinciales y nacionales compete a la Administración del Estado. Las labores de inspección del impuesto son competencia del Estado, *“sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda hacer a las Entidades Locales y Comunidades Autónomas que lo soliciten, así como las fórmulas de colaboración que puedan establecerse...”*. artículo 91.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En muchos Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, no hay siquiera ningún sujeto que deba tributar en este impuesto, ya que la mayoría de empresas están exentas por volumen de negocio anual. De esta forma, la recaudación por este tributo es mínima en comparación con otras figuras.

Un ejemplo es el Ayuntamiento de Villamayor de Gallego, que para 2012 tenía un padrón para recaudación por el Impuesto sobre Actividades Económicas de 15.172,84 euros. Para el Impuesto de Bienes Inmuebles, solo en el caso de fincas urbanas, este mismo concepto fue de 522.592,82 euros. Otro ingreso de carácter corriente como pueden ser las transferencias recibidas por participación en tributos del Estado fueron 446.575,68 euros.

De esta manera se puede comprobar que el I.A.E. ya resulta un ingreso municipal de carácter casi marginal para los pequeños municipios, por lo menos en la manera en la que actualmente está planteado. Para los Ayuntamientos de poca población y menor actividad económica, para evitarse cargas de gestión, se delega la competencia tributaria del Impuesto en la Diputación Provincial respecto de la cuota municipal, por la comodidad que supone.

Las alternativas de incremento de ingresos para los Ayuntamientos respecto de este impuesto pasan por dar un giro importante a su planteamiento. Pero siempre con mucho cuidado para ver sobre quién y cómo se repercute la carga tributaria que se establezca, dado que en estos tiempos difíciles de crisis no se puede subir aun más la carga impositiva a las empresas y profesionales, sobre todo a los más pequeños.

## SECCIÓN III. IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### I. DEFINICIÓN.

DEFINICIÓN	El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la <u>titularidad</u> de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
------------	--

### II. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No están sujetos a este impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos

### III. EXENCIONES

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren respecto a los vehículos para personas con movilidad reducida y los tractores, remolques y semirremolques agrícolas, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### **IV. CUOTA TRIBUTARIA Y EVOLUCIÓN**

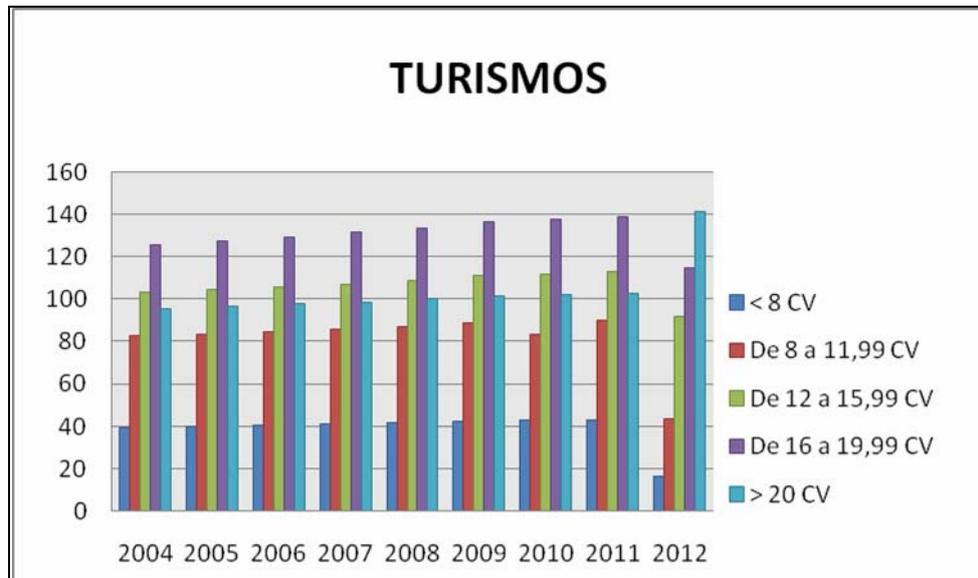
Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA TRIBUTARIA
<b>B) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €

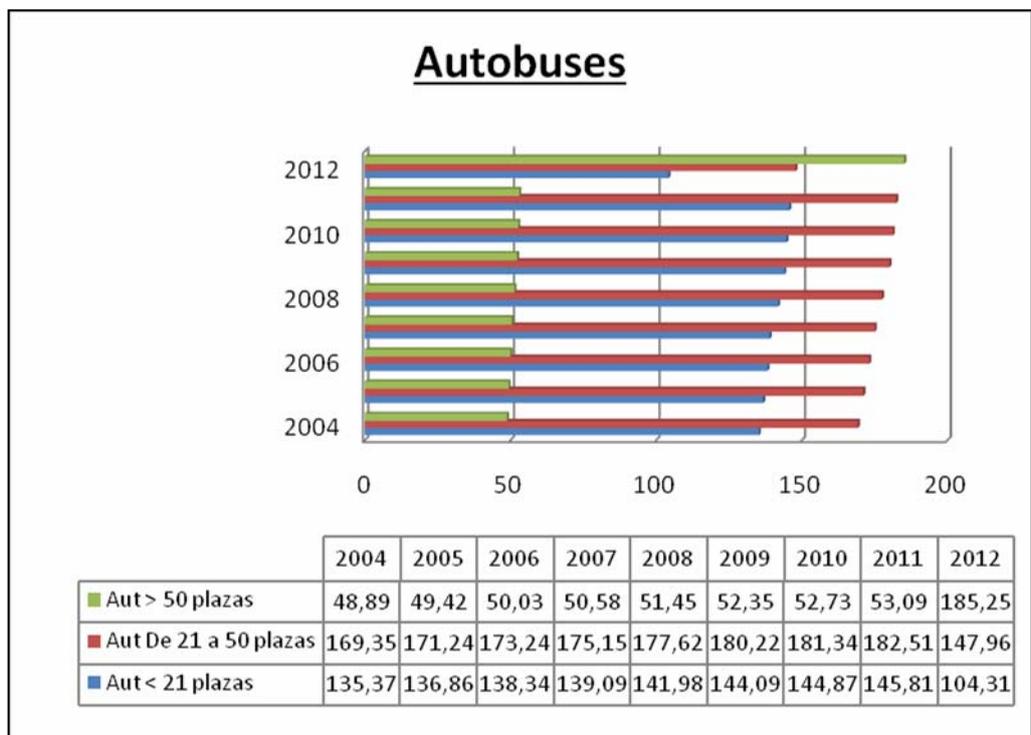
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

AÑO	< 8 CV	De 8 a 11,99 CV	De 12 a 15,99 CV	De 16 a 19,99 CV	< 20CV
2004	39.4	82.6	103.28	125.41	95.38
2005	39.87	83.61	104.54	127.16	96.44
2006	40.36	84.64	105.87	129.44	97.53
2007	40.85	85.72	107.09	131.36	98.59
2008	41.47	87.06	108.91	133.63	100.01
2009	42.28	88.77	111.20	136.51	101.42
2010	42.59	83.39	111.98	137.54	102.07
2011	42.91	90.06	112.81	138.67	102.76
2012	16.30	43.73	91.73	114.89	141.15

*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

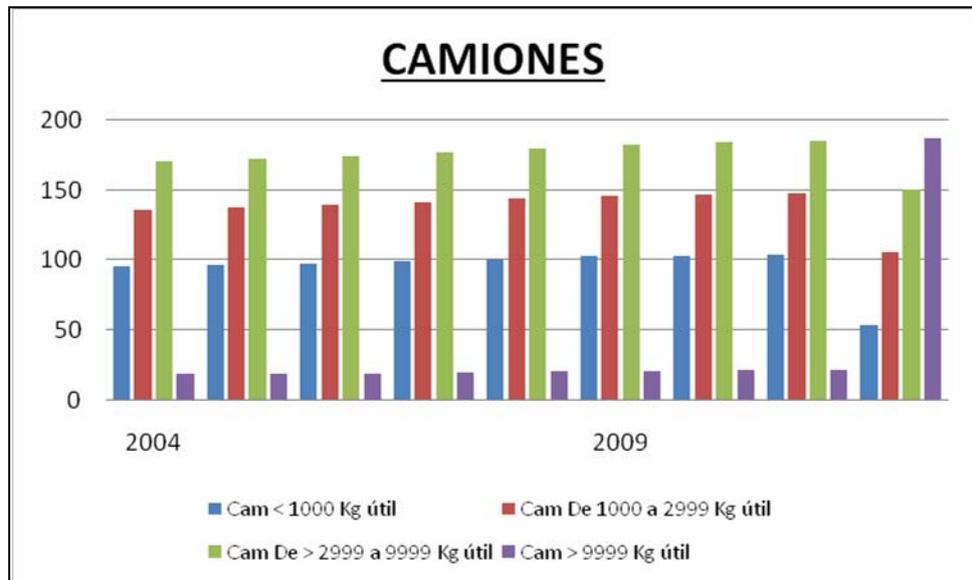


POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA TRIBUTARIA
<b>C) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plaza	83,30 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €
De más de 50 plazas	148,30 €



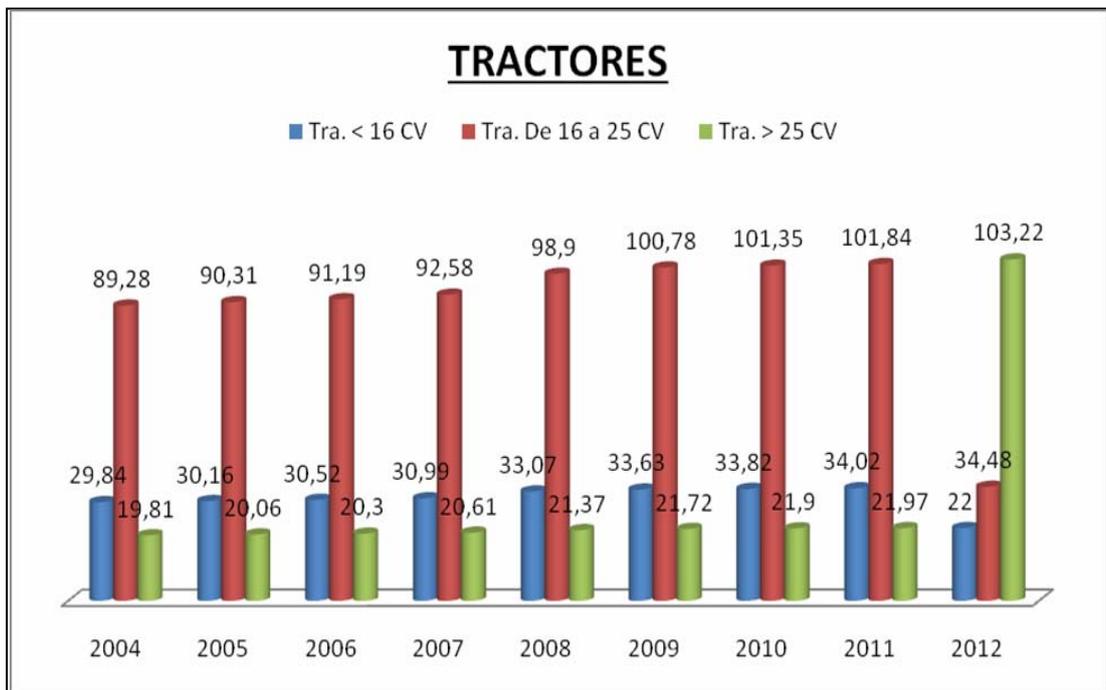
Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA TRIBUTARIA
<b>D) CAMIONES</b>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	118,64 €
De más de 9.999 kg de carga útil	148,30 €



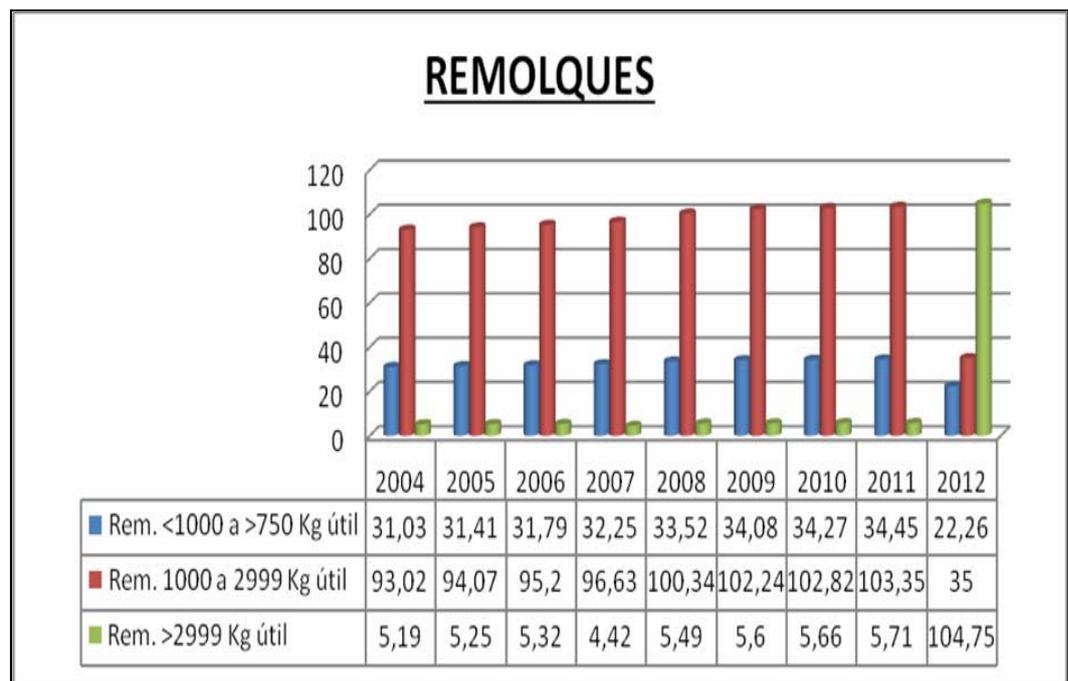
Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA TRIBUTARIA
<b>E) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
De 16 hasta 25 caballos fiscales	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €



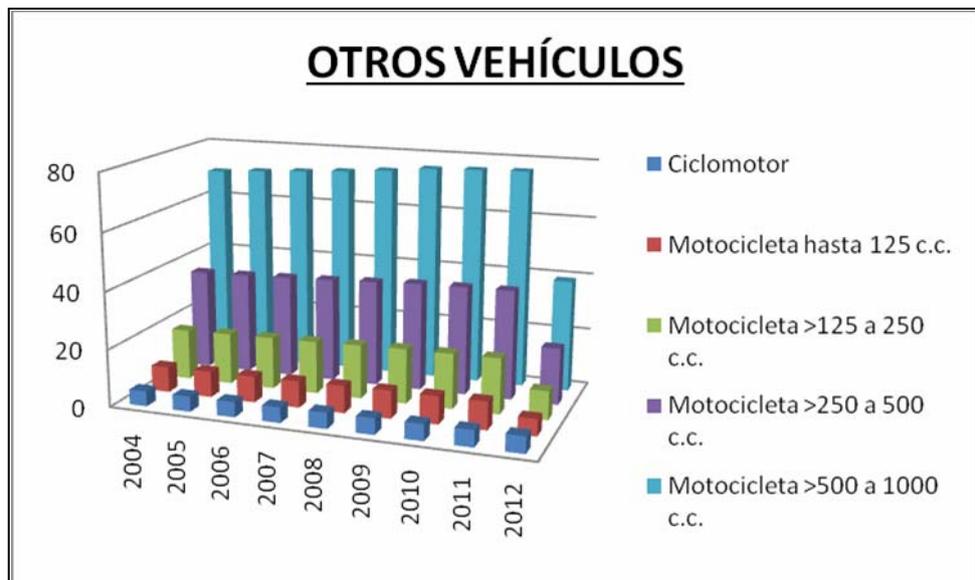
Fuente. - Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS		CUOTA TRIBUTARIA
<b>F) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil		17,67 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil		27,77 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil		83,30 €



Fuente. - Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTA TRIBUTARIA
<b>G) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	4,42 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	30,29 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	60,58 €



Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Sobre las cuotas fijadas por el estado, los Ayuntamientos tienen las siguientes prerrogativas:

- ❖ Los ayuntamientos podrán incrementar las cuotas mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.
- ❖ Los ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

En el caso de que los ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del cuadro de tarifas.

## **V. BONIFICACIONES**

Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

## **VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite. Lo cual es un instrumento muy útil para que las administraciones puedan en la práctica cobrar este impuesto.

A efectos de la acreditación anterior, los Ayuntamientos o las entidades que ejerzan las funciones de recaudación por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicarán informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada

## SECCIÓN IV. IMPUESTO DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

### I. **INTRODUCCIÓN**

Casi el 75% de los municipios de la provincia de Zaragoza tienen regulado el Impuesto de Instalaciones Construcciones y Obras, en total, 219 municipios.

El tipo de gravamen aplicable oscila entre el 0,12 y el 4% que es el máximo legal aplicable.

Sorprende que no son los municipios más grandes los que tienen el mayor tipo impositivo, ya que de los 18 municipios que tienen el 4%, más de la mitad tienen menos de mil habitantes.

Municipios como Orera, Villar de los Navarros o Biel que apenas superan la centena de población tienen regulado el tipo impositivo más alto.

Mientras que, por el contrario, municipios como Ricla o Alfamén de más de 1000 habitantes, han decidido no utilizar este impuesto para recaudar dinero.

### II. **DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS**

El Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras está regulado con carácter general en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y de manera concreta a través de las correspondientes ordenanzas fiscales que deben ser aprobadas por los municipios.

El Texto Refundido de las Haciendas Locales apenas dedica tres artículos a este impuesto, del 100 al 102, y se encarga de regular la naturaleza y hecho imponible del impuesto, los sujetos pasivos, la base imponible, la cuota tributaria y el devengo.

<b>DEFINICIÓN</b>	El ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.
-------------------	--

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

¿Cómo se gestiona el impuesto? Pues bien, cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a. En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b. Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

Las bonificaciones. Se regulan en el artículo 103.2 TRLHLL: Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

- a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.
- d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
- e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

Las ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

### **III. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.**

La regulación de este impuesto apenas ha sufrido modificaciones desde su entrada en vigor en el año 2004.

Una de las modificaciones introducidas en su regulación afecta más semánticamente a la regulación del impuesto que de manera efectiva.

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, se modifica el artículo 100.1 TRLHLL, introduciendo los conceptos: declaración responsable o comunicación previa, que ya deberían haber sido introducidos desde el origen de la Directiva Bolkenstein, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior.

Se trata, como hemos indicado de una modificación más bien semántica, si bien el hecho imponible del tributo no varía.

En el mismo sentido se modifican los artículos 101.2 y 103.2 TRLHLL introduciendo ambos conceptos, comunicación previa y declaración responsable como títulos habilitantes susceptibles de ser considerados hechos imponibles del impuesto.

Finalmente hemos de tener en cuenta otro hecho, que si bien no se trata de una modificación legislativa propiamente dicha, es notablemente influyente en la aplicación práctica de este impuesto, y no es otra cosa que la Sentencia (Sala 3.<sup>a</sup>, Sección 2.<sup>a</sup>) de 23 de noviembre de 2011, fija la siguiente doctrina legal:

*«Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada»*

Y es que esta cuestión había sido ampliamente cuestionada en los tribunales en la medida en que en varias ocasiones las empresas presentaban en los Ayuntamientos proyectos básicos y de ejecución en los que se recogía el coste total y efectivo de la instalación incluyendo el precio de la maquinaria que se había de instalar, lo cual provocaba que las liquidaciones por este hecho imponible fueran altísimas.

#### **IV. EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO.**

**AÑO 2004.** En el año 2004, 192 municipios de los 292 municipios que formaban parte de la provincia de Zaragoza tenían aprobada una ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras, o lo que es lo mismo el 65% de la totalidad de los municipios.

De ellos, tan sólo 23 municipios de menos de 100 habitantes venían exigiendo este impuesto, si bien alguno de ellos, como es el caso de Lobera de Onsella, un municipio de apenas 45 habitantes venía exigiendo el tipo máximo previsto por la ley, es decir, el 4%.

Todos los municipios de más de 5.000 habitantes exigían el impuesto y todos ellos tenían un tipo impositivo por encima del 2%.

El tipo de gravamen medio de los municipios en el año 2004 es del 2,17%.

Tan solo cinco municipios tienen el tipo impositivo máximo: Lobera de Onsella, el Frago, Pastriz, Cuarte de Huerva y Zaragoza.

Por el contrario, hay varios municipios cuyo tipo impositivo no llega ni siquiera al 1%, tal es el caso de Pinseque, con un 0,6%; Sabiñán con un 0,12% y Murero y Manchones con un 0,5%.



*Fuente.- Elaboración propia.*

**AÑO 2005.** En el año 2005, hay cuatro municipios que dan de alta el Impuesto de Instalaciones, Construcciones y Obras:

- Velilla de Ebro que impone un tipo impositivo de 1,5%
- Villalengua, Villarroya de la Sierra y Vera del Moncayo que establecen el 2% de tipo impositivo.

Todavía el mercado inmobiliario crece a un ritmo vertiginoso y con la constitución de este impuesto muchos municipios proceden a ingresar grandes cantidades de dinero derivadas de la construcción masiva e injustificada de inmuebles.

Además de los cuatro nuevos municipios que proceden regular el impuesto, 24 municipios aumentan el tipo impositivo, de ellos la mitad son municipios grandes de más de tres mil habitantes.

Todo ello hace que la media del tipo impositivo se incremente ligeramente pasando a estar ahora en el 2,23%.

**AÑO 2006.** Continúa la expansión del mercado inmobiliario y con ello el número de municipios que regulan el impuesto. En este año tan sólo tres nuevos municipios aprueban la ordenanza fiscal correspondiente para su exacción:

- Bulbunte, que da de alta el impuesto estableciendo un tipo impositivo que supera la mitad del máximo legal, concretamente un 2,4%
- Ambel, impone el tipo impositivo del 1,5%
- Alpartir, establece el tipo más alto de los tres, el 2,5%.

De nuevo los municipios que ya tenían regulado el impuesto continúan aumentando sus tipos, y así hasta catorce municipios elevan sus tipos impositivos.

Todos los municipios de más de 3.000 habitantes tienen regulado el ICIO excepto, Ricla, Pedrola y Fuentes de Ebro, si bien estos últimos lo harán en el año 2007 y 2008 respectivamente.

**AÑO 2007.** Siguen aumentando en el año 2007 los municipios que proceden a la regulación ex novo de este impuesto, concretamente son seis los municipios que en el año 2007 incorporan este recurso tributario, concretamente:

MUNICIPIO	TIPO IMPOSITIVO
Villamayor de Gállego	3,50%
Pedrola	2,00%
Cetina	3,00%
Monegrillo	1,00%
Moros	1,50%
Olvés	2,00%

El tipo impositivo medio en la provincia de Zaragoza alcanza ya el 2,3%.

Muchos municipios siguen aprobando subidas del tipo impositivo, de modo que ya hay más de diez municipios que tienen establecido el tipo impositivo máximo permitido por el estado, el 4%, y muchos de ellos son municipios grandes que se encuentran cerca de la capital de la provincial.

**AÑO 2008.** En el año 2008 cinco municipios incorporan la regulación del impuesto. De los cinco municipios, cuatro de ellos ni siquiera alcanzan los 250 habitantes, no obstante es posible que viendo el aumento de la construcción en nuestro país, quisieran aprovechar para recaudar ingresos en las arcas municipales.

El año 2008 es el año en el que comienza la crisis del sector inmobiliario y por ende la crisis en todo el territorio nacional. Los municipios que incorporan este impuesto son: Alforque, Valmadrid, Moneva, Bulbunte y Fuentes de Ebro.

Por su parte, continúa el aumento progresivo del tipo impositivo y dieciocho municipios proceden a aumentar, en algunos casos de manera insignificante, y en otros escandalosa, el tipo impositivo.

**AÑO 2009.** Inmersos plenamente en la crisis económica que afecta al país, apenas se realiza el hecho imponible de este impuesto y es que las instalaciones, construcciones y obras se han paralizado completamente, y en consecuencia disminuyen exponencialmente los ingresos derivados de la aplicación del Impuesto.

Tan sólo un municipio, Cinco Olivas, regula ex novo la imposición del tributo. Si bien el aumento del tipo impositivo sigue siendo constante y diecisiete municipios aumentan el tipo impositivo, probablemente motivados por el escaso empuje del sector inmobiliario que provoca que los ingresos sean menores, si bien, si tenemos en cuenta que las grandes empresas ya apenas construyen, lo que se está gravando con un tipo impositivo muy alto es la actividad constructiva al vecino del municipio.

**AÑO 2010.** Comienzan a quebrar las grandes constructoras, y con ellas se arrastra a sus proveedores, pequeñas y medianas empresas españolas. No obstante la tendencia en los municipios no varía.

Por una parte tienen que hacer frente al descenso de los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, buscando una alternativa al ingreso de esas cantidades.

Por otra parte tienen que ser conscientes que para la mayoría de los vecinos que quieren hacer pequeñas obras en sus casas se les obliga a pagar un impuesto con un tipo impositivo muy alto y en algunos municipios casi inasumible en la situación de crisis.

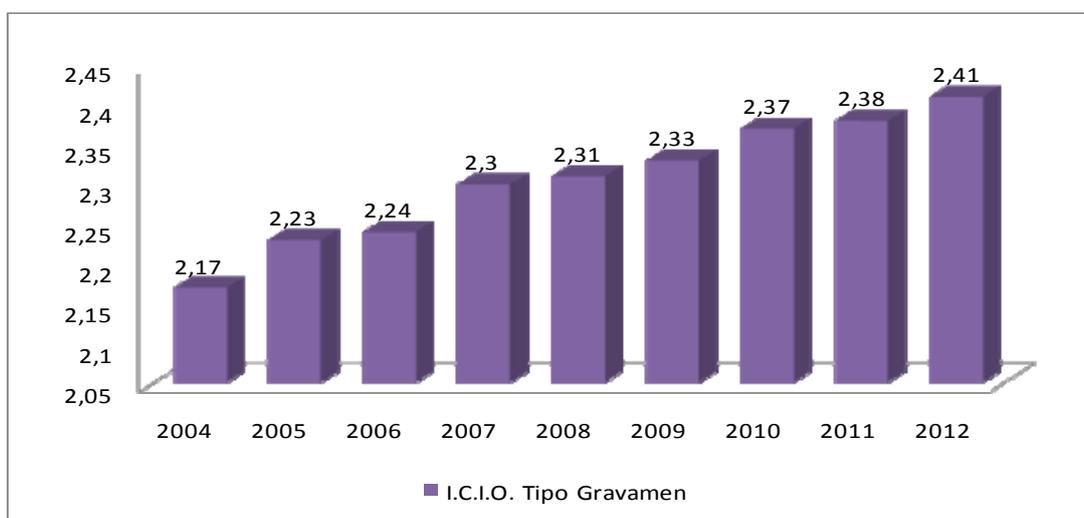
Se dan situaciones muy variadas:

- Por un lado los municipios grandes, los de más de mil habitantes no realizan ninguna actuación. Ni suben ni bajan el tipo impositivo, sino que lo dejan tal y como estaba.

- Sorprendentemente dos municipios proceden a dar de alta este impuesto, uno de ellos, Orera, con poco más de cien habitantes, establece el tipo impositivo máximo, el 4%; y el otro, Muel, lo incorpora con un 3,5%.
- Algunos municipios continúan aumentando los tipos impositivos. Hasta ocho municipios realizan subidas, algunas progresivas, y otras drásticas, como Belmonte de Gracián que duplica el tipo impositivo, alcanzando el máximo legal.
- Por primera vez, dos municipios optan por minorar el tipo impositivo del impuesto, es el caso de Caspe y Sestrica. En el caso de Caspe, la minoración es bastante importante ya que pasa de un tipo impositivo de 3,01% a un 1,75%. Sestrica por su parte lo reduce de 2,5% a 2%.

**AÑO 2011.** En el año 2011 un solo municipio decide regular el ICIO, Romanos. Pero muchos municipios continúan con el incremento del tipo impositivo. Hasta diez municipios aumentan el tipo, de manera tal que el tipo medio impositivo en la provincia de Zaragoza en el año 2011 alcanza ya el 2,38% , para lo cual hay que tener en cuenta que el estado permite que el tipo impositivo alcance el 4%.

A lo largo de toda la evolución el tipo impositivo siempre va en aumento, independientemente de la situación del país, si bien en los últimos años el aumento ha sido lento y casi imperceptible:



**AÑO 2012.** Igual que el ejercicio anterior se observan actitudes muy distintas en relación con este impuesto.

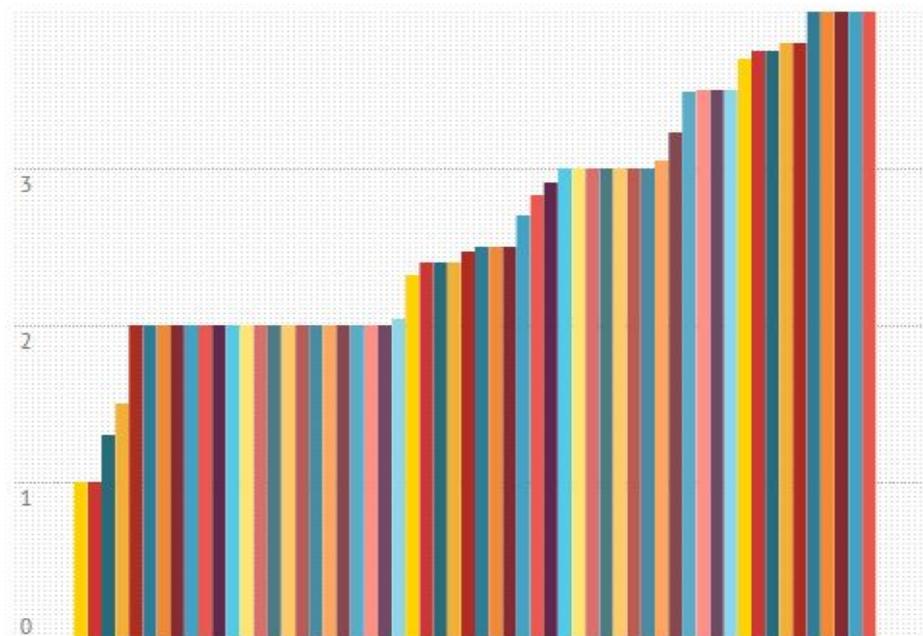
Ya son 219 municipios los que tienen regulado este impuesto, lo cual supone el 75% de los municipios de la provincia de Zaragoza, es decir, un 10 % más que en el año 2004. El tipo impositivo medio no es excesivamente elevado sino que se alcanza el 2,41%, siendo más elevado en los grandes municipios y en los que se encuentran más próximos a la capital, como regla general, y más pequeños en los municipios de escasa población, si bien siempre hay excepciones.

Observamos que hay municipios que continúan bajando el tipo impositivo, si bien estos representan apenas un 1% del total. Es el caso de Lobera de Onsella, que lo reduce a la mitad, si bien tenía regulado el tipo máximo, Fayón y Alagón.

Lo que si ocurren el 2012 a diferencia con los ejercicios anteriores es que gran cantidad de municipios, más de veinte, aumentan el tipo impositivo. Es puede ser consecuencia de los Planes de Ajuste que han tenido que realizar los municipios como consecuencia de las reformas económicas introducidas por el gobierno, y a través de los cuales los municipios han tenido que hacer estimaciones de los ingresos a recibir por todos y cada uno de los concepto establecidos por la ley durante, en algunos casos, los diez próximos años.

La necesidad de cumplir con lo establecido en el Plan de Ajuste ha podido provocar la subida del tipo impositivo del impuesto, si bien, en el año 2012, todavía nos encontrábamos en plena crisis,

## IMPUESTO DE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS



Aniñón	Torrijo de la Cañada	Monegrillo	Moros	Albeta	Alborge
	Alcalá de Moncayo	Alforque	Alhama de Aragón		
Almonacid de la Sierra	Ariza	Artieda	Azuara	Figueruelas	Gelsa
Maella	Mequinenza	Pina de Ebro	Pleitas	Terrer	Valtorres
Villanueva de Huerva	Villarroya de la Sierra	Calatorao	Mallén		
Castiliscar	Gallur	Sádaba	Illueca	Alcalá de Ebro	Sástago
	Uncastillo	Ateca	Longares	Osera de Ebro	Alfajarín
Ejea de los Caballeros	Fuentes de Ebro	Leciñena	Perdiguera		
Pinseque	San Mateo de Gállego	Almunia de Doña Godina (La)			
Magallón	Tarazona	Muel	Tauste	Villanueva de Gállego	Alagón
Muela (La)	Torres de Berrellén	Borja	Villamayor de Gállego		
Cadrete	Cuarte de Huerva	Épila	Pastriz	Puebla de Alfindén (La)	

## SECCIÓN I. IMPUESTO DE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

### **I. DEFINICIÓN**

<b>DEFINICIÓN</b>	El Impuesto de Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
-------------------	--

### **II. REGULACIÓN**

Con carácter general está regulado en los artículos 104 y siguiente del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, si bien, con carácter específico debe estar regulado para su imposición mediante Ordenanza Fiscal.

### **III. SUPUESTOS DE SUJECCIÓN**

Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

Está asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Por tanto, a la hora de analizar este Impuesto debemos prestar especial atención a su relación con el Impuesto de Bienes Inmuebles y por remisión, con la legislación del Catastro Inmobiliario.

¿Qué terrenos se consideran urbanos a los efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles? Para responder a esta pregunta debemos acudir al artículo 61.3 TRLHLL, de acuerdo con el cual tiene la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, indica que el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo, y a continuación expresa una serie de los supuestos en los que cabe considerar que el suelo es de naturaleza urbana:

- El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
- El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
- El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
- El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

Esta redacción es consecuencia de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que modificó la redacción originaria teniendo efectos desde diciembre de 2006 hasta la actualidad.

La redacción anterior contenía una serie de supuestos más imprecisos y más estrechamente relacionados y acordes con la normativa vigente en ese momento en materia de urbanística y de ordenación del territorio.

#### **IV. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

El artículo 104 TRLHLL recoge los supuestos de no sujeción al impuesto. La redacción del artículo es bastante confusa e inextricable puesto que equipara los términos “sujeción” y “devengo” como si fueran equivalentes indicando que algunos supuestos estarán no sujetos, y que en otras ocasiones “no se devengará” el impuesto, cuando en realidad son todo supuestos de no sujeción.

Esta redacción confusa es consecuencia de la introducción de un nuevo apartado al artículo 104 a través de la disposición final decimosexta de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Y es que la mala técnica legislativa empleada en los últimos años y la redacción de normas legales que modifican normativa vigente de materias diferentes, trae como consecuencia, en este caso, la confusión terminológica.

De acuerdo con la normativa son supuestos de no sujeción:

- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- No están sujetas las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (novedad aplicable desde 15 de noviembre de 2012).
- Tampoco están sujetas las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma (novedad aplicable desde 15 de noviembre de 2012).
- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre (novedad aplicable desde 15 de noviembre de 2012).
- Y finalmente, no se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado (novedad aplicable desde 15 de noviembre de 2012).

## **V. EXENCIONES**

Se prevén dos tipos de exenciones por el sujeto pasivo y por el hecho o acto en sí.

Por el sujeto pasivo están exentos:

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

## **VI. SUJETOS PASIVOS**

El carácter de obligado tributario de este impuesto es el general recogido en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

La normativa, concretamente el artículo 106 TRLHLL distingue si la transmisión o la constitución del derecho real es a título lucrativo u oneroso.

- A título lucrativo, es sujeto pasivo la persona física o jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- A título oneroso, es sujeto pasivo, la persona física o jurídica, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Este artículo también ha sido modificado recientemente con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos el 11 de marzo de 2012.

Esta ley introduce un apartado tercero con ocasión de los supuestos de dación de pago de la vivienda, indicando que en estos supuestos tiene la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

## **VII. BASE IMPONIBLE**

La base imponible está regulada con carácter general en el artículo 107 TRLHLL y está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

- a. El valor del terreno en el momento del devengo.

Para hablar del valor del terreno hemos de distinguir varios supuestos:

- ◆ Transmisión de terrenos → Hay que tener en cuenta el valor que tienen a efectos del IBI, es decir el valor catastral en el momento del devengo.

- ◆ Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio → hay que calcular sobre la base anterior, es decir sobre el valor catastral en el momento del devengo que valor se le aplica según las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- ◆ Constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie → de nuevo el valor base de referencia en el valor catastral del suelo en el momento del devengo aplicándole el porcentaje que resulte de aplicar el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- ◆ Expropiaciones forzosas → Solo se tendrá en cuenta la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Como novedad, se introduce un nuevo apartado que regula una bonificación potestativa de los Ayuntamientos, como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 12/2012, de 30 de marzo por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público y que se refiere a los procedimientos de valoración catastral colectiva.

Establece la posibilidad de que los Ayuntamiento establezcan una reducción para cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Y establece dos límites:

- ✓ Un porcentaje máximo del 60 por ciento.
- ✓ El valor catastral reducido no podrá ser inferior al que tenía antes de la revisión.

Con efectos exclusivos para el año 2012, aquellos municipios que no hubieran aprobado la ordenanza para el establecimiento de la reducción potestativa prevista en el apartado 3 del artículo 107, continuarán aplicando la reducción establecida en dicho apartado 3 en su redacción anterior al citado real decreto-ley, conforme establece la disposición transitoria vigésima del presente texto.

b. El porcentaje a aplicar.

El mismo artículo 107 TRLHLL regula los porcentajes máximos a aplicar por los municipios para el cálculo del impuesto:

<b>PERIODO DE TIEMPO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Periodo de 1 hasta 5 años	3,7%
Periodo de hasta 10 años	3,5 %
Periodo de hasta 15 años	3,2 %
Periodo de hasta 20 años	3 %

Reglas de aplicación para determinar el porcentaje:

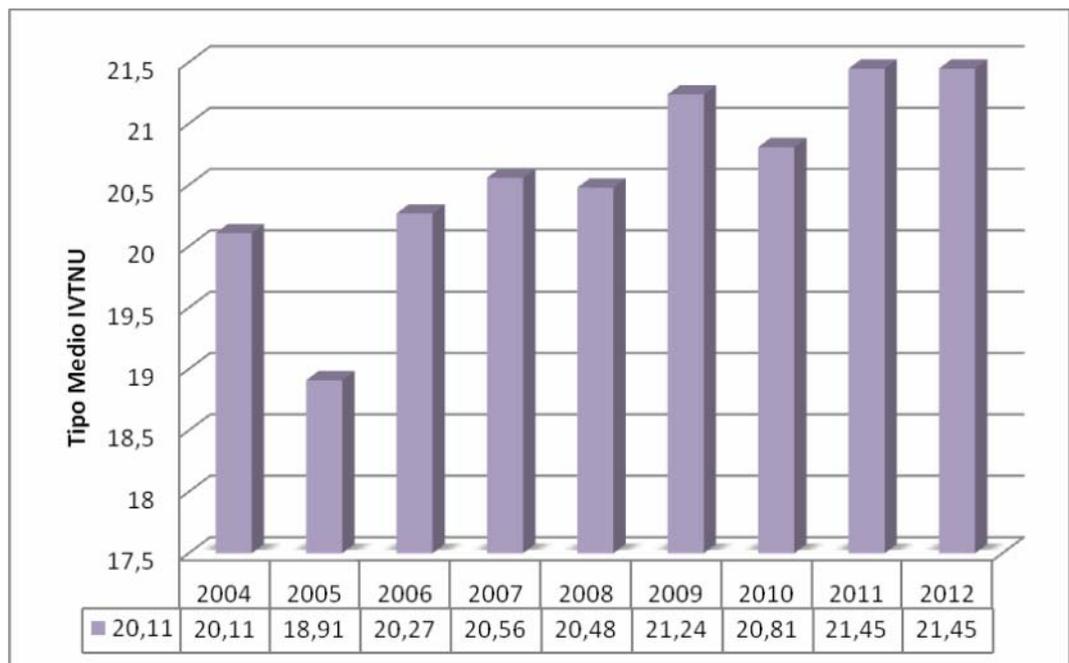
1.<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.<sup>a</sup> y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

## **VIII. TIPO DE GRAVAMEN.**

Los Ayuntamientos tienen libertad para regular el tipo de gravamen que consideren más ajustado siempre y cuando no supere el 30%. Con carácter general los municipios más grandes, los de más población establecen tipos impositivos más altos. Si bien la población no es un elemento objetivo que determine el tipo impositivo.



Con carácter general, no se ha producido una subida progresiva del tipo impositivo a lo largo de los años, sino que éste ha experimentado variaciones desde la entrada en vigor del Texto Refundido de las Haciendas Locales.

La disminución en el año 2005 del tipo impositivo medio del impuesto es consecuencia de que varios municipios regularon ex novo este impuesto, pero con un tipo impositivo más bajo de la media, lo cual provocó que la media global de los municipios de la provincia de Zaragoza disminuyera.

En el año 2004 tan sólo dos municipios imponen el tipo impositivo más alto, el 30%, se trata de Tarazona y Zaragoza. Mientras, en el año 2012 ya son 13 los municipios que tienen regulado el tipo impositivo más alto, y si atendemos al número de habitantes de estos municipios podemos concluir que no es un criterio determinante para el establecimiento del tipo impositivo.

<b>TIPOS IMPOSITIVOS MÁS ALTOS</b>								
<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>
<b>Tarazona</b>	Tarazona		Tarazona	Tarazona	Tarazona	Tarazona	Tarazona	Tarazona
<b>Zaragoza</b>	Zaragoza		Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza
	Utebo							
		Talamantes						
		Belchite	Belchite	Belchite	Belchite	Belchite	Belchite	Belchite
		Cadrete						
		La Zaida						
		Torrelapaja						
			Torrellas	Torrellas	Torrellas	Torrellas	Torrellas	Torrellas
			Cadrete	Cadrete	Cadrete	Cadrete	Cadrete	Cadrete
			María de Huerva					
			La Puebla de Alfindén					
				Pinseque	Pinseque	Pinseque	Pinseque	Pinseque
					Vera de Moncayo	Vera de Moncayo	Vera de Moncayo	Vera de Moncayo
						Los Fayos	Los Fayos	Los Fayos
						Osera	Osera	Osera
							La Muela	La Muela
								Pastriz

Con carácter general, casi la mitad de los municipios que tienen regulado este impuesto tienen establecido un tipo impositivo entre el 16 y el 20%:



Nota.- Gráfica de elaboración propia

## **IX. BONIFICACIONES**

Hasta el 31 de octubre de 2013 tan solo se regulaba una posible bonificación en el texto Refundido de Haciendas Locales, puesto que de acuerdo con el artículo 108.4 TRLHLL: “*Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.*”

Características de la bonificación:

- a. Límite 95% de la cuota íntegra.
- b. Supuestos de transmisión de terrenos o de transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio.
- c. Título lucrativo.
- d. Por causa de muerte.
- e. A favor de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptados.

Para la aplicación de la bonificación los municipios debían regular la misma en la correspondiente ordenanza fiscal. Sin embargo si analizamos la realidad de los municipios, son muy pocos los que han incorporado la bonificación a sus ordenanzas, y en la mayoría de los casos, la bonificación oscila entre un 40 y un 60%.

En el año 2004, tan sólo tres municipios, de los 59 que tenían regulado el impuesto recogían la bonificación, es decir tan solo un cinco por ciento, y el tipo medio de la modificación estaba en el 43,33%:

La Puebla de Alfindén	40%
Utebo	40%
Pedrola	50%

En el año 2005, Ejea de los Caballeros introduce la bonificación en su ordenanza, y esta vez el porcentaje regulado es del 90%, lo cual eleva la media al 55%.

En el año 2006, son más los municipios que incorporan las bonificaciones, la mayoría de ellas del 60%. Son ya 13 municipios, lo que supone casi un 21% del total de los municipios. Si bien en los años siguientes, apenas se introducen bonificaciones.

## **X. MODIFICACIONES**

La regulación del Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana se ha mantenido prácticamente inalterable desde la entrada en vigor en el año 2004 hasta hace escasamente dos años.

En poco más de año y medio han entrado en vigor cuatro nuevos textos legales que han incidido en la regulación de este impuesto de distintas maneras, afectando a las posibles bonificaciones, a los sujetos pasivos del impuesto e incluso a la base imponible.

Real Decreto Ley 6/2012, de 09 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.



Modifica el art. 106 TRLHLL sobre los SUJETOS PASIVOS.

Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.



Modifica el art. 104 TRLHLL sobre supuestos de no sujeción.

Real Decreto Ley 2/2012, de 30 de marzo por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.



Modifica el art. 107 TRLHLL sobre la Base Imponible.

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias.



Modifica el art.108 TRLHLL respecto a las bonificaciones.

Una de las novedades más importantes en esta materia, que si bien no ha afectado directamente a la regulación del impuesto, ha producido un efecto indirecto muy importante se produce como consecuencia de la redacción de la **Disposición Adicional Cuarta** de la Ley 16/2012 que modifica el artículo 254 de la Ley Hipotecaria adicionando un nuevo apartado 5º, con efectos desde el 1 enero de 2013.

De acuerdo con dicha disposición:

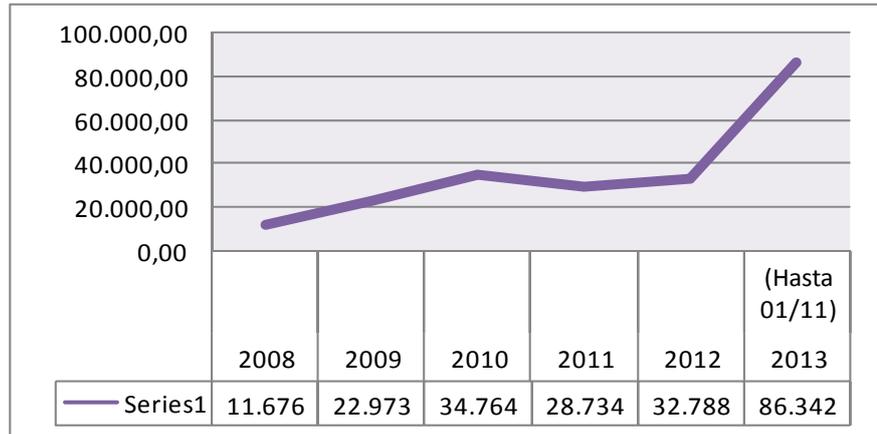
*“El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.”*

Esta obligación ha influido notablemente en la financiación de los municipios, puesto que con anterioridad a esta obligación, los medios efectivos de los que disponían los Ayuntamientos para conocer si había devengado o no este impuesto eran escasos, ya que en el mejor de los casos tan sólo se podía acceder a un listado de las escrituras realizadas por los notarios, pero dicho listado no contenía los datos suficientes como para poder liquidar las plusvalías.

La obligación del pago del impuesto, o de su comunicación al Ayuntamiento, ha supuesto una medida real y efectiva de poder cobrar el impuesto devengado.

Tomamos como referencia el municipio de Villamayor de Gállego y realizamos una comparativa de los ingresos obtenidos por la liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, teniendo en cuenta que esta obligación es efectiva desde enero de 2013 y que los últimos datos aportados por el Ayuntamiento son de 01 de noviembre de 2013.

2008	2009	2010	2011	2012	2013 (Hasta 01/11)
11.676,45	22.973,24	34.764	28.734,35	32.788,13	86.342,60



## **XI. ANÁLISIS DE LOS MUNICIPIOS**

Tan sólo 79, de los 293 municipios que se encuentran en la provincia de Zaragoza tienen regulado el Impuesto de Incremento de Valor de los terrenos de naturaleza urbana, lo que supone un poco más de la cuarta parte, aproximadamente un 27%.

De ellos, el tipo impositivo varía desde el 0,3 hasta el 30%, que es el máximo legal aplicable.

La mitad de los municipios que tienen regulado este impuesto tienen menos de mil habitantes, y tan sólo 21 municipios contemplan algún tipo de bonificación sobre el mismo, la cual oscila entre el 40 y el 60%.

**CAPITULO IV.**  
**PARTICIPACIONES EN LOS**  
**TRIBUTOS DEL ESTADO Y DE**  
**LAS COMUNIDADES**  
**AUTÓNOMAS**

## **I. DEFINICIÓN**

<b>DEFINICIÓN</b>	La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas (Art. 142 TRLHH)
-------------------	--

Buscando el cumplimiento del principio constitucional de suficiencia financiera de los municipios, el artículo 142 de la Constitución establece que, además de basarse en los tributos propios, los entes locales se sustentan sobre un sistema mixto en que las participaciones en tributos estatales y autonómicos complementan a los primeros.

De este artículo, se deriva, por un lado, la obligación del Estado y de las Comunidades Autónomas de participar en la cobertura financiera de las entidades locales, y por otro, el derecho de los municipios y otros entes a que esto sea así. Aunque por mucho que se legisle o se establezcan instrumentos de transferencia de fondos de cara a las autoridades locales siempre van a parecer insuficientes para las necesidades de las haciendas locales.

El objetivo constitucional es que a través de todos estos medios, y con el resto que señala la normativa vigente, el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las haciendas locales puedan funcionar con un mínimo de operatividad, sin entrar en situaciones de endeudamiento o “insuficiencia financiera”.

La participación en los tributos del Estado y en los de la Comunidad Autónoma no es más que una parte (eso sí, la más importante) de la participación de los municipios en los ingresos de estos entes “superiores”. Existen otros medios adicionales a través de los cuales el Estado proporciona ingresos y financiación a los Ayuntamientos.

Así, el resto de mecanismos de financiación de las Entidades Locales con cargo a los Presupuestos Generales del Estado han sido, generalmente, los siguientes:

- Cooperación económica local.
- Ayudas al transporte público colectivo urbano (cuestión que únicamente se plantea fuera de Zaragoza capital, en la provincia, en Calatayud).

- Compensaciones a Entidades Locales por beneficios fiscales en tributos locales concedidos por el Estado o en virtud de convenios internacionales.
- Subvenciones y ayudas (que se consideraran en el Capítulo siguiente).

Vista la participación de las entidades locales en los tributos del Estado como un recurso financiero de origen constitucional, éste tiene naturaleza de transferencia corriente de carácter incondicionado, que pretende la consecución de esa suficiencia financiera reseñada anteriormente, dando así cobertura a las diferencias que puedan existir entre las necesidades de gasto de dichas entidades y los recursos que puedan obtener por sus propios medios.

Junto con la participación de las entidades locales en los tributos del Estado aparece, y con el mismo sentido, la participación de dichas entidades en los tributos de las Comunidades Autónomas, recogida en el mismo artículo 142 de la Constitución Española. Este caso se podría relacionar en cierta manera con el artículo 158 de la misma norma:

<b>Artículo 158 CE Recursos de las Comunidades Autónomas. Fondo de Compensación Interterritorial</b>	1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
	2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso

Facilitándose por parte del Estado a las Autonomías caudal suficiente de financiación para sus competencias y servicios, se está consiguiendo hacer frente a las desigualdades territoriales, en busca de homogeneizar la situación de los diferentes espacios. De base, esta actuación y tanto el Fondo de Compensación Interterritorial como otros que han llegado posteriormente, como puede ser el Fondo de Liquidez Autonómica, tienen como fin último el bienestar de los ciudadanos, e indirectamente, benefician a los Ayuntamientos a través de otras líneas de financiación subsidiarias, que utilizan los fondos primarios.

Aun así, el desarrollo de que han dispuesto las Comunidades Autónomas para este precepto constitucional, respecto del mismo desarrollado por el Estado es muy diferente, tanto en disponibilidades reales como en planteamientos: la Hacienda estatal es el principal sustento de las finanzas locales, pues el Estado realiza una contribución económica vía transferencias significativamente superior a la aportación efectuada por las Comunidades Autónomas. Ahora bien, desde hace muchos años que esta situación es asimétrica, no resulta admisible ni debería perpetuarse. Como ya se ha señalado anteriormente, en 2008 todos los fondos autonómicos constituidos para la financiación de entidades locales no alcanzaron ni el 10% de la participación en impuestos del Estado (PIE) de dicho año.

Pese a ello el propio Tribunal Constitucional en Sentencias 214/1989, de 21 de diciembre, y 331/1993, de 12 de noviembre, expresa que junto a la relación entre Estado y Entidades Locales, sobre todo según lo indicado anteriormente, “existe también una relación, incluso más natural e intensa, entre éstas y las propias Comunidades Autónomas”. De esta manera, parece más que plenamente justificado que se establezcan criterios y herramientas que den lugar a mayor implicación autonómica en materia de financiación local.

El argumento para justificar que las Comunidades Autónomas hagan suya la cuestión de la financiación local se aduce que todas ellas deben “velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad”. Esta obligación aparece recogida en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. El sentido y alcance de este mandato legal ha sido aclarado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 150/1990, de 4 de octubre, y 331/1993, de 12 de noviembre al reconocer que “si bien las Comunidades Autónomas carecen de una competencia específica para desarrollar, con cualquier alcance, los principios constitucionales de solidaridad e igualdad material, sí pueden, e incluso deben, por mandato constitucional, estatutario y legal, atender a la realización de tales principios en el ejercicio de sus competencias propias.

Así, y centrada la cuestión en Aragón, el Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril) sitúa igualmente la Hacienda local entre las prioridades de la acción de los poderes autonómicos. Dentro de las disposiciones de su Título VI «Organización territorial y gobierno local», el art. 85.3 ordena que la legislación autonómica deberá prever medios de financiación suficientes al regular la distribución de responsabilidades administrativas entre los distintos niveles de organización territorial, ya que se entiende que es necesaria la búsqueda de un equilibrio entre las diversas áreas del territorio regional y la atención a la vertiente intraterritorial del principio de solidaridad reclamado de la Hacienda autonómica.

Resulta necesaria e inevitable la articulación de mecanismos estables y relevantes de financiación, dirigidos prioritariamente a las Entidades Locales que por su menor capacidad fiscal obtengan una recaudación más baja a través de la exacción de sus tributos propios. Y esto resulta cuando menos imprescindible en una Comunidad Autónoma como Aragón, con las características propias de despoblación y pequeños municipios.

En relación a este punto, y con la participación en los tributos de las Comunidades Autónomas el Estatuto de Autonomía de Aragón aborda en su artículo 114 la cuestión de la financiación de las entidades locales por la Comunidad Autónoma:

- “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera respecto de las entidades locales, respetando, en todo caso, la autonomía reconocida a las mismas en los artículos 137, 140, 141 y 142 de la Constitución.*
- 2. La Comunidad Autónoma de Aragón colaborará con las entidades locales en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado y la emanada de las Cortes de Aragón.*
- 3. Los ingresos de las entidades locales consistentes en participaciones en tributos y en subvenciones incondicionadas estatales que se perciban a través de la Comunidad Autónoma, se distribuirán por ésta de acuerdo con los criterios legales establecidos por el Estado para dichas participaciones.*
- 4. Con arreglo al principio de suficiencia financiera, la Comunidad Autónoma participará en la financiación de las Corporaciones Locales aragonesas aportando a las mismas las asignaciones de carácter incondicionado que se establezcan por las Cortes de Aragón. Los criterios de distribución de dichas aportaciones se aprobarán mediante ley de las Cortes de Aragón y deberán tener en cuenta las necesidades de gasto y la capacidad fiscal de los entes locales.*
- 5. El conjunto de las aportaciones realizadas a las Corporaciones Locales se integrará en el Fondo Local de Aragón.”*

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO**

### **A. LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS DEL ESTADO**

Incluso en 1977, un año antes de aprobarse la Constitución Española, se intento paliar el déficit de las haciendas locales en las entidades locales mediante la creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, que supuso un cambio positivo en la financiación local, pues demostraba el interés del Estado por evitar la situación que se vivía. Tras la plasmación constitucional del principio de suficiencia financiera, la verdadera materialización se produce con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece para los municipios la participación en los tributos del Estado que tiene ese carácter mencionado de ser una transferencia general e incondicionada procedente del Estado. Esta participación de los Ayuntamientos es única para todos ellos, constituyéndose con ella un fondo global que se distribuye entre los más de 8.000 municipios del Estado español sobre la base de criterios específicos.

Para la distribución de este recurso financiero, se definió un modelo que reúne las siguientes características:

- Está regulado por Ley estatal y, en consecuencia, los criterios aplicables los fija exclusivamente el legislador estatal.
- Es de aplicación uniforme, sin que sea posible la intervención de otras entidades, configurando unos criterios adicionales de reparto o estableciendo criterios de subreparto.
- Sus grandes líneas están pactadas, ya que, con carácter previo a su incorporación al ordenamiento jurídico, son objeto de aprobación por la Comisión Nacional de Administración Local.
- Sus dotaciones globales se determinan automáticamente, mediante la aplicación de unos criterios de carácter objetivo.

Así el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entre sus artículos 111 y 126 desarrolla la participación de las entidades locales en la recaudación de los impuestos del Estado, conformándose como un triple sistema y no calculándose de igual modo para todos los municipios, pues depende del número de habitantes de cada uno de ellos.

Es necesario distinguir entre:

1. El modelo de cesión, para municipios con una población de derecho superior a 75.000 habitantes o que sean capitales de provincia, artículo 111 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
2. El modelo de variables, aplicable al resto de municipios, artículo 122 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
3. El sistema específico aplicable a los municipios turísticos, que contiene ciertas peculiaridades, artículo 125 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (modelo no aplicable en ningún caso en municipios zaragozanos, por lo que no se trata en este estudio)

Los modelos no son independientes o específicos, sino que son también y según los casos, complementarios. Los municipios turísticos, que reciben la cesión de un porcentaje de los impuestos de Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, participan también de recursos del resto de modelos

Además es importante destacar que las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio establecen, a su vez, elementos específicos para proceder a la liquidación definitiva de esta participación en impuestos (artículos 82 y siguientes de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013)

## B. EL MODELO DE CESIÓN

El sistema de financiación local aplicable a partir de 2004 a favor de los municipios de población igual o superior a 75.000 habitantes o que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma, o sistema de cesión se basa en la recepción de fondos o la subvención general correspondiente a los ingresos tributarios del Estado estando constituidos por “la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre Productos intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco” (artículo 121 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Además este artículo establece un “Fondo Complementario de Financiación” para los municipios que se señalan en el artículo 111 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como participación global en los tributos del Estado.

La cuantía que corresponde de cada uno de estos tributos, la forma de cálculo, así como las cantidades que proceden del Fondo Complementario de Financiación, tienen un cálculo específico en cada caso, el cual, ya que ninguno de los municipios de la provincia de Zaragoza, salvo al capital se integran en el mismo, se va a desarrollar

### C. EL MODELO DE VARIABLES

El sistema de financiación local vigente a partir de 2004 para los municipios de población inferior a 75.000 habitantes o que no sean capitales de Provincia ni de Comunidad Autónoma viene establecido en los artículos 121 a 124 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las especificaciones previstas legalmente para cada ejercicio en las Leyes de Presupuestos del Estado para proceder a la liquidación definitiva de ese ejercicio.

El artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que la participación global en los tributos del Estado correspondiente a estos municipios para cada ejercicio base es igual a la participación en los tributos del Estado del año anterior aumentada según un nuevo índice de evolución, que se determinara por el incremento que experimenten los ingresos tributarios del Estado (ITE), los cuales se definen en el artículo 121 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y están constituidos por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre Productos intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.

Para determinar la participación en los tributos del Estado de este tipo de municipios en el año base, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se requiere calcular el índice de evolución respecto del año anterior:

$$IE = \text{ITEn} / \text{ITEn-1}$$

Siendo:

IE: índice de evolución

ITEn: Ingresos tributarios en el año n, e

ITEn-1: Ingresos tributarios en el año n-1.

Lo que nos permite fijar la fórmula de cálculo de la PIE de la siguiente manera:

$$PIEn = PIEn-1 \times \Delta ITEn / ITEn-1$$

Para asignar a cada municipio la participación en tributos del Estado que le corresponde en el año base, se distribuye el importe total con arreglo a los criterios recogidos en el artículo 124 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y desarrollados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

En consecuencia, del importe total que resulte:

- El 75 por ciento se distribuye en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno y vigentes a 31 de diciembre de cada año (que son las actualizadas a 1 de enero de ese año) ponderadas por los siguientes coeficientes multiplicadores:

ESTRATO	NÚMERO DE HABITANTES	COEFICIENTE
1	Más de 50.000	1,40
2	De 20.001 a 50.000	1,30
3	De 5.001 a 20.000	1,17
4	Menos de 5.000	1,00

- El 12,5 por ciento se distribuye en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el año base ponderado por la respectiva población de derecho. A estos efectos, el esfuerzo fiscal medio se calcula aplicando la fórmula recogida en la correspondiente Ley de Presupuestos para ese año y se utiliza la cifra de población aprobada por el Gobierno y vigente a 31 de diciembre de cada año.
- El 12,5 por ciento se distribuye en función del inverso de la capacidad tributaria, definida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año, ponderada por la respectiva población de derecho de cada año.

Además, se establece en el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales una garantía de financiación a favor de los municipios incluidos en este modelo de financiación, de modo que ninguno de ellos puede tener una participación en tributos del Estado en el año base inferior a la que les correspondió, con carácter definitivo en el año anterior.

Asimismo, se incorpora como garantía adicional de financiación la compensación derivada de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas regulada por la Disposición adicional décima de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Analizando como se realiza el cálculo de las variables se puede descubrir la importancia de los tributos locales y particularmente sus impuestos, a la hora de determinarse el importe final de la participación en tributos del Estado para cada municipio. De esta forma, independientemente del criterio de población de derecho ponderada, el criterio del esfuerzo fiscal medio resulta fundamental, aunque el porcentaje final que supone respecto del total de ingresos por este concepto solo será del 12,5% según se regula en los artículos 124.1.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año de referencia

Para proceder a la distribución de la participación en tributos del Estado con arreglo a este criterio, se debe calcular, previamente, el valor unitario que se deberá aplicar al esfuerzo fiscal medio de cada municipio ponderado por su respectiva población. Es decir:

$$\text{Participación por esfuerzo fiscal} = \text{Valor unitario de la variable} \times \text{Esfuerzo fiscal medio} \times \text{población}$$

En definitiva, se debe calcular el esfuerzo fiscal medio de cada municipio y, teniendo en cuenta el esfuerzo fiscal nacional total, el valor unitario de la variable aplicable a todos los municipios.

Para proceder al cálculo del esfuerzo fiscal medio será necesario atender a:

a) La fórmula general recogida en la Ley de Presupuestos del Estado del año de referencia. La base de cálculo de esta magnitud la constituyen las certificaciones que los Ayuntamientos deberán remitir antes del 30 de junio a las Delegaciones de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Estado.

Dichas certificaciones deben contener los datos referidos a:

- 1) Recaudación obtenida en los impuestos sobre:
  - Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana y rustica (IBI),
  - Actividades Económicas (IAE), y
  - Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).
- 2) Tipo de gravamen aplicado en los impuestos sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana y rustica,
- 3) Cuota municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 4) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A aquellos municipios que no remitan las mencionadas certificaciones se les aplica la regla general contenida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año base. Es decir, se les imputa como esfuerzo fiscal medio por habitante el equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor esfuerzo fiscal, dentro del tramo en el que se encuadre.

Asimismo, la Ley de Presupuestos del Estado establece un límite máximo para el esfuerzo fiscal medio por habitante para cada municipio, de modo que, en ningún caso, podrá ser superior al quintuplo del menor valor calculado del esfuerzo fiscal medio por habitante de los municipios con población superior a 50.000 habitantes.

La fórmula general de cálculo del esfuerzo fiscal medio municipal se recoge y desarrolla en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año base y se compone de los siguientes sumandos:

Sumando 1, referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, que se define como:

<u>(1) recaudación</u> <u>IBI urbana</u>	x	<u>Tipo aplicado</u>	x	<u>Base imponible media,</u> <u>por habitante en IBI</u> <u>Urbana</u>
recaudación total		Tipo máximo x 0,4		Base imponible media del estrato en IBI Urbana

Sumando 2, referido al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza, definido como:

$$(2) \frac{\text{recaudación IBI rustica}}{\text{recaudación total}} \times \frac{\text{Tipo aplicado}}{\text{Tipo máximo} \times 0,3}$$

Sumando 3, relativo al Impuesto sobre Actividades Económicas, que se define como:

$$(3) \frac{\text{recaudación IAE}}{\text{recaudación total}} \times \frac{\text{Cuota tributaria municipal total IAE}}{\text{Cuota tarifa total IAE}}$$

Sumando 4, relacionado con el Impuesto sobre Vehículos del Tracción Mecánica, y que se define:

$$(4) \frac{\text{recaudación IVTM}}{\text{recaudación total}} \times \frac{1}{1}$$

Resultando el esfuerzo fiscal medio de la siguiente fórmula:

$$\text{Esfuerzo fiscal medio} = (1) + (2) + (3) + (4)$$

- La recaudación total en cada municipio es la suma de las recaudaciones de los impuestos incluidos en la fórmula: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana y rustica, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

b) Calculo del valor unitario de la variable esfuerzo fiscal:

Una vez obtenida la suma de los coeficientes de esfuerzo fiscal municipal incluidos en este modelo de financiación, el valor unitario de la variable del esfuerzo fiscal es:

$$\text{Participación a distribuir por esfuerzo fiscal medio} = \frac{\sum \text{esfuerzos fiscales medios}}{\text{ponderados por poblaciones}}$$

La aplicación de este importe al esfuerzo fiscal medio de cada municipio, y multiplicado por su respectiva población, dará como resultado la participación que le corresponde en función de dicha variable. Dicho valor unitario se incluye, con esta denominación, en la notificación de la liquidación definitiva, que se remitirá a los Ayuntamientos. Además, en esta se recogerá el esfuerzo fiscal medio resultante de la fórmula antes explicada y el producto de este por la población de derecho de cada municipio.

Y también es muy importante contemplar el tercer elemento del artículo 124: la distribución de la participación en tributos del estado en “función del inverso de la capacidad tributaria”. Igualmente es del 12,5% de la participación en tributos del estado.

Para proceder a la distribución de la participación en tributos del Estado con arreglo a este criterio, se debe calcular, previamente, el valor unitario que se deberá aplicar a cada municipio multiplicado por su respectiva población:

Participación por inverso de capacidad tributaria =	Valor unitario de la variable x Inverso capacidad tributaria del municipio x Población
---	--

Una vez determinado este valor, se debe proceder a:

a) Cálculo del inverso de la capacidad tributaria. La capacidad tributaria se define de forma genérica en la Ley de Presupuestos Generales del Estado como la razón entre la base imponible media del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana por habitante de cada municipio y la misma magnitud del estrato en el que se encuadre, ponderada dicha razón por la población de derecho deducida del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre.

Para determinar el valor, en cada estrato de población, de la base imponible media por habitante del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana, se toman los estratos definidos para la distribución del 75 por ciento de la participación con arreglo a la población de derecho.

b) Cálculo del valor unitario de la variable inverso de la capacidad tributaria. Una vez obtenida la suma de los coeficientes del inverso de la capacidad tributaria ponderados por la población de cada municipio, el valor unitario de la variable del inverso de la capacidad tributaria es:

participación a distribuir por inverso de la capacidad tributaria  
 $\Sigma$  inversos de la capacidad tributaria ponderados por poblaciones

La aplicación de este importe al inverso de la capacidad tributaria de cada municipio, y multiplicado por su respectiva población, dará como resultado la participación que le corresponda en función de dicha variable que será incluida en la notificación de la liquidación que se remitirá a los Ayuntamientos.

Y por último, el artículo 124.2 recoge lo que se denominaría una “financiación mínima garantizada” que se completa con la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 que establece el desarrollo de esta financiación.

Según estas normas, cada Ayuntamiento debe percibir un importe igual al que resulte, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año anterior. Asimismo, establece el artículo 124.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, de la aplicación de la garantía anterior, no se puede derivar un importe total superior al que resulte de la regla general contenida en el artículo 123 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta regla obliga a ajustar la financiación de los municipios cuya participación resultante de la aplicación de los criterios población, esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria, excede de su mínimo garantizado. En estos supuestos, una parte proporcional de dicho exceso se destina a cubrir la garantía de los municipios que se encuentren en la posición inversa. En estos casos, el citado ajuste se incluirá en la notificación de la liquidación definitiva que se remitirá a los Ayuntamientos.

*En definitiva, la participación total de un municipio en tributos del Estado está integrada por:*

- o participación según población.*
- o participación en función de esfuerzo fiscal medio.*
- o participación en función del inverso de la capacidad tributaria.*

*Si la suma de las anteriores es inferior a la financiación garantizada, al municipio le corresponde esta última como participación en tributos del Estado del año de referencia.*

*Si aquella suma excede a la financiación garantizada, de dicha suma se restará la cuantía que resulte de aplicar el coeficiente calculado al exceso producido.*

Tal y como se observa, el modelo de financiación según variables, al igual que el modelo de cesión, también incorpora una gran complejidad, pues es necesario calcular un gran número de variables para poder conocer cuál es la participación en los tributos del Estado de los municipios más pequeños.

D. FONDO ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE MENOS DE 20.000 HABITANTES

Adicionalmente, se creó en 2007 y hasta 2011 el Fondo Especial para la Financiación de Municipios de menos de 20.000 habitantes. En 2011 se dotó con 45,05 millones de euros; en 2010, con 50 millones de euros; en 2009, con 60 millones de euros; y en 2008 y 2007, con 40 millones de euros. Por segundo año consecutivo no se recoge aportación a este Fondo. Tenía su fundamento en la cooperación económica de los municipios, y de su desaparición “de facto” deriva esa merma a los Ayuntamientos en su ya difícil financiación.

E. PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS DEL ESTADO PARA 2013

La participación total de las Entidades Locales en los tributos del Estado, para el año 2013, asciende a 15.543 millones de euros. Esta cantidad no incluye la cuantía correspondiente a la cesión de los impuestos estatales.

Las transferencias que tendrán lugar en el año 2013 por participación en los tributos del Estado con cargo al estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado muestra la siguiente estructura para el conjunto de Entidades Locales:

	<i>millones de euros</i>
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Entregas a cuenta de 2013 a favor de municipios incluidos en el modelo de cesión	5.966,08
Entregas a cuenta de 2013 a favor de municipios no incluidos en el modelo de cesión	4.467,39
Entregas a cuenta de 2013 a favor de provincias y entes asimilados(*)	5.028,81
Liquidación definitiva de 2011 de Municipios y Provincias (**)	80,28

(\*) Incluye las participaciones en el Fondo Complementario y en el Fondo de aportación sanitaria, así como de las Diputaciones Forales del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla (9,6 millones de euros)

(\*\*) En el año 2013 se calculará y distribuirá la liquidación definitiva de la Participación en los tributos del Estado correspondiente a 2011

Fuente.- FEMP, 2013

Además, las entregas a cuenta de la participación de las Entidades Locales en los tributos del Estado crecen, en el año 2013 respecto del año base 2004, un 58 por ciento, tomando como referencia los créditos iniciales de los respectivos Presupuestos Generales del Estado, así como la cesión de impuestos estatales prevista en los mismos.

Este incremento se debe a la evolución de los ingresos tributarios del Estado, para los que se prevé un crecimiento del 53% en 2013 respecto de 2004, y a la inclusión de la compensación adicional del Impuesto sobre Actividades Económicas cuantificada en 120 millones de euros e incrementada en los mismos términos que el crecimiento previsto de los ingresos tributarios del Estado para el año 2013, respecto de 2006.

Esta evolución favorable de los ingresos tributarios del Estado se debe al impacto previsto de las medidas fiscales adoptadas por el Gobierno en 2012, que se ha valorado en 1.328 millones de euros, o un incremento de 12 puntos porcentuales de los ITE en 2013 respecto de 2004. En términos interanuales, dichas medidas suponen un crecimiento de las entregas a cuenta del 20,7%, respecto del año 2012

Además, hay otros conceptos en los que los municipios (casi en ningún caso los de la Provincia de Zaragoza) participan de los ingresos del Estado, pero su importancia resulta mínima sobre el montante global de la participación:

- Ayudas al transporte público colectivo urbano
- Compensación de los beneficios fiscales, concedidos por el Estado, en los tributos locales.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

**Principales cifras Financiación Local en Ley PGE 2013**

*En miles de euros*

CONCEPTO	% - 2013-2011	LPGE 2013	% - 2013-2012	LPGE 2012	LPGE 2011	% - 2012-2011
Participación de las Entidades Locales en los Tributos del Estado (1)	17,43	15.542.559,94	5,85	14.683.078,52	13.235.984,38	10,93
Fondo especial para la financiación a favor de los municipios de población no superior a 20.000 habitantes	---	0,00	---	0,00	45.049,15	-100,00
A las Diputaciones, Cabildos, Consejos Insulares, Comunidades Autónomas Uniprovinciales y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, como aportación a la financiación de las inversiones de las Entidades locales por Cooperación Económica Local del Estado.	-94,86	4.297,79	-79,24	20.702,00	83.642,40	-75,25
A Corporaciones Locales para cofinanciar los servicios de transporte colectivo urbano	-27,88	51.054,74	0,00	51.054,74	70.789,27	-27,88
Compensación de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, como consecuencia de normas legales del Estado	0,00	67.784,43	0,00	67.784,43	67.784,43	0,00
Compensaciones que puedan reconocerse a los Municipios	-14,22	85.034,00	-11,91	96.534,00	99.135,49	-2,62
A los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla para la financiación de actuaciones de mejora de la gestión del agua	0,00	8.000,00	0,00	8.000,00	8.000,00	0,00
Subvención a la FEMP	-40,03	2.000,00	-25,04	2.668,11	3.335,19	-20,00
	15,77	15.760.730,90	5,57	14.929.821,80	13.613.720,31	9,67

(1) Incluye liquidación definitiva de ejercicios anteriores

**Desglose Participación de las Entidades Locales en los Tributos del Estado**

*En miles de euros*

CONCEPTO	% - 2013-2011	LPGE 2013	% - 2013-2012	LPGE 2012	LPGE 2011	% - 2012-2011
Transferencias a Ayuntamientos (2)	16,86	10.433.468,20	19,61	8.722.995,01	8.928.484,75	-2,30
Transferencias a las Diputaciones y Cabildos Insulares (2)	17,12	5.028.810,77	19,58	4.205.282,79	4.293.887,03	-2,06
Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado de las Corporaciones Locales, correspondiente a ejercicios anteriores y compensaciones derivadas del Nuevo Modelo de Financiación Local	489,75	80.280,97	-95,43	1.754.800,72	13.612,60	12.791,00
	17,43	15.542.559,94	5,85	14.683.078,52	13.235.984,38	10,93

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Fuente.- FEMP, 2013

F. LAS APORTACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA A LAS CORPORACIONES LOCALES. EL FONDO LOCAL DE ARAGÓN

El punto de partida en este caso sería el artículo 105.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que no pasa de un mero recordatorio de que los tributos propios y las participaciones “*reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas*” constituyen los elementos básicos de las haciendas locales, tal y como ordena el artículo 142 de la Constitución Española, sin perjuicio de puedan contar igualmente con “*aquellos otros recursos que prevea la Ley*”.

Aun así, en todo caso, la legislación estatal se ha mostrado siempre muy parca a la hora de aludir a las vías de financiación de las Haciendas locales procedentes de las Comunidades Autónomas. El ejemplo más claro es el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que incluye las participaciones en los tributos de las Haciendas autonómicas dentro de la enumeración de recursos que recoge su art. 2 (letra c).

Pero no va mucho más allá, puesto que su art. 39.2 se muestra sumamente respetuoso con las competencias de las Comunidades Autónomas cuando remite a las leyes de sus respectivos Parlamentos la determinación de la forma y cuantía en que las Entidades Locales recibirán esta vía de financiación.

Este reenvío resulta tal vez demasiado amplio, porque no se impone con claridad una obligación de implantar este canal de trasvase de ingresos o coordinación financiera y se da por bueno que su activación y la concreción de sus modalidades, sujetos beneficiario y demás elementos cualitativos y cuantitativos queden por completo a expensas de lo que decida la legislación autonómica.

Además, ni Aragón ni ninguna otra Comunidad Autónoma se ha dotado hasta la fecha de una ley sobre Haciendas locales que complementa la ley estatal en su ámbito territorial o desarrolle los preceptos incluidos en el Estatuto de Autonomía y en leyes autonómicas de relaciones con las entidades locales en los ámbitos de competencia autonómica. Esa sería, sin duda, la sede más apropiada para albergar una regulación general de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Hacienda autonómica y de otros posibles recursos de idéntica procedencia.

La Comunidad Autónoma de Aragón, como otras de régimen general, aprobó la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón, sobre el régimen local en su conjunto u otras disposiciones legales o reglamentarias sobre aspectos concretos del mismo en el ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas en este campo.

En desarrollo del artículo 114 del Estatuto de Autonomía de Aragón, solo se plantean unas pocas disposiciones que aclaran o establecen un escenario normativo estable e independiente de los créditos consignados en las correspondientes leyes anuales de presupuestos, respecto de la financiación percibida por los Entes Locales con cargo a los recursos de la Hacienda autonómica. Aunque la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración local de Aragón dispone del Título IX “Comunidad Autónoma y Haciendas locales”, la parte referente a participación en tributos y las transferencias con destino a las Entidades Locales es extremadamente corta, solo tres artículos, del 260 al 262. Aun así, son criterios definidos de forma estable sobre las líneas esenciales de estos fondos que proporcionan la participación de los municipios en los tributos de la Comunidad Autónoma

Las previsiones sobre percepción de ingresos por las Haciendas locales con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma que figuran en las normas autonómicas de régimen local son las siguientes en Aragón:

- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (artículos. 254-262).
- Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón (artículos. 59.1.f) y 60-68).
- Decreto 38/2006, de 7 febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y transferencias con cargo al Fondo Local de Aragón.

Las características más sobresalientes que recogen estas normas son las siguientes:

- Aportaciones de la Comunidad Autónoma distribuidas conforme a criterios que atiendan a las peculiaridades de la organización territorial aragonesa y las Directrices de Ordenación Territorial, así como los Planes Directores de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia.
- Fondo Local de Aragón como instrumento aglutinante del conjunto de transferencias que se incluyen en los presupuestos autonómicos con destino a apoyar el desarrollo y la gestión de las distintas actividades que sean de competencia de las Entidades Locales.
- El Fondo se compone de los programas específicos de transferencias (Programa de Política Territorial y Fondo de Cooperación Municipal de carácter incondicionado) y de la financiación destinada en los distintos programas sectoriales de los diversos Departamentos

- Inclusión entre los recursos de las comarcas de las transferencias de la Comunidad Autónoma en concepto de participación en ingresos no finalista, de un fondo de gastos de personal y de un fondo de cohesión comarcal.
- Regulación de la financiación de las comarcas a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma

Se puede ver la importancia de las Comarcas en la vida local aragonesa, sobre todo desde que a partir de 1999, esta cuestión tuvo un lanzamiento definitivo y se fueron constituyendo 32 de las 33 previstas.

Así, el Fondo Local de Aragón, para la financiación de los municipios ha quedado relegado a un mínimo en la legislación autonómica aragonesa, el artículo 262, de Fondo de Cooperación Municipal:

- 1. El Fondo de Cooperación Municipal, de carácter incondicionado, tiene por objeto contribuir al equilibrio económico de los municipios de la Comunidad Autónoma y a la realización interna del principio de solidaridad.*
- 2. La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma establecerá anualmente la cuantía de su dotación.*
- 3. Sus destinatarios serán los municipios aragoneses, excluidos Huesca, Teruel y Zaragoza.*
- 4. Tendrá carácter incondicionado, pudiendo los municipios destinar su importe, una vez incorporado a su presupuesto, a la financiación de cualquier obra o servicio de su competencia.*
- 5. La distribución del Fondo de Cooperación Municipal se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:*
  - a) Una cantidad fija resultante de distribuir por partes iguales el 40% del Fondo entre todos los municipios.*
  - b) El 60% restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios y porcentajes:*
    - el 75%, en proporción al número de habitantes de derecho en cada municipio.*
    - el 25% restante, en función de la existencia de núcleos de población diferenciados en cada municipio, de tal forma que un 40% se distribuya en igual cuantía entre todos los núcleos y el 60% restante en función del número de habitantes de los mismos.*
- 6. La cuantía mínima del Fondo de Cooperación Municipal será el 25% del total destinado a los programas específicos de transferencias a entidades locales previstos en el artículo 260.3."*

De hecho, la posible previsión de desarrollo del Fondo de Cooperación Municipal a través del Decreto 38/2006, de 7 febrero, del Gobierno de Aragón, ha desaparecido al volver a remitirse en su establecimiento y gestión al anterior artículo 262.

En cuantías, el Fondo de Cooperación Municipal ha pasado de una dotación de 24 millones de euros en el año 2008 (a repartir entre todos los ayuntamientos a excepción de las tres capitales de provincia) a diez millones en el 2011, congelándose posteriormente para los años 2012 y 2013. Así, la dotación económica correspondiente a este ejercicio 2013 es de 10.491.602 euros en el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Esta reducción cercana al 55% supone un grave quebranto para la financiación de los ayuntamientos, y que no puedan afrontar gastos cuando tenían previsto en el presupuesto de ingresos la correlativa cuantía previsible de años anteriores.

Por todo ello, y además, si gran parte de los recursos económicos destinados de este Fondo Local se han dirigido de manera habitual y continuada a las Comarcas, a través del Programa de Política Territorial, los Ayuntamientos no han podido aprovechar en gran medida este importante flujo financiero que facilita la administración autonómica a la administración local en virtud de los preceptos constitucionales.

Sería necesario que en los próximos años se diera al Fondo de Cooperación Municipal un empuje económico, de manera que las haciendas de los municipios aragoneses no se vieran tan acuciadas por la situación de crisis actual. Sobre todo, dado que el potencial recaudatorio de muchos de los municipios es muy escaso, y con el resultante del presupuesto de ingresos no pueden hacer frente al cumplimiento de los servicios básicos municipales.

## **CAPITULO V. SUBVENCIONES**

## **I. DEFINICIÓN**

**P**artiendo del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, “*se entiende por subvención, [...] toda disposición dineraria realizada por [...la Administración Pública...] a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:*

- *Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios;*
- *Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto, realizar una actividad, etc., debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas,*
- *Que el proyecto, la acción o conducta tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública. Las subvenciones de toda índole que obtengan las Entidades Locales con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas”*

Este planteamiento supone aceptar el concepto estricto de subvención, basado en la ausencia de contraprestación del beneficiario, y sujeta al cumplimiento de una finalidad u objetivo, frente al concepto amplio, que anteriormente a 2003 incluía cualquier beneficio económico contenido en la legislación de dirección y promoción económica: entregas de dinero a fondo perdido, créditos oficiales, beneficios fiscales, etc. Además, con esta última interpretación podrían entenderse como subvenciones determinadas entregas a cuenta, o participaciones que tienen en sí mismas el sentido de una ayuda, pero que en ningún caso se pueden considerar una subvención.

Por eso, desde la clasificación clásica de la actividad de la Administración: prestación, fomento y policía, dejando a un lado la actividad de policía, rige la siguiente distinción: puede ocurrir que ésta realice una actividad de servicio público, que es una actividad de prestación, o bien que realice una actividad de fomento que es una actividad de promoción o estímulo.

Es importante encontrar los elementos diferenciadores que caracterizan la actividad de servicio público en el sentido amplio del término, entendida como actividad de prestación en la que actúa la Administración como promotor, frente a la actividad de fomento que es aquella en que la Administración incentiva la actividad de los particulares o de otra Administración Pública, siendo el agente receptor de fondos públicos el promotor de la actividad incentivada.

Para situarnos correctamente en un ámbito u otro resulta necesaria la determinación del promotor de la actividad como punto de partida para calificar el negocio y también para determinar la aplicación presupuestaria del gasto que de él se derive. De esta forma, se separan determinadas transferencias de fondos de otras que se pueden considerar subvenciones en sentido estricto

Características específicas y diferenciadores de la actividad de la Administración:

<b><u>ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN</u></b>	<b><u>ACTIVIDAD DE FOMENTO</u></b>
La actividad es de titularidad pública y competencia del órgano que la realiza.	La titularidad de la actividad no corresponde a la Administración que ejerce el fomento sino al sujeto que recibe los fondos.
Hay varios sujetos activos.	El sujeto activo es la Administración y los sujetos pasivos son los particulares u otras Administraciones.
El régimen jurídico bajo el cual va a realizarse la actividad es el Derecho Público.	La actividad protegida puede realizarse bajo el Derecho Público o el Derecho Común, en función del agente que la realiza.
El objeto de la actividad de la Administración es la prestación.	El objeto de la actividad de la Administración es el fomento: proteger, promover o estimular actividades que satisfacen necesidades públicas o que se consideran de interés público.

*Fuente: Teresa Moreo Marroig. Los convenios. Distinción entre las tres figuras jurídicas: subvención, contrato, convenio, Auditoria Pública nº 50 (2010) p.p 75 - 86*

Para el desarrollo de estas dos actividades, y en el caso de insuficiencia financiera, en relación directa con la Administración local y su financiación, las subvenciones, como se ha indicado en el Capítulo II, son una figura importantísima para los Ayuntamientos, ya que facilitan el cumplimiento de finalidades para las que no tiene capacidad la entidad local; para las que depende de entes administrativos “superiores”, fundamentalmente porque éstos realizan convocatorias que facilitan un reparto monetario de fondos con la finalidad de complementar y facilitar en el desarrollo de competencias propias de los organismos con los que colaboran.

El ejemplo clásico para los Ayuntamientos son los Planes de Cooperación a Obras y Servicios de que disponen las Diputaciones Provinciales, basados en el artículo 36.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que indica que la Diputación Provincial:

*“Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos, podrá financiarse con medios propios de la Diputación, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la comunidad autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la comunidad autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta ley.”*

Pese a este punto anterior, puede parecer con mayor proyecto de ayuda y colaboración subvencional, y de apoyo a los pequeños municipios el planteamiento recogido en el artículo 36.2.b), también respecto de las Diputaciones Provinciales:

*“Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal. Con esta finalidad, las Diputaciones podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus fondos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.”*

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO**

En sentido amplio, y planteando las subvenciones como un recurso de carácter general para cualquier entidad que puede optar a ellas, mediante la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se obtuvo el instrumento normativo básico para concretar los elementos del régimen jurídico de las ayudas y subvenciones.

Así se logró centrar en gran medida los aspectos nucleares, generales y fundamentales de este sector del ordenamiento, en muchos casos denominado “Derecho de subvenciones”, que partía de la Constitución Española de 1978, desde las técnicas asignables a los poderes públicos, para promover la libertad e igualdad (artículo 9.3), la distribución más equitativa de la renta (artículo 40.1) y, sobre todo, concretado particularmente en que la intervención estatal propicia ayudas a los centros docentes (artículo 27.9 ) materializado en forma de conciertos educativos,

Es muy importante exponer que los recursos económicos destinados a las subvenciones en España han ido creciendo paulatinamente en los últimos años en los presupuestos de las distintas Administraciones públicas, particularmente por el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea en 1986. La actualmente llamada Unión Europea mantiene unas permanentes e importantísimas con España. Estas se instrumentan de muchas formas, pero especialmente mediante subvenciones financiadas, total o parcialmente, con fondos comunitarios, que exigen, por tanto, la necesaria coordinación. En este sentido, es necesario tener en cuenta las directrices emanadas de los órganos de la Unión Europea en materia de ayudas públicas estatales y sus efectos en el mercado y la competencia, aunque por la escasa incidencia directa sobre la financiación de las entidades locales de la provincia de Zaragoza, no se va a entrar a estudiar esta cuestión normativa.

Centrándose ya en la legislación estatal, en las entidades locales como receptoras de ayudas y subvenciones, es el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el punto de inflexión que justifica en gran medida que éstas se financien a través de este instrumento, aunque ya se encontraran recogidas anteriormente en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

A nivel de Comunidad Autónoma la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, recoge en su artículo 79, referente a la actividad de fomento, que:

*1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.*

- 2. En el caso de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma especificará los objetivos a los que se destinen las subvenciones territorializables de la Administración central y las de la Unión Europea, así como la regulación de las condiciones de otorgamiento y la gestión de su tramitación y concesión. En las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma precisará normativamente los objetivos de las subvenciones territorializables de la Administración central y de la Unión Europea, completando las condiciones de otorgamiento, y asumiendo toda la gestión incluyendo la tramitación y la concesión. En las competencias ejecutivas, corresponderá a la Comunidad Autónoma la gestión de las subvenciones territorializables, que incluye su tramitación y concesión.*
- 3. La Comunidad Autónoma participa, en los términos que fije el Estado, en la determinación del carácter no territorializable de las subvenciones estatales y comunitarias y en su gestión y tramitación."*

En mayo de 2013 se presentó un anteproyecto de Ley de Subvenciones para Aragón, pero actualmente el texto no ha salido adelante en las Cortes. Aun así las diferentes líneas de subvenciones que promueve la Comunidad Autónoma tienen su normativa específica y una aprobación de sus bases mediante Decretos, de la misma manera que en la Administración General de Estado se aprueban mediante Órdenes Ministeriales.

Y ya que este trabajo se plantea sobre las ayudas recibidas por los Entes Locales, se obvia la regulación que éstos pueden hacer a través de Ordenanzas Generales de Subvenciones para la concesión, establecimiento de un gasto, de las mismas.

También es importante la reforma que se estableció por la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, del procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos previstos en la ley en el artículo 22.2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Se caracteriza por la no exigencia del cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia. Cuando se trate de subvenciones en que se acredite la dificultad de convocatoria pública o existan razones excepcionales de interés público, social, económico o humanitario que la desaconsejen, la competencia para aprobar las normas que regulan la concesión directa se reserva al Gobierno, a propuesta del titular del departamento interesado. Se puede entender que este planteamiento no debe ser el caso habitual, y que no debe ser la forma de justificar la práctica habitual que se produce en muchas Administraciones Públicas respecto de otros entes públicos, de un abuso en el ejercicio de la actividad subvencional que se produce muchas veces al limitar la concurrencia competitiva.

### **III. ELEMENTO SUBJETIVO. LAS SUBVENCIONES EN LAS ENTIDADES LOCALES**

La importancia de las ayudas y subvenciones recibidas de otras Administraciones y entes se puede comprobar con la simple mirada en el presupuesto que cada año aprueban las Entidades Locales.

El presupuesto de ingresos según la distribución que define la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, contempla dos capítulos en los que se integran las deferentes ayudas y subvenciones que pueden recibir los Ayuntamientos.

Son el capítulo IV (Transferencias corrientes), que integra: *“Ingresos de naturaleza no tributaria, percibidos por las Entidades locales sin contraprestación directa por parte de las mismas, destinados a financiar operaciones corrientes. Por conceptos y subconceptos, se diferenciarán las transferencias en función de los agentes que las conceden. Asimismo, se diferenciarán las que tengan carácter finalista.”*, y el capítulo VII (Transferencias de capital), determinado por *“Ingresos de naturaleza no tributaria, percibidos por las entidades locales, sin contraprestación directa por parte de las mismas, destinados a financiar operaciones de capital. Por conceptos, se diferenciarán las transferencias en función de los agentes que las conceden. Asimismo, se diferenciarán las que tengan carácter finalista.”*

Aun teniendo en cuenta que en estos capítulos del presupuesto se integran las participaciones en los tributos del Estado y los fondos recibidos por la Comunidad Autónoma de carácter incondicionado, es importante considerar su volumen respecto del resto del presupuesto municipal de ingresos.

Tal es así que en la mayoría de los municipios de los que se disponen datos de la liquidación del año 2012 se ha comprobado que sobre el 50% del presupuesto de ingresos se consigue a través de tales capítulos. Y eso que como se explica, las transferencias por ayudas y subvenciones se han reducido en gran medida en los últimos años con la crisis.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Capitales de Comarca							
Nombre	Población 2012	Cap. IV Transferencias corrientes	% de Cap.IV sobre total de liquidación	Cap. VII Transferencias de Capital	% de Cap.VII sobre total de liquidación	Total ingresos	% de Cap.IV y VII sobre total de liquidación
Alagón	7.167	1.997.427,44	35,95	621.682,04	11,19	5.555.874,62	47,14
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	2.742.712,76	21,87	679.630,71	5,42	12.540.805,00	27,29
Belchite	1.655	440.670,62	25,65	227.858,35	13,26	1.718.255,28	38,91
Borja	5.057	1.444.233,47	28,65	389.560,18	7,73	5.040.224,90	36,38
Calatayud	21.174	6.257.806,57	30,29	1.606.885,00	7,78	20.662.039,70	38,06
Ejea de los Caballeros	17.180	5.096.216,79	29,08	1.282.770,30	7,32	17.523.185,06	36,40
Tarazona	11.050	4.558.400,09	31,52	4.042.085,51	27,95	14.461.138,96	59,47

Municipios con mayor porcentaje de liquidación en partidas de transferencias de otras entidades. Generalmente Pequeños municipios ( y algunas peculiaridades)							
Nombre	Población 2012	Cap. IV Transferencias corrientes	% de Cap.IV sobre total de liquidación	Cap. VII Transferencias de Capital	% de Cap.VII sobre total de liquidación	Total ingresos	% de Cap.IV y VII sobre total de liquidación
Aladrén	60	43.676,43	43,21	23.990,00	23,73	101.081,44	66,94
Alarba	161	55.526,34	31,60	92.967,91	52,90	175.743,97	84,49
Alconchel de Ariza	90	47.024,87	24,93	85.486,70	45,32	188.619,98	70,25
Alforque	86	69.077,54	33,05	79.326,21	37,96	208.991,30	71,01
Artieda	90	53.865,70	23,81	39.856,42	17,62	226.217,78	41,43
Badules	100	38.096,98	31,38	68.996,93	56,84	121.394,19	88,22
Berdejo	63	57.722,18	27,07	66.750,00	31,30	213.234,59	58,37
Bubierca	84	37.939,41	33,75	19.999,99	17,79	112.421,33	51,54
Castiliscar	310	677.654,27	70,27	87.106,91	9,03	964.397,22	79,30
Torrelapaja	39	35.445,27	28,23	58.057,37	46,23	125.573,22	74,46
Valtorres	101	36.218,49	21,87	86.631,29	52,32	165.588,90	74,19

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Municipios con menor porcentaje de liquidación en partidas de transferencias de otras entidades. Generalmente municipios cercanos a Zaragoza con grandes ingresos por otros conceptos y otros con ingresos elevados en Capítulo IX							
Nombre	Población 2012	Cap. IV Transferencias corrientes	% de Cap. IV sobre total de liquidación	Cap. VII Transferencias de Capital	% de Cap. VII sobre total de liquidación	Total ingresos	% de Cap. IV y VII sobre total de liquidación
Alfajarín	2.259	480.528,85	16,83	225.765,72	7,91	2.855.820,84	24,73
Aniñón	801	208.057,94	25,31	52.582,08	6,40	822.146,94	31,70
Cadrete	3.293	963.069,76	21,29	424.884,17	9,39	4.522.912,03	30,69
Cuarte de Huerva	10.394	2.851.483,56	27,16	112.932,37	1,08	10.497.882,37	28,24
Figueruelas	1.322	374.334,64	11,44	135.175,63	4,13	3.270.923,78	15,58
Gelsa	1.173	315.943,63	19,57	156.449,76	9,69	1.614.269,13	29,26
Magallón	1.208	323.609,78	24,03	77.558,72	5,76	1.346.528,74	29,79
Muel	1.379	331.365,02	25,98	44.070,86	3,45	1.275.677,12	29,43
Muela (La)	5.062	1.079.820,52	9,44	8.920,00	0,08	11.443.223,09	9,51
Villanueva de Gállego	4.611	1.078.132,13	18,70	73.764,97	1,28	5.765.393,51	19,98
Villamayor de Gállego	2.838	697.757,90	13,55	423.745,23	8,23	5.149.573,46	21,78

*Cuadro 1: Cap. IV y VII del presupuesto de ingresos en la liquidación de Entidades Locales 2012 en la Provincia de Zaragoza  
Fuente: IAEST*

Se puede ver como en pequeños municipios, menores de 500 habitantes, y especialmente, en los de menos de 100, se ha detectado que el porcentaje de la liquidación del presupuesto de ingresos a través de los referidos capítulos se eleva hasta el 70%, y en algún caso a más del 80%, como es el caso de Badules, con un 88 % del presupuesto liquidado integrado por estos capítulos. También hay casos curiosos como Castiliscar, que liquida en el capítulo de transferencias corrientes el 70 % de su presupuesto.

Por el contrario, los municipios más grandes, como pueden ser las capitalidades comarcales y los más cercanos a la ciudad de Zaragoza, tienen más desagregada la liquidación de su presupuesto, y no centran tanto sus recursos en transferencias de otras Administraciones. Plantean sus líneas de recursos financieros a través de impuestos y tasas, otras formas de recaudación y otras figuras de financiación. Esto se debe a varias cuestiones:

- Mayor disponibilidad de medios materiales y humanos para poder desarrollar herramientas de imposición, gestión y recaudación.
- Existencia de polígonos industriales y urbanizaciones que posibilitan un mayor volumen en otros capítulos del presupuesto de ingresos (aunque este hecho también supone importantes gastos para las arcas municipales).
- Generalmente están más dispuestas a la concertación de operaciones de crédito a corto o largo plazo (en el primer caso, vinculadas a ingresos impositivos anuales). Este punto es el que demuestra que Ayuntamientos como La Muela y Villamayor de Gallego, con operaciones de crédito concertadas en el año 2012, ( año en el que con el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, se pone en marcha el Plan de pago a Proveedores), saldan multitud de deudas de tales entidades locales con empresas que habían prestado sus servicios para la entidad pública.

Si son importantes los capítulos de transferencias para los presupuestos de los Municipios, también es adecuado valorar desde qué Administración Pública se remiten fondos a los Ayuntamientos.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

**TOTAL INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ( Capítulo 7 )**

**Desglose de las Transferencias de capital de los Municipios por CC.AA. en % (año 2008)**

CCAA	Del Estado	de Empresas de la Entidad local	de la C.C.A.A.	de Diputaciones, Consejos o Cabildos	de Ayuntamientos	del resto de Entes Locales	Resto de Transf. de capital	TOTAL TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ( Capítulo 7 )
Andalucía	20,80%	0,93%	47,61%	16,50%	0,56%	0,84%	12,75%	100,00%
<b>Aragón</b>	10,84%	0,21%	43,50%	<b>34,85%</b>	0,36%	4,67%	5,57%	100,00%
Asturias	18,48%	0,00%	76,22%	0,00%	0,05%	0,74%	4,51%	100,00%
Illes Balears	3,51%	0,00%	76,03%	14,12%	0,08%	0,74%	5,52%	100,00%
Canarias	13,19%	0,04%	58,15%	26,10%	0,24%	0,06%	2,23%	100,00%
Cantabria	12,28%	0,00%	73,65%	0,00%	0,01%	0,56%	13,50%	100,00%
Castilla-León	12,75%	2,23%	48,89%	25,53%	0,47%	1,82%	8,32%	100,00%
Castilla-Mancha	10,22%	0,01%	63,98%	18,00%	0,06%	1,25%	6,49%	100,00%
Cataluña	5,14%	0,07%	60,49%	15,57%	0,28%	4,31%	14,14%	100,00%
Extremadura	33,41%	0,07%	47,99%	12,57%	0,23%	0,74%	4,98%	100,00%
Galicia	6,69%	0,00%	47,81%	34,30%	0,60%	1,46%	9,12%	100,00%
Madrid	8,53%	0,17%	41,83%	0,00%	0,64%	15,79%	33,04%	100,00%
Murcia	3,60%	0,00%	91,70%	0,00%	0,00%	0,14%	4,56%	100,00%
Navarra	3,01%	0,00%	72,39%	0,00%	0,16%	2,92%	21,53%	100,00%
País Vasco	9,99%	0,00%	43,53%	38,14%	2,05%	1,75%	4,54%	100,00%
Rioja	4,99%	0,00%	93,07%	0,00%	0,04%	0,01%	1,90%	100,00%
C. Valenciana	10,41%	1,72%	35,23%	27,88%	0,02%	0,46%	24,27%	100,00%
<b>TOTAL MUNICIPIOS</b>	<b>11,94%</b>	<b>0,54%</b>	<b>54,27%</b>	<b>18,67%</b>	<b>0,42%</b>	<b>2,42%</b>	<b>11,75%</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Publica. Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales*

Desde la aprobación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se han ido poniendo en marcha planes de financiación a través de ayudas y líneas de subvenciones para las entidades locales. Unas veces desde organismos de la Administración General del Estado, otras, posterior y principalmente, a través de las Comunidades Autónomas, y últimamente en Aragón, a través de las Comarcas, en las áreas en las que tiene alguna competencia asumida.

De esta forma, se han ido transfiriendo a los Ayuntamientos cuantías muy importantes de fondos para el desarrollo de sus proyectos de inversión, y que sin el apoyo de otras Administraciones hubiera sido imposible llevar a cabo, especialmente en municipios de pequeño tamaño, que no tiene mínimos recursos para hacer frente a inversiones que multiplican sus ingresos corrientes anuales.

Así, y aun existiendo innumerables convocatorias de ayudas a las que pueden acceder los municipios, la que más se “espera” cada año en los pequeños Ayuntamientos son los llamados “Planes Provinciales”. La verdad es que resulta el instrumento más interesante a la hora de desarrollar obras municipales por diferentes motivos:

- la elevada cuantía económica que dispone cada convocatoria
- el reparto generalizado para todos los municipios de cada provincia
- el alto porcentaje de financiación de cada inversión, que generalmente ronda el 100%.
- la variedad de inversiones que se permiten realizar con los fondos de la subvención

Esto es así especialmente en Aragón, como se ha podido comprobar en el cuadro anterior referente a 2008. Sus Diputaciones Provinciales son las que mayor porcentaje de fondos repartieron a municipios de su demarcación, en comparación con el resto de Comunidades Autónomas, un 34,85%, a excepción de las Diputaciones Forales vascas, y por encima del resto de Autonomías; en la mayoría de los casos, muy por encima. En todo caso, se debe tener en cuenta que en las Comunidades Uní provinciales, ya no tiene sentido la Diputación, y toda su estructura y competencias las presta la Comunidad Autónoma, engordando así el porcentaje referido a estas últimas.

Ese cuadro referido a 2008, podría ser fiel reflejo de cualquier año hasta la llegada de la crisis económica. En ese momento, hay una drástica modificación del reparto de transferencias: se reducen enormemente a todos los niveles, disminuyéndose así la inversión en los municipios, a efectos de reducir el gasto en todas las Administraciones Públicas; pero aparece un nuevo plan de subvenciones, el **Fondo Estatal de inversión Local**, llamado Plan E, que tendrá dos convocatorias en 2009 y en 2010 (en el segundo caso titulado Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local); ello supondrá que sea el Estado el principal agente suministrador de fondos del capítulo VII, relegando al resto de administraciones. Aun así, en Aragón se sigue manteniendo la importancia de las Diputaciones Provinciales, y aunque ahora aportan “solo” el 24,31% de las transferencias de capital, se convierten en las que más dinero destinan en este sentido a los Ayuntamientos, y a mucha distancia de la siguiente Comunidad Autónoma, el País Vasco con un 17,43%.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

**TOTAL INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ( Capítulo 7 )**

**Desglose de las Transferencias de capital de los Municipios por CC.AA. en % (año 2010)**

CCAA	Del Estado	de Empresas de la Entidad local	de la C.C.A.A.	de Diputaciones, Consejos o Cabildos	de Ayuntamientos	del resto de Entes Locales	Resto de Transf. de capital	TOTAL TRANSFERENCIAS DE CAPITAL ( Capítulo 7 )
Andalucía	60,46%	0,36%	23,48%	10,16%	0,07%	1,34%	4,13%	100,00%
<b>Aragón</b>	<b>36,60%</b>	0,03%	<b>25,88%</b>	<b>24,31%</b>	0,04%	5,84%	7,31%	100,00%
Asturias	64,74%	0,00%	30,48%	0,00%	0,01%	0,39%	4,38%	100,00%
Illes Balears	53,29%	0,00%	36,07%	9,73%	0,06%	0,33%	0,51%	100,00%
Canarias	74,24%	0,00%	16,93%	11,00%	0,03%	0,02%	-2,22%	100,00%
Cantabria	75,59%	0,00%	19,36%	0,00%	0,03%	0,59%	4,43%	100,00%
Castilla-León	53,10%	0,00%	25,92%	16,96%	0,09%	0,54%	3,38%	100,00%
Castilla-Mancha	58,01%	0,05%	26,84%	12,99%	0,01%	0,76%	1,34%	100,00%
Cataluña	48,76%	0,03%	29,92%	9,77%	0,09%	2,66%	8,78%	100,00%
Extremadura	61,99%	0,00%	25,16%	7,99%	0,06%	0,54%	4,26%	100,00%
Galicia	63,28%	0,02%	17,81%	15,79%	0,08%	0,33%	2,68%	100,00%
Madrid	85,91%	0,04%	4,50%	0,00%	0,06%	0,04%	9,46%	100,00%
Murcia	57,25%	0,02%	40,08%	0,00%	0,00%	0,14%	2,51%	100,00%
Navarra	45,83%	0,00%	49,50%	0,00%	0,21%	1,16%	3,30%	100,00%
País Vasco	50,41%	0,03%	25,00%	17,43%	0,00%	1,10%	6,03%	100,00%
Rioja	48,88%	0,00%	46,62%	0,00%	0,06%	0,00%	4,44%	100,00%
C. Valenciana	64,71%	0,51%	22,32%	9,68%	0,02%	0,45%	2,30%	100,00%
<b>TOTAL</b>	<b>59,51%</b>	<b>0,13%</b>	<b>24,10%</b>	<b>10,17%</b>	<b>0,06%</b>	<b>1,21%</b>	<b>4,81%</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Pública. Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales*

Todo lo expuesto demuestra la importancia de los diferentes planes provinciales para inversiones, y desde luego, se han configurado como el único motor que mantiene un tirón inversor en los Ayuntamientos.

Además, las dos convocatorias del Plan E, al no darse continuidad a los mismos y no plantearse como un programa de desarrollo para los municipios, han demostrado la verdadera importancia de mantener convocatorias anuales de subvenciones en las mismas líneas de trabajo. Las evaluaciones generadas desde el propio Ministerio de Hacienda y Administraciones Pública (antes con otras denominaciones) han concluido que fue positivo, pero solo temporalmente, mientras se mantuvieron las ayudas.

El empleo, sentido principal del plan, no se consolidó, y de hecho, las contrataciones específicas para obras finalizaron en muchos casos tras la ejecución de aquellas subvencionadas de la segunda convocatoria, en 2010.

Así, y en el sentido contrario, intentando mantener convocatorias para cada anualidad desde hace ya bastantes años, la Diputación Provincial de Zaragoza colabora con los municipios en todas las áreas posibles. De esta manera, y bajo el amparo y la coordinación de las áreas y servicios provinciales se convocan líneas de ayuda en muy diferentes ámbitos:

- Agencia de Planeamiento y desarrollo Municipal: convocatoria para asistencia técnica a municipios
- Bienestar Social y Desarrollo:
  - o Plan de actividades en materia de acción social
  - o Plan de Mejora de Centros Escolares Rurales, Guarderías y Ludotecas
  - o Plan Provincial de Educación Permanente de Personas Adultas
  - o Plan de fomento e infraestructuras para el desarrollo local
  - o Plan de apoyo al desarrollo industrial
  - o Plan Extraordinario de apoyo al Empleo, para contratación de trabajadores en servicios básicos municipales
- Cooperación:
  - o Subvenciones de obras a financiar con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural
  - o Plan de Obras y Servicios de Competencia Municipal
  - o Plan de Infraestructuras y Equipamientos Locales
  - o Plan Complementario de inversiones en Infraestructuras y Equipamientos Locales
  - o Plan de Desarrollo de los planes de acción de las Agendas 21 Locales
  - o Plan de servicios básicos municipales para colaboración financieramente en servicios sobre los que se aplica tasas
- Cultura y Patrimonio:
  - o Ayudas para el fomento de actividades culturales
  - o Convocatoria de ayudas al Circuito de Artes Escénicas y Musicales para contratación de actuaciones culturales
  - o Ayudas para la Restauración de Bienes Inmuebles y de Bienes Muebles de propiedad municipal
  - o Ayudas para la Restauración de Bienes Inmuebles y de Bienes Muebles de propiedad de la Iglesia Católica

- Plan de equipamientos e inversiones en archivos municipales
  - ayudas para Bibliotecas Públicas
  - Ayudas de Bandas en Marcha, para bandas de música de los municipios
- Informática: Plan de Asistencia informática municipal
  - Presidencia: Subvenciones en el ámbito del Gabinete de Presidencia destinadas a fomentar la ejecución de inversiones y la realización de actividades con carácter complementario al resto de programas de subvenciones gestionados por las diferentes Áreas de la Diputación Provincial de Zaragoza

En la anualidad de 2013 el volumen de transferencias a municipios en la provincia de Zaragoza desde la Diputación Provincial es de más de 35.000.000 euros, lo cual supone un volumen importantísimo de financiación para centenares de actuaciones de los Ayuntamientos dedicadas a cumplir con sus competencias y satisfacer las necesidades de sus ciudadanos.

A todo lo expuesto anteriormente hay que sumar las ayudas y subvenciones recibidas por las entidades locales desde la Comunidad Autónoma y los organismos de ella derivados. En este caso, en Aragón, también se disponen de diferentes programas que facilitan a los Ayuntamientos el desarrollo, coordinación y fomento de actuaciones en las que generalmente se relacionan competencias propias con competencias autonómicas, tanto en el campo de las transferencias corrientes como en las de capital.

Aun así, la crisis económica ha tenido un efecto negativo muy importante: han desaparecido programas de ayudas, otros se han reformulado y vuelto más restrictivos, en casi todas las partidas han quedado reducidas al mínimo, o se han prorrateado anualidades o ampliado el periodo de la ejecución de la subvención eliminando así futuras convocatorias.

Igualmente, se han dado casos de concesiones que minimizan el plazo marcado como de ejecución, por lo que resulta casi imposible efectuar la actividad u obra pretendida, por lo que se desincentiva la solicitud de muchas ayudas o la ejecución de otras concedidas. Además, en municipios de pequeño tamaño, como los de la provincia de Zaragoza, con escasos medios humanos y técnicos, todo esto dificulta el objetivo principal indicado en el párrafo anterior: que la relación entre competencias autonómicas y locales provoque sinergias de las que se vean beneficiados los vecinos de las localidades.

Por señalar algunas líneas de ayudas y subvenciones se pueden indicar:

- “Ayudas para el ejercicio 2013 en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables e infraestructuras energéticas”, convocadas por el Consejero de Industria e Innovación (existen para el año 2013) con una partida de 1.474.705 euros.
- “Subvenciones convocadas para la construcción, reforma o adaptación y equipamiento de los consultorios médicos locales con cargo al Fondo Local de Aragón” aprobadas por la Consejería de Salud y Consumo (la última vez que se convocaron fue en 2010 para ese año y el siguiente) con una partida de 1.067.491 euros.

Un ejemplo singular de la gestión que se hace a veces de las ayudas son las “Subvenciones en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales, para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social” a conceder por el Instituto Aragonés de Empleo. (la última convocatoria propiamente dicha o generalista fue de finales de 2011 y su partida presupuestaria se estimaba en 10.500.000 euros). Posteriormente se anuló el programa de ayudas desestimando la totalidad de las solicitudes presentadas al minorar la partida presupuestaria en un 100% mediante Resolución de 9 de julio de 2012, de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo.

En 2012 no se aprobó convocatoria para este programa de ayudas, y para 2013, se ha planteado una nueva con la misma denominación pero con una sorpresa para muchos Ayuntamientos que tenían en esa acción su forma de hacer frente a determinadas necesidades que se dan anualmente en los municipios: su ámbito subjetivo son únicamente la serie de municipios que sufrieron entre 2012 y 2013 en sus términos incendios forestales y crecidas y desbordamientos del río Ebro y otros de su cuenca, y el ámbito objetivo se ciñe a la recuperación de los espacios naturales e infraestructuras afectadas. Además, el presupuesto dedicado ha quedado reducido a un importe total de 1.791.500 euros.

Y por último, y específico de Aragón es la participación que hace otra Entidad Local como es la Comarca, en las competencias y servicios de los municipios. El Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, es el fundamento actual para que se ejerza la acción subvencional de las Comarcas respecto de los municipios de su ámbito territorial en función de las competencias que les han sido atribuidas y a la cooperación y asistencia a municipios recogida en el artículo 12 de la norma mencionada. A raíz de este planteamiento, y de acuerdo con las competencias comarcales se plantea la promoción, planificación, coordinación y fomento de actuaciones de cara a los municipios a través de líneas de ayudas y subvenciones.

De este modo, habitualmente y prácticamente de manera anual en muchas Comarcas, se convocan ayudas para municipios (y Entidades Locales Menores) en las áreas competenciales comárcales, reguladas en los artículos 17 a 33: acción social, patrimonio cultural, deporte, juventud, promoción del turismo, sanidad pública, medio ambiente (servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos, “puntos limpios”, etc.), ferias y mercados y promoción y gestión industrial. Un vistazo a los Boletines Oficiales de la Provincia ofrece convocatorias específicas para cada caso de los expuestos.

La cuantía de las ayudas propuestas, generalmente, no es muy elevada, pero dentro de los medios disponibles en un ámbito territorial tan pequeño y teniendo en cuenta la situación actual de crisis económica, siempre son una colaboración, una acción de cooperación con los Ayuntamientos. Otra cuestión sería si resultaría más eficiente la unificación de programas o líneas de subvenciones con otras Administraciones, como la Provincial, evitando duplicidades y afrontando así proyectos de mayor envergadura que vertebraran mejor el Municipio y la Comarca, en el fondo el territorio; por esta última cuestión no es objeto de este estudio.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Las subvenciones interadministrativas, como se puede ver, serían medios complementarios y, en no pocas ocasiones, alternativos a las fuentes normales de financiación de las administraciones locales, aunque en realidad son generalmente la mayor posibilidad de desarrollo de sus políticas de gasto, donde, además, los convenios entre Administraciones Públicas juegan un papel de primer orden.

Adicionalmente, la conflictiva cuestión del reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los diferentes niveles de Entidades Locales afecta en gran medida al establecimiento, otorgamiento y gestión de subvenciones en todos los campos de la vida pública, sobre todo considerando su entrelazamiento y su efectividad.

La crisis económica y, por tanto, la escasez progresiva de recursos públicos destinados a esta actividad, necesariamente no debe dar lugar simplemente a disminuir las partidas presupuestarias, sino a generar la conciencia de un mejor y más eficaz manejo de estos instrumentos de financiación. Para entes tan pequeños como la mayoría de los municipios de la provincia de Zaragoza, con la parte que suponen de su presupuesto, es la ocasión para que desde el Derecho se establezcan las bases de una ordenación que ayude a gestionar adecuadamente las ayudas y a que en el futuro se puedan prevenir desviaciones y abusos. Ya que la crisis terminará algún día, y tras ello, de nuevo con más medios económicos a disposición de las Administraciones Públicas, el problema puede resurgir.

No se olvide que en la acción de repartir subvenciones y ayudas, más que en ninguna otra actividad administrativa, resulta inevitable el riesgo de que los intereses generales queden defraudados, y en momentos como este es importantísimo que estos flujos económicos sirvan para el desarrollo local de los municipios.

## **CAPITULO VI. PRECIOS PÚBLICOS**

## I. DEFINICIÓN

**E**l artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos define la figura del precio público de la siguiente manera: "*tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados*"

Los precios públicos siempre se han conceptualizado en contraposición a las tasas, y el ejemplo más claro es el planteamiento que se hace en el único artículo, el 41, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido específicamente a los precios públicos: "*siempre que no concurren las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de la misma norma*". Y allí se dispone:

*"tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por: [...]"*

*B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*

*Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.*

*b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente."*

De esta manera, se trata de prestaciones monetarias que se dan a la Administración Pública por servicios o actividades que también se realizan o pudieran realizarse por parte del sector privado. Es decir, se paga a un ente público por un servicio que también lo puede dar una empresa privada. En este sentido, se encuentran los precios públicos a medio camino entre los tributos y los ingresos de Derecho Privado.

Además, otra característica muy importante respecto del precio público es la voluntariedad del requerimiento o solicitud de la prestación. Es la nota de la coactividad, la que marca fundamentalmente la diferencia entre la tasa y el precio público. No se aprecia la nota de la coactividad en la recepción o solicitud del servicio o actividad administrativa, de exigencia inexcusable en el caso de la tasa. De esta forma, se caracterizan los precios públicos, de forma acumulativa y no alternativa por las notas de voluntariedad en la solicitud de la prestación o del servicio por el interesado y ausencia de monopolio del sector público en dicha prestación. (SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, 233/1999, de 16 de diciembre y 106/2000, de 4 de mayo).

Y por último, como elemento también importantísimo, respecto de su valoración o cuantía los precios públicos no tienen que estar adaptados a la capacidad de pago o al coste del servicio. La ley establece que deben ser como mínimo el coste del servicio (es decir, no han de costarle dinero y se deja la puerta abierta a obtener beneficio por parte de la administración) pero también se admiten excepciones por motivos sociales, culturales, benéficos o de interés público siempre que se presupueste y se dispongan fondos para la financiación de la actividad (artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO**

El concepto de precio público introducido en la normativa es relativamente moderno. Apareció con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la finalidad de que no fuera necesaria la reserva de ley en la ordenación de determinadas contraprestaciones, que en sí eran auténticas tasas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de varios preceptos, ya que se clasificaban como precios públicos verdaderas tasas, quebrando con ello el principio de reserva de ley. Se señalan los supuestos que estando incluidos entre esos precios públicos, deben sujetarse a este principio, al tratarse realmente de prestaciones patrimoniales públicas, porque implican una detracción coactiva de riqueza impuesta a un particular con una finalidad de interés público.

Además, la sentencia se decanta por atender a la presencia de la coactividad en el presupuesto de hecho constitutivo de la prestación. Las contraprestaciones que, aun recibiendo la denominación de precios públicos, tengan la consideración de prestaciones patrimoniales de carácter público, deben someterse al principio de reserva de ley.

Se puede entender que los precios públicos se tratan de un recurso no tributario que dota al régimen financiero municipal de mayor dinamismo y de más capacidad de adaptación a la realidad económica.

Y sobre ello, consiguiendo flexibilizar la actividad financiera pública, hay que evitar dar vida a “tributos” o al menos a unas “prestaciones patrimoniales de carácter público” que la Constitución somete al principio de legalidad a través de otras formas; no se puede producir una cierta parafiscalidad creando a través de este sistema, o transgrediéndolo de alguna manera, figuras alternativas a los tributos. En este sentido “*el grado de concreción exigible a la Ley es máximo cuando se regula el hecho imponible*” (STSC 221/1992, de 11 de diciembre; 150/2003, de 15 de julio; 102/2005, de 20 de abril; o 121/2005, de 10 de mayo).

Concluyendo, no cabe la menor duda de que, con independencia de la calificación formal que les otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los precios públicos con la identificación de prestaciones de carácter público son materialmente tributos.

### **III. COMPETENCIA OBJETIVA Y COMPETENCIA MATERIAL**

Uno de los efectos que generó la STC 185/1995 de 14 de diciembre, fue una nueva reordenación de las prestaciones patrimoniales de Derecho público que se llevó a cabo a través de la ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Se modificaron numerosos artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y entre ellos los referentes a la forma de fijación de las tasas

Así el planteamiento de precios públicos se regula en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en estos términos:

*“1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*2. Las entidades locales podrán atribuir a sus organismos autónomos la fijación de los precios públicos, por ella establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran su coste. Tal atribución podrá hacerse, asimismo y en iguales términos, respecto de los consorcios, a menos que otra cosa se diga en sus estatutos.*

*En ambos supuestos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al ente local de que dependen copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio”.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre, considera que el establecimiento de precios públicos por el Pleno de la Entidad Local no vulnera el principio de reserva de Ley, por entender que constituye exigencia derivada de la armonización de los principios constitucionales de autonomía local y reserva de ley, que determina la prelación de una reserva de ley "relativa".

En cuanto a la fijación de precios públicos por la Comisión de gobierno (actual Junta de Gobierno Local), entiende el Tribunal Constitucional que el Pleno sólo podrá delegar en aquella el establecimiento o modificación de precios públicos que no sean prestaciones de las definidas como "coactivas", entendiendo por tales los exigibles por actividades o servicios en régimen de monopolio, es decir, aquellos que se exigen por servicios o actividades que no resultan indispensables para la vida personal o social de los particulares, cuya solicitud o recepción es voluntaria y que son susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado.

Por otra parte es opinión mantenida por la doctrina que para la aprobación o modificación de los precios públicos, se sigue un procedimiento propio señalado en este art. 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no aplicando el previsto para los Ordenanzas fiscales de los artículos 15 a 19 de la misma norma.

Por eso en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000, se remarquen las diferencias entre *“las tasas que tenían como límite máximo el valor del aprovechamiento del dominio público y el coste de los servicios, y debían regularse por Ordenanzas Tributarias que se aprobaban provisionalmente por mayoría cualificada (mayoría absoluta de los miembros de la Corporación) y que se sometían durante 30 días a información pública, principalmente presentación de reclamaciones, que una vez resueltas, daban lugar a la aprobación definitiva. Es de destacar la participación ciudadana directa en el establecimiento y ordenación de las tasas .En cambio, en los precios públicos, el valor del aprovechamiento del dominio público local y el coste de los servicios era el importe mínimo de los mismos, a su vez los precios públicos, al carecer de la naturaleza de tributos, se establecían o modificaban por un acuerdo del Pleno (mayoría de miembros asistentes) o, por delegación, de la Comisión de Gobierno, (actual Junta de Gobierno Local) sin necesidad, de seguir el procedimiento garantista propio de las Ordenanzas fiscales, es más, sin necesidad siquiera de utilizar la forma de Ordenanzas”*.

#### **IV.SUJETO PASIVO**

Como indica el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: *“Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos”*.

De esta forma, no existiendo la institución del sustituto del contribuyente, como se puede apreciar en las tasas (artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), la expresión “obligados al pago” en el ámbito tributario equivale al sujeto pasivo.

Y por otra parte, el hecho de que utilice el precepto la expresión *“quienes”*, permite que no sean sujeto pasivo de los precios públicos sólo las personas físicas y jurídicas, sino también las entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto las Entidades carentes de personalidad jurídica.

## **V. CUANTÍA**

Dispone el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que:

*"1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.*

*2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera".*

La cuantificación de los precios públicos resulta un verdadero problema, ya que no se trata de buscar cómo se pueden definir "a priori" unos "verdaderos precios", sino de investigar cuáles son los mejores precios, teniendo en cuenta tanto las estructuras y los comportamientos, como también los objetivos que se han asignado.

Sobre las razones sociales, como supuestos a los que poder aplicar unas bonificaciones de la cuota o incluso la exención del pago, justificada la baja capacidad económica del sujeto pasivo, en supuestos determinados: cursos, servicios de teleasistencia domiciliaria, aplicación de políticas de integración con las personas discapacitadas, beneficios para diferentes colectivos (pensionistas, miembros de familias numerosas o monoparentales, con bajos niveles de ingresos, personas en situaciones de desempleo), etc., aquellas deben quedar perfectamente aclaradas y vislumbradas en el estudio de imposición de un precio público; sobre todo en el caso de llegar a la exención del pago, y eso que se puede entender que la fiscalización y la posibilidad de plantear una reclamación en vía contencioso-administrativa existiría sobre la disposición de imposición del precio público pero no sobre la cuantificación.

En este sentido mencionar la Sentencia del Tribunal Superior Justicia de Andalucía de 4 de noviembre de 1991, de forma que ,no contando los precios públicos con naturaleza tributaria, no deberían regularse a través de Ordenanzas fiscales, sino que se establecerán mediante los acuerdos que los regulen fundamentados necesariamente en una memoria económica-financiera (Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de junio de 1994); acuerdos de establecimiento o modificación, que, para producir efectos, deberán publicarse, pero sin las formalidades previstas para dichas Ordenanzas.

En definitiva las diferencias entre tasas y precios públicos, tendrán importantes consecuencias, por ser distintos sus respectivos regímenes de implantación, modificación e impugnación (Sentencia de Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1994).

## **VI. GESTIÓN Y COBRO**

El artículo 45 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *“Las entidades locales podrán exigir los precios públicos en régimen de autoliquidación”*.

Este escueto artículo parece tener sentido ese ámbito de los pequeños municipios con muy pocos medios de gestión de sus recursos, y que han ido delegando en las Diputaciones Provinciales un gran número de sus tributos y recursos. Se trata de establecer los procedimientos y las potestades administrativas de manera engarzada para lograr su cometido de la determinación y exigencia efectiva de los tributos y otras figuras. Así, los órganos recaudadores en materia tributaria, además de los órganos colaboradores (entidades financieras...) facilitan en muchos casos como precio públicos sistemas de autoliquidación, siendo ésta caracterizada, por las notas de ser su contenido no la mera comunicación de hechos y datos sino también la cuantificación de una prestación tributaria; iniciándose con ella el procedimiento de gestión tributaria; contener una declaración de voluntad del sujeto de cumplir la prestación mediante el ingreso que la acompaña o solicitud de devolución, si procede y cuyos efectos se refieren a las obligaciones del propio declarante y no de terceros .

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 11 de febrero de 1997, con base en la Sentencia de Tribunal Supremo de 12 septiembre 1994, no admitió el sistema de notificación colectiva mediante edictos en el supuesto de los precios públicos, al estar dicho sistema previsto por la Ley General Tributaria para la notificación de los tributos y no tener los precios públicos naturaleza tributaria.

Para el cobro el art. 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales reconoce que:

*“1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.*

*2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.*

*3. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio”.*

Considerando la condición extratributaria de los precios públicos, se puede entender que resultan problemáticos en la aplicación a los precios público las exigencias que para los tributos periódicos de cobro por recibo se contienen en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya que no se podría introducir a un beneficiado en un listado o padrón de contribuyentes o beneficiados hasta el momento de ejecución, de acción, de actuación, de prestación..., ya que en el caso de los precios públicos el nacimiento de la obligación de satisfacer la tarifa de los precios públicos se produce, sencillamente desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Como conclusión sobre esta fórmula de financiación de los entes locales, y más concretamente sobre los Ayuntamientos, se puede incidir en el principio de suficiencia financiera, pero siempre bajo el paraguas del doble enfrentamiento entre la Autonomía local y el principio de reserva de ley

Ahora bien, la facultad municipal sobre los precios públicos (también en el caso de las tasas y contribuciones especiales) es mayor que la habilitada sobre los impuestos; lo que les otorga mayores dosis de autonomía financiera.

Eso sí, para ver disminuida la recaudación de manera importante, se debe trabajar en limitar adecuadamente los beneficios fiscales que aumentan las capacidades normativas del Municipio pero van dirigidas a reducir la carga fiscal, lo que lleva a provocar en la hacienda local una menor recaudación, y la mengua para no lograr la necesaria suficiencia financiera.

## **CAPITULO VII. OPERACIONES DE CRÉDITO**

## **I. CONCEPTO.**

**E**l acceso al crédito en las Entidades Locales es uno de los temas de plena actualidad, ya que ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años al amparo de la actual situación de crisis económica. De este modo para abordar el tema del acceso al crédito analizaremos en primer lugar la situación tradicional recogida en el TRLRHL, para posteriormente desarrollar las principales novedades legislativas que han afectado a la materia y acabar con una conclusión a día de hoy.

El principio de equilibrio, hoy de reciente actualidad, en su formulación tradicional obliga a la nivelación entre gastos e ingresos del presupuesto de las entidades locales, y cuando los gastos exceden de los ingresos ordinarios se tiene que cubrir esa diferencia con recursos procedentes del endeudamiento.

El endeudamiento de las Entidades Locales fue sometido a cambios en los límites y controles como consecuencia de la necesidad de alcanzar los objetivos de Maastricht. El artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea declara la obligación de los Estados de no incurrir en déficit excesivos. El Protocolo nº 5 del Tratado Constitutivo establece que el déficit no puede superar el 3% del PIB, y la deuda no puede superar el 60 % del PIB. Alcanzar estos objetivos fue uno de los requisitos de convergencia para entrar en la tercera fase de la realización de la Unión Monetaria y Económica. En este sentido el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de 1997, limita la utilización del déficit público como instrumento de política económica, comprometiéndose los Estados miembro a perseguir objetivos a medio plazo de situaciones presupuestarias próximas al equilibrio o superávit.

En la actualidad, podemos ver como en base a estos mismo argumentos, y a normas europeas, se limita todavía más la posibilidad de acudir al endeudamiento como instrumento de financiación.

La comisión de Principios y Normas Contables Públicas elaboró el Documento nº 5, criterios para contabilizar las operaciones de endeudamiento del Estado, definiéndolo como toda situación jurídica – pasiva de las Administraciones Públicas surgida directa o indirectamente como consecuencia de un contrato de préstamo, en virtud del cual el prestamista se compromete a poner a disposición de una Administración Pública una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada, y a su vez esta se compromete a su devolución en otra fecha prefijada, así como el abono de las correspondientes retribuciones.

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO RECOGIDO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.**

Centrándonos en el régimen jurídico de las operaciones de endeudamiento recogido en el TRLRLH, el capítulo VII del Título I “Las operaciones de Crédito”, establece que las Entidades Locales, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura del riesgo del tipo de cambio o tipo de interés. Entendiendo por operaciones de crédito la captación de capitales ajenos en todas sus modalidades para financiar o cubrir gastos del presupuesto.

### **A. TIPOS DE OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Las operaciones de crédito se clasifican según sus modalidades:

1. **OPERACIONES DE CORTO PLAZO**: reguladas en el 51 TRLRHL, se trata de operaciones de crédito para atender a desfases transitorios de tesorería, siempre que no excedan el plazo de un año y su conjunto no exceda del 30% de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes del ejercicio anterior. Tienen tal consideración, entre otras:
  - Los anticipos recibidos a cuenta de los productos recaudatorios liquidados de los impuestos devengados en el ejercicio mediante padrón.
  - Los préstamos para cubrir desfases transitorios de tesorería.
  - Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.

En el caso de las Diputaciones Provinciales que recauden por cuenta de los Ayuntamientos el IBI y el IAE podrán realizar este tipo de operaciones de tesorería con el objetivo de adelantar hasta el 75% del importe de la recaudación prevista, no suponiendo carga presupuestaria para la Diputación Provincial y no computando para el cálculo del resto de magnitudes de endeudamiento.

2. **OPERACIONES A LARGO PLAZO**: reguladas en el 49 del TRLRHL, son para la financiación de inversiones o para la sustitución de operaciones preexistentes. Estas operaciones se podrán realizar mediante emisión de deuda, concertación de préstamos, cualquier otra apelación al crédito público o privado, o conversión o sustitución de operaciones preexistentes.

3. A CORTO O MEDIO PLAZO: el artículo 177.5 del TRLRHL recoge un procedimiento excepcional para financiar nuevos o mayores gastos por operaciones corrientes mediante operaciones de crédito, para ello se tienen que dar una serie de requisitos:
- Aprobación por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta.
  - Que los nuevos o mayores gastos sean declarados urgentes y necesarios.
  - Que su importe anual no supere el 5% de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.
  - Que la carga financiera no supere el 25%, incluida esta operación, de los recursos por operaciones corrientes.
  - Que las operaciones queden canceladas antes de que acabe el mandato de la Corporación.

Este procedimiento excepcional se aplica también para el caso de liquidaciones del Presupuesto con Remanente de Tesorería negativo, en este caso el Pleno deberá proceder en la primera sesión después de la liquidación a la reducción de gastos del nuevo Presupuesto por la cuantía del Remanente de Tesorería, y si esto no es posible a acudir a operaciones de crédito con los límites señalados anteriormente.

4. AVAL DE OPERACIONES DE CRÉDITO: las entidades locales podrán, cuando lo estimen conveniente a sus intereses y a efectos de facilitar la realización de obras y prestación de servicios de su competencia, conceder su aval a las operaciones de crédito que concierten personas o entidades con las que aquéllas contraten obras o servicios, o que exploten concesiones que hayan de revertir en la entidad.

También podrán conceder avales a sociedades mercantiles participadas en las que tengan una cuota de participación no menor del 30%.

## **B. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA CONCERTAR UNA OPERACIÓN DE CRÉDITO.**

En cuanto al procedimiento, para aprobar cualquier tipo de operaciones de crédito (salvo las Diputaciones Provinciales por anticipos de recaudación) es necesario que la entidad cuente con Presupuesto aprobado. En el caso de que se cuente con presupuesto prorrogado sólo se podrán concertar operaciones de tesorería, operaciones de crédito para financiar inversiones vinculadas directamente para financiar modificaciones de crédito extraordinario, suplemento de crédito, y habilitaciones de crédito en caso de calamidades públicas o situaciones análogas de excepcional interés general.

Previamente a la concertación deberá emitirse informe de intervención en el que se analicen la capacidad de la entidad de hacer frente a las obligaciones que se deriven de la operación a concertar. Los Organismo Autónomos y las Sociedades Mercantiles necesitaran previamente autorización del Pleno e informe de intervención para las operaciones a largo plazo.

En este punto cabe hacer una breve referencia a las modificaciones introducidas por la normativa (aunque estas se analicen con mayor detenimiento en el punto siguiente del trabajo). La Nota Informativa emitida por el Ministerio de Economía y Hacienda recogiendo el régimen aplicable a las operaciones de crédito para el ejercicio 2012, establece que en el informe de intervención además se justificará expresamente la forma en que se va a hacer frente a los vencimientos, y establece que las entidades financieras podrán solicitar estos informes. Esta indicación dado en una nota informativa fue recogida por la Disposición Final Trigésimo primera estableciendo *"las Entidades Locales pondrán a disposición de las entidades financieras... el informe de Intervención"*, las cuales a la vista del citado informe pueden modificar o retirar sus ofertas.

En cuanto a la contratación de las operaciones de endeudamiento están excluidas de la aplicación del TRLCSP, dado que su artículo 4 los incluye dentro de los negocios excluidos. No obstante, a pesar de ello procede tramitar un expediente, el cual podrá contener memoria de alcaldía, informe de intervención, solicitud de ofertas, breve informe económico analizando las ofertas y finalmente resolución por el órgano competente.

El órgano competente en las operaciones a largo plazo es el Presidente cuando su importe acumulado dentro de cada ejercicio no supere el 10% de los recursos ordinarios, en el caso de superar el citado porcentaje la competencia corresponde al Pleno por mayoría absoluta del número legal de miembros.

El pago de las obligaciones surgidas de las operaciones de crédito podrán ser garantizados de diferente modo en función de las operaciones que se traten, ejemplo las que financien la recaudación de determinados tributos por la recaudación de estos, otro medio de garantía es con garantías reales, etc.

### C. AHORRO NETO Y VOLUMEN DE ENDEUDAMIENTO

Una de las magnitudes básicas a la hora de analizar la posibilidad de acudir a una operación de crédito como mecanismo de financiación a largo plazo es el AHORRO NETO. El artículo 53 del TRLRHL define el ahorro neto como la diferencia entre los derechos liquidados por los capítulos 1 a 5 y las obligaciones reconocidas por los capítulos 1, 2 y 4, minorando este por una anualidad teórica de amortización de la operación proyectada y de cada uno de los préstamos y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de reembolso. Y no incluyendo las obligaciones reconocidas derivadas de modificaciones de crédito, que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería, ni las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles.

DERECHO LIQUIDADOS CAPITULOS 1 A 5
MENOS
OBLIGACIONES RECONOCIDAS CAPITULOS 1,2 Y 4
AHORRO BRUTO
MENOS
ANUALIDAD TEÓRICA DE AMORTIZACIÓN, SIN INCLUIR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO GARANTIZADAS CON HIPOTECAS SOBRE BIENES INMUEBLES
OBLIGACIONES RECONOCIDAS DERIVADAS DE MODIFICACIONES DE CRÉDITOS FINANCIADAS CON REMANENTE LIQUIDO DE TESORERIA
AHORRO NETO

Si del cálculo de esta magnitud es positiva se podrá continuar el expediente sin previa autorización del Ministerio, o Comunidad Autónomas que tenga atribuida la tutela financiera.

Pero en el caso de que sea negativo no se podrá concertar la operación sin la autorización preceptiva, el Pleno deberá aprobar un plan de saneamiento financiero, y este plan se presenta conjuntamente con la solicitud de autorización.

Se excluye la presentación del plan de saneamiento financiero, y este plan se presenta conjuntamente con la solicitud de autorización. Se excluye la presentación del plan de saneamiento financiero cuando la operación trate de sustituir una preexistente con el objetivo de disminuir la carga financiera o el riesgo de las operaciones.

Junto con el ahorro neto, la magnitud que hay que tener en cuenta a la hora de concertar una operación de crédito es el volumen de endeudamiento.

En este punto vamos a analizar la regulación establecida en el artículo 53 del TRLRHL, y la modificación establecida por la DF 31º de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2013. No obstante, en el apartado de modificaciones se analizará la evolución que sufrido esta magnitud a lo largo de los últimos a través de las distintas modificaciones.

El cálculo del volumen de endeudamiento se realiza aplicando la siguiente fórmula.

$$VE = \text{Capital vivo de las operaciones de crédito} / \text{ingresos corrientes liquidados.}$$

El capital vivo de las operaciones de crédito recoge el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y a largo plazo a 31 diciembre, incluyen el importe de la operación proyectada.

Se adjunta cuadro indicando las operaciones de crédito que deben ser incluidas en el cálculo del capital vivo según la legislación actual:

**OPERACIONES A INCLUIR EN EL CÁLCULO DEL CAPITAL VIVO:**

- Operaciones de crédito a C/P y L/P vigentes a 31 de diciembre.
- El importe de la operación proyectada (valoradas según los criterios utilizados para su inclusión en el balance).
- El riesgo derivado de los avales.
- Las operaciones concertadas al amparo del mecanismo extraordinario de financiación regulado en el Real Decreto – ley 4/2012, de 24 de febrero (en virtud de la DAÚnica de la LO 4/2012, de 28 septiembre, LOEPSF).
- Los saldos de las operaciones formalizadas no dispuestos.

**NO SE INCLUYEN** los saldos que deben reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado.

Los ingresos corrientes liquidados correspondientes a la liquidación del ejercicio inmediatamente anterior, y se calculan en términos consolidados. Los ingresos corrientes liquidados son (se adjunta cuadro):

**INGRESOS CORRIENTES LIQUIDADOS:**

Derechos reconocidos netos de los capítulos 1 a 5

-

El importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5, que su afectación legal y/o carácter recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.



Esta es una de las novedades introducidas en las últimas novedades legislativas. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2012 se establecía que se descontaría del ahorro neto y del volumen de endeudamiento los efectos que pudieran producir los ingresos afectados, sin especificar qué tipo de ingresos. De tal manera que, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la Nota Informativa sobre el Régimen aplicable para el año 2012 se citaba una enumeración de los ingresos que al menos se deberían descontar. Finalmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 se recoge en los términos expuestos en el anterior cuadro explicativo.

Independientemente de lo expuesto en el párrafo referente al ahorro neto, la legislación establece la obligación de solicitar autorización del Ministerio cuando se pretenda concertar operaciones a largo plazo y el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigente a corto y a largo plazo exceda del 110% de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior. No obstante, las operaciones que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España y las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público requerirán siempre autorización.

La importancia de ambas magnitudes AHORRO NETO Y VOLUMEN DE ENDEUDAMIENTO deriva no sólo de establecer la necesidad o no de solicitar autorización para la concertación de la operación. Estas magnitudes son relevantes para analizar la situación económica de la Entidad Local, esto es, su saneamiento económico, ya que una entidad que liquida con ahorro neto negativo no es una entidad saneada, y en los mismos términos, un volumen de endeudamiento elevado compromete la ejecución presupuestaria de ejercicios futuros.

### **III. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS QUE AFECTAN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Como se ha indicado al inicio de la exposición este es el régimen jurídico recogido en el TRLRHL (en alguno de los puntos se ha avanzado ya en la regulación actual). No obstante, en este apartado se quiere analizar la evolución y los “vaivenes” que en poco más de cuatro años se han producido en el régimen jurídico de las operaciones de crédito.

Ante la actual situación de crisis económica se han ido aprobando una serie de normas que en los últimos años han incidido en la situación actual de las operaciones de endeudamiento estableciendo límites más restrictivos a fin de disminuir que las entidades locales acudan al crédito.

- En relación con las operaciones de tesorería el Real Decreto – Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público estableció, de manera indefinida (mientras no se establezca lo contrario) en el artículo 14.3 la obligación de cancelar las operaciones de tesorería antes del 31 de diciembre. Las operaciones de tesorería no pueden concertarse por plazo superior al año, pero no tenían que estar canceladas a 31 diciembre. En la actualidad, como se indicará en un apartado posterior este precepto ha sido de nuevo modificado y ya no hay que cancelarlas a 31 de diciembre sino que vuelven a su régimen anterior. La única explicación lógica que se podría dar a la introducción en su momento de este precepto es que las magnitudes en materia de endeudamiento que el Estado calcula al final de año obtuvieran mejores resultados.

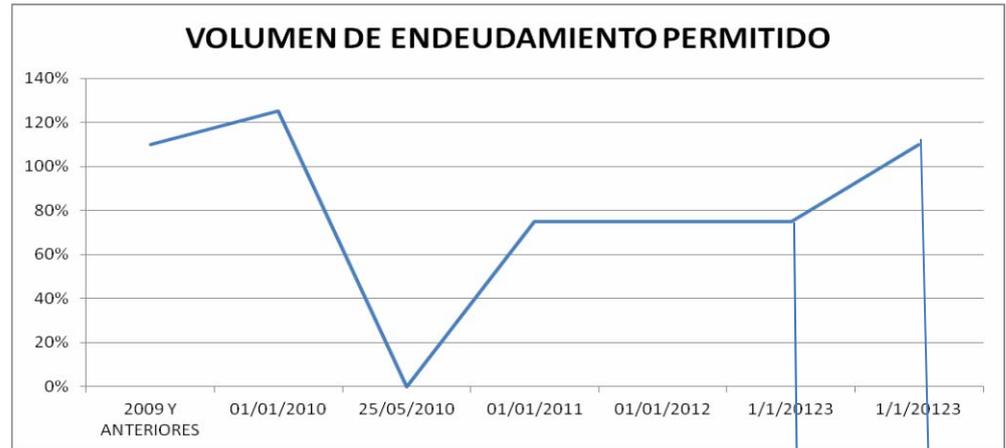
- Una de las modificaciones más importantes y de mayor rango ya que se ha incluido en la Constitución, artículo 135, ha sido la de dar prioridad absoluta al pago de la deuda pública incluso por encima de las obligaciones de personal. Esta prioridad ha sido incluida en el artículo 14 de la LO 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Así, el artículo 32 establece que en caso de que se liquiden los presupuestos con superávit, este se destinará a reducir endeudamiento. Este punto va a ser objeto de un desarrollo en el apartado siguiente por lo que simplemente en este momento se introduce.
- Quizá la magnitud que más modificaciones ha sufrido en los últimos tiempos ha sido el VOLUMEN DE ENDEUDAMIENTO, por lo que vamos a analizar la evolución del porcentaje de volumen de endeudamiento permitido:
  - Límite general del artículo 53 TRLRHL, se fija en el 110% de los recursos ordinarios liquidados en el ejercicio anterior.
  - La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010 lo elevó a 125 %.
  - El Real Decreto 2/2010 de medidas extraordinarias para la corrección del déficit público estableció la prohibición de acudir a operaciones de crédito a largo plazo hasta el 31 de diciembre de 2011.
  - La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 derogó la previsión anterior y estableció los requisitos de ahorro neto positivo y volumen no superior al 75%.
  - Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 mantiene ahorro neto positivo y volumen de endeudamiento 75% con matizaciones: se tendrán en cuenta las cifras deducidas de los estados contables consolidados, obligación de cumplir con la normativa de estabilidad presupuestaria, se descuentan del cálculo del ahorro neto los ingresos afectados (los cuales anteriormente se podían descontar en aplicación del criterio de prudencia pero no estaba regulado); y en el cálculo del capital vivo se incluyen las operaciones avaladas así como los importes no dispuestos de operaciones formalizadas.

Se establece la prohibición de acudir al endeudamiento a largo plazo para la financiación de inversiones si durante la vigencia del Plan de ajuste aprobado en virtud del Real Decreto 4/2012, de pago a proveedores, se liquidase algún ejercicio con Remanente Líquido de Tesorería Negativo.

o Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013, regula en la Disposición Adicional Trigésima Primera, la modificación del Real Decreto – ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, establece que las entidades locales que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75% de los ingresos corrientes o devengados según las cifras de los estados contables consolidados. No obstante, flexibiliza la regulación vigente hasta este momento estableciendo que las entidades locales que superen el ratio del volumen de endeudamiento establecido en el 75%, pero no supere el límite de 110% (límite tradicional fijado en el artículo 53 del TRLRHL), podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

En suma, en ningún caso podrán concertar operaciones de crédito las entidades que presenten ahorro neto negativo, o aquellas que el volumen de endeudamiento supere el 110% de los ingresos corrientes.

Para el cálculo de los ingresos corrientes a la hora de calcular los ratios de ahorro neto y volumen de endeudamiento, y las operaciones a tener en cuenta para el computo del capital vivo nos remitimos al epígrafe de ambas magnitudes donde se recoge la regulación actual de las mismas a fin de no resultar repetitivo.



Fuente. - Elaboración propia.

Tramo de volumen de endeudamiento permitido con autorización.

- En cuanto al régimen de autorizaciones citado anteriormente establecido en el TRLRHL también ha sufrido modificaciones:
  - Si se incumplía ahorro neto positivo era necesaria autorización y plan de saneamiento financiero, ahora no se podría concertar la operación con ahorro neto negativo.
  - Si se incumplía  $VE > 110\%$  era necesaria autorización (para las entidades locales excluidas del 111 TRLRHL) si se cumplía ahorro neto positivo y volumen de endeudamiento, y se elaboraba un plan económico financiero. Ahora igual pero con los límites actuales.

En suma, siempre que se incumpla ahorro neto positivo y volumen de endeudamiento  $> 110\%$  no se podrá autorizar ninguna operación de crédito. Y en el caso de que se cumplan las magnitudes de ahorro neto y volumen e endeudamiento, pero no se cumpla estabilidad presupuestaria no se requiere autorización, pero si la elaboración de plan económico financiero.

RÉGIMEN ANTERIOR DE AUTORIZACIONES		RÉGIMEN ACTUAL DE AUTORIZACIONES	
AHORRO NETO NEGATIVO	AUTORIZACIÓN	AHORRO NETO NEGATIVO	EN NINGÚN CASO SE PUEDE CONCERTAR
VOLUMEN ENDEUDAMIENTO >110 %	AUTORIZACIÓN Y PLAN DE SANEAMIENTO FINANCIERO	VOLUMEN DE DEUDA >110%	EN NINGÚN CASO SE PUEDE CONCERTAR
		VOLUMEN DE DEUDA >75% < 110%	AUTORIZACIÓN
ESTABILIDAD	NO NECESARIO AUTORIZACIÓN, SI PLAN ECONÓMICO FINANCIERO	ESTABILIDAD	NO NECESARIO AUTORIZACIÓN, SI PLAN ECONÓMICO FINANCIERO

- Finalmente, cabe hacer una breve referencia a la situación introducida por el Real Decreto 4/2012, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a proveedores. A principios del 2012 el Gobierno aprobó un mecanismo de financiación para las entidades locales con el fin de pagar las obligaciones con proveedores referidas a facturas anteriores a 31 de diciembre de 2011 y pendientes de pago. En este mecanismo no se fijaba ninguna magnitud que tuviera que respetarse, únicamente se establecía que el Interventor debería mandar una relación certificada de facturas pendientes de pago y posteriormente el Pleno debería aprobar un plan de ajuste para corregir en 10 años la situación financiera de la entidad. En el caso de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informara favorablemente el plan se concertaría una operación de crédito a 10 años con 2 años de carencia por el importe total de la deuda (por facturas reconocidas y aplicadas a presupuesto, o por facturas no aplicadas contabilizadas en la cuenta 413, o ni si quiera en la cuenta 413). Se trataba de un mecanismo extraordinario de financiación derivado de la complicada situación económica que estamos viviendo, y en muchas ocasiones del desorbitado plazo de retraso en el pago con proveedores.

- Durante el ejercicio 2013 se han seguido dos nuevas fases del mecanismo de pago a proveedores, con alguna pequeña variación en cuanto al ámbito de aplicación, pero con fines y mecanismos idénticos. Estas dos fases se han introducido a través del Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo y Real Decreto 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros.

#### **IV. ESPECIAL REFERENCIA A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SU IMPLICACIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS OPERACIONES DE CREDITO.**

##### **A. PRIORIDAD DEL PAGO DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Una de las principales modificaciones en materia de endeudamiento ha sido la modificación de la Constitución Española en su artículo 135 que establece:

###### *“Artículo 135*

*1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.*

*2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.*

*Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario. [...]*

*3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.*

*Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.*

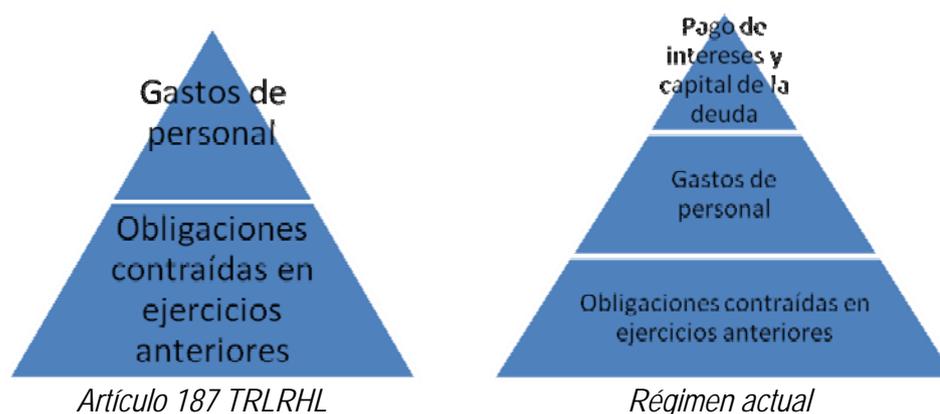
*El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea...”*

*Artículo 135 redactado por el artículo único de la Reforma de la Constitución Española de 27 de septiembre de 2011 («B.O.E.» 27 septiembre). Vigencia: 27 septiembre 2011*

Y el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF) establece “*Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión. El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto*”.

La primera consecuencia de la citada modificación es que ha modificado implícitamente el régimen de prelación de pagos establecido en el artículo 187 del TRLRHL, ya que este artículo establecía que en primer lugar deberían pagarse los gastos de personal y las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

El orden de prelación de pagos queda del siguiente modo:



La segunda consecuencia es la presunción de los créditos presupuestarios de las cantidades necesarias para satisfacer los intereses y el capital de la deuda.

A su vez, la reciente LOEPSF ha sido modificada por la Ley 4/2012, de 28 de septiembre, introduciendo una nueva Disposición Adicional que establece la obligación de las Administraciones Públicas de disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender al pago de los vencimientos de deudas financiadas con especial previsión de los pagos de los intereses y capital de la deuda pública.

## **B. FIJACIÓN DEL OBJETIVO DE DEUDA PÚBLICA.**

Según establece el artículo 13.1 de la LOEPSF establece que el volumen de la deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimientos de déficit excesivos no puede superara para el conjunto de las Administraciones Públicas el 60 % del PIB, correspondiendo a las Entidad Locales el 3% para el conjunto de todas las entidades locales.

Este objetivo debe cumplirse en 2020, en la actualidad el Consejo de Ministros en reunión de 20 de julio de 2012 aprobó el objetivo de la deuda pública para los ejercicios de 2013, 2014 y 2015, el cual en el caso de las entidades locales se fija para los tres ejercicios en el 3,8%.

El problema que se plantea para las Entidades Locales con el objetivo de la deuda es que esta se fija para el conjunto de todas ellas, por lo que es muy complicado informar sobre el cumplimiento de la deuda pública, y por ello aplicar las consecuencias del incumplimiento de esta. Como consecuencias a su incumplimiento se derivan el no poder realizar operaciones de endeudamiento, o la formulación de un plan económico – financiero que permita en un año el cumplimiento de los objetivos.

### C. DESTINO DEL SUPERAVIT PRESUPUESTARIO.

Finalmente, vamos a analizar una de las modificaciones en materia de estabilidad presupuestaria que más afectan al endeudamiento.

El artículo 32 LOEPSF establece *“En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, a reducir el endeudamiento neto”*.

Este precepto en el momento de su aprobación despertó numerosas dudas en el ámbito de las Entidades Locales, ¿A que atendemos al Resultado Presupuestario, Remanente de Tesorería o capacidad de financiación?. Ante la incertidumbre generada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2013 estableció en la Disposición Adicional 74 *“Durante el año 2013, el Gobierno, previo acuerdo con las Asociaciones de Entidades Locales más representativas e informe de la Comisión Nacional de Administración Local, promoverá la modificación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con el fin de determinar y desarrollar las condiciones para posibilitar el destino finalista del superávit de las entidades locales”*.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con fecha 4 de julio de 2013 emitió Nota Informativa en la que se hace constar que se ha presentado Anteproyecto de Ley Orgánica de control de la deuda comercial en el Sector Público, en el cual se aclara el destino del superávit presupuestario para las Entidades Locales. El Consejo de Ministros con fecha 20 de septiembre de 2013 aprobó la remisión a las Cortes Generales del Anteproyecto para su tramitación parlamentaria.

En la citada nota se adelanta la regulación que está en tramitación a fin de que las Entidades Locales puedan adecuar su gestión presupuestaria a la regulación que finalmente será aplicable. La regulación del artículo 32 LOEPSF queda del siguiente modo:

*“Artículo 32. Destino del superávit presupuestario.*

*1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.*

*2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.*

*3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.”*

Y se añade la siguiente Disposición adicional sexta:

*“Disposición adicional sexta. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.*

*1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:*

*a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las haciendas locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.*

*b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.*

*2. En los años 2013 y 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:  
[...]*

*a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto", o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación.*

*b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en el apartado a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la corporación local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en cada uno de los citados años 2013 y 2014.*

*c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en el apartado a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible.*

*En 2014, para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.*

*3. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.*

*4. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo."*

Se identifica superávit presupuestario con capacidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas.

## V. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA DEUDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En primer lugar, se muestra un cuadro que en el que se contempla la deuda viva de los municipios de la provincia de Zaragoza en los ejercicios desde el 2008 al 2012, la deuda viva a 31 de diciembre de 2012 por habitante y los totales de la deuda en toda la provincia.

<b>DEUDA VIVA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA DESDE 2008 AL 2012</b>							
Municipio	Población 01/01/2008	Deuda viva 31/12/2008 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2009 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2010 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2011 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 por habitante
Almochuel	33	0	0	0	0	0	0
Almolda (La)	643	0	0	0	0	0	0
Almonacid de la Cuba	299	30	18	39	10	19	0,063545151
Almonacid de la Sierra	821	83	39	0	0	0	0
Almunia de Doña Godina (La)	7.633	13.042	12.324	9.051	8.076	6.370	0,834534259
Alpartir	563	444	427	316	290	263	0,46714032
Ambel	320	0	0	0	0	0	0
Anento	138	63	115	93	64	48	0,347826087
Aniñón	828	642	617	570	524	697	0,842199275
Añón de Moncayo	229	90	90	90	213	333	1,452724891
Aranda de Moncayo	232	0	53	53	70	83	0,357758621
Arándiga	418	60	37	24	13	165	0,395019139
Ardisa	84	28	0	0	0	0	0
Ariza	1.289	1.095	1.018	1.183	1.185	1.214	0,941674166
Artieda	102	54	39	22	0	0	0
Asín	107	0	43	0	0	6	0,056074766
Atea	148	0	0	0	0	0	0
Ateca	2.089	1.089	982	794	970	1.388	0,664334131
Azuara	703	16	0	0	0	125	0,177809388
Badules	106	0	0	0	0	0	0
Bagüés	32	0	0	0	0	0	0
Balconchán	13	0	0	0	0	0	0

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Castejón de Alarba	104	4	0	0	0	0	0
Castejón de las Armas	127	79	74	68	62	129	1,012322835
Castejón de Valdejasa	283	106	95	49	42	88	0,31155477
Castiliscar	347	443	368	336	303	269	0,775216138
Cervera de la Cañada	331	39	53	13	11	101	0,305293051
Cerveruela	41	0	0	0	0	0	0
Cetina	703	94	110	28	0	0	0
Cimballa	122	0	0	0	40	37	0,303278689
Cinco Olivas	120	5	0	0	0	0	0

**DEUDA VIVA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA DESDE 2008 AL 2012**

Municipio	Población 01/01/2008	Deuda viva 31/12/2008 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2009 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2010 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2011 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 por habitante
Clarés de Ribota	92	0	0	0	0	0	0
Codo	228	17	11	0	0	0	0
Codos	246	0	0	0	0	0	0
Contamina	42	0	0	0	0	0	0
Cosuenda	391	354	361	384	351	536	1,369982097
Cuarte de Huerva	6.404	733	675	612	529	464	0,072454716
Cubel	211	0	0	0	0	0	0
Cuerlas (Las)	69	60	49	37	25	13	0,188405797
Chiprana	298	0	0	21	0	0	0
Chodes	148	0	0	0	0	0	0
Daroca	2.345	1.831	1.538	1.694	1.751	1.898	0,809519403
Ejea de los Caballeros	17.178	5.707	6.812	6.121	6.128	6.146	0,357783211
Embid de Ariza	60	0	0	0	0	0	0
Encinacorba	271	0	0	8	30	0	0
Épila	4.682	5.191	4.354	4.428	4.034	4.269	0,911789833
Erla	426	74	17	0	0	0	0
Escatrón	1.154	78	28	540	512	294	0,254766031
Fabara	1.228	190	539	472	493	370	0,301302932
Farlete	444	0	0	0	0	0	0
Fayón	436	163	144	350	300	300	0,688073394
Fayos (Los)	168	0	0	0	0	0	0
Figueruelas	1.267	0	0	0	0	0	0

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Lituénigo	117	0	0	0	0	0	0
Lobera de Onsella	53	0	0	0	0	0	0
Longares	904	434	320	364	408	492	0,544182522
Longás	42	0	0	0	0	0	0
Lucena de Jalón	307	39	44	102	84	216	0,702081433
Luceni	1.080	632	597	539	453	394	0,364814815
Luesia	394	268	268	389	372	347	0,88071066
Luesma	38	7	15	0	0	26	0,684578947
Lumpiaque	1.053	0	0	0	0	0	0
<b>DEUDA VIVA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA DESDE 2008 AL 2012</b>							
Municipio	Población 01/01/2008	Deuda viva 31/12/2008 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2009 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2010 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2011 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 por habitante
Luna	872	118	99	73	48	36	0,041284404
Maella	2.051	778	719	1.217	1.113	1.113	0,54274354
Magallón	1.221	455	491	571	558	486	0,398034398
Mainar	187	90	74	57	39	20	0,106951872
Malanquilla	126	0	0	0	0	0	0
Maleján	322	93	57	49	36	67	0,207319876
Malón	383	249	216	189	155	128	0,334203655
Maluenda	1.095	124	124	63	51	373	0,340756164
Mallén	3.680	285	251	216	182	342	0,093029891
Manchones	131	0	0	0	24	43	0,329206107
Mara	212	26	21	16	10	150	0,708471698
María de Huerva	4.008	0	0	671	1.254	1.309	0,326596806
Mediana de Aragón	514	115	155	74	61	106	0,206225681
Mequinenza	2.478	649	355	297	63	50	0,020177563
Mesones de Isuela	325	55	50	45	39	62	0,190769231
Mezalocha	256	164	186	145	130	120	0,46875
Mianos	48	0	0	0	0	0	0
Miedes de Aragón	462	120	114	102	103	185	0,400441558
Monegrillo	500	84	87	0	0	0	0
Moneva	98	30	0	0	0	0	0
Monreal de Ariza	207	46	47	31	43	133	0,642096618
Monterde	210	178	154	143	132	121	0,576190476
<b>Total</b>	<b>104</b>	<b>31</b>	<b>131</b>	<b>137</b>	<b>133</b>	<b>161</b>	<b>0,365717331</b>

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Pedrosas (Las)	122	0	0	0	0	0	0
Perdiguera	664	0	0	0	0	0	0
Piedratajada	156	120	100	0	0	0	0
Pina de Ebro	2.552	0	603	652	718	531	0,2080721
Pinseque	3.252	600	572	532	492	971	0,29848155
Pintanos (Los)	41	0	0	0	0	0	0
Plasencia de Jalón	378	0	0	0	0	0	0
Pleitas	57	117	168	159	155	278	4,880210526
Plenas	123	51	45	39	33	57	0,463414634
<b>DEUDA VIVA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA DESDE 2008 AL 2012</b>							
Municipio	Población 01/01/2008	Deuda viva 31/12/2008 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2009 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2010 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2011 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 por habitante
Pomer	31	0	0	0	0	0	0
Pozuel de Ariza	22	0	0	0	0	0	0
Pozuelo de Aragón	338	266	266	216	226	260	0,769337278
Pradilla de Ebro	642	265	160	140	120	100	0,15576324
Puebla de Albortón	138	0	0	0	0	0	0
Puebla de Alfindén (La)	4.687	526	659	1.437	1.388	1.266	0,270108812
Puendeluna	55	0	0	0	0	0	0
Purujosa	48	15	0	0	0	0	0
Quinto	2.101	64	223	25	63	43	0,020466445
Remolinos	1.198	147	165	138	110	83	0,069282137
Retascón	89	0	0	0	0	0	0
Ricla	3.400	610	630	743	688	615	0,180882353
Romanos	113	23	23	48	38	8	0,07079646
Rueda de Jalón	361	206	80	70	59	47	0,130193906
Ruesca	78	0	0	0	0	0	0
Sádaba	1.696	1.543	1.602	1.499	1.515	1.493	0,880445755
Salillas de Jalón	378	265	245	186	205	485	1,28339418
Salvaterra de Esca	248	30	25	19	13	7	0,028225806
Samper del Salz	107	46	69	0	0	0	0
San Martín de la Virgen de Moncayo	292	163	147	137	126	116	0,397260274
San Mateo de Gállego	2.895	966	1.586	1.551	1.483	1.283	0,443177893
Santa Cruz de Grío	186	43	41	21	0	24	0,129032258

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Undués de Lerda	67	10	0	0	0	0	0
Urrea de Jalón	408	137	129	75	121	112	0,274509804
Urriés	45	0	0	0	0	0	0
Used	349	81	72	62	52	17	0,048710602
Utebo	16.966	4.066	4.531	3.754	4.073	3.939	0,232170223
Valdehorna	42	0	0	0	0	0	0
Val de San Martín	88	0	0	0	0	0	0
Valmadrid	103	18	17	15	13	11	0,106796117
<b>DEUDA VIVA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA DESDE 2008 AL 2012</b>							
Municipio	Población 01/01/2008	Deuda viva 31/12/2008 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2009 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2010 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2011 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 por habitante
Valpalmas	165	0	0	0	0	0	0
Valtorres	114	0	0	0	0	0	0
Velilla de Ebro	250	195	265	202	179	155	0,62
Velilla de Jiloca	108	143	103	80	79	160	1,48387037
Vera de Moncayo	424	134	161	121	77	185	0,435275943
Vierlas	103	0	0	0	0	0	0
Vilueña (La)	117	0	0	0	0	41	0,351059829
Villadoz	86	0	11	0	15	0	0
Villafeliche	187	14	14	0	0	291	1,55486631
Villafranca de Ebro	750	112	148	132	122	160	0,213130667
Villalba de Perejil	114	0	0	0	0	0	0
Villalengua	387	0	0	0	0	48	0,123330749
Villanueva de Gállego	4.101	567	419	271	168	4.334	1,056815411
Villanueva de Jiloca	83	38	30	0	27	22	0,265060241
Villanueva de Huerva	599	78	119	104	89	73	0,121869783
Villar de los Navarros	130	180	222	290	259	271	2,081792308
Villarreal de Huerva	203	21	47	56	56	0	0
Villarroya de la Sierra	609	0	0	0	0	0	0
Villarroya del Campo	76	0	0	0	0	0	0
Vistabella	48	0	0	0	0	0	0
Zaida (La)	525	0	0	0	0	0	0
Zaragoza	666.129	690.234	751.913	748.000	757.000	882.235	1,324420504
Zuera	7.288	1.538	1.330	2.965	2.660	2.411	0,330817783

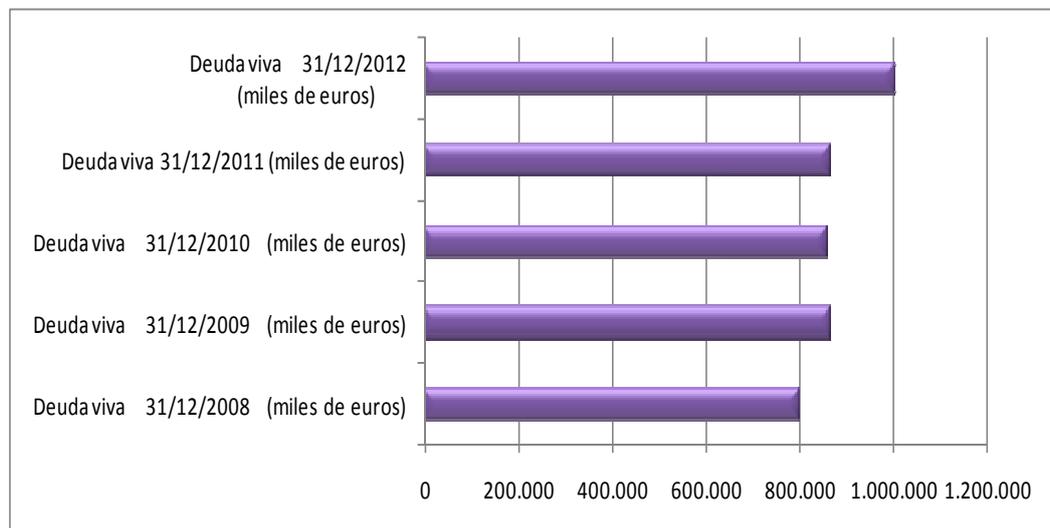
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Biel	217	0	0	0	0	0	0
Marracos	113	70	70	0	0	0	0
Villamayor de Gállego	2.878	0	0	13	86	2.625	0,912186588
<b>TOTAL</b>	<b>955.323</b>	<b>803.404</b>	<b>867.427</b>	<b>858.766</b>	<b>867.131</b>	<b>1.004.596</b>	<b>1,051576881</b>

*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Servicio de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales  
Nota.- La comparativa por habitante se ha realizado por los habitantes existentes a 31 de diciembre de 2008, dado que el Servicio de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales es el único ejercicio en el que contempla el dato de la población.*

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Deuda viva 31/12/2008 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2009 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2010 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2011 (miles de euros)	Deuda viva 31/12/2012 (miles de euros)
803.404	867.427	858.766	867.131	1.004.596



*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Servicio de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales*

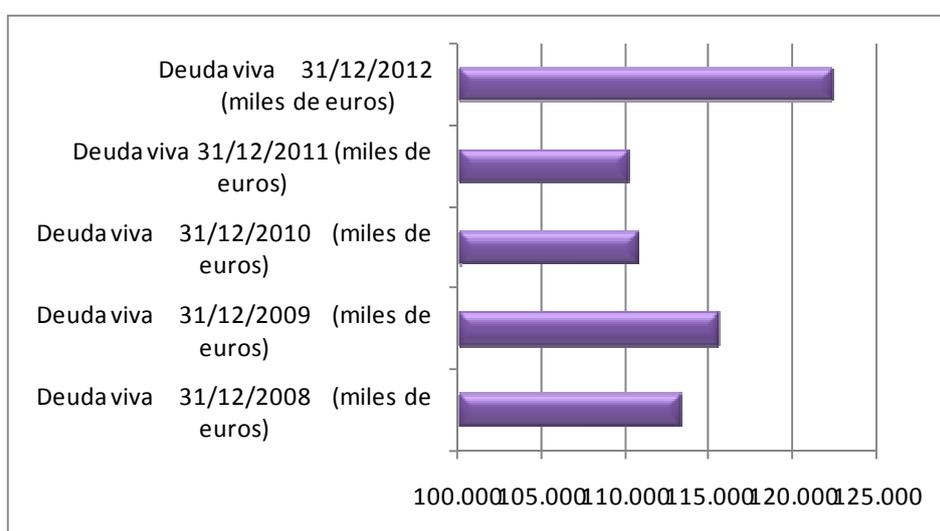
Se comprueba que en el ejercicio 2010 hubo un pequeño descenso de la deuda viva posiblemente por la prohibición establecida a las Corporación Locales a acudir al crédito. En cambio, en 2012 se ha visto un incremento sustancial de la deuda que podría deberse a las operaciones de crédito concertadas a partir del primer mecanismo del pago a proveedores.

Si analizamos la deuda viva por provincias de la Comunidad Autónoma vemos una diferencia muy significativa entre Zaragoza y el resto de provincias. Esta diferencia se debe al deuda viva del municipio de Zaragoza.

En la provincia de Huesca y Teruel se comprueba que a 31 de diciembre de 2012 la deuda es inferior a la existente a 31 de diciembre de 2008, extremo que como hemos indicado en el párrafo anterior no se cumple en caso de la provincia de Zaragoza.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

<b>Provincia</b>	<b>Deuda 31/12/2008</b> <i>miles de €</i>	<b>Deuda 31/12/2009</b> <i>Miles de €</i>	<b>Deuda 31/12/2010</b> <b>Miles de €</b>	<b>Deuda 31/12/2011</b> <b>(Miles de €)</b>	<b>Deuda 31/12/2012</b> <b>(Miles de €)</b>
HUESCA	106.255	113.888	111.321	107.298	102.874
TERUEL	78.686	87.124	82.965	76.542	77.422
ZARAGOZA	803.404	867.427	858.766	867.131	1.004.596

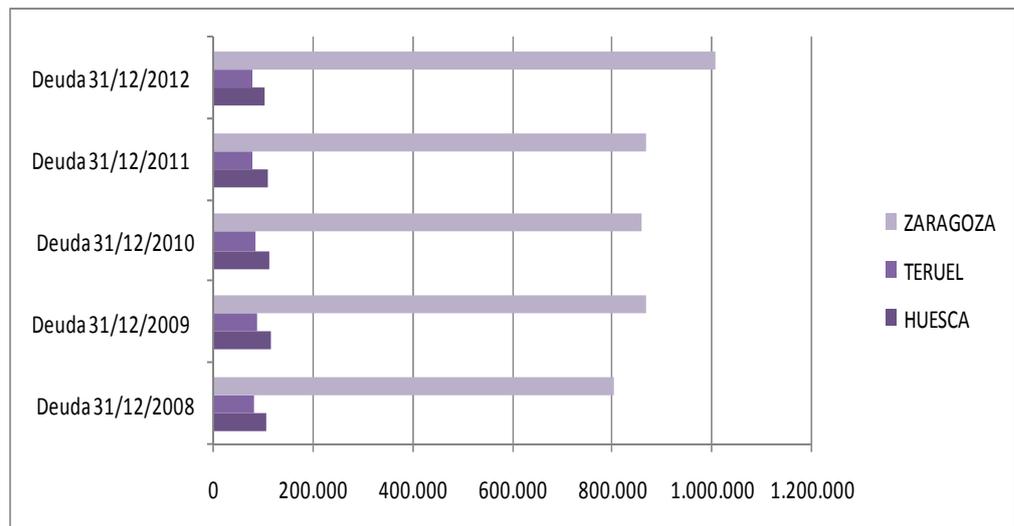


*Fuente. - Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales*

Para poder comprobar que la diferencia de deuda viva en 2012 entre las tres provincias de la Comunidad Autónoma, a continuación se realiza una comparativa por provincias excluyendo al municipio de Zaragoza.

<b>Provincia</b>	<b>Deuda 31/12/2008</b> <i>miles de €</i>	<b>Deuda 31/12/2009</b> <i>Miles de €</i>	<b>Deuda 31/12/2010</b> <b>Miles de €</b>	<b>Deuda 31/12/2011</b> <b>(Miles de €)</b>	<b>Deuda 31/12/2012</b> <b>(Miles de €)</b>
HUESCA	106.255	113.888	111.321	107.298	102.874
TERUEL	78.686	87.124	82.965	76.542	77.422
ZARAGOZA	113.170	115.514	110.766	110.131	122.361

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*



*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Servicio de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales*

Como se puede comprobar en este cuadro sino tenemos en cuenta el municipio de Zaragoza la provincia de Zaragoza y Huesca están muy igualadas. En cambio, la provincia de Teruel tiene unos niveles de deuda viva por debajo de Zaragoza y Huesca.

Para finalizar, se procede a realizar un análisis de los quince municipios de la provincia de Zaragoza que tiene mayor nivel de deuda viva a 31 de diciembre de 2012, y los quince municipios que tienen mayor nivel de deuda viva por habitante.

Municipio	Deuda viva 31/12/2012 (miles de €)
Zaragoza	882.235
Muela (La)	12.864
Calatayud	9.020
Tarazona	8.250
Almunia de Doña Godina (La)	6.370
Ejea de los Caballeros	6.146
Tauste	5.978

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Municipio	Deuda viva 31/12/2012 (miles de €)
Villanueva de Gállego	4.334
Épila	4.269
Utebo	3.939
Borja	3.124
Villamayor de Gállego	2.625
Zuera	2.411
Caspe	2.321
Cadrete	1.935

*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Servicio de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales*

**15 municipios de la provincia con mayor nivel de deuda viva por habitante a 31/12/2012.**

Municipio	Deuda viva 31/12/2012 por habitante
Pleitas	4,880210526
Fuendetodos	3,810344828
Muela (La)	2,91101222
Navardún	2,635918367
Villar de los Navarros	2,081792308
Herrera de los Navarros	1,893156051
Alcalá de Moncayo	1,800318182
Sos del Rey Católico	1,645770863
Jaraba	1,607449857
Villafeliche	1,55486631
Velilla de Jiloca	1,48387037
Añón de Moncayo	1,452724891
Isuerre	1,433897436
Cosuenda	1,369982097
Fuentes de Jiloca	1,325877551

*Fuente.- Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Servicio de Coordinación Financiera con las Haciendas Locales*

Como se puede comprobar los municipios con mayor nivel de deuda viva a 31/12/2012 se encuentran en su mayoría entre los municipios más poblados de la provincia. En cambio, en el caso de la deuda por habitante, no coincide con los municipios de mayor nivel de deuda viva, ni los más poblados. Por ejemplo en el caso de Pleitas es el primer municipio de la provincia en nivel de deuda por habitante (4.880,21€), en cambio su nivel de deuda a 31/12/2012 está en 278.000 euros y únicamente cuenta con 57 habitantes

## **VI.- CONCLUSIÓN.**

El régimen jurídico del endeudamiento recogido en el TRLRHL ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años debido a la complicada situación económica que sufre nuestro país, y a la política que el Gobierno está siguiendo a fin de lograr la salida de la crisis económica, esto es reducción del déficit y del endeudamiento.

A tal fin, se han seguido diferentes líneas de actuación en esta materia, y en muchas ocasiones contradictorias, como fijar el volumen de endeudamiento permitido del 110% al 125% de los recursos corrientes liquidados, al año siguiente prohibirlo, y en la actualidad se fija en un 75% y con autorización puede llegar al 110%.

El Gobierno se centra en el problema del déficit o la deuda en las Entidades Locales, cuando éstas en un escenario global tienen muy poca representación tanto en cuanto al déficit, como a la deuda.

La prioridad en el régimen jurídico actual es la reducción de los niveles de endeudamiento, pero esto hay que coordinarlo con la situación actual de muchos municipios que en el 2012 con la primera fase del mecanismo de pago a proveedores, y en el 2013 con la segunda y tercera fase, han concertado operaciones de crédito en algunos casos con importes muy elevados, ejemplo de ello puede ser el aumento del capital vivo a 31/12/2012 respecto del 31/12/2011 en los municipios de la provincia de Zaragoza. Por todo ello, han pasando de una deuda comercial con los proveedores a una deuda financiera lo que supondrá que durante un largo periodo de tiempo no podrán acudir como instrumento de financiación al endeudamiento, dado que algunos de los municipios no sólo superaran el 75% de los recursos liquidados por operaciones corrientes, sino también el 110%.

## **CAPITULO VIII. MULTAS Y SANCIONES**

**E**l artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, al realizar la enumeración de los recursos de las entidades locales establece en su apartado g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Para ver el régimen jurídico de las multas y sanciones hay que acudir a las siguientes normas:

- ◆ En primer lugar, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en el artículo 139 del citado texto establece que *“Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”*.
- ◆ Y en segundo lugar, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón establece *“Las ordenanzas locales podrán complementar y adaptar el sistema de infracciones y sanciones establecido en las leyes sectoriales, introduciendo las especificaciones o graduaciones que consideren conveniente, sin que, en ningún caso, supongan nuevas infracciones o sanciones, ni alteren su naturaleza o límites. Además, las ordenanzas locales, en las materias de competencia exclusiva de las entidades locales, y en ausencia de previsión legal específica, podrán tipificar como infracción el incumplimiento de los mandatos y prohibiciones en ellas establecidas”*.

Por todo ello, las entidades locales tienen competencia para regular en sus ordenanzas fiscales el régimen de infracciones y sanciones en defecto de norma sectorial.

Tanto la Ley de Bases de Régimen Local, como la Ley de Administración Local de Aragón fijan unas cuantías que deberán respetar las entidades locales a la hora de fijar multas sanciones. La LBRL establece las siguientes:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Las multas que se impongan por la comisión de infracciones tipificadas en las ordenanzas municipales serán recursos para la financiación de la entidad.

Estos recursos de financiación según establece la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura presupuestaria de las entidades locales, se recoge en el capítulo 3 del Presupuesto con la siguiente estructura económica:

Capitulo	Artículo	Concepto	Subconcepto
3	39	391	391.00 Infracciones urbanísticas
	Otros ingresos	Multas	
			391.10 Infracciones tributarias
			391.20 Infracciones circulación
			391.90 Otras multas y sanciones

De la citada estructura ya se pueden destacar tres tipos de infracciones que nos van a proporcionar ingresos, todas ellas regulas en normativa sectorial:

## **1. INFRACCIONES URBANISTICAS.**

Las infracciones urbanísticas están reguladas en las leyes sectoriales, en nuestra Comunidad en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en la actualidad modificada por la Ley 4/2013, de 23 de mayo.

El artículo 261 del citado texto establece competencias a los municipios en materia de disciplina urbanística. El texto en su redacción original dotaba de mayor presencia a la actividad inspectora de la Comunidad Autónoma, la cual en la redacción actual se desplaza. La justificación de la modificación se establece en intentar centrar la actividad autonómica en materia de disciplina urbanística y clarificar la asunción de competencias entre las diferentes administraciones. Se considera necesario que el ejercicio efectivo de la actividad de inspección urbanística se realice por los agentes más cercanos al territorio.

En este mismo sentido se ha modificado el artículo 281 de la LUA que establecía:

<i>Redacción original</i>	<i>Redacción modificada del apartado 2.</i>
<p><i>"1. Corresponde sancionar al Alcalde por las infracciones leves, y al Ayuntamiento Pleno por las infracciones graves y muy graves.</i></p> <p><i>2. El Director general competente en materia de urbanismo o el órgano comarcal competente, por este orden, podrán subrogarse en el ejercicio de las competencias sancionadoras por infracciones graves, y el Consejero competente en materia de urbanismo o el Consejo Comarcal competente, en el de las correspondientes a infracciones muy graves cuando, tras requerir al municipio para que incoe el expediente sancionador, éste no iniciara la tramitación del mismo en el plazo de los diez días siguientes o lo mantuviera paralizado por más de dos meses..."</i></p>	<p><i>"El órgano comarcal competente podrá subrogarse en el ejercicio de las competencias sancionadoras por infracciones graves y muy graves cuando, tras requerir al municipio para que incoe el expediente sancionador, éste no iniciara la tramitación del mismo en el plazo del mes siguiente o lo mantuviera paralizado por más de tres meses."</i></p>

Cualquier expediente sancionador requiere unos medios materiales y personales, así como una posición objetiva e imparcial. Estos elementos no se dan en los pequeños municipios (la amplia mayoría de la provincia), por la cercanía que los órganos competentes en la materia tienen con el infractor.

La Comunidad Autónoma cumple todos los elementos para poder controlar de manera adecuada la legalidad urbanística, por ello los últimos años se había subrogado en esta competencia municipal en virtud el artículo 281.2 de la LUA.

En los próximos años habrá que ver cómo evolucionan las Comarcas en este aspecto, al ser tras la modificación de la LUA las llamadas a subrogarse en las competencias municipales. El problema es que se doten de medios materiales y personales para ejercer el control de la legalidad urbanística.

En suma, los ingresos por infracciones urbanísticas en general son escasos para los municipios, no porque no se produzcan infracciones de la legalidad urbanística, sino porque en muchos casos no se persiguen por los órganos competentes para ello.

Estos ingresos forman parte de los ingresos reconocidos en el capítulo 3 del Presupuesto, lo que se analizará en capítulos posteriores del presente trabajo.

## **2.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.**

El régimen sancionador tributario está regulado en la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, artículos 178 y siguientes. Esta norma es de aplicación a las entidades locales.

Al no ser objeto de este trabajo no vamos a realizar un análisis exhaustivo de todo el régimen jurídico, únicamente a continuación se enumeran algunas de las infracciones tributarias aplicables al ámbito local:

- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones
- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones
- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales
- Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes
- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones
- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información
- Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales
- Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación
- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización y a la solicitud del número de identificación fiscal o de otros números o códigos
- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Los ingresos por infracciones tributarias en general son escasos para los municipios, no porque no se produzcan infracciones, sino porque en muchos casos no se persiguen por los órganos competentes para ello al carecer las entidades locales de medios materiales y personales para ello.

Estos ingresos forman parte de los ingresos reconocidos en el capítulo 3 del Presupuesto, lo que se analizará en capítulos posteriores del presente trabajo.

### **3.- INFRACCIONES DE CIRCULACIÓN.**

Otra de las infracciones que pueden suponer una fuente de ingresos para los municipios son las infracciones de circulación. Están reguladas en las siguientes normas: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

El personal municipal encargado de imponer multas en materia de circulación es la Policía Local de cada municipio. El principal problema se plantea con que muy pocos municipios cuentan con Policía Local, con lo cual no obtienen ingresos por este concepto. Según datos del conjunto del país de los 8.100 municipios sólo 1.700 cuentan con cuerpo de Policía Local, y estos 1.700 municipios soportan el 90% de la población.

En Aragón la Policía Local está regulada recientemente en la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de la Policía Local de Aragón. No se han podido obtener datos de los municipios de la provincia de Zaragoza que cuentan con Policía Local.

Las sanciones por infracciones de circulación pueden suponer una fuente de financiación, pero para ello hay que contar con un cuerpo de Policía Local que es inaccesible para la mayoría de los municipios de la provincia de Zaragoza, y del resto de Aragón.

#### **4.- CONCLUSIONES.**

El TRLRHL establece las multas y sanciones como una fuente de financiación de las entidades locales, pero la realidad de nuestro mapa municipal pone de manifiesto la insuficiencia de medios materiales y personales, así como una excesiva cercanía con el infractor, lo que produce que en los municipios que se obtiene ingresos por este concepto no tengan a penas representación en el conjunto de los ingresos de las entidades, y en el resto sean inexistentes.

No obstante, como excepción a la anterior regla están los grandes municipios de la provincia, los cual al estar dotados de los citados medios si tienen posibilidad de obtener este tipo de recursos.

## **CAPITULO IX. DEMÁS PRESTACIONES DE DERECHO PÚBLICO**

## **I. DEFINICIÓN**

Referidas a otras prestaciones de Derecho público, se pueden encontrar una figuras que son auténticas reminiscencias del pasado, y que en la actualidad carecen de sentido común, ya que dejaron de empezar a tener sentido tal y como estaban planteadas, allá por los años sesenta y setenta. Se trata de las prestaciones personales y de transporte, que tienen carácter obligatorio, según se puede comprobar leyendo los artículos 128 a 130 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Se entiende por prestación personal obligatoria aquella actividad laboral realizada por imperativo legal, que carece de las netas características del trabajo asalariado (“voluntario”), es decir, aquél en el que el trabajador puede decidir libremente si lo acepta o no, sin que el rechazo conlleve una sanción jurídica. Frente al trabajo “obligatorio” propiamente dicho, que por imperativo constitucional (artículos 30.4 y 31.3 de la Constitución Española) sólo la ley puede imponer con el propósito de proteger el interés general o de prestar servicios de utilidad social, se distingue el trabajo “obligado” (bajo coacción, intimidación o violencia, que tiene connotaciones especiales).

Pues bien, bajo el amparo del artículo 31.3 de la Constitución Española: “*Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.*”, se integran las prestaciones personales obligatorias. Se plantea dentro del concepto de trabajo obligatorio, ya que no conecta con la compulsión económica, o necesidad de prestar servicios para conseguir los medios que satisfagan las necesidades vitales, sino con la compulsión jurídica.

Las prestaciones personales obligatorias no se articulan a través de una relación laboral, por lo que no se encuadran en ninguna de las actividades listadas en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

## **II. RÉGIMEN JURÍDICO**

Para poder conocer adecuadamente este concepto debe hacerse algo más que una aproximación histórica. Realmente, sin un mínimo estudio de las prestaciones personales y de transporte, no se pueden comprender, y menos se puede entender que se mantengan de facto en la normativa actual.

La prestación personal, cuya característica y definición es la realización en sí de un trabajo, sin lo cual, claramente no tendría razón de ser prestación, tiene origen en los inicios del siglo XX, pues en los artículos 14 y 15 de la Ley de Caminos Vecinales de 30 de julio de 1904, donde se recoge: *“Artículo. 14. Están sometidos a la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo”*, en y su Reglamento de 16 de mayo de 1905, ya era de aplicación.

El concepto de prestación de transporte queda reflejado en el artículo 15 de la citada norma:

<b>DEFINICIÓN</b>	<i>“Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro o de silla al servicio de cada familia o casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que, esos servicios devenguen en cada localidad”</i>
-------------------	--

El Decreto de 4 de agosto de 1952 que desarrolla el Reglamento de las Haciendas Locales, en su artículo 124 regula el carácter general del servicio de prestación personal y de transporte.

En el artículo 125 dice a los Ayuntamientos que tendrán que tener en cuenta para fijar los períodos de prestación, que éstos no coincidan con las épocas de *“sementera o recolección”*. Y en el artículo 126 legisla que las multas impuestas solamente podrán ser objeto de impugnación en vía económico-administrativa.

Posteriormente se convirtió en exacción por imperio de la Ley, y fue objeto de constantes modificaciones. Así, en el Decreto de 24 junio de 1955 por el que se aprueba el texto articulado y refundido de las leyes de bases de régimen local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, se modifica y se mejora extraordinariamente el cuadro de las obras a la que es aplicable la prestación personal en relación con el artículo 555 del texto de 1950 ya que se constriñó la prestación a las obras urgentes y de carácter extraordinario.

Los artículos 564 a 571 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, desarrollan este servicio, que es de aplicación a los municipios hasta 10.000 habitantes y Juntas Vecinales de las Entidades Locales menores. Dice el artículo 564 *“que podrán imponer dicha prestación como recurso de carácter ordinario con los siguientes fines: Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales. Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos y fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades municipales”*.

Asimismo dice, que *“también podrá establecerse la prestación en los municipios de más de 10.000 habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.”*

El artículo 565 expresaba los sujetos que estaban obligados a la prestación personal, que eran *“los residentes varones de la Entidad Local”*, estableciéndose diferentes excepciones, que resultan muy cercanas a las actuales reflejadas en el artículo 129 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así mismo, se desarrollaba el número de días al año, su continuidad, y la posibilidad de la remisión a metálico, *“al tipo del jornal medio de un bracero en la localidad, según la estación o época del año en que la prestación se exija”* (artículo 566).

El artículo 567 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 recoge, que la obligación de la prestación de transporte alcanzará:

- a) A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;*
- b) A las empresas, sociedades y compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal;*
- c) A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganado, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.”*

El artículo 568, en su apartado primero dice que *“la prestación de transporte no excederá, para el ganado y carros, de diez al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.”* Y en el punto segundo expresa que podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

El art. 569.1 establece:

*“Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente.  
Los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.”*

El art. 570 expresa que la falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativa.

Y para terminar es importante contemplar lo que decía el artículo 571, reconociendo lo que se puede entender como *“usos y costumbres de cada lugar”*:

- 1) Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales a que se refiere el art. 564 podrán utilizar la prestación personal y de transportes sin sujetarse a los artículos anteriores, siempre que respondan a formas tradicionales admitidas en la localidad.*
- 2) El establecimiento de tales modalidades requerirá la justificación por las Entidades Locales interesadas y la autorización del Gobierno Civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.*
- 3) Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase”*

Cuando se llega al periodo democrático, el artículo 31 de la Constitución Española al referirse al sistema tributario reseña: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad”*, sin tener un alcance confiscatorio, pudiéndose establecer prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.

Además, esta referencia se debe coordinar con la garantía de la autonomía local de los Municipios en su artículo 140, y con el principio de suficiencia financiera de las entidades locales del artículo 142.

Actualmente la prestación personal y de transporte, viene determinada como un recurso de los municipios en solo tres artículos del título II del capítulo VI, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Estos tres artículos, del 128 al 130, contienen el mismo texto que existía en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Se puede justificar la permanencia actual y “virtual” de esta figura, tanto por la referencia en la Carta Magna, antes indicada, como a la Sentencia del Tribunal Constitucional, 233/1999 de 16 de diciembre donde fue declarada tanto la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, como sus artículos 118, 119 y 120, totalmente Constitucionales; al considerarse, entre otros razonamientos, *”ser éstos los Ayuntamientos en que menos pueden ser aumentados los tipos o cuotas mínimas de los impuestos municipales, por lo que el legislador les autoriza en contrapartida para que puedan imponer la prestación personal y de transporte, que sólo tiene sentido en estos pequeños Ayuntamientos donde aún es posible el conocimiento entre todos los vecinos de modo que la prestación personal y de transporte es una actividad directa de cooperación vecinal en la realización de obras municipales, siendo un vehículo de participación del ciudadano en el levantamiento de las cargas municipales mediante la aportación de su actividad in natura.”*

De esta manera, se puede entender que se plantea este instrumento como una forma de financiación de los municipios más pequeños, en los que la carga tributaria se puede “cambiar” por carga física o de trabajo; y es por ello por lo que se le encuentra justificación. Otra cosa es que la justificación jurídica acredite la fáctica, lo cual ya es más discutible

En el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta prestación inicia su articulación en el art. 128.

- “1. los Ayuntamientos con población de derecho no superior a 5.000 habitantes podrán imponer la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.*
- 2. Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.*
- 3. La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva para su recaudación.*
- 4. El Ayuntamiento tendrá en cuenta para fijar los períodos de la prestación que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.*
- 5. La imposición y la ordenación de las prestaciones a que se refiere este artículo se ajustará a las prescripciones de la presente Ley en materia de recursos tributarios.”*

El art. 129 expresa que *“Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del municipio respectivo, excepto los siguientes:*

- a) los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco,*
- b) los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales,*
- c) los reclusos en establecimientos penitenciarios*
- d) los mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.”*

En todo caso, y según el artículo 128.2, el Ayuntamiento está obligado a cubrir el riesgo por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales derivados de las prestaciones personales obligatorias. Esta cuestión resulta problemática ya se podría entender que este punto se fundamenta en una norma que es el Real Decreto 2765/1976, de 12 de noviembre, sobre protección por la Seguridad Social de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidas con ocasión o consecuencia de prestaciones personales obligatoria. Ahora bien, es cuestionable la vigencia de esta norma en correlación con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, donde parece claro que este tipo de actividades no pueden encuadrarse, de modo que su desempeño no debería conllevar la inclusión en el Sistema General de la Seguridad Social.

Esta actividad, en la que es posible la redención “*a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional*” (artículo 129.3), no constituye trabajo asalariado ante la ausencia de voluntariedad. Es más, debe procurarse que el período de prestación no interfiera en exceso con la profesión habitual, por lo que el tiempo de prestación obligatoria no debe coincidir con un período de alta actividad en el municipio, ni exceder de quince días al año ni de tres consecutivos.

En cuanto a la prestación de transporte, el artículo 130 del Real Decreto Legislativo 2/2004 resulta taxativo, al estimar que dicha prestación “*es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en éste*”. La prestación de transporte no puede exceder de cinco días al año, no consecutivos en ningún caso, cuando se trate de vehículos de tracción mecánica, y de diez días, con dos consecutivos como máximo, en el resto de supuestos. Al igual que sucede con la prestación personal, es posible la redención previo pago de una cantidad en metálico, que asciende a la prestación de transporte al importe de tres veces el salario mínimo interprofesional.

Por esto último, y por lo expuesto anteriormente, y hasta en el capítulo de introducción histórica inicial al trabajo, las prestaciones de este tipo ya no tienen sentido alguno para el ordenamiento, al quedar muy alejadas de la realidad social, económica y jurídica vigente. Y tanto es así, que no se ha podido conocer ni un caso de aplicación de estas prestaciones en la provincia de Zaragoza en los últimos años.

De hecho, la importancia que tenían para los pequeños municipios ahora parece que ha desaparecido, afortunadamente, quedando solo un cuerpo de normas locales, de ordenanzas sobre la cuestión, que quedan sin aplicar. Y todo, por un motivo fundamental y más importante que el jurídico: en algunos lugares, donde se tenían en cuenta estas prestaciones “*ya no hay personas en edad de que las presten*”.

**CAPITULO X. ANÁLISIS EN  
CIFRAS GLOBALES DE LA  
EVOLUCIÓN DE LAS FUENTES  
DE FINANCIACIÓN EN LOS  
MUNICIPIOS DE LA  
PROVINCIA DE ZARAGOZA,  
EJERCICIOS 2004 – 2012.**

## ANÁLISIS EN CIFRAS GLOBALES DE LA EVOLUCIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA, EJERCICIOS 2004 – 2012.

### **I. EVOLUCIÓN DE CADA UNA DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN EN EL PERIODO DE 2004 – 2012.**

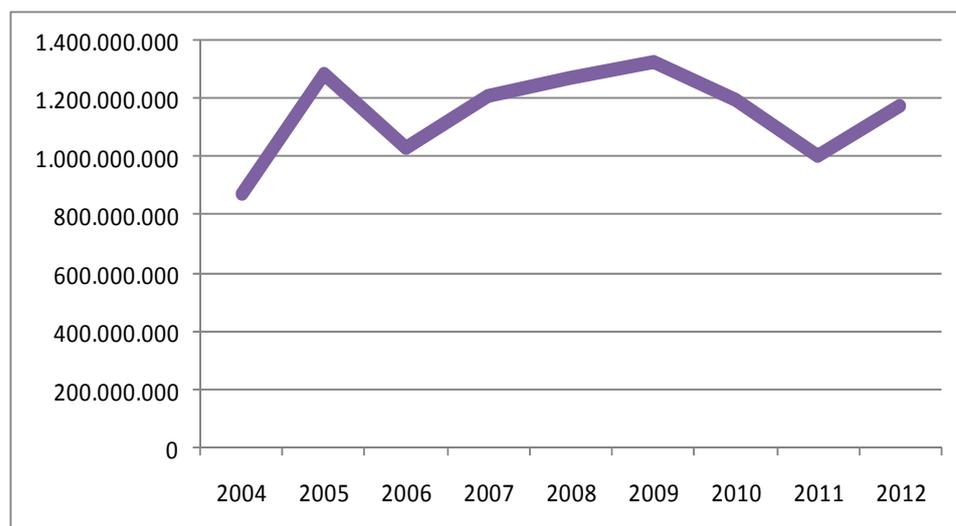
Una vez vistas cada una de las fuentes de financiación de los municipios establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vamos a analizar cómo operan cada una de ellas en el conjunto del presupuesto de las entidades locales. Es decir, en qué medida financia cada una de ellas el presupuesto de las entidades y como evolucionada cada una de estas fuentes en un escenario con dos marcos totalmente diferentes, por un lado los primeros años 2004 a 2007 (e incluso parte del 2008) con una situación económica global favorable, y por otro desde 2008 a 2012 en un escenario de grave crisis económica.

Para tal fin se han utilizado los datos de las liquidaciones de los municipios de la provincia de Zaragoza, obtenidos estos a través de la web del Servicio de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

## 1.- DERECHOS LIQUIDADOS POR LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA DESDE 2004 A 2012.

En el siguiente cuadro y gráfica se analizan los derechos liquidados por los municipios de la provincia en su conjunto.

TOTAL DERECHOS LIQUIDADOS 2004-2012								
Ejercicio 2004	Ejercicio2005	Ejercicio2006	Ejercicio2007	Ejercicio2008	Ejercicio2009	Ejercicio2010	Ejercicio2011	Ejercicio2012
876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

Los ingresos de las entidades locales en los últimos diez años no han sido regulares ha ido teniendo diferentes picos, desde el año 2005 con un total de derechos liquidados muy por encima del resto de ejercicios (salvo del 2009), a datos de la liquidación de 2012 donde se sitúan por debajo de los derechos liquidados en 2005.

Como se puede ver los ingresos de las entidades locales han presentado una tendencia positiva desde 2004 a 2009, a excepción del 2006 en el que sufrieron un descenso. Cabe destacar como en el ejercicio 2005 los ingresos sufrieron un incremento elevadísimo respecto del 2004 de 407.380.171 €, a partir de ese momento en los ejercicios 2007, 2008 y 2009 el incremento con respecto al año anterior se recorta progresivamente.



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

## 2.- IMPUESTOS DIRECTOS.

Los ingresos por impuestos directos está compuesto por los derechos reconocidos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de Actividades Económicas, Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre el Incremento Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Por lo que, estamos ante uno de los pilares fundamentales de la financiación local.

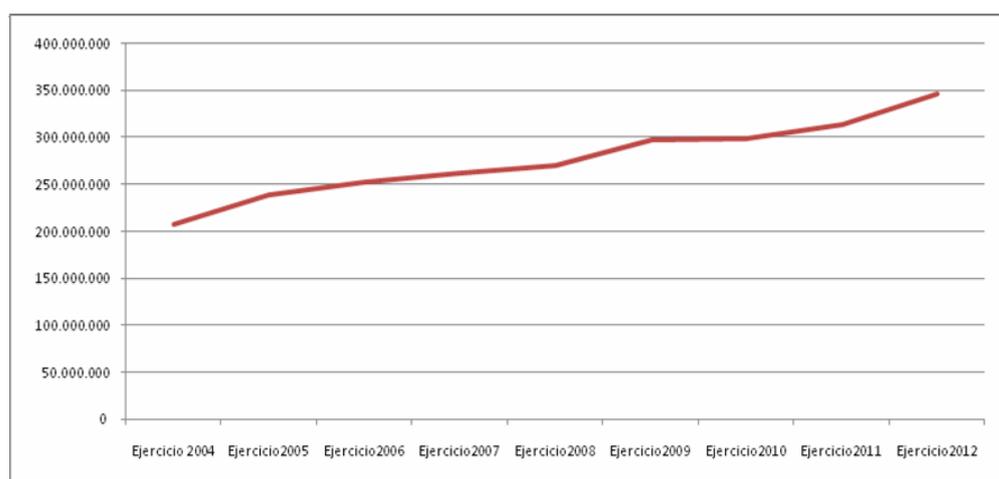
Como se puede ver en la siguiente tabla y su correspondiente gráfica estamos analizando el capítulo 1 del presupuesto de ingresos, el cual relacionado con el total de los derechos liquidados por los municipios de la provincia de Zaragoza supone entre un 20 a 30% de los ingresos, dependiendo el ejercicio en el que nos encontremos.

En el ejercicio 2004 a 2009 se puede ver una menor representación de la imposición directa en conjunto de los ingresos estando en torno a un 22%, a pesar de ello sigue siendo pilar fundamental de la financiación. En cambio en los ejercicios 2010 a 2012, fundamentalmente en el 2011 y 2012 se puede ver como la representación de la imposición directa sube a un 31% y 29%, fundamentalmente fruto de las medidas adoptadas en el Impuesto de Bienes Inmuebles, las cuales se han explicado en el capítulo correspondiente de este estudio.

### La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

Los datos sobre la representación de los impuestos directos en el conjunto de la financiación municipal es uno de los indicadores claves para poder ver la autonomía financiera de los municipios.

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR IMPUESTOS DIRECTOS 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio2005	Ejercicio2006	Ejercicio2007	Ejercicio2008	Ejercicio2009	Ejercicio2010	Ejercicio2011	Ejercicio2012
DL Impuesto directos	207.718.003	238.743.619	253.248.500,95	262.266.663,37	271.237.520,16	298.101.981,44	299.653.186,75	314.504.059,60	347.368.042,22
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	24%	19%	24%	22%	21%	22%	25%	31%	29%



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

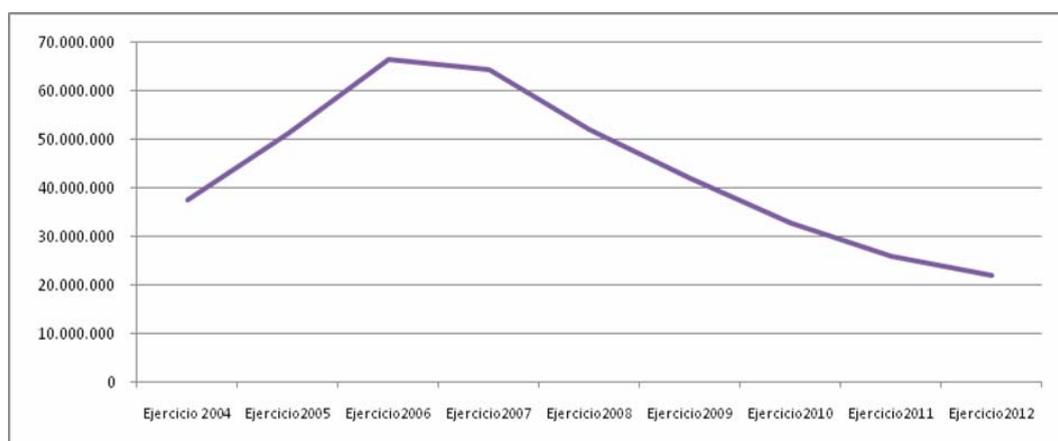
### 3.- IMPUESTOS INDIRECTOS.

Dentro de la imposición indirecta tenemos uno de los impuestos que en la época del boom inmobiliario estaba directamente relacionado con la actividad urbanística, este es el Impuesto de Construcciones. La caída de actividad urbanística de una manera drástica a hecho que también lo haya hecho la financiación por impuestos indirectos, que como se puede ver en los años 2006 y 2007 alcanza sus máximos, y va cayendo hasta el ejercicio 2012 en el que supone un 2%, y previsiblemente 2013 podría ser todavía menor.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

Por otro lado, llama la atención la pequeña representación en el conjunto de los ingresos que la imposición indirecta ha tenido, dado que incluso en el año 2006 era de un 6%. Esto es debido a que en estas cifras se recogen los derechos liquidados por impuestos indirectos de todos los municipios de la provincia de Zaragoza, siendo en su gran mayoría municipios muy pequeños con escasa o nula actividad urbanísticas. Esta fuente de financiación ha tenido gran importancia fundamentalmente en los municipios del entorno de Zaragoza. Por todo ello, al consolidar las cifras de todos los municipios esta importancia se diluye.

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR IMPUESTOS INDIRECTOS 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012
DL Impuesto indirectos	37.523.079	51.183.622	66.519.773,61	64.457.432,20	52.131.434,32	41.980.433,33	32.897.401,23	25.898.320,29	22.021.662,93
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	4%	4%	6%	5%	4%	3%	3%	3%	2%



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

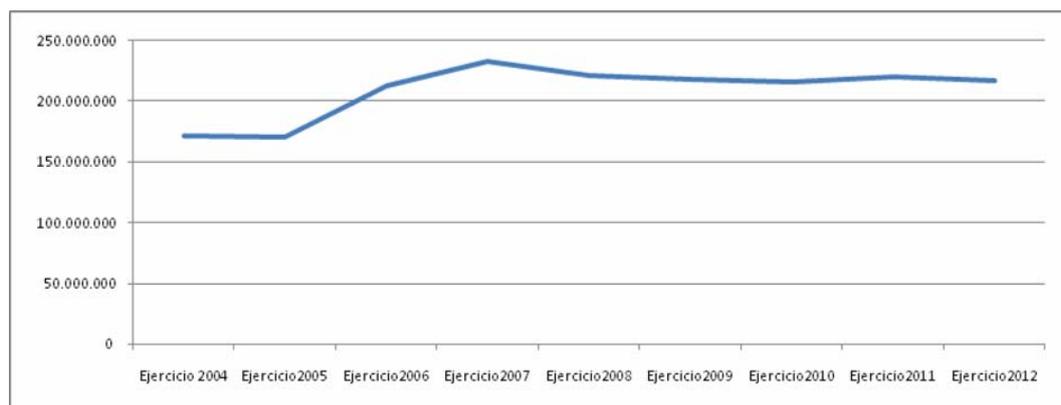
## 4.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS.

Como se ha analizado en el capítulo correspondiente de este trabajo cada municipio establece la imposición de tasas, precios públicos a través de sus ordenanzas fiscales. Analizando esta fuente de financiación respecto a sus derechos liquidados, y su representación en el conjunto de los ingresos de las entidades locales vemos como prácticamente se mantiene constante en los últimos años.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

Este hecho llama sorprendentemente la atención, en el ejercicio 2004 en un contexto económico favorable suponen el 20% del total de derechos liquidados en ese año, en cambio en el ejercicio 2012 con una normativa más restrictiva y que tiende a establecer que los servicios públicos se financien a través de sus correspondientes tasas estamos ante un 18%.

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR TASA, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012
DL tasas, precios públicos y otros	172.256.681	171.032.504	213.903.050,09	233.496.764,62	221.971.253,82	218.775.586,74	216.145.505,48	220.330.379,69	217.840.769,64
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	20%	13%	20%	19%	17%	16%	18%	22%	18%



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

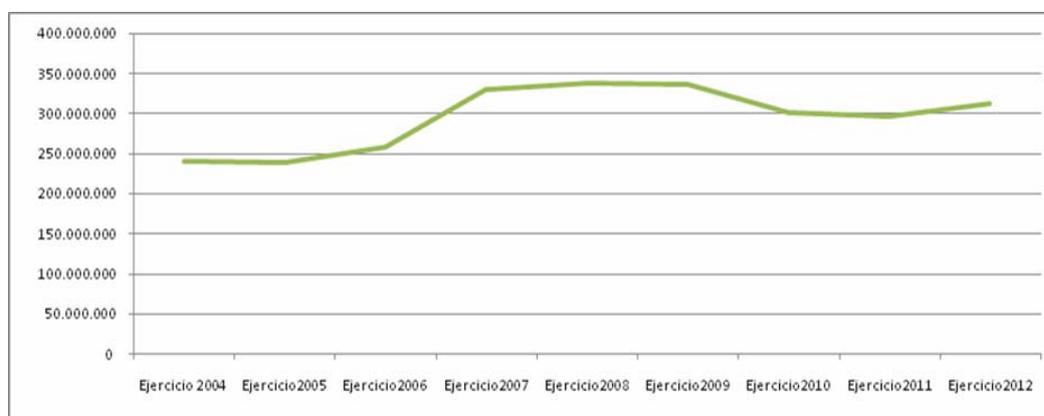
## 5.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES

El segundo de los pilares básicos de la financiación de los municipios son las transferencias corrientes, de las cuales la principal es la participación en los tributos del Estado. Junto los impuestos directos suponen más del 50% de la financiación municipal, concretamente en el ejercicio 2012 representaban el 56% del total de derechos liquidados.

En cuanto a la evolución, cabe destacar como en el ejercicio 2005 hay un descenso de 9 puntos en cuanto a la representación que suponen en el conjunto de los derechos liquidados. No obstante, en cuanto al importe de los derechos liquidados por este concepto se mantiene prácticamente igual. En los ejercicios 2007 a 2009 tuvo un aumento que se mantuvo en los tres ejercicios, sufriendo un importante descenso en ejercicio 2010.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio2005	Ejercicio2006	Ejercicio2007	Ejercicio2008	Ejercicio2009	Ejercicio2010	Ejercicio2011	Ejercicio2012
DL transferencias corrientes	240.949.223	239.575.430	258.643.542,65	330.979.911,97	339.280.326,96	338.432.491,72	301.500.208,35	297.202.550,91	313.007.315,99
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	28%	19%	24%	27%	27%	25%	25%	30%	27%



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

### 6.- INGRESOS PATRIMONIALES.

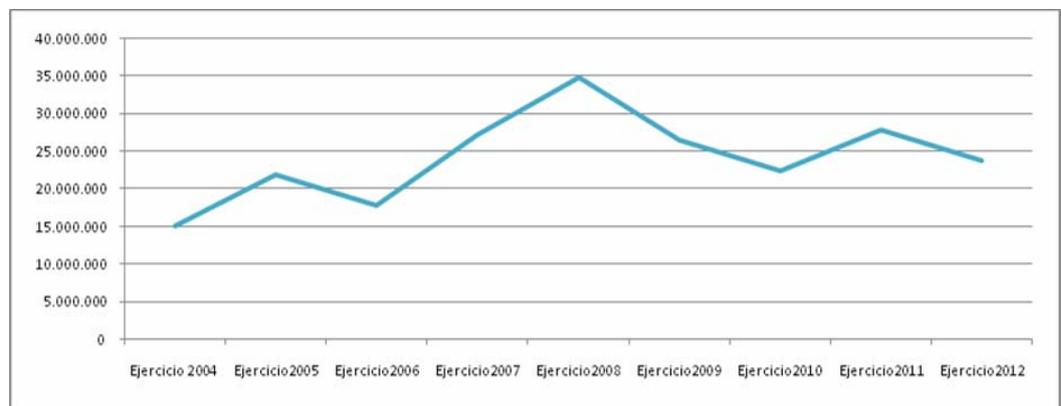
Los ingresos patrimoniales de las entidades locales es una de las fuentes de financiación que no ha tenido evolución alguna en cuanto a su representación en el conjunto de los derechos liquidados de las entidades, estando en los últimos diez años en el 2%, salvo dos ejercicios 2008 y 2011 se ha subido al 3%.

En cuanto a las cifras liquidadas por este concepto, como se comprueba en la gráfica hay un aumento significativo en los ejercicio 2007 a 2009, y un repunte en el ejercicio 2011. En cambio, en el ejercicio 2012 estamos en las cifras de 2005.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR INGRESOS PATRIMONIALES 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio2005	Ejercicio2006	Ejercicio2007	Ejercicio2008	Ejercicio2009	Ejercicio2010	Ejercicio2011	Ejercicio2012
DL Ingresos patrimoniales	15.176.179	22.000.304	17.887.840,12	27.257.043,64	34.843.281,97	26.553.095,85	22.500.988,69	27.813.587,07	23.766.654,31
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	2%	2%	2%	2%	3%	2%	2%	3%	2%

*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



### 7.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.

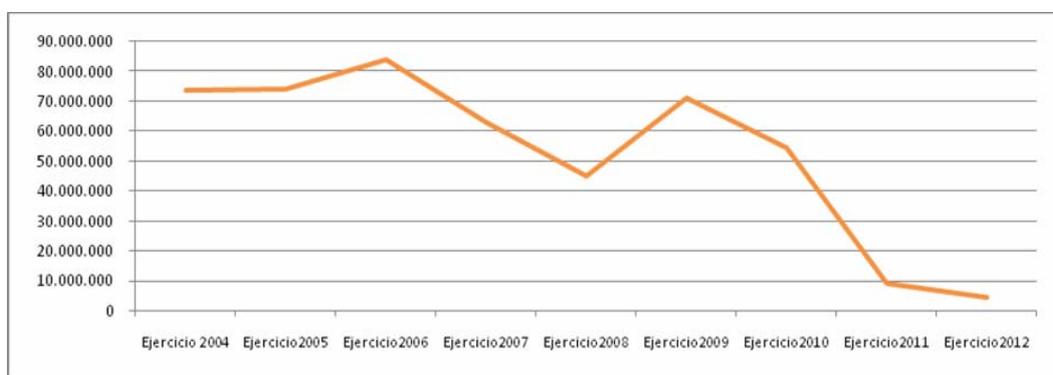
La enajenación de inversiones reales ha sido la fuente de financiación que ha sufrido una mayor caída a raíz del contexto económico actual. En los ejercicios 2004 y 2006 llegó a representar un 8% del conjunto de los derechos liquidados en dichos ejercicios. En cambio, en la actualidad prácticamente no tiene representación, y en el ejercicio 2011 únicamente suponía el 1%.

Este descenso radical ha sido fruto del inexistente mercado inmobiliario que hay en los municipios de la provincia. En realidad, en la gran mayoría de los municipios de la provincia dicho mercado inmobiliario no ha existido nunca, han sido los municipios del entorno de Zaragoza los que obtuvieron en los años 2004 a 2006 unos importantes ingresos por este concepto, y en la actualidad dichos ingresos son prácticamente nulos.

No hay que olvidar que la financiación obtenida por la enajenación de inversiones reales está afectada a los gastos que específicamente establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR ENAJENACIÓN POR INVERSIONES REALES 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012
DL Enajenación inversiones reales	73.957.831	74.024.309	84.099.852,31	63.261.025,34	44.941.955,06	71.184.002,13	54.702.689,19	8.882.740,10	4.330.126,98
DL Totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
%representación respecto total	8%	6%	8%	5%	4%	5%	5%	1%	0%



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

### 8.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

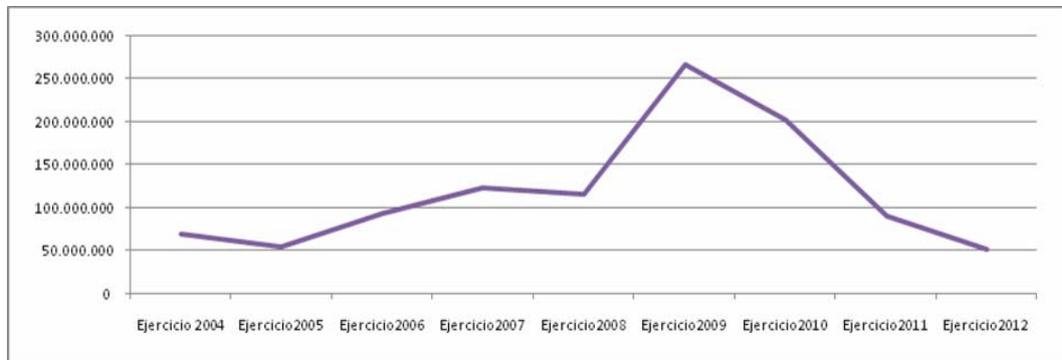
Las transferencias de capital son para los pequeños municipios una de las principales fuentes para poder financiar las obras que han de ejecutar en su término, sin esta financiación en muchos casos no son capaces de financiar estas actuaciones.

Como se extrae del cuadro y su gráfica explicativa esta fuente de financiación no es nada constante. Así en los ejercicios 2009 y 2010 tenían una gran importancia, llegando a porcentajes de representación en el total de derechos liquidados cercanos a los impuestos directos y transferencias corrientes.

Por el contrario, en el ejercicio 2012 sufrieron una gran caída situándose en términos similares al ejercicio 2005.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR TRANSFERENCIAS DE CAPITAL 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012
DL transferencias Capital	71.075.838	55.930.983	94.923.711,37	123.709.837,22	116.657.485,13	267.179.446,25	203.274.006,25	91.725.074,00	52.810.097,14
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	8%	4%	9%	10%	9%	20%	17%	9%	4%



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

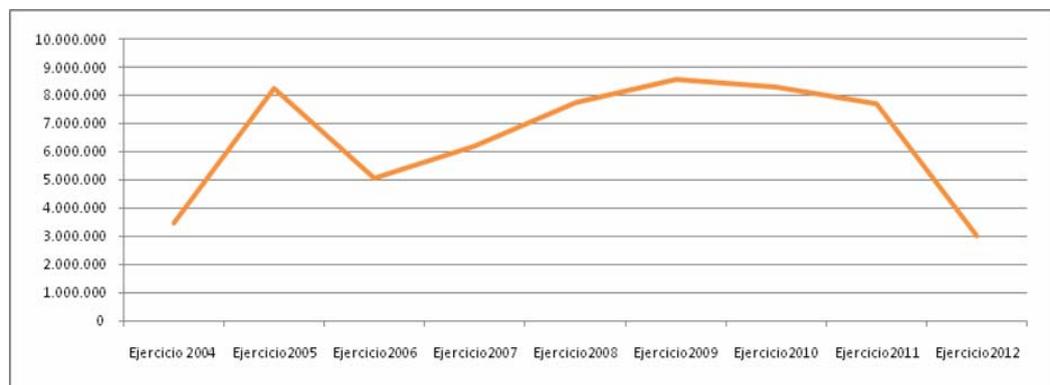
### 9.- ACTIVOS FINANCIEROS.

Los derechos liquidados en capítulos 8 del Presupuesto están formados por los ingresos que las entidades locales obtienen de la enajenación de los activos financieros. A su vez, en dicho capítulo se recoge la aplicación de los remanentes de tesorería.

Del cuadro y gráfica que se muestran a continuación se puede ver como los derechos liquidados por estos conceptos no tienen prácticamente representación en el conjunto de los derechos liquidados en cada ejercicio.

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR ACTIVOS FINANCIEROS 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012
DL activos financieros	3.467.894	8.256.553	5.045.565,67	6.231.416,50	7.761.553,60	8.592.164,46	8.331.106,47	7.724.128,10	3.008.338,38
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	0%	1%	0%	1%	1%	1%	1%	1%	0%



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

### 10.- PASIVOS FINANCIEROS.

El crédito como fuente de financiación se ha analizado en un capítulo de este trabajo, estudiando en el mismo todos los cambios legislativos producidos en los últimos años en esta materia.

En este punto del trabajo se analiza en los diferentes ejercicios el uso que se ha dado a esta fuente de financiación.

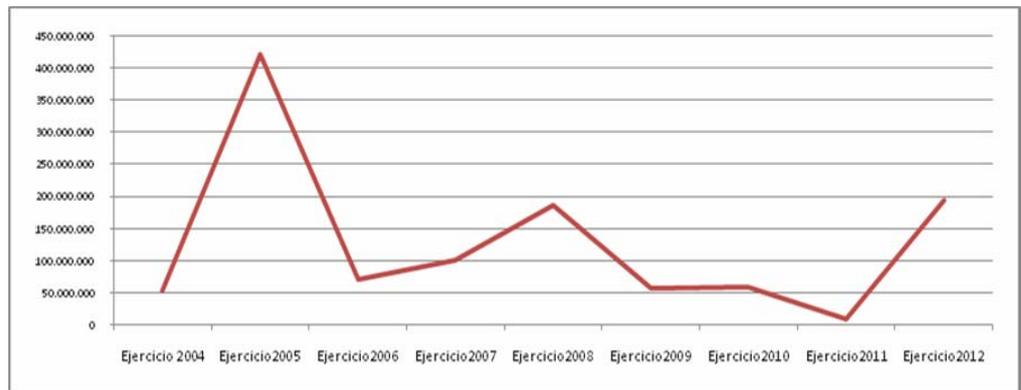
Destaca del siguiente cuadro el ejercicio 2005 donde era recurrente acudir a esta fuente de financiación, ya que esta representa el 33% del conjunto de los derechos liquidados totales. Representación en dicho ejercicio por encima de cualquier otra fuente de financiación.

Por el contrario en el ejercicio 2011 tenemos que únicamente representa el 1%.

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

En los últimos ejercicios vemos en estas cifras el reflejo de las políticas que se han ido estableciendo en materia de endeudamiento. Así el aumento sustancial del 16% que se ha producido en el ejercicio 2012 sería consecuencia de los créditos suscritos al amparo del denominado “Plan de pago a proveedores”.

ANÁLISIS DERECHOS LIQUIDADOS POR PASIVOS FINANCIEROS 2004-2012									
Ejercicio	Ejercicio 2004	Ejercicio2005	Ejercicio2006	Ejercicio2007	Ejercicio2008	Ejercicio2009	Ejercicio2010	Ejercicio2011	Ejercicio2012
DL pasivos financieros	53.956.931	422.714.506	71.776.778,27	100.091.997,20	186.338.681,94	56.389.537,53	58.006.608,99	8.994.485,25	194.325.143,70
DL totales	876.081.659	1.283.461.831	1.066.048.615,04	1.211.752.092,06	1.275.163.492,96	1.327.188.739,45	1.197.011.681,40	1.003.075.325,01	1.178.478.151,29
% representación respecto total	6%	33%	7%	8%	15%	4%	5%	1%	16%

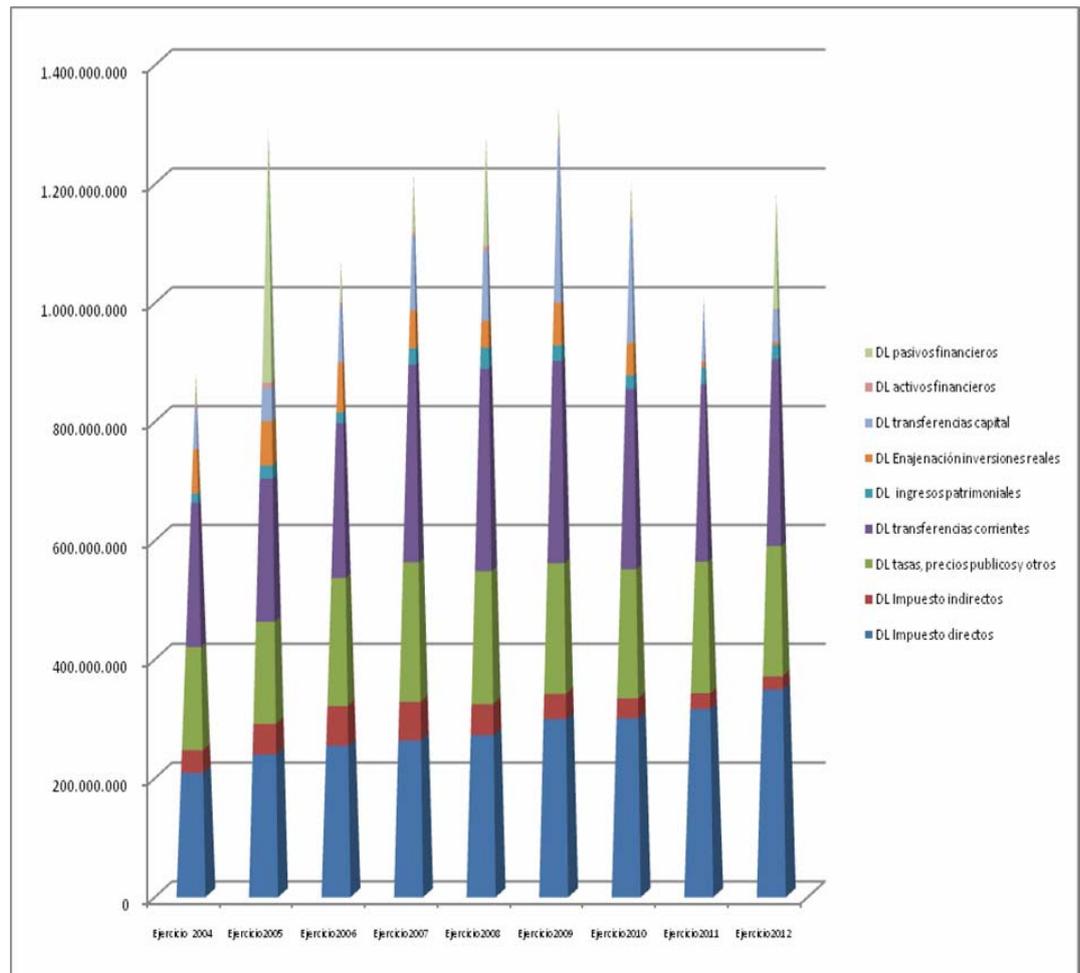


*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

11.- GRÁFICA DE FUENTES DE FINANCIACIÓN POR AÑOS.

	Ejercicio 2004	Ejercicio 2005	Ejercicio 2006	Ejercicio 2007	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012
D. Impuestos indir.	207.718.003	238.743.619	253.248.500,95	262.266.663,37	271.237.520,19	298.101.981,44	299.653.186,75	314.504.059,60	347.368.042,22
D. Impuestos directos, tasas, precios públ y otros	37.523.079	51.183.622	66.519.773,61	64.457.482,20	52.131.434,32	41.980.433,33	32.897.401,23	25.898.320,29	22.021.662,98
D. transf. corrientes	172.256.681	171.082.504	213.908.050,09	233.496.764,62	221.971.253,82	218.775.586,74	216.146.505,48	223.330.379,69	217.840.769,64
D. Ingresos patrimoniales	240.949.223	239.575.480	258.648.542,65	330.979.911,97	339.280.326,96	338.482.491,72	301.500.200,35	297.202.550,91	313.007.315,99
D. Ingresos patrimoniales	15.176.179	22.000.304	17.887.840,12	25.275.043,64	34.848.281,97	26.553.095,85	22.500.988,69	27.813.587,07	23.766.654,31
D. Ingresos patrimoniales	73.957.831	74.024.309	84.099.852,31	63.261.025,34	44.941.955,06	71.184.002,13	54.702.689,19	8.882.740,10	4.330.126,98
D. Ingresos patrimoniales	71.075.888	55.980.983	94.923.711,37	123.709.837,22	116.657.485,13	267.179.446,25	208.274.062,55	91.725.074,00	52.810.097,14
D. Ingresos patrimoniales	3.467.894	8236.553	5.045.355,67	6.234.416,50	7.761.553,60	8.592.164,46	8331.106,47	7.724.128,10	3.008.338,38
D. Ingresos patrimoniales	53.956.981	42.714.506	71.776.778,27	100.097.997,20	186.338.681,94	56.389.537,53	58.066.089,99	8.994.485,25	194.325.143,70
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>876.081.659</b>	<b>1.283.461.831</b>	<b>1.066.048.651,04</b>	<b>1.275.163.492,96</b>	<b>1.275.163.492,96</b>	<b>1.327.188.739,45</b>	<b>1.197.011.681,40</b>	<b>1.003.075.325,01</b>	<b>1.178.478.151,29</b>

### La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza



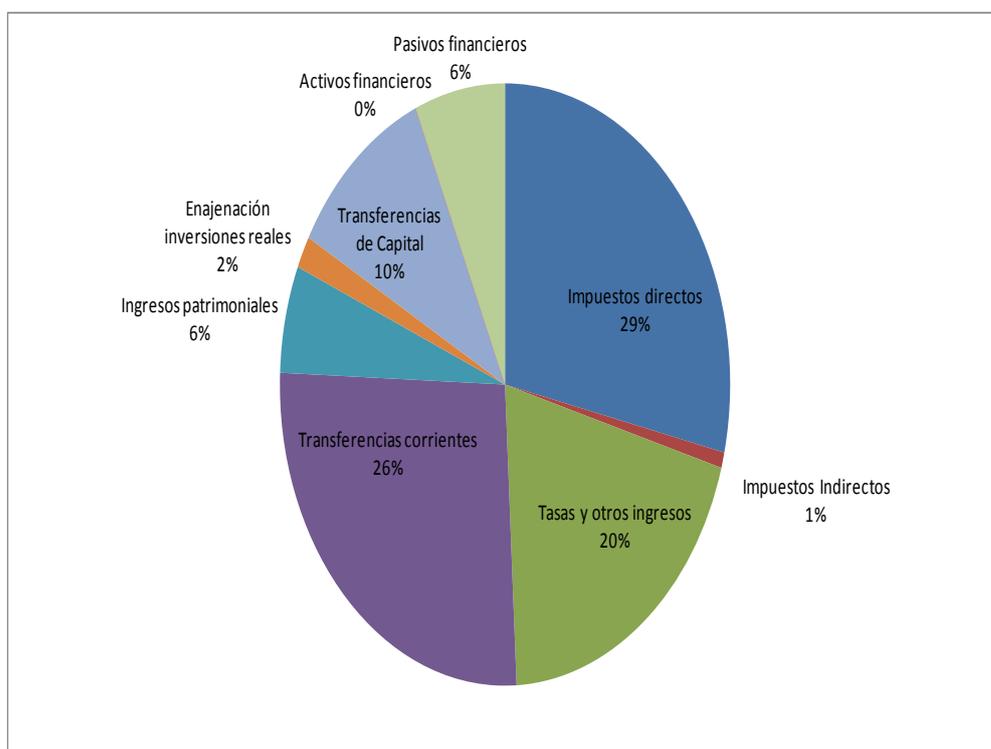
Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

Analizando de un modo global las diferentes fuentes de financiación, y su evolución en los últimos diez años, los municipios de la provincia de Zaragoza cuentan con tres fuentes de financiación principales: Impuestos directos, tasas, precios públicos y transferencias corrientes.

## II. ANÁLISIS DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN DE UNA MUESTRA REPRESENTATIVA DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### 1.- FUENTES DE FINANCIACIÓN DE UNA MUESTRA REPRESENTATIVA DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA EN 2012.

Una vez vista la evolución de las fuentes de financiación en términos global de todos los municipios de la provincia, durante el periodo 2004 a 2012. En este apartado del trabajo se va a proceder a analizar las fuentes de financiación de una muestra representativa de los municipios de la provincia de Zaragoza, en el ejercicio 2012, ya no en términos globales sino relacionando población y fuente de financiación.



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

## 2.- IMPUESTOS DIRECTOS.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analiza los ingresos por impuestos directos obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

Del análisis de los siguientes datos vemos como no hay una regla general que relaciones población e ingresos por impuestos directos, hay municipios de pequeño tamaño que sorprenden como es el caso de Osera de Ebro que con 449 habitantes percibe en concepto de impuestos directo 510,58 € por cada habitante. Y en el caso contrario Fuentes de Ebro con una población de 4.577 percibe 166.53 € por habitante.

Nombre	Población 2012	Impuestos directos	I. directo por habitante
Figueruelas	1.322	2.279.436,88	1724,233646
Muela (La)	5.062	3.481.851,96	687,8411616
Cadrete	3.293	2.179.730,60	661,928515
Osera de Ebro	449	229.248,66	510,5760802
Villanueva de Gállego	4.611	2.327.352,61	504,7392344
Cuarte de Huerva	10.394	5.230.135,07	503,1879036
Mequinenza	2.449	1.201.824,47	490,7409024
San Mateo de Gállego	3.158	1.533.788,19	485,6834041
Muel	1.379	553.279,59	401,2179768
Sádaba	1.577	631.090,69	400,184331
Magallón	1.208	460.177,58	380,9417053
Uncastillo	731	270.399,18	369,903119
Terrer	475	169.046,16	355,8866526
Tauste	7.382	2.624.290,40	355,4985641
Pinseque	3.676	1.261.872,75	343,273327
Castiliscar	310	102.019,36	329,0947097
Alhama de Aragón	1.124	368.714,14	328,0374911
Sástago	1.266	409.420,67	323,3970537
Belchite	1.655	533.245,43	322,2026767
Maella	1.986	627.206,45	315,8139225
Perdiguera	645	203.149,47	314,9604186

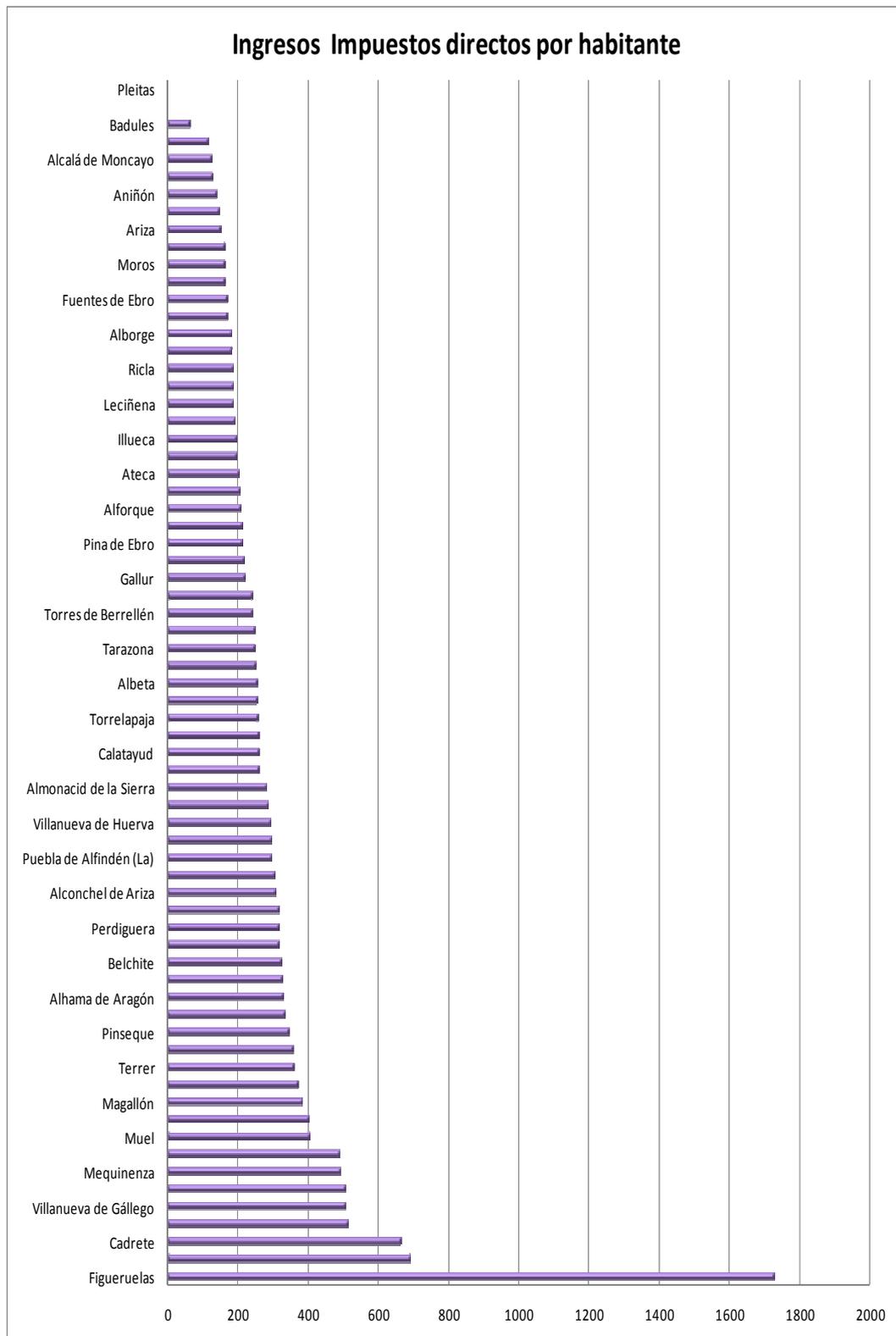
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Impuestos directos	I. directo por habitante
Alfajarín	2.259	709.589,18	314,1165029
Alconchel de Ariza	90	27.526,88	305,8542222
Épila	4.746	1.437.537,97	302,8946418
Puebla de Alfindén (La)	5.603	1.648.802,44	294,2713618
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	2.288.406,75	293,6866979
Villanueva de Huerva	559	163.332,26	292,1865116
Borja	5.057	1.438.523,08	284,461752
Almonacid de la Sierra	781	217.086,66	277,959872
Alfamén	1.609	416.864,50	259,0829708
Calatayud	21.174	5.475.081,92	258,5757023
Calatorao	3.015	775.314,29	257,152335
Torrelapaja	39	9.905,49	253,9869231
Aladrén	60	15.110,33	251,8388333
Albeta	149	37.438,47	251,2648993
Ejea de los Caballeros	17.180	4.269.103,13	248,4926153
Tarazona	11.050	2.723.358,64	246,4577955
Villamayor de Gállego	2.838	694.669,94	244,7744679
Torres de Berrellén	1.521	366.733,77	241,1135897
Pastriz	1.364	325.606,19	238,7142155
Gallur	2.882	627.442,12	217,7106593
Azuara	680	147.154,05	216,4030147
Pina de Ebro	2.635	551.429,70	209,2712334
Alagón	7.167	1.493.925,84	208,4450733
Alforque	86	17.725,14	206,1062791
Torrijo de la Cañada	281	57.214,28	203,6095374
Ateca	2.099	424.106,82	202,0518437
Monegrillo	464	90.919,18	195,9465086
Illueca	3.290	642.213,91	195,2017964
Longares	895	167.805,21	187,4918547
Leciñena	1.306	242.040,24	185,3294334
Villarroya de la Sierra	553	102.225,07	184,8554611
Ricla	3.188	588.371,07	184,5580521
Alcalá de Ebro	284	51.368,00	180,8732394
Alborge	118	21.236,49	179,9702542
Berdejo	63	10.539,53	167,294127
Fuentes de Ebro	4.577	762.187,23	166,5255036

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Impuestos directos	I. directo por habitante
Artieda	90	14.555,94	161,7326667
Moros	441	71.078,87	161,176576
Gelsa	1.173	187.800,35	160,1026002
Ariza	1.227	182.603,05	148,8207416
Bubierca	84	12.016,17	143,0496429
Aniñón	801	109.279,74	136,4291386
Valtorres	101	12.765,61	126,3921782
Alcalá de Moncayo	193	23.830,83	123,4758031
Alarba	161	18.236,53	113,2703727
Badules	100	6.093,90	60,939
Mallén	3.714	0,00	0
Pleitas	52	0,00	0

*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



### 3.- IMPUESTOS INDIRECTOS.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analizada los ingresos por impuestos indirectos obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

En cuanto a los ingresos obtenidos por impuesto indirectos se produce una relación en cuanto a la población del municipio y los ingresos obtenidos por impuestos indirectos. De esta manera se puede comprobar cómo los municipios de menor tamaño son los que han liquidado derechos por mayor importe, destacando municipios como Artieda, Pleitas, Aladrén Berceo que se encuentran entre los cuatro primeros, y cuya población es inferior a 100 habitantes.

Nombre	Población 2012	Impuestos Indirectos	Impuestos indirectos/habitantes
Artieda	90	105.546,08	1172,734222
Pleitas	52	45.892,32	882,5446154
Aladrén	60	43.737,69	728,9615
Berdejo	63	33.716,60	535,184127
Torrijo de la Cañada	281	148.862,14	529,7585053
Moros	441	183.839,22	416,8689796
Alconchel de Ariza	90	31.251,01	347,2334444
Alborge	118	21.606,87	183,1090678
Alforque	86	13.181,69	153,2754651
Alarba	161	22.874,03	142,0747205
Perdiguera	645	81.622,16	126,5459845
Alfamén	1.609	202.845,35	126,0692045
Valtorres	101	10.137,44	100,3706931
Bubierca	84	7.867,32	93,65857143
Pastriz	1.364	112.320,19	82,34618035
Albeta	149	7.207,37	48,37161074
Monegrillo	464	21.613,64	46,58112069
Azuara	680	25.802,67	37,94510294
Villanueva de Huerva	559	18.725,85	33,49883721
Longares	895	28.300,28	31,62042458
Badules	100	2.923,67	29,2367

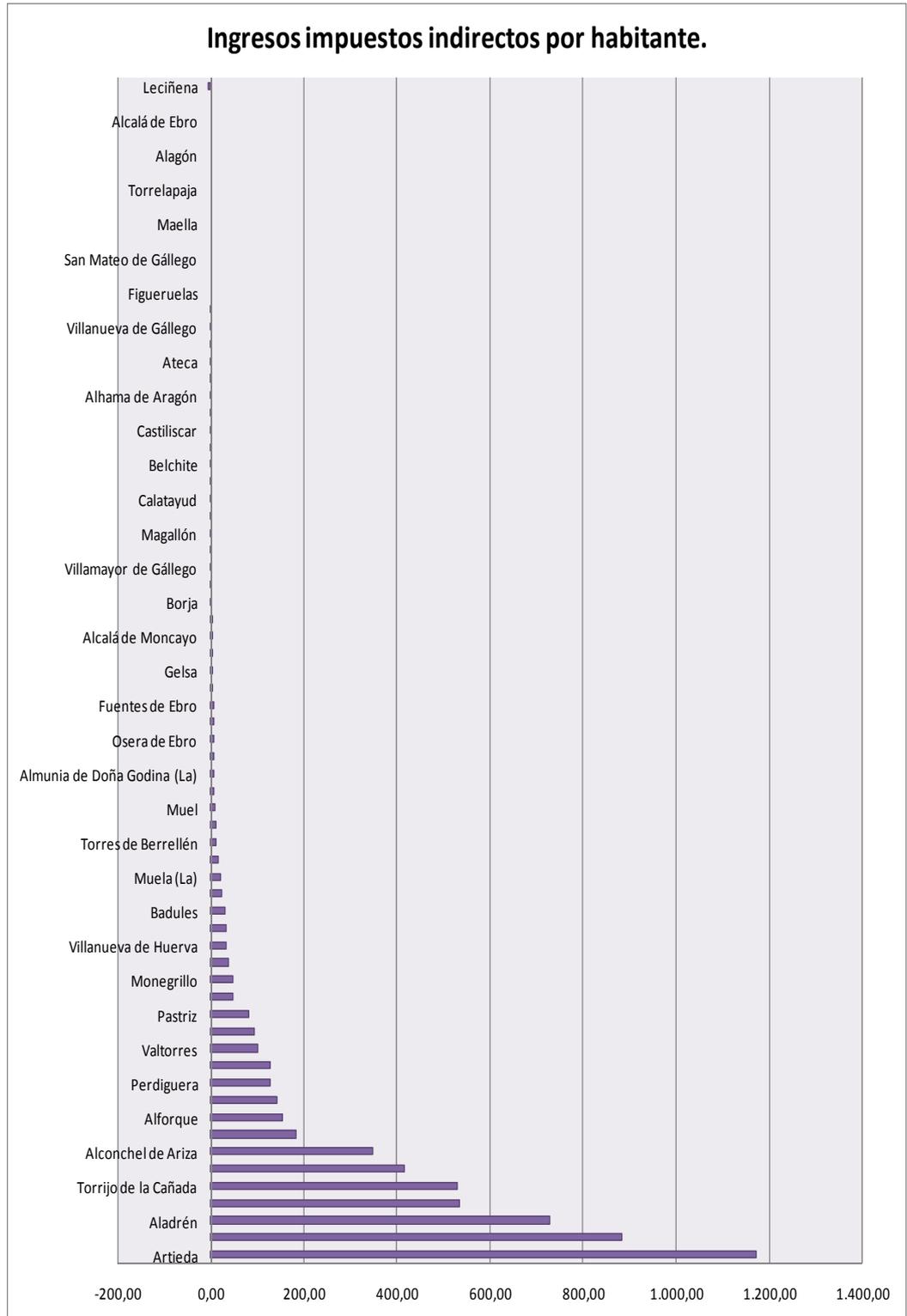
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Impuestos Indirectos	Impuestos indirectos/habitantes
Almonacid de la Sierra	781	18.398,05	23,55704225
Muela (La)	5.062	102.167,55	20,18323785
Terrer	475	6.916,47	14,56098947
Torres de Berrellén	1.521	16.380,85	10,76978961
Tauste	7.382	78.467,18	10,62952858
Muel	1.379	11.247,82	8,156504714
Calatorao	3.015	21.762,24	7,21799005
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	54.703,37	7,020453029
Sástago	1.266	8.732,35	6,897590837
Osera de Ebro	449	2.755,33	6,136592428
Puebla de Alfindén (La)	5.603	28.292,84	5,049587721
Fuentes de Ebro	4.577	22.205,12	4,851457286
Ricla	3.188	15.193,81	4,765937892
Gelsa	1.173	5.553,64	4,734560955
Uncastillo	731	2.806,37	3,839083447
Alcalá de Moncayo	193	740,01	3,834248705
Illueca	3.290	11.951,74	3,63274772
Borja	5.057	12.026,60	2,378208424
Mequinenza	2.449	5.803,44	2,369718252
Villamayor de Gállego	2.838	5.387,19	1,898234672
Pina de Ebro	2.635	4.976,10	1,888462998
Magallón	1.208	2.246,88	1,86
Aniñón	801	1.396,47	1,74340824
Calatayud	21.174	20.691,38	0,977206952
Tarazona	11.050	9.919,58	0,897699548
Belchite	1.655	1.384,88	0,836785498
Mallén	3.714	2.855,21	0,768769521
Castiliscar	310	183,80	0,592903226
Cuarte de Huerva	10.394	3.582,41	0,344661343
Alhama de Aragón	1.124	318,31	0,28319395
Ejea de los Caballeros	17.180	3.442,45	0,200375437
Ateca	2.099	377,11	0,179661744
Pinseque	3.676	381,28	0,103721436
Villanueva de Gállego	4.611	302,21	0,065541097
Alfajarín	2.259	62,30	0,027578575

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Impuestos Indirectos	Impuestos indirectos/habitantes
Figueruelas	1.322	0,00	0
Cadrete	3.293	0,00	0
San Mateo de Gállego	3.158	0,00	0
Sádaba	1.577	0,00	0
Maella	1.986	0,00	0
Épila	4.746	0,00	0
Torrelapaja	39	0,00	0
Gallur	2.882	0,00	0
Alagón	7.167	0,00	0
Villarroya de la Sierra	553	0,00	0
Alcalá de Ebro	284	0,00	0
Ariza	1.227	0,00	0
Leciñena	1.306	-8.386,05	-6,421171516

*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



#### 4.- TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analizada los ingresos por tasas, precios públicos y otros ingresos obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

En este punto, como regla general si se observa una relación entre población e ingresos por tasas y precios públicos, con alguna excepción como el caso de Berdejo. Parece lógico que los municipios de un mayor tamaño presten más servicios y tengan medios materiales y personales mayores para poder establecer y hacer efectivas tasas y precios públicos. En municipios pequeños en ocasiones puede ocurrir que se aprueba la correspondiente ordenanza de imposición y ordenación de una tasa, pero realmente no se haga efectiva por carecer de medios. A lo que hay que sumar que un pequeño municipio tiene menos posibilidades para prestar determinados servicios tales como gimnasios, etc.

Nombre	Población 2012	Tasas y otros ingresos	Tasas/habitante
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	4.703.675,86	603,6544995
Gelsa	1.173	694.992,26	592,4912702
Alfajarín	2.259	1.333.422,45	590,2711155
Berdejo	63	28.356,50	450,1031746
Alforque	86	37.774,49	439,2382558
Villanueva de Gállego	4.611	2.001.109,81	433,9860789
Alborge	118	44.619,15	378,1283898
Sádaba	1.577	577.369,50	366,1188966
Torrijo de la Cañada	281	89.878,46	319,8521708
Uncastillo	731	220.873,36	302,1523393
Sástago	1.266	371.061,99	293,0979384
Muela (La)	5.062	1.444.606,27	285,3825109
Valtorres	101	27.740,95	274,6628713
Torres de Berrellén	1.521	406.817,58	267,4671795
Leciñena	1.306	348.281,70	266,6781776
Figueruelas	1.322	335.440,19	253,7369062
Cadrete	3.293	830.862,36	252,3116793
Maella	1.986	497.413,76	250,4601007

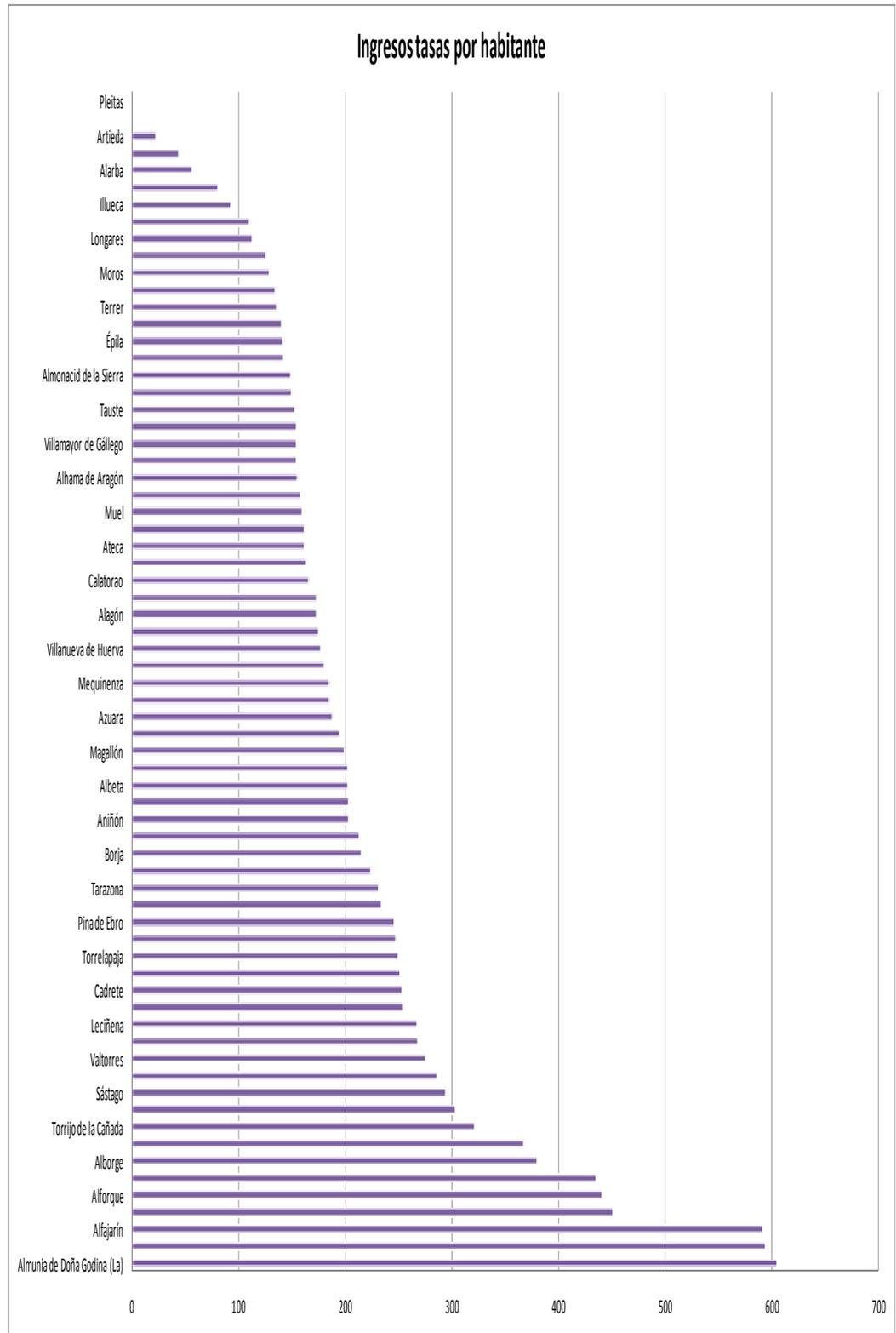
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Tasas y otros ingresos	Tasas/habitante
Torrelapaja	39	9.698,15	248,6705128
Aladrén	60	14.794,88	246,5813333
Pina de Ebro	2.635	645.462,06	244,9571385
Bubierca	84	19.591,69	233,2344048
Tarazona	11.050	2.543.660,42	230,1955131
Monegrillo	464	103.429,08	222,9075
Borja	5.057	1.081.798,28	213,9209571
Fuentes de Ebro	4.577	970.778,19	212,0992331
Aniñón	801	162.032,75	202,2880774
Calatayud	21.174	4.276.526,32	201,9706395
Albeta	149	30.029,74	201,5418792
Perdiguera	645	129.891,75	201,3825581
Magallón	1.208	240.026,58	198,6975
Cuarte de Huerva	10.394	2.007.511,06	193,1413373
Azuara	680	127.205,73	187,06725
Alcalá de Moncayo	193	35.635,36	184,639171
Mequinenza	2.449	451.585,52	184,395884
Ariza	1.227	220.510,02	179,7147677
Villanueva de Huerva	559	98.695,60	176,557424
Puebla de Alfindén (La)	5.603	979.435,74	174,8055934
Alagón	7.167	1.233.744,28	172,142358
Alconchel de Ariza	90	15.465,74	171,8415556
Calatorao	3.015	498.339,98	165,2868922
Ejea de los Caballeros	17.180	2.795.712,28	162,7306333
Ateca	2.099	337.645,14	160,86
Belchite	1.655	266.220,62	160,8583807
Muel	1.379	219.280,91	159,014438
Alfamén	1.609	253.963,00	157,8390305
Alhama de Aragón	1.124	173.433,70	154,3004448
Castiliscar	310	47.548,83	153,3833226
Villamayor de Gállego	2.838	434.817,14	153,2125229
Osera de Ebro	449	68.777,43	153,1791314
Tauste	7.382	1.119.076,56	151,5953075
Pinseque	3.676	546.924,74	148,7825734
Almonacid de la Sierra	781	115.699,48	148,1427401

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Tasas y otros ingresos	Tasas/habitante
Gallur	2.882	406.400,50	141,0133588
Épila	4.746	668.510,39	140,8576464
Villarroya de la Sierra	553	76.988,11	139,2190054
Terrer	475	64.218,30	135,1964211
San Mateo de Gállego	3.158	421.830,78	133,5752945
Moros	441	56.428,93	127,9567574
Alcalá de Ebro	284	35.465,38	124,8780986
Longares	895	100.675,82	112,4869497
Pastriz	1.364	149.074,26	109,2919795
Illueca	3.290	302.990,98	92,0945228
Ricla	3.188	252.972,32	79,35141782
Alarba	161	9.004,62	55,92931677
Badules	100	4.335,68	43,3568
Artieda	90	1.955,35	21,72611111
Mallén	3.714	0,00	0
Pleitas	52	0,00	0

*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



## 5.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analizada los ingresos por transferencias corrientes obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

En cuanto a las transferencias corrientes como norma general hay una cierta homogeneidad en un amplio grupo de municipios (como se puede ver en la gráfica). No obstante, son los municipios de menor tamaño los que se benefician de la relación importe por habitante. Cabe destacar el caso de Castiliscar que obtuvo en 2012 unos ingresos por transferencias corrientes de 2.185,98 €/habitante, cuando el segundo por orden decreciente es Berdejo con 916,22, menos de la mitad que Castiliscar.

Nombre	Población 2012	Transferencias corrientes	Transferencias corrientes/habitante
Castiliscar	310	677.654,27	2185,981516
Berdejo	63	57.722,18	916,2250794
Torrelapaja	39	35.445,27	908,8530769
Alforque	86	69.077,54	803,2272093
Aladrén	60	43.676,43	727,9405
Alborge	118	78.204,15	662,7470339
Artieda	90	53.865,70	598,5077778
Albeta	149	84.122,62	564,5813423
Alcalá de Moncayo	193	106.128,64	549,8893264
Alconchel de Ariza	90	47.024,87	522,4985556
Bubierca	84	37.939,41	451,6596429
Almonacid de la Sierra	781	335.142,72	429,12
Tarazona	11.050	4.558.400,09	412,524895
Badules	100	38.096,98	380,9698
Ariza	1.227	463.027,44	377,3654768
Sádaba	1.577	581.138,28	368,5087381
Alfamén	1.609	592.561,93	368,2796333

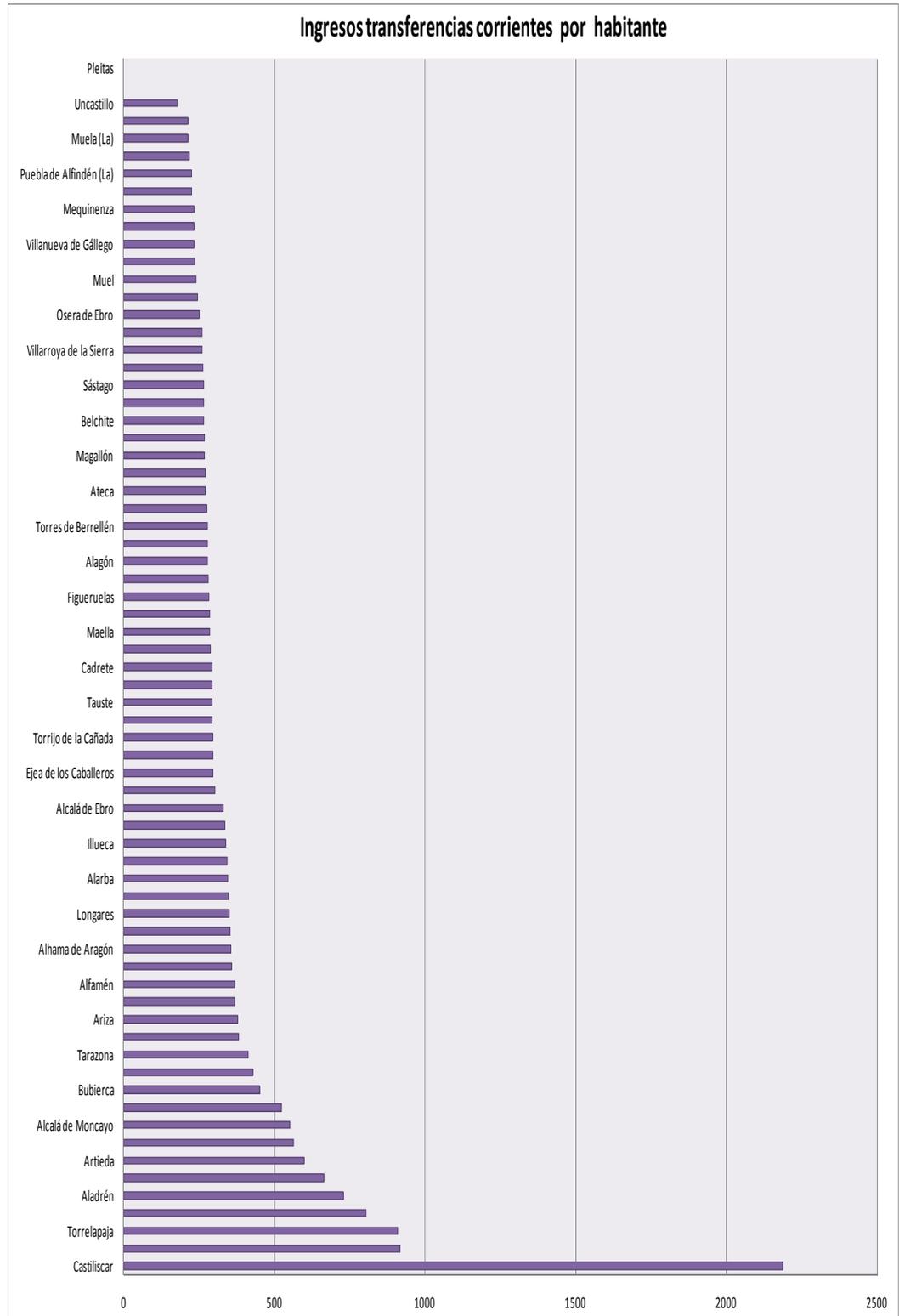
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Transferencias corrientes	Transferencias corrientes/habitante
Valtorres	101	36.218,49	358,5989109
Alhama de Aragón	1.124	400.817,62	356,599306
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	2.742.712,76	351,9908573
Longares	895	314.772,49	351,7011061
Monegrillo	464	161.292,06	347,6121983
Alarba	161	55.526,34	344,8840994
San Mateo de Gállego	3.158	1.087.523,73	344,3710355
Illueca	3.290	1.110.651,26	337,5839696
Azuara	680	228.235,73	335,6407794
Alcalá de Ebro	284	93.955,21	330,8282042
Perdiguera	645	194.829,10	302,0606202
Ejea de los Caballeros	17.180	5.096.216,79	296,6366001
Calatayud	21.174	6.257.806,57	295,5420124
Torrijo de la Cañada	281	82.911,97	295,0603915
Villanueva de Huerva	559	164.494,49	294,2656351
Tauste	7.382	2.167.368,03	293,601738
Fuentes de Ebro	4.577	1.340.810,97	292,9453725
Cadrete	3.293	963.069,76	292,4596903
Terrer	475	136.621,31	287,6238105
Maella	1.986	568.282,01	286,1440131
Borja	5.057	1.444.233,47	285,5909571
Figueruelas	1.322	374.334,64	283,1578215
Leciñena	1.306	365.042,81	279,5121057
Alagón	7.167	1.997.427,44	278,6978429
Épila	4.746	1.316.705,30	277,434745
Torres de Berrellén	1.521	421.226,46	276,9404734
Cuarte de Huerva	10.394	2.851.483,56	274,3393843
Ateca	2.099	567.140,30	270,195474
Gelsa	1.173	315.943,63	269,3466581
Magallón	1.208	323.609,78	267,8888907
Moros	441	118.116,63	267,8381633
Belchite	1.655	440.670,62	266,2662356
Pastriz	1.364	362.547,74	265,7974633
Sástago	1.266	336.273,15	265,6186019
Pinseque	3.676	971.065,09	264,1635174

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Transferencias corrientes	Transferencias corrientes/habitante
Villarroya de la Sierra	553	144.596,50	261,4764919
Aniñón	801	208.057,94	259,7477403
Osera de Ebro	449	112.515,50	250,591314
Villamayor de Gállego	2.838	697.757,90	245,862544
Muel	1.379	331.365,02	240,2937056
Pina de Ebro	2.635	622.981,98	236,4257989
Villanueva de Gállego	4.611	1.078.132,13	233,8174214
Gallur	2.882	672.251,43	233,2586502
Mequinenza	2.449	569.639,48	232,6008493
Calatorao	3.015	681.865,72	226,1577844
Puebla de Alfindén (La)	5.603	1.264.382,86	225,6617633
Ricla	3.188	697.364,23	218,7466217
Muela (La)	5.062	1.079.820,52	213,318949
Alfajarín	2.259	480.528,85	212,7175077
Uncastillo	731	130.663,67	178,7464706
Mallén	3.714	0,00	0
Pleitas	52	0,00	0

*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



## 7.- INGRESOS PATRIMONIALES.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analizada los ingresos patrimoniales obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

Los ingresos patrimoniales como fuente de financiación es una de las fuentes que menos ingresos aportan a la financiación local. Como vemos en la siguiente tabla más de la mitad de los municipios analizados se sitúan por debajo de los 100 €/habitante y el resto apenas supera los 300 €/habitante. No obstante, cabe destacar el caso de Artieda con una gestión de sus ingresos patrimoniales que le hace liquidar en 2012 con 1.160,83 €/habitante.

Nombre	Población 2012	Ingresos patrimoniales	Ingresos patrimoniales/habitante
Artieda	90	104.474,38	1160,826444
Berdejo	63	49.804,08	790,5409524
Monegrillo	464	169.456,84	365,2087069
Torrelapaja	39	12.466,94	319,6651282
Bubierca	84	22.874,07	272,3103571
Perdiguera	645	157.809,50	244,6658915
Gelsa	1.173	251.875,76	214,7278431
Tauste	7.382	1.316.900,95	178,393518
Alconchel de Ariza	90	12.755,79	141,731
Leciñena	1.306	183.510,66	140,5135222
Ejea de los Caballeros	17.180	2.356.225,69	137,1493417
Muela (La)	5.062	658.208,15	130,0292671
Pina de Ebro	2.635	332.171,04	126,0611157
Castiliscar	310	38.041,25	122,7137097
Villanueva de Huerva	559	68.225,18	122,0486225
Magallón	1.208	132.835,89	109,9634851
Borja	5.057	549.550,72	108,6712913
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	811.213,90	104,1085601
Belchite	1.655	168.638,10	101,8961329

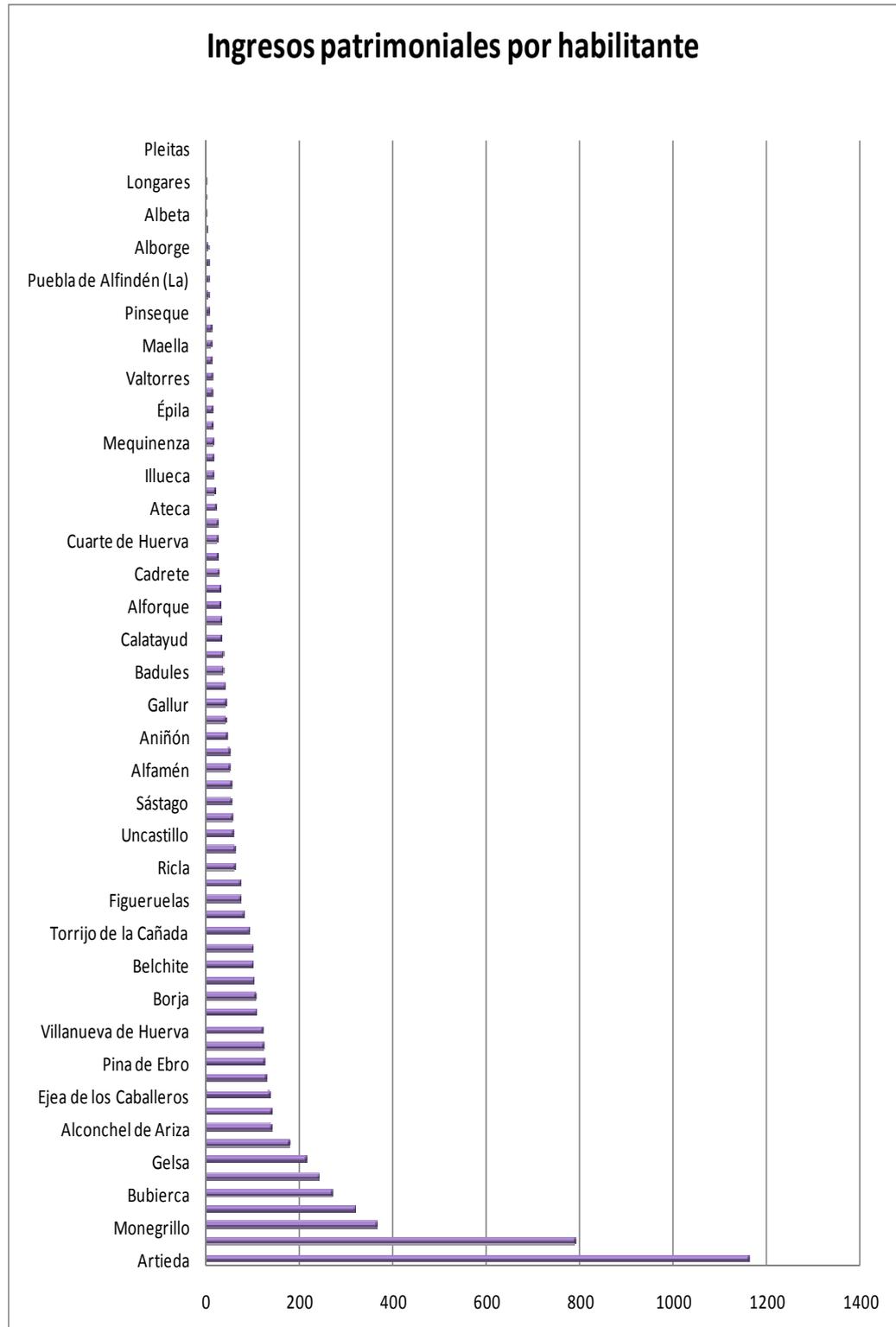
*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Ingresos patrimoniales	Ingresos patrimoniales/habitante
Villamayor de Gállego	2.838	286.417,91	100,9224489
Torrijo de la Cañada	281	26.051,14	92,70868327
Muel	1.379	114.499,05	83,03049311
Figueruelas	1.322	99.169,72	75,01491679
Osera de Ebro	449	33.117,12	73,75750557
Ricla	3.188	204.606,91	64,18033563
Alcalá de Moncayo	193	12.215,70	63,29378238
Uncastillo	731	43.440,99	59,42679891
Aladrén	60	3.509,80	58,49666667
Sástago	1.266	70.701,18	55,84611374
Villanueva de Gállego	4.611	246.609,01	53,48276079
Alfamén	1.609	83.318,20	51,78259789
Azuara	680	35.024,57	51,50672059
Aniñón	801	37.471,67	46,78111111
Tarazona	11.050	488.088,22	44,17087964
Gallur	2.882	126.121,92	43,7619431
Alfajarín	2.259	95.266,82	42,17212041
Badules	100	3.870,70	38,707
Sádaba	1.577	58.558,70	37,132974
Calatayud	21.174	761.529,54	35,96531312
Almonacid de la Sierra	781	27.609,29	35,35120359
Alforque	86	2.841,04	33,03534884
Moros	441	14.502,03	32,88442177
Cadrete	3.293	96.072,30	29,17470392
Ariza	1.227	33.136,56	27,00616137
Cuarte de Huerva	10.394	277.422,26	26,69061574
Calatorao	3.015	79.536,28	26,38019237
Ateca	2.099	49.095,98	23,39017627
Terrer	475	10.715,13	22,55816842
Illueca	3.290	61.383,69	18,65765653
Alcalá de Ebro	284	5.245,71	18,47080986
Mequinenza	2.449	45.102,55	18,41672111
Villarroya de la Sierra	553	9.359,73	16,92537071
Épila	4.746	78.074,30	16,45054783

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Ingresos patrimoniales	Ingresos patrimoniales/habitante
Alagón	7.167	106.927,47	14,91941817
Valtorres	101	1.492,55	14,77772277
Pastriz	1.364	18.843,40	13,81480938
Maella	1.986	27.180,81	13,68620846
Fuentes de Ebro	4.577	60.021,28	13,11367271
Pinseque	3.676	30.432,88	8,278803047
Alhama de Aragón	1.124	9.076,45	8,075133452
Puebla de Alfindén (La)	5.603	44.868,49	8,007940389
San Mateo de Gállego	3.158	23.489,11	7,437970234
Alborge	118	726,78	6,159152542
Torres de Berrellén	1.521	8.446,73	5,553405654
Albeta	149	141,80	0,951677852
Alarba	161	8,57	0,053229814
Longares	895	14,59	0,016301676
Mallén	3.714	0,00	0
Pleitas	52	0,00	0

*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



## 8.- ENAJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analizada los ingresos por enajenación de inversiones reales obtenidos en 2012 que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

Como se ha visto en apartado A de este capítulo la enajenación de inversiones reales en el ejercicio 2012 ha sido muy reducida. De este modo en la muestra representativa que estamos analizando únicamente 18 municipios han tenido ingresos por este concepto (gráfica únicamente con los 18 municipios), y de estos 18 únicamente los cuatro primeros se sitúan por encima de los 100.000 €.

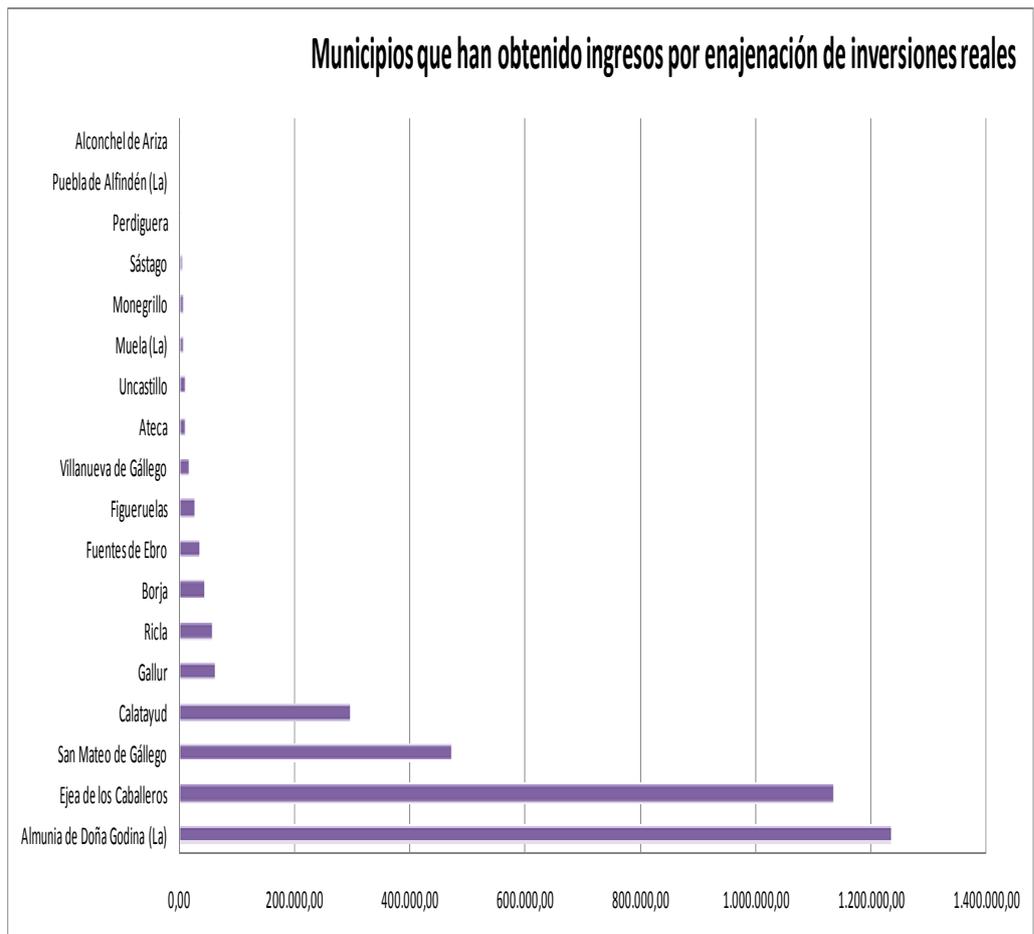
Nombre	Pobla 2012	Enajenación inversiones reales
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	1.234.316,24
Ejea de los Caballeros	17.180	1.133.122,28
San Mateo de Gállego	3.158	470.754,55
Calatayud	21.174	295.773,71
Gallur	2.882	60.001,00
Ricla	3.188	55.535,56
Borja	5.057	42.659,60
Fuentes de Ebro	4.577	32.410,20
Figueruelas	1.322	25.604,48
Villanueva de Gállego	4.611	15.550,95
Ateca	2.099	9.382,74
Uncastillo	731	9.000,00
Muela (La)	5.062	6.190,83
Monegrillo	464	6.011,00
Sástago	1.266	4.163,60
Perdiguera	645	2.900,00
Puebla de Alfindén (La)	5.603	2.761,44
Alconchel de Ariza	90	360,00
Aladrén	60	0,00
Alagón	7.167	0,00
Alarba	161	0,00
Albeta	149	0,00
Alborge	118	0,00

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Pobla 2012	Enajenación inversiones reales
Alcalá de Ebro	284	0,00
Alcalá de Moncayo	193	0,00
Alfajarín	2.259	0,00
Alfamén	1.609	0,00
Alforque	86	0,00
Alhama de Aragón	1.124	0,00
Almonacid de la Sierra	781	0,00
Aniñón	801	0,00
Ariza	1.227	0,00
Artieda	90	0,00
Azuara	680	0,00
Badules	100	0,00
Belchite	1.655	0,00
Berdejo	63	0,00
Bubierca	84	0,00
Cadrete	3.293	0,00
Calatorao	3.015	0,00
Castiliscar	310	0,00
Cuarte de Huerva	10.394	0,00
Épila	4.746	0,00
Gelsa	1.173	0,00
Illueca	3.290	0,00
Leciñena	1.306	0,00
Longares	895	0,00
Maella	1.986	0,00
Magallón	1.208	0,00
Mallén	3.714	0,00
Mequinenza	2.449	0,00
Moros	441	0,00
Muel	1.379	0,00
Osera de Ebro	449	0,00
Pastriz	1.364	0,00
Pina de Ebro	2.635	0,00
Pinseque	3.676	0,00
Pleitas	52	0,00
Sádaba	1.577	0,00

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Pobla 2012	Enajenación inversiones reales
Tarazona	11.050	0,00
Tauste	7.382	0,00
Terrer	475	0,00
Torrelapaja	39	0,00
Torres de Berrellén	1.521	0,00
Torrijo de la Cañada	281	0,00
Valtorres	101	0,00
Villanueva de Huerva	559	0,00
Villarroya de la Sierra	553	0,00
Villamayor de Gállego	2.838	0,00



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

## 9.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analizada los ingresos por transferencias de capital obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

Por transferencias de capital como norma general son los municipios de menor población los que han obtenido en 2012 mayores ingresos por habitante. Destaca Torrelapaja que con 39 habitantes ha obtenido unos ingresos de 1.488,65 €/habitante. Este hecho parece lógico ya que desde el momento que se concede una subvención de capital para financiar una obra, al existir una población pequeña (como los 39 habitantes de Torrelapaja) es inevitable que en proporción obtengan una mayor cantidad por habitante que si con la misma obra por ejemplo de pavimentación con el mismo coste tuvieran 100 habitantes.

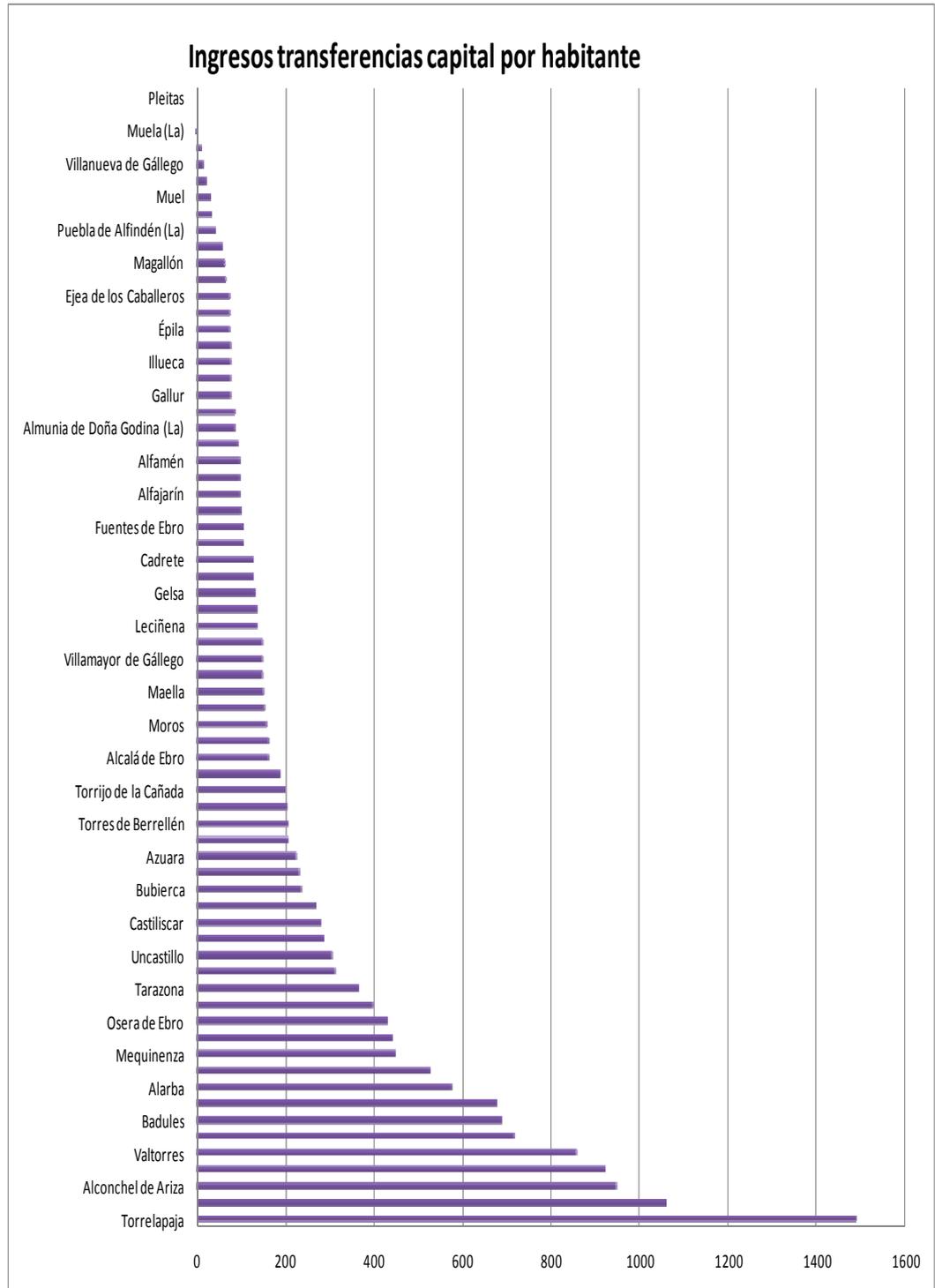
Nombre	Población 2012	Transferencias de Capital	Trasferencias de capital/habitante
Torrelapaja	39	58.057,37	1488,650513
Berdejo	63	66.750,00	1059,52381
Alconchel de Ariza	90	85.486,70	949,8522222
Alforque	86	79.326,21	922,3977907
Valtorres	101	86.631,29	857,7355446
Albeta	149	106.868,20	717,2362416
Badules	100	68.996,93	689,9693
Alcalá de Moncayo	193	131.177,39	679,6755959
Alarba	161	92.967,91	577,4404348
Alborge	118	62.480,63	529,4968644
Mequinenza	2.449	1.102.302,28	450,1030135
Artieda	90	39.856,42	442,8491111
Osera de Ebro	449	193.424,50	430,7895323
Aladrén	60	23.990,00	399,8333333
Tarazona	11.050	4.042.085,51	365,7995937
Almonacid de la Sierra	781	245.553,52	314,4091165
Uncastillo	731	223.817,65	306,1800958
Sástago	1.266	364.383,55	287,8227093
Castiliscar	310	87.106,91	280,9900323
Terrer	475	128.382,65	270,2792632

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Transferencias de Capital	Trasnferencias de capital/habitante
Bubierca	84	19.999,99	238,095119
Perdiguera	645	150.484,55	233,3093798
Azuara	680	153.187,40	225,2755882
Monegrillo	464	96.435,20	207,8344828
Torres de Berrellén	1.521	315.158,84	207,205023
Villarroya de la Sierra	553	113.102,12	204,5246293
Torrijo de la Cañada	281	56.443,18	200,8654093
Longares	895	169.086,45	188,9234078
Alcalá de Ebro	284	46.599,19	164,0816549
Sádaba	1.577	258.606,52	163,9863792
Moros	441	69.961,92	158,6438095
San Mateo de Gállego	3.158	485.948,64	153,8786067
Maella	1.986	302.458,12	152,2951259
Tauste	7.382	1.102.773,74	149,3868518
Villamayor de Gállego	2.838	423.745,23	149,3112156
Ateca	2.099	311.838,36	148,5652025
Leciñena	1.306	179.905,06	137,7527259
Belchite	1.655	227.858,35	137,6787613
Gelsa	1.173	156.449,76	133,3757545
Ariza	1.227	158.993,78	129,5792828
Cadrete	3.293	424.884,17	129,0264713
Villanueva de Huerva	559	59.561,91	106,5508229
Fuentes de Ebro	4.577	484.941,25	105,9517697
Figueruelas	1.322	135.175,63	102,2508548
Alfajarín	2.259	225.765,72	99,94055777
Alhama de Aragón	1.124	111.960,58	99,60905694
Alfamén	1.609	160.140,52	99,52798011
Pina de Ebro	2.635	248.232,86	94,20601898
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	679.630,71	87,22160036
Alagón	7.167	621.682,04	86,74229664
Gallur	2.882	225.409,48	78,21286607
Pastriz	1.364	106.512,07	78,08802786
Illueca	3.290	254.269,61	77,28559574
Borja	5.057	389.560,18	77,03385011

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Población 2012	Transferencias de Capital	Trasnferencias de capital/habitante
Épila	4.746	362.138,92	76,30402866
Calatayud	21.174	1.606.885,00	75,88953433
Ejea de los Caballeros	17.180	1.282.770,30	74,6664901
Aniñón	801	52.582,08	65,64554307
Magallón	1.208	77.558,72	64,20423841
Calatorao	3.015	177.162,83	58,7604743
Puebla de Alfindén (La)	5.603	245.876,25	43,88296448
Ricla	3.188	108.167,52	33,92958595
Muel	1.379	44.070,86	31,95856418
Pinseque	3.676	83.134,18	22,61539173
Villanueva de Gállego	4.611	73.764,97	15,99760789
Cuarte de Huerva	10.394	112.932,37	10,86515009
Muela (La)	5.062	8.920,00	1,762149348
Mallén	3.714	0,00	0
Pleitas	52	0,00	0



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

## 10.- ACTIVOS FINANCIEROS Y PASIVOS FINANCIEROS.

En la siguiente tabla y su correspondiente gráfico se analiza los ingresos por activos y pasivos financieros obtenidos en 2012 en relación a la población que tenían estos municipios en dicho ejercicio.

En cuanto a los activos al ser los ingresos obtenidos por activos financieros prácticamente nulos, ya que 3 municipios tiene derechos liquidados en su liquidación por este concepto, se adjunta tabla pero no gráfica.

Nombre	Pobla 2012	Activos financieros
Aladrén	60	0,00
Alagón	7.167	0,00
Alarba	161	0,00
Albeta	149	0,00
Alborge	118	0,00
Alcalá de Ebro	284	0,00
Alcalá de Moncayo	193	0,00
Alconchel de Ariza	90	0,00
Alfajarín	2.259	0,00
Alfamén	1.609	0,00
Alforque	86	0,00
Alhama de Aragón	1.124	0,00
Almonacid de la Sierra	781	0,00
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	2.381,60
Aniñón	801	0,00
Ariza	1.227	0,00
Artieda	90	0,00
Ateca	2.099	0,00
Azuara	680	0,00
Badules	100	0,00
Belchite	1.655	0,00
Berdejo	63	0,00

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Pobla 2012	Activos financieros
Borja	5.057	0,00
Bubierca	84	0,00
Cadrete	3.293	0,00
Calatayud	21.174	7.500,00
Calatorao	3.015	0,00
Castiliscar	310	0,00
Cuarte de Huerva	10.394	0,00
Ejea de los Caballeros	17.180	0,00
Épila	4.746	0,00
Figueruelas	1.322	0,00
Fuentes de Ebro	4.577	0,00
Gallur	2.882	0,00
Gelsa	1.173	0,00
Illueca	3.290	0,00
Leciñena	1.306	0,00
Longares	895	0,00
Maella	1.986	0,00
Magallón	1.208	0,00
Mallén	3.714	0,00
Mequinenza	2.449	0,00
Monegrillo	464	0,00
Moros	441	0,00
Muel	1.379	0,00
Muela (La)	5.062	0,00
Osera de Ebro	449	0,00
Pastriz	1.364	0,00
Perdiguera	645	0,00
Pina de Ebro	2.635	0,00
Pinseque	3.676	0,00
Pleitas	52	0,00
Puebla de Alfindén (La)	5.603	0,00
Ricla	3.188	0,00
Sádaba	1.577	0,00
San Mateo de Gállego	3.158	0,00
Sástago	1.266	0,00

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Pobla 2012	Activos financieros
Tarazona	11.050	0,00
Tauste	7.382	3.000,00
Terrer	475	0,00
Torrelapaja	39	0,00
Torres de Berrellén	1.521	0,00
Torrijo de la Cañada	281	0,00
Uncastillo	731	0,00
Valtorres	101	0,00
Villanueva de Gállego	4.611	0,00
Villanueva de Huerva	559	0,00
Villarroya de la Sierra	553	0,00
Villamayor de Gállego	2.838	0,00

En cuanto a los pasivos financieros, hay que recordar que en el ejercicio 2012 se concertaron las operaciones financieras correspondientes al denominado “Plan de pago a proveedores”, lo que supuso que en municipios como por ejemplo el caso de Villamayor de Gállego reconociera un pasivo financiero por un importe tan elevado. No obstante, a pesar de este extremo únicamente 22 de los municipios de la muestra analizada liquidaron en 2012 con derechos liquidados en concepto de pasivos financieros.

Nombre	Pobla 2012	Pasivos financieros	Pasivo /habitante
Muela (La)	5.062	4.614.763,22	911,65
Villamayor de Gállego	2.838	2.566.273,02	904,25
Torrijo de la Cañada	281	104.918,77	373,38
Albeta	149	48.253,38	323,85
Aniñón	801	252.341,48	315,03
Longares	895	191.941,54	214,46
Osera de Ebro	449	94.314,59	210,05
Ateca	2.099	437.794,22	208,57
Torres de Berrellén	1.521	308.692,57	202,95
Illueca	3.290	496.807,75	151,01
Pinseque	3.676	519.955,64	141,45

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

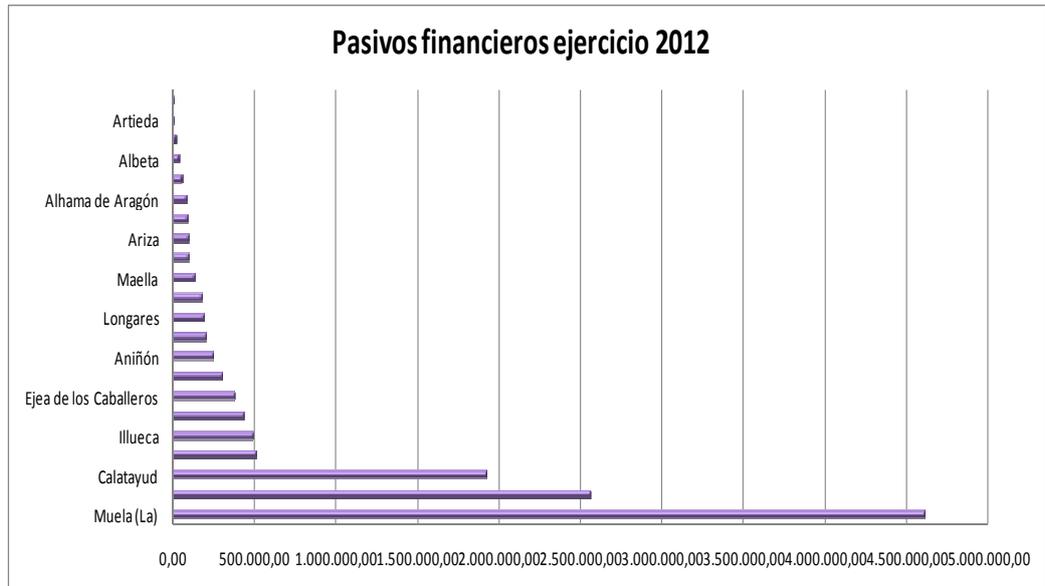
Nombre	Pobla 2012	Pasivos financieros	Pasivo /habitante
Alcalá de Moncayo	193	27.249,59	141,19
Sádaba	1.577	209.236,46	132,68
Pastriz	1.364	178.110,37	130,58
Artieda	90	11.191,68	124,35
Calatayud	21.174	1.926.233,27	90,97
Ariza	1.227	102.818,16	83,80
Alhama de Aragón	1.124	87.576,46	77,92
Maella	1.986	135.922,93	68,44
Alcalá de Ebro	284	9.125,24	32,13
Ejea de los Caballeros	17.180	387.189,24	22,54
Borja	5.057	62.648,56	12,39
Aladrén	60	0,00	0,00
Alagón	7.167	0,00	0,00
Alarba	161	0,00	0,00
Alborge	118	0,00	0,00
Alconchel de Ariza	90	0,00	0,00
Alfajarín	2.259	0,00	0,00
Alfamén	1.609	0,00	0,00
Alforque	86	0,00	0,00
Almonacid de la Sierra	781	0,00	0,00
Almunia de Doña Godina (La)	7.792	0,00	0,00
Azuara	680	0,00	0,00
Badules	100	0,00	0,00
Belchite	1.655	0,00	0,00
Berdejo	63	0,00	0,00
Bubierca	84	0,00	0,00
Cadrete	3.293	0,00	0,00
Calatorao	3.015	0,00	0,00
Castiliscar	310	0,00	0,00
Cuarte de Huerva	10.394	0,00	0,00
Épila	4.746	0,00	0,00
Figueruelas	1.322	0,00	0,00
Fuentes de Ebro	4.577	0,00	0,00
Gallur	2.882	0,00	0,00
Gelsa	1.173	0,00	0,00

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*

Nombre	Pobla 2012	Pasivos financieros	Pasivo /habitante
Leciñena	1.306	0,00	0,00
Magallón	1.208	0,00	0,00
Mallén	3.714	0,00	0,00
Mequinenza	2.449	0,00	0,00
Monegrillo	464	0,00	0,00
Moros	441	0,00	0,00
Muel	1.379	0,00	0,00
Perdiguera	645	0,00	0,00
Pina de Ebro	2.635	0,00	0,00
Pleitas	52	0,00	0,00
Puebla de Alfindén (La)	5.603	0,00	0,00
Ricla	3.188	0,00	0,00
San Mateo de Gállego	3.158	0,00	0,00
Sástago	1.266	0,00	0,00
Tarazona	11.050	0,00	0,00
Tauste	7.382	0,00	0,00
Terrer	475	0,00	0,00
Torrelapaja	39	0,00	0,00
Uncastillo	731	0,00	0,00
Valtorres	101	0,00	0,00
Villanueva de Gállego	4.611	0,00	0,00
Villanueva de Huerva	559	0,00	0,00
Villarroya de la Sierra	553	0,00	0,00

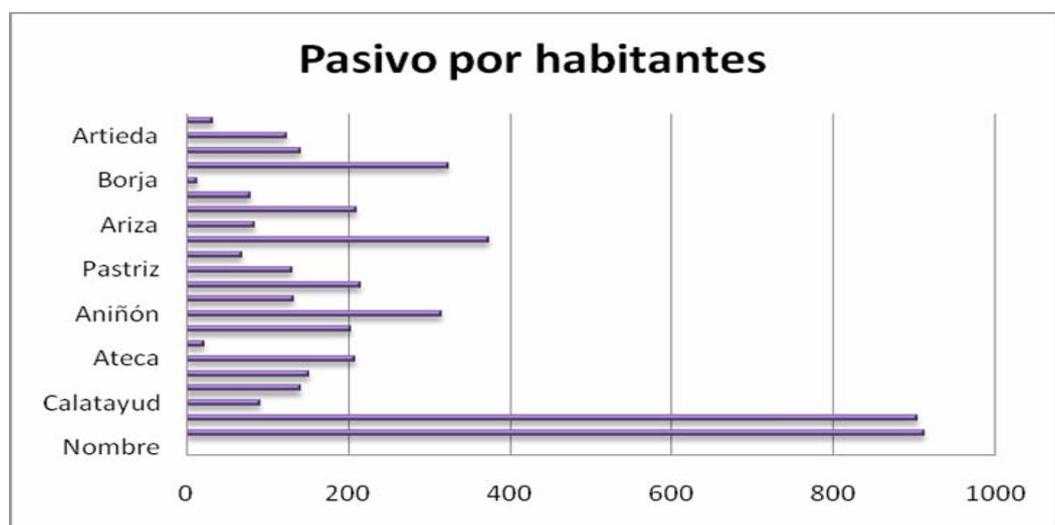
A continuación se muestran dos gráficas.

En la primera de estas figura por importe los pasivos financieros reconocidos en 2012. Destacan La Muela, Villamayor de Gállego y Calatayud con un mayor importe y una diferencia considerable con el resto de municipios.



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

En la siguiente gráfica se analizan el importe por habitante reconocido en concepto de pasivos financieros en 2012. En este caso siguen destacando La Muela y Villamayor de Gállego dado que el pasivo reconocido es muy elevado, y también se mantiene la relación del resto de municipios.



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales*

### **III. ANÁLISIS DE LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN EN 2012 DE MUNICIPIOS SELECCIONADOS POR TRAMOS DE POBLACIÓN.**

Finalmente, vamos a proceder a analizar con mayor detalle la forma de financiación de 8 municipios de la provincia de Zaragoza, seleccionados en función de tramos de población a fin de ver si varía la estructura de las fuentes de financiación en función de su población.

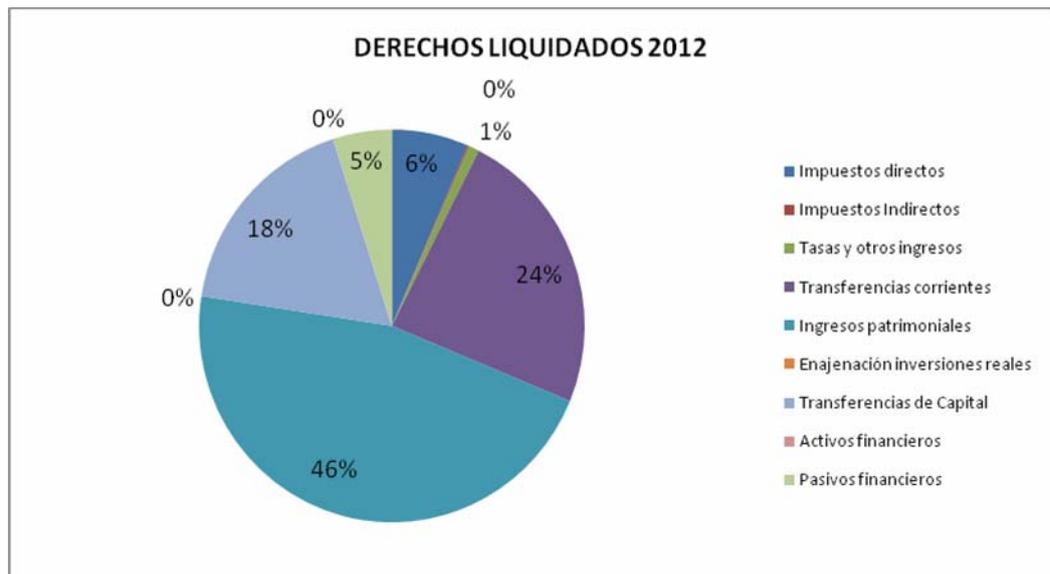
Municipios seleccionados:

Tramo de población	Municipio seleccionado
Hasta 100 habitantes	ARTIEDA
De 101 a 250 habitantes	ALBORGE
De 251 a 500 habitantes	MOROS
De 501 a 1.000 habitantes	PERDIGUERA
De 1.001 a 3.000 habitantes	VILLAMAYOR DE G.
De 3.001 a 5.000 habitantes	EPILA
Más de 5.000 habitantes	LA ALMUNIA
Más de 20.000 habitantes	CALATAYUD

## 1. MUNICIPIO DE ARTIEDA.

El municipio de Artieda cuenta con una población de 90 habitantes.  
De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	14555,94	Gastos de personal	9.627,89
Impuestos Indirectos	318,31	Gastos en bienes ctes. y servicios	114.692,94
Tasas y otros ingresos	1955,35	Gastos financieros	1.386,80
Transferencias corrientes	53865,7	Transferencias corrientes	9.843,63
Ingresos patrimoniales	104474,38		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>175169,68</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>135.551,26</b>
Enajenación inversiones reales	0	Inversiones reales	49.196,15
Transferencias de Capital	39856,42	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	0	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	11191,68	Pasivos financieros	5.631,03
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>51048,1</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>54.827,18</b>
<b>TOTAL</b>	<b>226217,78</b>	<b>TOTAL</b>	<b>190.378,44</b>



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

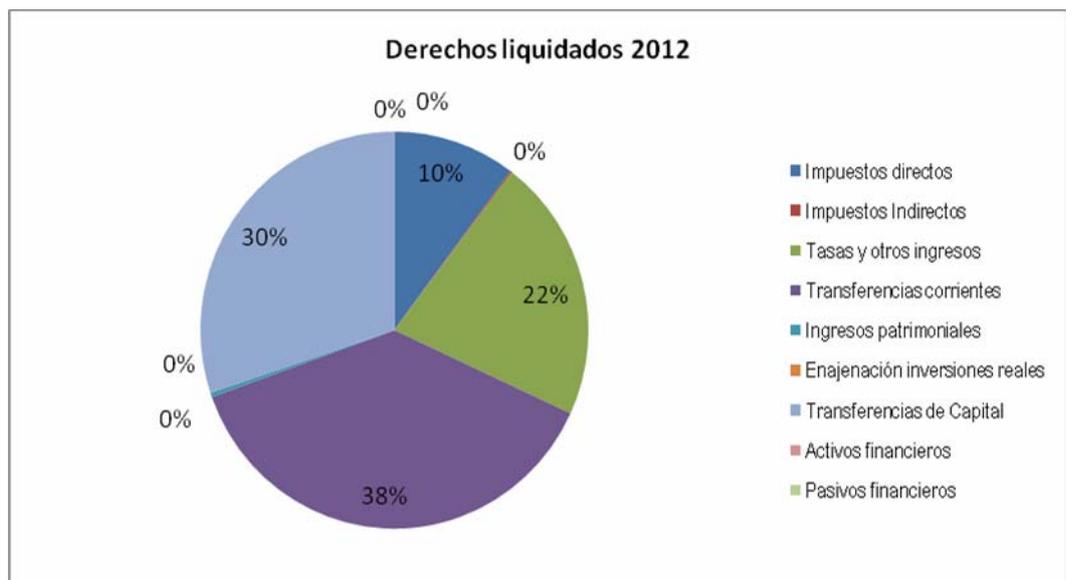
En cuanto a los ingresos el municipio de Artieda se financia en un 46% con ingresos patrimoniales, representando los impuestos directos únicamente un 6% de sus ingresos. Por otro lado, en segundo lugar las transferencias corrientes representan un 24% de los ingresos totales.

En conclusión, el municipio de Artieda no cumple el patrón normal en el cual la primera fuente de financiación de los municipios la encontramos en los ingresos directos, como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo.

## 2. MUNICIPIO DE ALBORGE

El municipio de Alborge cuenta con una población de 118 habitantes.  
De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	21.236,49	Gastos de personal	21.708,25
Impuestos Indirectos	302,21	Gastos en bienes ctes. y servicios	182.536,49
Tasas y otros ingresos	44.619,15	Gastos financieros	0,00
Transferencias corrientes	78.204,15	Transferencias corrientes	7.080,08
Ingresos patrimoniales	726,78		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>145088,78</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>211.324,82</b>
Enajenación inversiones reales	0	Inversiones reales	34.915,62
Transferencias de Capital	62.480,63	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	0	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	0,00	Pasivos financieros	2.094,54
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>62480,63</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>37.010,16</b>
<b>TOTAL</b>	<b>207.569,41</b>	<b>TOTAL</b>	<b>248.334,98</b>



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales*



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

La financiación en el municipio de Alborge se basa principalmente en las transferencias. Por un lado las transferencias corrientes suponen un 38 % de los ingresos totales, y si a estas le unimos el 30% que representan las transferencias de capital, el 68% de su presupuesto se financia con transferencias.

En cambio, los impuestos directas representan únicamente el 10%, y los impuestos indirectos son prácticamente inexistentes. Únicamente las tasas tiene una mayor representación con un 22%.

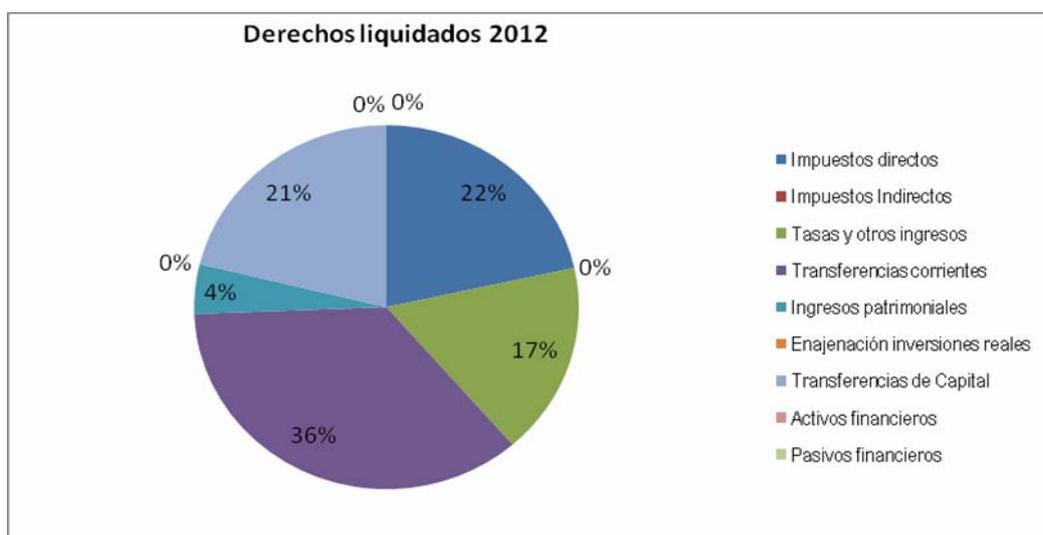
En conclusión, el municipio de Alborge tiene muy poca autonomía financiera, y muy inestable, dado que salvo la participación en los tributos del Estado el resto de fuentes de financiación dependen totalmente de la voluntad de un tercero.

A su vez, cabe destacar que liquidaron el ejercicio 2012 con resultado presupuestario negativo, lo que es un dato negativo pero hay que ponerlo en relación con diferentes magnitudes, como remanente de tesorería y estabilidad presupuestaria para poder analizar con exactitud la situación económico – financiera por la que atraviesa la entidad.

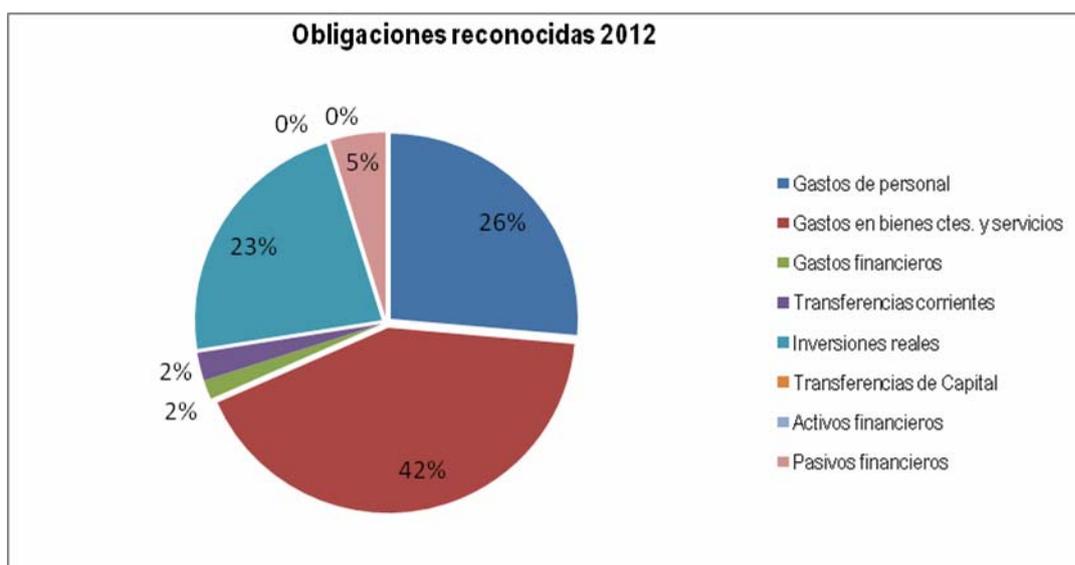
### 3.- MUNICIPIO DE MOROS.

El municipio de Moros cuenta con una población de 441 habitantes.  
De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	71.078,87	Gastos de personal	94.428,25
Impuestos Indirectos	0,00	Gastos en bienes ctes. y servicios	150.197,02
Tasas y otros ingresos	56.428,93	Gastos financieros	5.974,05
Transferencias corrientes	118.116,63	Transferencias corrientes	8.761,59
Ingresos patrimoniales	14.502,03		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>260.126,46</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>259.360,91</b>
Enajenación inversiones reales	0	Inversiones reales	81.262,45
Transferencias de Capital	69.961,92	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	0	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	0,00	Pasivos financieros	17.115,19
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>69961,92</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>98.377,64</b>
<b>TOTAL</b>	<b>330088,38</b>	<b>TOTAL</b>	<b>357.738,55</b>



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

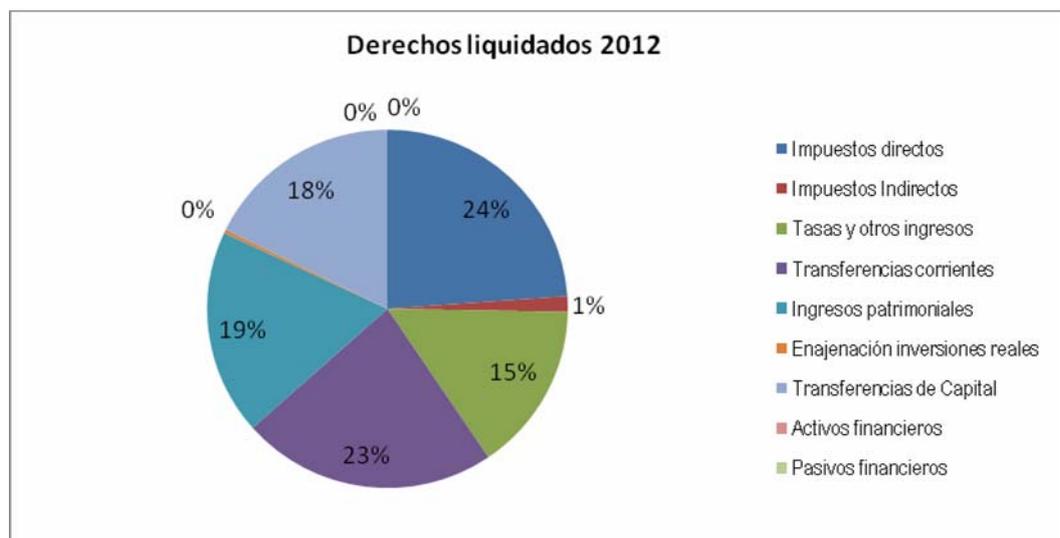
La financiación en el municipio de Moros se basa en primer lugar en las Transferencias corrientes con un 36%, y en segundo lugar con Impuestos directos. Al igual que ocurría en el caso de Alborge la financiación por transferencias (corrientes y de capital) suponen el 57%. No obstante, en este caso cuentan con una representación importante de la imposición directa, que unida a las tasas, precios pública representan el 39 % de los ingresos totales.

A su vez, cabe destacar que liquidaron el ejercicio 2012 con resultado presupuestario negativo, lo que es un dato negativo pero hay que ponerlo en relación con diferentes magnitudes como remanente de tesorería y estabilidad presupuestaria para poder analizar con exactitud la situación económico – financiera por la que atraviesa la entidad.

#### 4. MUNICIPIO DE PERDIGUERA

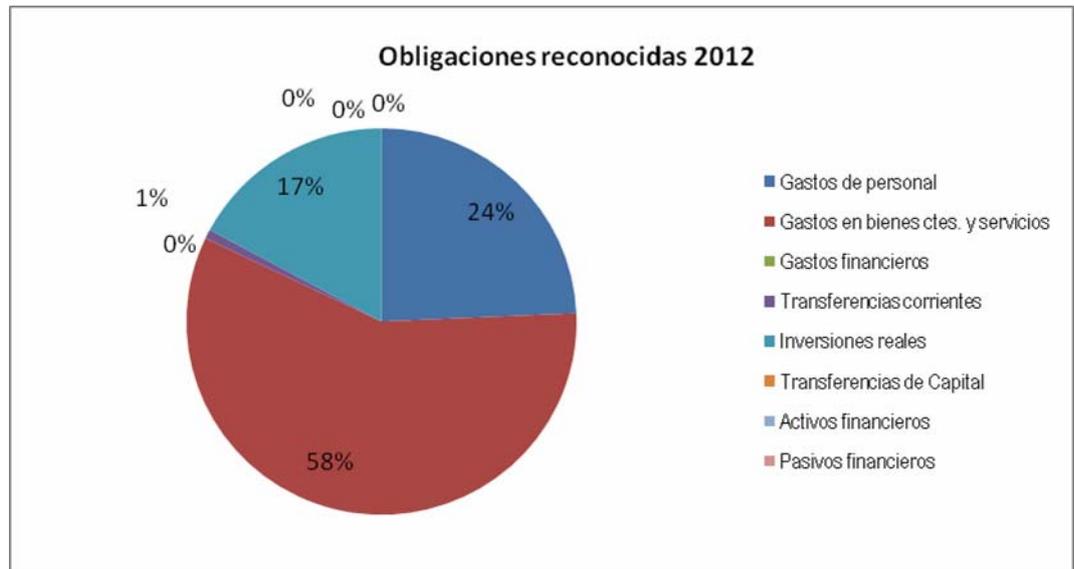
El municipio de Perdiguera cuenta con una población de 645 habitantes.  
De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	203.149,47	Gastos de personal	178.441,27
Impuestos Indirectos	11.951,74	Gastos en bienes ctes. y servicios	423.798,03
Tasas y otros ingresos	129.891,75	Gastos financieros	0,00
Transferencias corrientes	194.829,10	Transferencias corrientes	5.685,23
Ingresos patrimoniales	157.809,50		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>697.631,56</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>607.924,53</b>
Enajenación inversiones reales	2.900,00	Inversiones reales	125.839,71
Transferencias de Capital	150.484,55	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	0	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	0,00	Pasivos financieros	0,00
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>153384,55</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>125.839,71</b>
<b>TOTAL</b>	<b>851016,11</b>	<b>TOTAL</b>	<b>733.764,24</b>



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

*La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza*



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

El municipio de Perdiguera cuenta con una importante representación de los Impuesto directos con un 24%, le sigue las transferencias corrientes con un 23%. La suma de impuestos directos, tasas y ingresos patrimoniales representan el 58% de los ingresos totales.

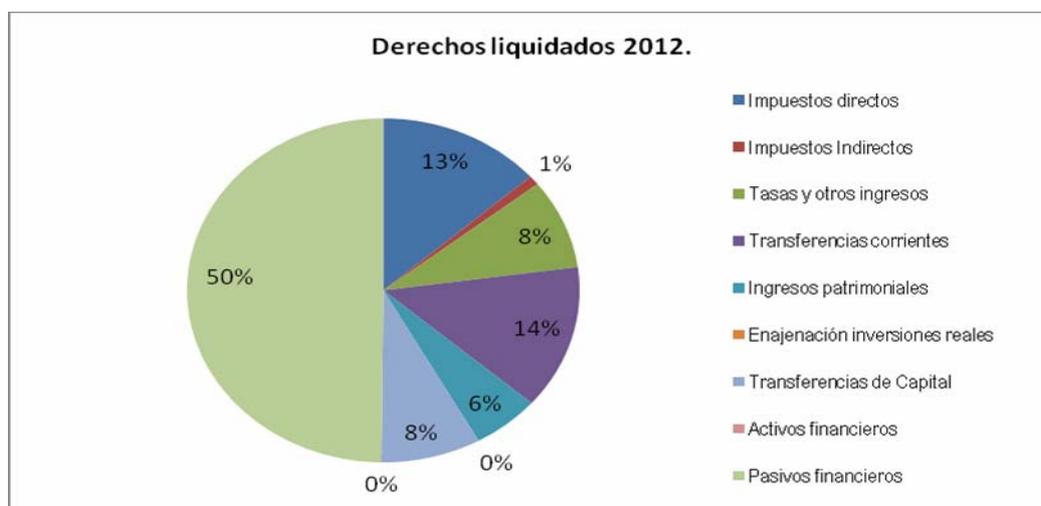
En conclusión, existe una cierta autonomía financiera en el municipio.

## 5. MUNICIPIO DE VILLAMAYOR DE GÁLLEGO

El municipio de Villamayor de Gállego cuenta con una población de 2.838 habitantes.  
De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	694.669,94	Gastos de personal	421.083,92
Impuestos Indirectos	45.892,32	Gastos en bienes ctes. y servicios	1.693.265,30
Tasas y otros ingresos	434.817,14	Gastos financieros	82.910,42
Transferencias corrientes	697.757,90	Transferencias corrientes	50.264,75
Ingresos patrimoniales	286.417,91		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>2.159.555,21</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>2.247.524,39</b>
Enajenación inversiones reales	0,00	Inversiones reales	582.773,05
Transferencias de Capital	423.745,23	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	0,00	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	2.566.273,02	Pasivos financieros	27.002,33
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>2990018,25</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>609.775,38</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5.149.573,46</b>	<b>TOTAL</b>	<b>2.857.299,77</b>

## La financiación local en los municipios de la provincia de Zaragoza



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

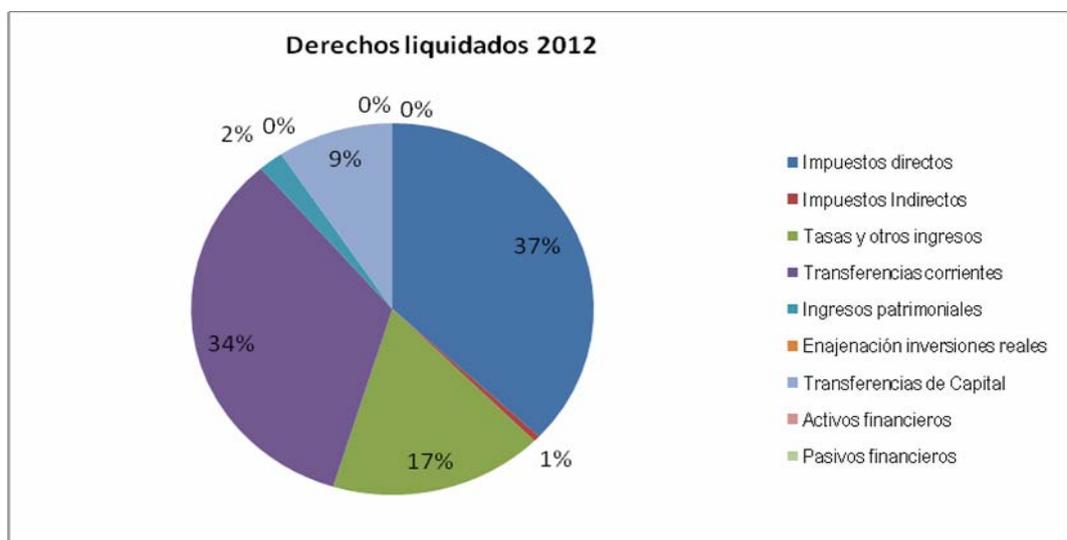
De la liquidación del municipio de Villamayor de Gállego de 2012 no se pueden extraer datos que representen su forma de financiación, dado que estos están totalmente desvirtuados por el “mecanismo de pago a proveedores” lo que llevo a reconocer un elevado importe en pasivos financieros y en el reconocimiento de las obligaciones de ejercicios anteriores pendientes de reconocer.

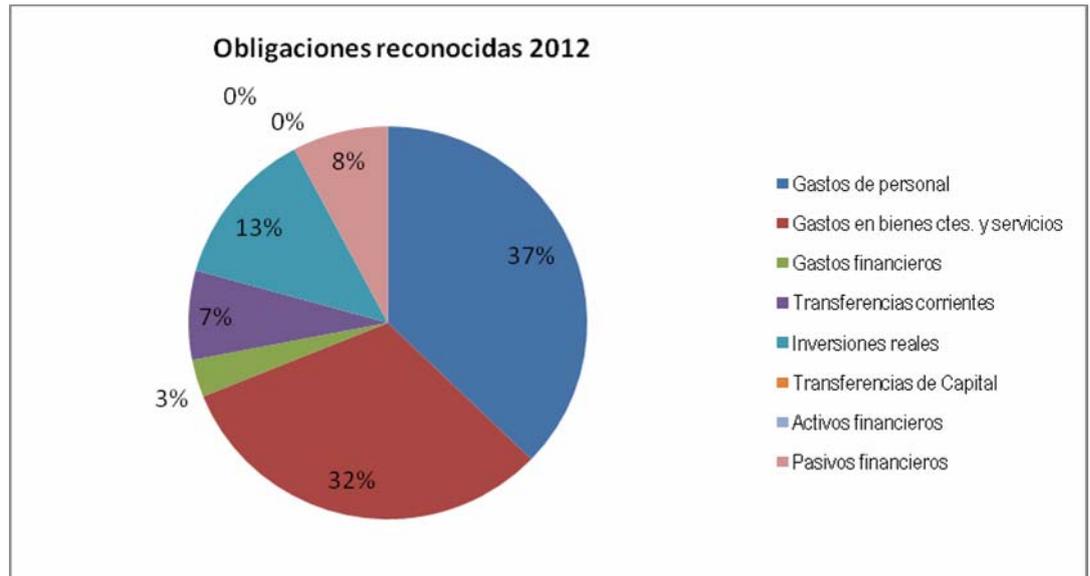
Todo ello hace que cuente con un 50% de financiación a través de pasivos financieros, desvirtuando así la representación del resto de fuentes de financiación.

## 6. MUNICIPIO DE ÉPILA

El municipio de Épila cuenta con una población de 4.746 habitantes. De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	1.437.537,97	Gastos de personal	1.262.832,73
Impuestos Indirectos	20.691,38	Gastos en bienes ctes. y servicios	1.076.151,16
Tasas y otros ingresos	668.510,39	Gastos financieros	104.305,27
Transferencias corrientes	1.316.705,30	Transferencias corrientes	248.527,84
Ingresos patrimoniales	78.074,30		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>3.521.519,34</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>2.691.817,00</b>
Enajenación inversiones reales	0,00	Inversiones reales	438.567,32
Transferencias de Capital	362.138,92	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	0,00	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	0,00	Pasivos financieros	264.513,88
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>362138,92</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>703.081,20</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3883658,26</b>	<b>TOTAL</b>	<b>3.394.898,20</b>





*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

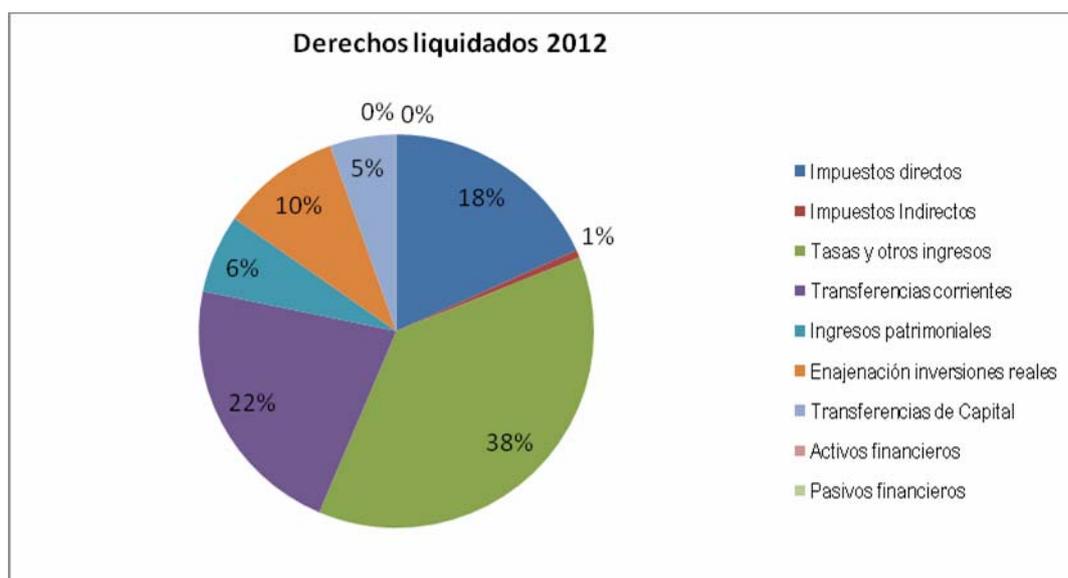
El municipio de Épila se financia en un 37 % a través de Impuestos directos, en segundo lugar con una representación del 34% a través de transferencias corrientes y un 17% tasas y precios públicos. La suma de impuestos directos y tasas, precios públicos suponen un 54 % de los ingresos totales.

En conclusión, el municipio de Épila cuenta con autonomía financiera.

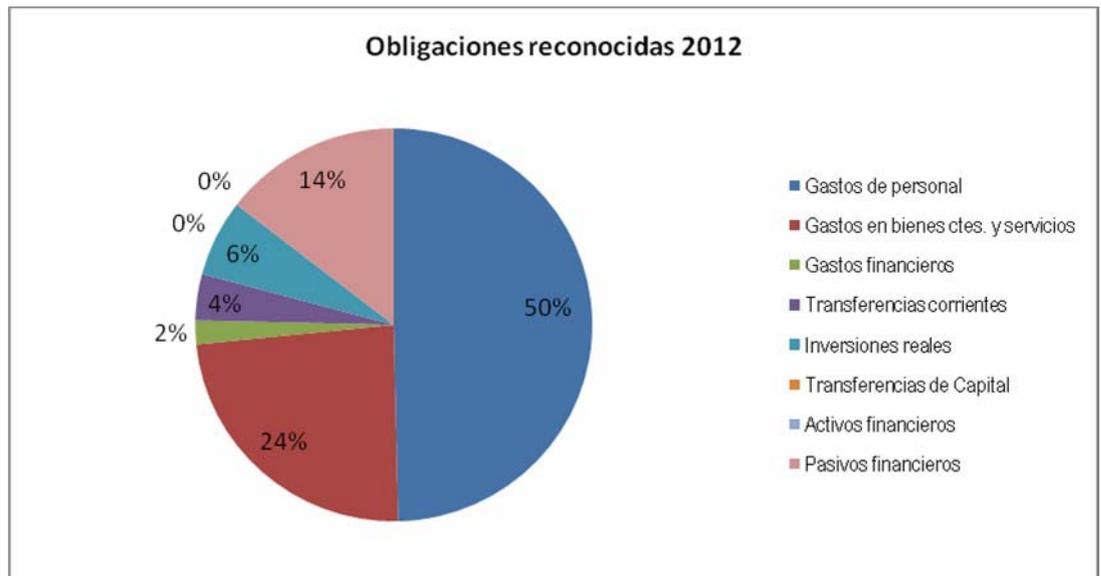
## 7. LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

El municipio de La Almunia de D<sup>a</sup> Godina cuenta con una población de 7.792 habitantes. De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	2.288.406,75	Gastos de personal	5.814.819,20
Impuestos Indirectos	78.467,18	Gastos en bienes ctes. y servicios	2.782.653,09
Tasas y otros ingresos	4.703.675,86	Gastos financieros	230.340,67
Transferencias corrientes	2.742.712,76	Transferencias corrientes	445.057,24
Ingresos patrimoniales	811.213,90		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>10.624.476,45</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>9.272.870,20</b>
Enajenación inversiones reales	1.234.316,24	Inversiones reales	737.413,42
Transferencias de Capital	679.630,71	Transferencias de Capital	0,00
Activos financieros	2.381,60	Activos financieros	0,00
Pasivos financieros	0,00	Pasivos financieros	1.702.073,63
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>1916328,55</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>2.439.487,05</b>
<b>TOTAL</b>	<b>12.540.805</b>	<b>TOTAL</b>	<b>11.712.357,25</b>



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.



*Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.*

El municipio de Almunia de D<sup>a</sup> Godina cuenta con una amplísima representación de las tasas, precios públicos en la financiación de sus ingresos, representando un 38 % de los mismos. Por el contrario, los impuestos directos representan un 18% y los indirectos un 1%.

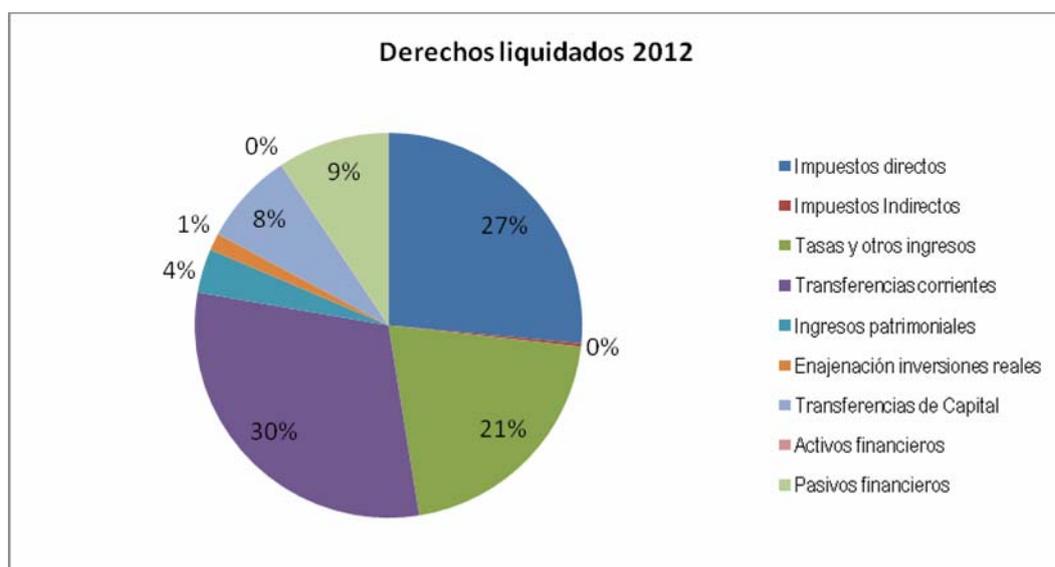
La segunda fuente de financiación del municipio son las transferencias corrientes con un 22 % de representación.

En conclusión, el municipio de La Almunia de D<sup>a</sup> Godina tiene plena autonomía financiera.

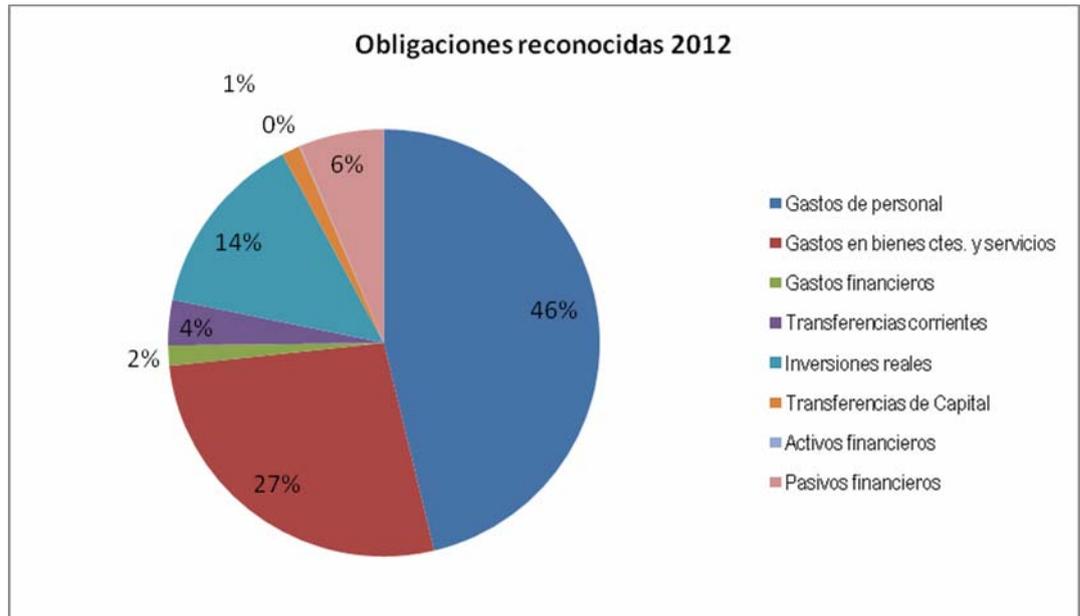
## 8. EL MUNICIPIO DE CALATAYUD

El municipio de Calatayud cuenta con una población de 21.174 habitantes.  
De la liquidación del Presupuesto 2012 extraemos los siguientes datos:

DERECHOS RECONOCIDOS 2012		OBLIGACIONES RECONOCIDAS 2012	
Impuestos directos	5.475.081,92	Gastos de personal	7.886.593,40
Impuestos Indirectos	54.703,37	Gastos en bienes ctes. y servicios	4.610.816,96
Tasas y otros ingresos	4.276.526,32	Gastos financieros	261.073,62
Transferencias corrientes	6.257.806,57	Transferencias corrientes	583.619,41
Ingresos patrimoniales	761.529,54		
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>16.825.647,72</b>	<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>13.342.103,39</b>
Enajenación inversiones reales	295.773,71	Inversiones reales	2.380.607,19
Transferencias de Capital	1.606.885,00	Transferencias de Capital	232.889,97
Activos financieros	7.500,00	Activos financieros	12.600,00
Pasivos financieros	1.926.233,27	Pasivos financieros	1.085.191,15
<b>INGRESOS CAPITAL</b>	<b>3836391,98</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>3.711.288,31</b>
<b>TOTAL</b>	<b>20662039,7</b>	<b>TOTAL</b>	<b>17.053.391,70</b>



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.



Nota.- Gráfica de elaboración propia con datos obtenidos de la web del Servicio de Coordinación con las Haciendas Locales.

El municipio de Calatayud cuenta con las transferencias corrientes como principal fuente de financiación con un 30%, seguido de los impuestos directos con un 27% y las tasas con un 21%. Cabe destacar la prácticamente inexistente fuente de los impuestos indirectos en un municipio del tamaño de Calatayud y con la actividad económica del mismo.

En conclusión, Calatayud cuenta con autonomía financiera.

## **CAPITULO XI. CONCLUSIONES**

Finalmente, tras el análisis de las distintas fuentes de financiación recogidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a realizar las siguientes conclusiones y propuestas.

Como se ha indicado a lo largo del presente trabajo, el sistema de financiación local debe estar presidido por tres principios básicos:

- principio de autonomía local recogida en el artículo 140 de la CE,
- principio de suficiencia financiera recogido en el artículo 142 de la CE y
- el principio de estabilidad y sostenibilidad financiera recogido en el recientemente reformado artículo 135 de la CE.

El problema de la financiación local ha sido uno de los problemas a solucionar en el último siglo, como se extrae de los antecedentes históricos del presente trabajo. Existen una serie de problemas que hay que tener muy en cuenta a la hora de hablar de la financiación local, y que cualquier propuesta para la mejora de esta financiación debe tener en cuenta:

- En primer lugar, el ámbito competencia de las Entidades Locales. Si por suficiencia financiera entendemos dotar a las Haciendas locales de medios suficientes para el desempeño de las competencias que están atribuidas, habrá que determinar que competencias deben atribuirse a las entidades locales.

La realidad nos muestra como cada vez son más las demandas ciudadanas sobre los servicios que deben prestar los municipios, y sobre la calidad en la que deben prestarse los mismos. De tal manera que, en los últimos años los municipios han ido prestando cada vez mayores servicios que los que inicialmente estaban previstos, y asumiendo lo que se ha denominado como "competencias impropias". Todo ello ha provocado un elevado aumento del gasto público.

En los últimos años esta problemática ha ido teniendo cada vez un mayor protagonismo ante el actual escenario de crisis económica, por lo que a fin de clarificar las competencias municipales y evitar que se produzcan duplicidad de las mismas entre diferentes Administraciones se ha elaborado el Proyecto de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en la actualidad en fase parlamentaria).

En la Exposición de Motivos del citado Proyecto dice *“En efecto, la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, diseñó un modelo competencial que ha dado lugar a disfuncionalidades, generando en no pocos supuestos situaciones de concurrencia competencial entre varias Administraciones Públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o **que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite y sin contar con los recursos adecuados para ello, dando lugar al ejercicio de competencias que no tienen legalmente atribuidas ni delegadas y a la duplicidad de competencias entre Administraciones.**”*

En la actualidad, se está en vías de solucionar el primero de los problemas tradicionales del sistema de financiación, habrá que estar a como se desarrolla el mismo una vez aprobado el Proyecto (aprobación que parece inminente).

- En segundo lugar, uno de los problemas fundamentales que se desprende del presente estudio es la complicada planta municipal de la provincia. En la provincia de Zaragoza tenemos diferentes tipologías de municipios: la gran mayoría municipios muy pequeños de menos de 500 habitantes con un tipo de problemas de financiación, los municipios del entorno de Zaragoza que han podido sentir más los problemas originados por la situación de crisis económica fundamentada principalmente por la caída de la actividad urbanísticas, y finalmente municipios de la provincia de más de 500 habitantes que presentan otro tipo de problemas de financiación.

En relación con la planta municipal hay que tener en cuenta que la mayor parte de los habitantes de la provincia residen en la capital, lo que produce que el resto de municipios cuenten con pocos habitantes. Y además, que muchos de los municipios de la provincia aumentan exponencialmente el número de residentes (no oficialmente) en épocas estivales, con las consecuencias que provoca este hecho en los servicios municipales. Estos residentes estivales por ejemplo no pueden ser computados a la hora del cálculo de la PIE, pero suponen un aumento del gasto.

- En tercer lugar, se plantea como problema fundamental a la hora de gestionar los sistemas de financiación local la limitada estructura administrativa de las Corporaciones Locales.

Los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza de menor tamaño no cuentan con medios materiales y personales para poder gestionar eficaz y eficientemente los instrumentos de financiación que actualmente proporciona el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Sin olvidar el papel que en la actualidad juega la Diputación Provincial de Zaragoza en la recaudación de los tributos.

Atendiendo a los problemas observados en el presente estudio, y teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente definidas, se plantean las siguientes alternativas:

1. **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.** En relación con este tributo uno de los principales problemas que se planteaba era la desactualización de los valores catastrales, como se ha analizado un número elevado de municipios no habían realizado revisión catastral desde hace más de 10 años. A este problema se le ha intentado dar solución con las recientes modificaciones legislativas, para ello se ha establecido que los municipios se puedan acoger a la actualización mediante coeficientes que se publicarán junto a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, medida de carácter voluntaria.

A juicio de los suscribientes se debe regular para todos los municipios un sistema homogéneo que permita una actualización constante de los valores catastrales, no acudir a medidas transitorias dictadas por el Estado que obligue a los municipios a incrementar el tipo impositivo, como se está produciendo en los últimos años.

Los municipios tienen que contar con un padrón cuyos valores catastrales estén actualizados, y por otro lado ejercer responsablemente la potestad que el TRLRHL les otorga a la hora de fijar el tipo impositivo (entre el mínimo y máximo fijado) y las bonificaciones fiscales.

- 2.- **IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.** Se ha observado que los municipios no agotan el margen concedido a la autonomía local a la hora de establecer los tipos, e incluso no se produce una actualización del mismo en cada ejercicio.

**3.- IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** La relevancia del citado impuesto a nivel recaudatorio es mínima, por lo que como ya se ha señalado en otros estudios sobre financiación local se debería suprimir el mismo o reformularlo dado la escasa incidencia que tiene en la actualidad.

**4.- IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.** En el periodo de 2004 a 2012 se ha producido un aumento exponencial tanto del número de municipios que han implantado este impuesto, como del tipo impositivo del mismo.

Cada municipio debe valorar responsablemente el establecimiento del mismo. No obstante, para que este instrumento de financiación tenga eficacia se debe proceder a una adecuada gestión del mismo. Se debe contralar por la Administración Local que se liquide el mismo cuando se produzca el hecho imponible, así como fiscalizar las cuantías que los particulares declaran para el pago del tributo. El problema que surge en las entidades locales es la escasez de medios materiales y personal que llevan a una ineficiente gestión de este tributo.

**5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.** Estamos ante un instrumento de financiación infrautilizado por los municipios.

En primer lugar, hay que señalar que a juicio de los suscribientes se deberían contemplar las transmisiones realizadas en un periodo de tiempo inferior a un año, dado que no se encuentra justificación para excluir las mismas, e incluso en determinados supuestos pueden obedecer a fines puramente especulativos.

Por otro lado, se recomienda a los municipios la implantación de este tributo, ya que en mayor o menor medida genera ingresos aunque no exista un mercado inmobiliario en el municipio. Y a su vez, es de fácil gestión. Existían problemas a la hora de tener conocimiento de que se producía el hecho imponible por lo que un gran número de transmisiones no tributan sin consecuencia alguna. No obstante, dicho problema se ha pretendido paliar con la Ley 16/2012 que modifica la Ley Hipotecaria, ya que no tienen acceso al Registro de la Propiedad ninguna escritura pública sino se acompaña de la liquidación del impuesto o de un certificado de la Corporación Local en el que se indique que en el municipio no se ha establecido el tributo.

**6.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.** Se ha comprobado que este mecanismo de financiación es infrautilizado por los municipios. Hay municipios de la provincia, además de muy pequeña dimensión, que recurren a este mecanismo para financiar sus inversiones, pero la regla general es que no es utilizado.

Este instrumento de financiación es un mecanismo para repercutir en los vecinos que obtienen de la actividad de la Administración un especial beneficio, el coste de la actividad.

Se debería potenciar el uso de este mecanismo de financiación, pero de una manera responsable a fin de evitar que un mismo tipo de obra se financie mediante contribuciones especiales y el mismo tipo de obra en otro punto del municipio o en otro espacio temporal se financie íntegramente por la Administración.

**7.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.** Se ha observado en el presente trabajo como el establecimiento de tasas y precios públicos varía totalmente de unos municipios a otros y sin seguir un patrón de comportamiento.

El establecimiento de tasas y precios públicos es el instrumento de financiación adecuado para repercutir el coste de los servicios en los usuarios de los mismos. Por todo ello, se debe concienciar a las Corporaciones Locales (por impopular que pueda resultar en algunos casos) que los servicios se deben financiar por los usuarios de los mismos.

A fin de que este sea un eficaz y eficiente instrumento de financiación debe dotarse de un papel fundamental a los informes técnico – económico, dado que es en dichos informes donde se fija el coste del servicio.

Para recoger adecuadamente el coste de los servicios se debería implantar adecuadamente un sistema de costes, contabilidad de costes. Tener conocimiento de los costes reales de un determinado servicio permite una toma de decisiones responsables en cuanto a la financiación del mismo, e incluso a su establecimiento.

Además del establecimiento de las tasas y precios públicos en un determinado momento, se debe llevar a cabo una actualización de las mismas a fin de ir adecuando el incremento del coste del servicio al incremento de la financiación, extremo que no siempre se produce.

**8.- INGRESOS DEL PATRIMONIO.-** Existen municipios con un importante patrimonio, el cual se debe gestionar adecuadamente a fin de obtener los máximos recursos posibles.

**9.- TRANSFERENCIAS INCONDICIONALES.** En este punto se debería proceder a una reforma el sistema de participación en los ingresos del Estado, la cual junto con los tributos propios de las entidades permitiera el cumplimiento del principio de suficiencia financiera. No hacer tanto hincapié al elemento de la población, que en municipios como los de nuestra provincia con amplia extensión y poca población provoca desequilibrios.

Así como, reformular el sistema de participación en los ingresos de las Comunidades Autónomas.

**10.- TRANSFERENCIAS CONDICIONALES.** Se ha observado en el presente estudio como en municipios de menos de 500 habitantes la representación de las transferencias condicionales es muy elevada, extremo que manifiesta un verdadero problema de financiación.

Las transferencias condicionales deben tener su papel en la financiación de las entidades locales, ya que mediante estas otras Administraciones impulsan determinadas políticas sobre el territorio.

No obstante, no hay que pasar por alto que una elevada presencia en la financiación de un municipio a través de las transferencias condicionales pone de manifiesto una clara limitación a la autonomía local. Las transferencias condicionales dirigen el gasto que financian por lo tanto la autonomía del gobierno local a la hora de establecer sus políticas públicas queda limitada. En suma, las transferencias condicionales deben jugar su papel en la financiación local en su justa medida a fin de no provocar desequilibrio.

A su vez, los municipios no pueden acogerse a este instrumento de financiación de forma sistemática sino de manera responsable, a fin de financiar actuaciones que tengan interés para el municipio, y en el caso de que sean infraestructuras que estos puedan soportar el gasto de mantenimiento en un futuro. En la actualidad, algunas entidades locales planifican sus actuaciones en función de los diferentes planes o convocatorias de subvenciones, y no definiendo prioridades para el municipio.

11.- **BONIFICACIONES.** Tanto en los impuestos, como en las tasas existe la posibilidad de establecer bonificaciones fiscales. Sería recomendable que en el expediente administrativo figurara una justificación de que porque se establece la citada bonificación, y que política pública se quiere impulsar con la misma. A fin de comprobar que detrás del establecimiento de la bonificación existe un análisis previo del fin que se persigue.

12.- En la actualidad es el momento de replantearse en cada municipio la estructura del gastos y del ingreso, sería conveniente que los municipios realizaran un análisis de las necesidades que deben cubrir y si los mecanismo de financian con los que cuentan son suficientes para cubrir su coste.

13.- **Papel de la Diputación Provincial de Zaragoza en las propuestas formuladas.** Es obvio que muchos de los municipios de la provincia no cuentan con medios materiales y personales dada su limitada estructura administrativa. Por lo que, es imprescindible que preste determinados servicios relacionados con la financiación local, algunos de ellos podrían ser los siguientes:

- Elaboración a petición del municipio de un estudio del sistema de financiación del municipio, a fin de que los órganos políticos puedan tomar decisiones a la hora de aumentar tipos impositivos, establecer bonificaciones, etc.
- En el momento de la implantación de un servicio o la realización de una infraestructura la realización de un estudio de coste – beneficio de la misma, y del mecanismo de financiación adecuado.
- Asesoramiento en la elaboración de informes técnico – económicos en los expedientes de imposición y ordenación de tasas.
- Fomento de la implantación de sistemas de costes.
- Formación a los órganos decisores sobre la financiación local y la importancia del adecuado uso de los instrumentos que la legislación nos proporciona.
- Concienciación ciudadana de que los servicios públicos los financiamos todos, y hay que buscar la eficacia y la eficiencia.

## **CONCLUSIÓN**

La financiación local es uno de los temas sin resolver que ha existido siempre y que se ha puesto nuevamente sobre la mesa a raíz de la grave crisis económica que ha atravesado nuestro país. Los pequeños municipios, la mayoría de la provincia, llevan años en crisis dado que los problemas planteados son estructurales.

No obstante, a pesar de ser necesario un estudio y reformulación de la financiación local. Lo cierto es que se ha observado que a pesar de existir problemas de financiación en los municipios estos no agotan los instrumentos de financiación que les proporciona el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Hemos podido observar como no se agotan los márgenes establecidos para la fijación de tipos impositivos, no se realiza una adecuada gestión de los recursos financieros, excesivo establecimiento de bonificaciones, etc.

A fin de solucionar estos problemas lo primero que debería realizarse es corresponsabilizar tanto a los órganos de gobierno como a los vecinos de los municipios.

Los responsables políticos deben tener pleno conocimiento de los instrumentos de financiación y de sus necesidades a fin de poder realizar una toma de decisión responsable. Es cierto que la subida de tipos impositivos, el establecimiento de nuevas tasas y precios públicos, la realización de revisiones catastrales, son medidas impopulares. La impopularidad de dichas medidas deriva del desconocimiento del verdadero coste de los servicios, y de los medios de financiación de los mismos.

Por todo ello, se puede reformar el sistema de financiación local pero mientras no nos corresponsabilicemos todos de que los servicios públicos tienen un coste que hay que pagar entre todos, que hay que adecuarlos a la demanda, y en definitiva gestionar los recursos de una manera eficaz y eficiente, no obtendremos un adecuado sistema de financiación local.



## ABREVIATURAS

AAPP	Administraciones Públicas.
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CA o CCAA	Comunidad/es Autónoma/s.
CCLL	Corporaciones Locales.
CE	Constitución Española.
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
EELL	Entidades Locales
EM	Exposición de Motivos.
HL o HHLL	Hacienda/s Local/es.
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas.
IAEST	Instituto Aragonés de Estadística.
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
ITE	Ingresos tributarios del Estado
IVTM	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
LGT	Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.
LOEPSF	Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
LRHL	Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
LRJ-PAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
LTPP	Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
PIE	Participación en los ingresos del Estado
RTLN	Remanente Líquido de Tesorería.
STC/SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional.

TC	Tribunal Constitucional.
TS	Tribunal Supremo.
TRLRHL	Real – Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
TRRL	Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
AAPP	Administraciones Públicas.
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CA o CCAA	Comunidad/es Autónoma/s.
CCLL	Corporaciones Locales.
CE	Constitución Española.
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
EELL	Entidades Locales
EM	Exposición de Motivos.
HL o HHLL	Hacienda/s Local/es.
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas.
IAEST	Instituto Aragonés de Estadística.

## **BIBLIOGRAFIA**

AA. VV. (coordinador RAMOS PRIETO, J.), Financiación local. Cuatro Estudios, Agencia Tributaria de Madrid - Comares, Madrid, 2009.

AA. VV. (coordinador PONT MESTRES, M.), Financiación de los entes locales, Diputación de Barcelona-Marcial Pons, Madrid, 2001.

CANDELA TALAVERO, J. E., Los precios públicos en la administración local, Revista CEMCI Número 11. Granada, 2011.

CARRASCO DIAZ, D., Manual de procedimiento para la implantación de un Sistema de costes en la administración local (MAPISCAL), Federación Española de Municipios Provincias, Madrid, 2007.

CASADO OLLERO, G., La participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Autonomía. Suficiencia. Coordinación, Tributos Locales, núm. 19, 2002.

CAYÓN GALIARDO, A., Artículo 142. Las Haciendas Locales, de ALZAGA, O. (Dir.): Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978, t. X, Edersa, Madrid, 1985.

CHICO DE LA CÁMARA, P, y GÓMEZ ARELLANO, A., Impuesto sobre actividades económicas, Enciclopedia de Administración Local, La Ley, Madrid, 2008.

COMISIÓN PARA EL ESTUDIO Y PROPUESTA DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FINANCIACIÓN DE LAS HACIENDAS LOCALES: Informe para la reforma de la financiación de las Haciendas Locales, Ministerio de Hacienda, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2002.

DIAZ LEMA, J.M., Concepto de subvención y ámbito de aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Justicia Administrativa, 2005, Nº 127.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS LOCALES – Coordinación del Área Económica – Haciendas y Financiación Local Medidas de Financiación Local, 2012-2013, Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid, 2013.

EMBID IRUJO, A., El Derecho de la crisis económica, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009.

FERNÁNDEZ FARRERES, G., La subvención: concepto y régimen jurídico, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1983.

FERNÁNDEZ FARRERES, G., Subvenciones y ayudas económicas en tiempos de crisis, VII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, Tarragona, 2012.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. (Dir.): Comentario de la Ley General de Subvenciones, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005.

FERNÁNDEZ MARIN F., Perfiles jurisprudenciales del beneficio en la contribución especial, R. V. E. H. nº 1, Almería, 2001.

FERREIRO LAPATZA, J.J., Constitución y Haciendas locales, Revista Jurídica de Cataluña, 4, 1984.

FONT I LLOVET, T., VELASCO CABALLERO, F., ORTEGA ÁLVAREZ, L., El régimen local en la reforma de los Estatutos de Autonomía, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.

GONZÁLEZ RIVAS, J.J y REQUERO IBÁÑEZ, J.L., Ayudas y subvenciones, Enciclopedia de Administración Local, La Ley, Madrid, 1541/2008.

GRAJAL CABALLERO, I. El endeudamiento de las Corporaciones Locales a partir de 1 de enero de 2013: Régimen jurídico e implicaciones con la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, Auditoria Pública nº 59, Madrid, 2013.

JIMÉNEZ COMPAIRED, I. Comunidad Autónoma y haciendas locales, en las pp. 385-405, de FANLO LORAS, A. (Dir.): Estudio sistemático de la Ley de Administración Local de Aragón, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2000.

LASARTE ÁLVAREZ, J., ESEVERRI MARTÍNEZ, E., Las haciendas locales ante las autonomías, Revista de Estudios Regionales, Extraordinario, vol. II, Madrid 1980.

LÓPEZ RAMÓN, F., Ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones, en las pp. 15-38 de LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.): Comentarios a la Ley General de Subvenciones (Ley 38/2003, de 17 de noviembre), Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

MARTÍN QUERALT, J., LOZANO SERRANO, C., y POVEDA BLANCO, F., Derecho Tributario, 14ªed. Thomson-Reuter, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J.M., La participación de las entidades locales en los tributos de las comunidades autónomas: la hora de la verdad, Fundación Democracia y Gobierno Local, Sevilla, 2010.

MATEO RODRÍGUEZ, L., Ingresos no tributarios de las Corporaciones Locales, en las pp. 2201-2243 de MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.): Tratado de Derecho Municipal, t. II, Civitas, Madrid, 1988.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SECRETARIA GENERAL DE COORDINACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL, Nota informativa sobre cuestiones procedimentales en aplicación del Real Decreto Ley 25/2012, de 7 de septiembre, Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre, y Orden INT/2269/2012, de 23 de octubre, Madrid 2012.

MOREO MARROIG, T., Los convenios. Distinción entre las tres figuras jurídicas: subvención, contrato, convenio, Auditoria Pública nº 50, 2010.

QUINTANA FERRER, E., La participación de los entes locales en los tributos estatales y autonómicos: Una aproximación constitucional, Tributos Locales, núm. 5, 2001.

RAMALLO MASSANET, J., El poder de gasto local, en las pp. 71-112 de PONT MESTRES, M. (coord.): Financiación de los Entes locales, Diputación de Barcelona / Marcial Pons, Madrid, 2001.

RAMOS PRIETO J., La participación de las Haciendas locales en los tributos de las Comunidades Autónomas, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, 2009.

RAMOS PRIETO J., Las relaciones de colaboración financiera de las Comunidades Autónomas con las Entidades locales, Anuario Aragonés del Gobierno Local 2011, Zaragoza, 2012.

RANCAÑO MARTÍN, M.A., La suficiencia financiera local: los tributos propios, las participaciones y la aplicación tributaria local», Nueva Fiscalidad, 3, Madrid, 2011.

RÉ SORIANO, D. y PORTILLO NAVARRO, Mª. J., La participación en los tributos del Estado de las entidades locales en el marco de la financiación local, Cátedra de la hacienda territorial y del observatorio de la hacienda territorial, Murcia, 2010.

SAMANIEGO RIAÑO, P., Las subvenciones lectorales, Anuario Jurídico de la Rioja, Logroño, 2006.

SIMÓN ACOSTA, E., El principio de suficiencia en la Hacienda local, en AA. VV., Autonomía y financiación de las haciendas municipales, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982.

SUÁREZ PANDIELLO, J., El futuro de la financiación local en el contexto del Estado de las Autonomías, Hacienda Pública Española, Monografía, Madrid, 2001.

SUÁREZ PANDIELLO, J., (Coordinador), La financiación Local en España: Radiografía del presente y propuestas de futuro, Federación Española de Municipios y Provincias / Graficas Varona, Salamanca, 2008.

SUÁREZ PANDIELLO, J., Reformas de la imposición local en momentos de máxima austeridad, Fundación SEPI, Oviedo, 2012.

## PÁGINAS WEB

Diputación Provincial de Zaragoza

[www.dpz.es](http://www.dpz.es)

Gobierno de Aragón - Dirección General de Administración Local

<http://servicios.aragon.es/portalAALL/home.do>

Gobierno de Aragón – Instituto Aragonés de Estadística

<http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Organismos/InstitutoAragoneseestadistica>

Gobierno de Aragón – Boletín Oficial de Aragón

<http://www.boa.aragon.es/>

Federación Española de Municipios (FEMP)

[www.femp.es](http://www.femp.es)

El Consultor de los Ayuntamientos

[www.elconsultor.es](http://www.elconsultor.es)

Ministerio de Economía y Hacienda

<http://www.meh.es>

Oficina Virtual para la coordinación financiera con las Entidades Locales

<http://www.meh.es/es->

[ES/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx](http://www.meh.es/es-ES/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/OVEntidadesLocales.aspx)

Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales

<http://www.meh.es/es->

[ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/DG%20Coordinacion%20Financiera%20CCAA%20EELL.aspx](http://www.meh.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/DG%20Coordinacion%20Financiera%20CCAA%20EELL.aspx)

Datos sobre la financiación de las Entidades Locales

<http://www.meh.es/es->

[ES/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/DatosFinanciacionEL.aspx](http://www.meh.es/es-ES/Administracion%20Electronica/OVEELL/Paginas/DatosFinanciacionEL.aspx)

Normativa sobre tributación local

<http://www.meh.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/Paginas/NormativaResultados.aspx?normativa=:Catastral:Normas%20fiscales:Impuestos%20locales>

Normativa sobre financiación local

<http://www.meh.es/es-ES/Normativa%20y%20doctrina/Normativa/Paginas/NormativaResultados.aspx?normativa=:Financiacion%20Territorial:Local>

Comisión Nacional de Administración Local

<http://www.meh.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Local/Paginas/Comision%20Nacional%20de%20Administracion%20Local.aspx>

Estadísticas territoriales

<http://www.meh.es/es-ES/Estadistica%20e%20Informes/Estadisticas%20territoriales/Paginas/Estadisticas%20Territoriales.aspx>

Proyectos de Modernización Administrativa Local (eModel). Subvenciones.

<http://www.csi.map.es/csi/eModel/>

Dirección General de Tributos

<http://www.meh.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Direccion%20General%20de%20tributos/Paginas/Direccion%20general%20de%20tributos.aspx>

Agencia Estatal de Administración Tributaria

<http://www.agenciatributaria.es>

Dirección General del Catastro

<http://www.catastro.meh.es/>

Estadísticas catastrales - Dirección General del Catastro

<http://www.catastro.meh.es/esp/estadistica/estadisticas2.asp>

Intervención General de la Administración del Estado

<http://www.igae.pap.meh.es/sitios/igae/es-ES/Paginas/inicio.aspx>

Sección de Contabilidad Pública Local de la IGAE

<http://www.oficinavirtual.pap.meh.es/sitios/oficinavirtual/esES/ContabilidadPublicaLocal/Paginas/Objetivo.aspx>

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

<http://www.meh.es/es-ES/Servicios/Contratacion/Junta%20Consultiva%20de%20Contratacion%20Administrativa/Paginas/default.aspx>

Datos Económicos y Municipales de España

[http://www.cajaespana.es/corporativo/nwparticulares/nwinfocajaespana/estudioscajaespana/da\\_toseconomicos/index.jsp](http://www.cajaespana.es/corporativo/nwparticulares/nwinfocajaespana/estudioscajaespana/da_toseconomicos/index.jsp)

Anuario Económico de España

<http://www.anuarieco.lacaixa.comunicacions.com/java/X?cgi=caixa.anuari99.util.ChangeLangua ge&lang=es>

Ranking Tributario de los Municipios Españoles

<http://www.munimadrid.es/portal/site/munimadrid/menuitem.5e34f67d7316a0aa7d245f019fc08a0c/?vgnnextoid=7c4c9ad016e07010VgnVCM100000dc0ca8c0RCRD>

Boletín Estadístico del Banco de España

<http://www.bde.es/infoest/htmls/capit14.htm>

Ministerio de Política Territorial. Política local

[http://www.mpt.es/documentacion/politica\\_local.html](http://www.mpt.es/documentacion/politica_local.html)

Cooperación Local

[http://www.mpt.es/documentacion/politica\\_local/cooperacion\\_local.html](http://www.mpt.es/documentacion/politica_local/cooperacion_local.html)

Sistema de información Local (SIL)

[http://www.mpt.es/documentacion/politica\\_local/sistema\\_de\\_informacion\\_local\\_-SIL-.html](http://www.mpt.es/documentacion/politica_local/sistema_de_informacion_local_-SIL-.html)

Fondo Estatal de Inversión Local

<http://www.mpt.es/prensa/actualidad/noticias/2008/12/20081210>

Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local

[http://www.mpt.es/servicios/fondo\\_sostenibilidad](http://www.mpt.es/servicios/fondo_sostenibilidad)

CESifo Working Papers in Public Finance

[http://www.cesifo-group.de/portal/page?\\_pageid=36%2C294785&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL&pcategory=PF&=Go](http://www.cesifo-group.de/portal/page?_pageid=36%2C294785&_dad=portal&_schema=PORTAL&pcategory=PF&=Go)

Documentos de Trabajo del FMI

[http://www.imf.org/external/pubs/cat/wp1\\_sp.cfm?s\\_year=1997&e\\_year=2003&brtype=default](http://www.imf.org/external/pubs/cat/wp1_sp.cfm?s_year=1997&e_year=2003&brtype=default)

Documentos de Trabajo de la OCDE

[http://www.oecd.org/maintopic/0,2626,en\\_2649\\_201185\\_1\\_1\\_1\\_1\\_1,00.html](http://www.oecd.org/maintopic/0,2626,en_2649_201185_1_1_1_1_1,00.html)

